

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JDC-44/2015.

ACTOR: Martín Ernesto Valtierra Alba, representante del Partido Nueva Alianza y otros.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional y otros.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 del mes de septiembre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión y sus acumulados, expedientes citados al rubro, interpuestos por los siguientes ciudadanos:

1. Martín Ernesto Valtierra Alba, representante del Partido Nueva Alianza;
2. Luis Gonzáles Reyes, en representación de Movimiento Ciudadano;
3. José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional;
4. Eduardo Ramírez Granja, candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano;
5. Ricardo Paz Gómez, candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento Ciudadano; y
6. David Alejandro Landeros, candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido Político Morena.

Dichos procedimientos, se presentaron, en contra del acuerdo **CGIEEG/215/2015**, emitido en sesión del día 24 de julio de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y se asignaron diputados, por dicho principio, a los institutos políticos.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran

en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

a) El día 7 de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2014-2015; para renovar a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como a los diputados del Congreso del Estado.

b) El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso del Estado, en los veintidós distritos electorales.

c) En sesión del día 24 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y se asignaron a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y MORENA, los diputados que, respectivamente, les correspondían por dicho principio.

SEGUNDO.- Substanciación de los medios de Impugnación.

a).- Recepción.

1.- Recursos de Revisión: En fecha 29 de julio de 2015, a las 16:33:51s dieciséis horas con treinta y tres minutos y cincuenta y un segundos, 19:32:06s diecinueve horas con treinta y dos minutos y seis segundos, y 21:42:29s veintiún horas con cuarenta y dos minutos y veintinueve segundos, se recibieron en la sede de

este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los escritos signados respectivamente por los siguientes ciudadanos:

- Martín Ernesto Valtierra Alba, representante del **Partido Nueva Alianza**.
- Luis Gonzáles Reyes, en representación de **Movimiento Ciudadano**.
- José Jesús Correa Ramírez, representante del **Partido Acción Nacional**.

2. Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano: El mismo 29 de julio de 2015, a las 19:30:58s diecinueve horas con treinta minutos y cincuenta y ocho segundos, 19:31:40s diecinueve horas con treinta y un minutos y cuarenta segundos, y 23:26:05s veintitrés horas con veintiséis minutos y cinco segundos, se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los escritos signados, respectivamente, por:

- **Eduardo Ramírez Granja**, candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano.
- **Ricardo Paz Gómez**, candidato a diputado suplente, de representación proporcional, por el partido Movimiento Ciudadano.
- **David Alejandro Landeros**, candidato a diputado propietario por el Partido Político Morena.

Los medios de impugnación referidos, se enderezaron contra el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, emitido en fecha 24 de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fecha 30 de julio y 4 de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los medios de impugnación hechos valer, y registrarlos con los números **TEEG-REV-73/2015, TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015.**

Además, se ordenó remitir los expedientes a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por autos emitidos el **4 y 10** de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite, los medios de impugnación hechos valer, mediante los recursos de revisión y juicios ciudadanos; lo anterior, con fundamento en los artículos 166 fracción III, 381, 382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de los medios de impugnación, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable.

De igual forma, a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA que, en cada caso, se identificaron como terceros interesados; haciéndoles saber que contaban con un plazo máximo de 48 horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, en el expediente **TEEG-REV-73/2015**, hecho valer por el representante del Partido Nueva Alianza, se tuvo al Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón,

realizando manifestaciones, en los términos expuestos en su escrito, ofreciendo pruebas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados para tal efecto.

Además, se tuvo al ciudadano Baltazar Zamudio Cortés, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como a los ciudadanos Gabino Carbajo Zúñiga y Francisco Javier Martínez Bravo, representantes respectivos de los Partidos Revolucionario Institucional y Morena, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designado autorizados para tal efecto, así como, realizando manifestaciones con respecto al recurso de revisión señalado.

De igual forma, en los expedientes **TEEG-JDC-42/2015**, **TEEG-JDC-43/2015**, promovidos por Ricardo Paz Gómez y Eduardo Ramírez Granja, se tuvo a Gabino Carbajo Zúñiga, Francisco Javier Martínez Bravo y Dante Franco Hernández, por apersonándose, los dos primeros, como representantes, respectivamente, de los Partidos Revolucionario Institucional y Morena; y el tercero, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de Administración, de la maestra María Bertha Solórzano Lujano, quien a su vez funge como Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza.

A su vez, en el diverso expediente, identificado como **TEEG-REV-74/2015**, se tuvo a Gabino Carbajo Zúñiga, Francisco Javier Martínez Bravo y Baltazar Zamudio Cortés, los dos primeros como representantes, de los Partidos Revolucionario Institucional y Morena; y el último, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designado autorizados para tales efecto, y realizando manifestaciones en los términos expuesto en los

escritos correspondientes, con relación al recurso de revisión interpuesto por Luis González Reyes, representante del partido Movimiento Ciudadano.

Respecto al expediente identificado con el número **TEEG-REV-75/2015**, interpuesto por José Jesús Correa Ramírez, como representante del Partido Acción Nacional, en auto de fecha 15 de agosto de 2015, se tuvo, únicamente, a los representantes de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Morena, Gabino Carbajo Zúñiga y Francisco Javier Martínez Bravo; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados para tal efecto; y al último de los mencionados, ofreciendo pruebas.

Finalmente, en el juicio ciudadano radicado como **TEEG-JDC-44/2015**, promovido por David Alejandro Landeros, el 15 de agosto de la presente anualidad, el Magistrado instructor acordó tener al licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, apersonándose a dicho juicio, como tercero interesado; por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; realizando manifestaciones en los términos expuestos; y designando autorizados.

e) Llamamiento de terceras interesadas. Por sendos autos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, dictados en los respectivos juicios ciudadanos, la Tercera Ponencia de este Órgano Resolutor instruyó la notificación y llamamiento a dichos medios de impugnación, de las consideradas terceras interesadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 y 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; siendo quienes fueron asignadas, como diputadas propietarias y suplentes por el principio de representación

proporcional, a través del Acuerdo **CGIEEG/215/2015**, que fue materia de impugnación.

Las llamadas a juicio, fueron Griselda Guerrero Morales, Linda Anaya Ríos, Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes, al hacerles saber que contaban con el término de 48 cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se les notificara tal proveído, para que comparecieran; y, en su caso, realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas que estimaran pertinentes; así como para que señalaran domicilio en esta ciudad Capital, a efecto de que se les practicaran las notificaciones correspondientes.

Ante tal llamamiento, compareció en tiempo y forma, únicamente, la ciudadana Nancy López Montes, a quien por auto del veinticinco de agosto de la anualidad en curso, se le tuvo por compareciendo en dicho carácter y realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito; lo anterior, en relación al Juicio de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por David Alejandro Landeros; así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y nombrando a personas autorizadas para tales efectos.

f) Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de los medios de impugnación promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable; ya que, en todos ellos, se cuestionó la legalidad de acuerdo **CGIEEG/215/2015**, emitido en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicho acuerdo, para declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y asignar, a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y Morena, los diputados que por este principio les correspondían.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos de fecha 18 de agosto de 2015, se decretó la acumulación de los medios de impugnación **TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JDC-42/2015, TEEG-JDC-43/2015 y TEEG-JDC-44/2015** al registrado en primer término identificado como **TEEG-REV-73/2015**; todo lo anterior, con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de todos los asuntos.

g) Cierre de instrucción. Con fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384,

396, 398, 400, 401, 422, 423, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia de los recursos de revisión. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación planteados, a efecto de determinar si, en la especie, reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o; en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

1. Oportunidad. Los recursos de revisión radicados con los números **TEEG-REV-73/2015, TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015**, fueron interpuestos en tiempo, en virtud de que en dichos casos, los recurrentes se inconformaron con el acuerdo de fecha 24 de julio del año 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y tales recursos, fueron presentados el día 29 de julio del año en curso, ante este órgano colegiado, según sello de recepción que aparece en los mismos.

De igual forma, los juicios para la protección de los derechos políticos electorales identificados con los números **TEEG-JDC-42/2015, TEEG-JDC-43/2015 y TEEG-JDC-44/2015**, se presentaron el día 29 de julio de 2015, según sello de recepción que aparece en los mismos.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hubiere notificado el acto impugnado a los inconformes; o hayan tenido conocimiento del mismo, evidente es, que cada impugnación se presentó dentro de los 5 días, que establecen los artículos 391 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de ahí que su presentación fue dentro del plazo legal establecido en la ley comicial.

2.- Forma. Los medios de impugnación promovidos, reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes lo interponen; identifican el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, les causa la determinación combatida, siendo además posible, con la narración de hechos que sustentan los recursos de mérito, identificar a los partidos y ciudadanos que, en cada caso, fungen como terceros interesados.

3.- Legitimación. Los inconformes, se encuentran legitimados, para promover los medios de impugnación en que se actúa, al haber participado en el proceso electivo atinente; por lo que en tal sentido, es claro que cuentan con interés, para revertir el resultado validado por la aquí autoridad responsable.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Considerando lo anterior, es infundada la causal de improcedencia citada por el presidente del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Baltazar Zamudio Cortes en sus escritos de apersonamiento como tercero interesado, donde se limita a citar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia previstas por la fracción III, del artículo 420 de la ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico, dado que, conforme a los visto, los impugnantes sí se encuentran legitimados para promover en el presente asunto.

4.- Personería. Por otra parte, desde los proveídos de radicación dictados del **4 y 10** de agosto de 2015, se tuvo a Martín Ernesto Valtierra Alba, Luis Gonzáles Reyes, y José Jesús Correa Ramírez, por acreditando la personería con que se ostentan, como representantes respectivos, de los institutos políticos Partido Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional; ello, con las certificaciones que ofrecieron de fechas 29, 27 y 13 de julio del año 2015, respectivamente, expedidas por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, y que obran agregadas en los autos de los expedientes originales **TEEG-REV-73/2015, TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015.**

En dichas constancias, se especificó que los recurrentes cuentan con la representación de los institutos políticos señalados, ante la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.

Por tanto, dichas documentales resulta eficaces, para establecer, que los disidentes gozan de la representación que ostentan, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: ***PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)***, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

5.- Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo, mediante el cual, pudiera ser combatida la resolución ahora cuestionada.

Finalmente, en relación a la oposición del representante del Partido de la Revolución Democrática, donde el impugnante se limitó a citar la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 420 de la ley comicial local, debe decirse, que la misma resulta infundada, ya que de las actuaciones del procedimiento, no se desprende la actualización de dicha causal en forma palmaria, ni el tercero interesado explicó las

razones por las que consideraba que en el caso se habría dado tal causal.

TERCERO.- Acto Impugnado.- Los inconformes promueven sus demandas, en contra del acuerdo **CGIEEG/215/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para asignar los diputados de representación proporcional correspondientes.

A continuación se plasma el contenido de dicho acuerdo:

CGIEEG/215/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el siete de octubre de dos mil catorce, se instaló el Consejo General. Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la ley electoral local, en la sesión extraordinaria del cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, PH y ES, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/056/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, tercera parte, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil catorce, el Consejo General acordó la procedencia del registro del convenio de coalición flexible suscrito por los institutos políticos PRI, PVEM y NA, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, y de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/022/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos PRI, PVEM y NA.

En el punto segundo del acuerdo mencionado, se estableció que la coalición podrá postular candidatos y, en su caso, contender en las elecciones de los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV y XVI, bajo los términos pactados en el convenio de coalición modificado. Asimismo, en el convenio se indicó que en el caso de que los candidatos de la coalición resultaran electos, quedarían comprendidos de la siguiente manera:

Distrito electoral	Partido político donde quedará comprendido el candidato en caso de ser electo
III de León	NA
IV de León	PRI
V de León	PVEM
VI de León	PRI
VII de León	PVEM
XI de Irapuato	PRI
XV de Celaya	PRI
XVI de Celaya	PVEM

QUINTO. Que en la sesión especial del diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/067/2015, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV y XVI, postuladas por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" conformada por los institutos políticos PRI, PVEM y NA, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 72, segunda parte, de fecha cinco de mayo del mismo año, los nombres de los candidatos.

SEXTO. Que en la sesión especial del diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó los acuerdos CGIEEG/065/2015, CGIEEG/068/2015, CGIEEG/069/2015, CGIEEG/071/2015, CGIEEG/073/2015 y CGIEEG/075/2015, mediante los cuales se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, de los institutos políticos PAN, PRD, PT, MC, MORENA y ES, respectivamente.

En la misma fecha, se aprobaron los acuerdos CGIEEG/066/2015, CGIEEG/070/2015 y CGIEEG/072/2015 mediante los cuales se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 3 distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, de los institutos políticos PRI, PVEM y NA, respectivamente. También, en la misma fecha, se aprobó el acuerdo CGIEEG/074/2015 mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII, postuladas por el PH.

Los nombres de los candidatos y de los partidos políticos y coalición que los postularon, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 72, segunda parte, de fecha cinco de mayo del mismo año.

SÉPTIMO. Que el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, corrió del once al diecisiete de abril de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Que de acuerdo con el resultando anterior, los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, PH y ES presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en las siguientes fechas:

PAN	16 de abril de 2015
PRI	15 de abril de 2015
PRD	16 de abril de 2015
PT	17 de abril de 2015
PVEM	17 de abril de 2015
MC	17 de abril de 2015
NA	17 de abril de 2015
MORENA	17 de abril de 2015
PH	13 de abril de 2015
ES	17 de abril de 2015

De lo anterior se desprende que dicha presentación se realizó durante el período comprendido del once al diecisiete de abril de dos mil quince, plazo legalmente señalado para tal efecto.

NOVENO. Que en sesión especial celebrada el veintiséis de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó los acuerdos CGIEEG/087/2015 al CGIEEG/096/2015, por medio de los cuales realizó el registro de las listas que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, PH y ES, respectivamente, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 86, tercera parte, de fecha veintinueve de mayo del mismo año, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon.

DÉCIMO. Que el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado en los veintidós distritos electorales que integran el estado de Guanajuato, dando como resultado que el PAN obtuvo el triunfo en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII —diecinueve distritos—; el PRI ganó en el distrito electoral XX, y la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, conformada por los institutos políticos PRI, PVEM y NA, obtuvo la mayoría de los votos en los distritos electorales XI y XV.

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintiuno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en el expediente electoral TEEG-REV-64/2015, notificada al Instituto el mismo día, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada por el Consejo Distrital XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y se modificó el cómputo final de la elección, debido a que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 944 contigua 1 y 1075 básica.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el veintiuno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en el expediente electoral TEEG-REV-56/2015, notificada al Instituto el mismo día, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2257 contigua 1, instalada en el XIII distrito electoral local, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada en fecha diez de julio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato.

Asimismo, se confirmó la declaratoria de validez de la elección del distrito XIII y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto 5 Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la ley electoral del estado. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que atento a lo dispuesto en los artículos 87, segundo párrafo, 174 y decimotercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General, en sesión de fecha siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

QUINTO. Que los artículos 17 de la Constitución local y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

SEXTO. Que el artículo 42 de la Constitución local, señala que el Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de

representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Constitución estatal.

SÉPTIMO. Que en la fecha señalada para la celebración de la elección, se recibió la votación por los órganos facultados para ello y se efectuaron los escrutinios y cómputos correspondientes en las casillas electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la ley electoral local.

OCTAVO. Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 92, fracción I, en relación con los artículos 120, fracción V, y 129, fracción X, de la ley comicial local, el Consejo General se instaló en sesión permanente el siete de junio de dos mil quince, a efecto de verificar el desarrollo de la jornada electoral en todo el territorio del estado, constatando que los veintidós consejos distritales electorales y los cuarenta y seis consejos municipales electorales lo hicieron de igual manera, instalándose las correspondientes casillas electorales dentro de los plazos establecidos por la ley.

Por otra parte, conforme a los artículos 237 y 248 del citado ordenamiento, los consejos municipales y distritales electorales, convocaron a todos sus integrantes a las sesiones que se verificaron el miércoles diez de junio del mismo año, en las que se realizaron los cómputos municipales y distritales, respectivamente, y se emitieron las declaratorias de validez de las elecciones, se otorgaron las constancias de mayoría y validez a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos, y, en el caso de los consejos municipales, se realizaron las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional.

El día diez de junio, el Consejo General llevó a cabo una sesión permanente a fin de vigilar lo descrito en el párrafo anterior.

NOVENO. Que conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción XIX, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General efectuar el cómputo de la votación estatal emitida para los efectos de la asignación de diputaciones, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que la ley electoral determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y hacer las declaratorias de validez.

DÉCIMO. Que derivado de los triunfos que obtuvo la coalición “JUNTOS PARA SERVIR” en los distritos electorales XI y XV, y en atención a lo señalado en el convenio de coalición, cuyo contenido esencial se plasma en el párrafo tercero del resultando cuarto del presente acuerdo, los candidatos electos en los distritos XI y XV de esa coalición quedan comprendidos en el Partido Revolucionario Institucional. En virtud de lo anterior, ese instituto político tiene tres diputados por el principio de mayoría relativa, siendo los distritos XI, XV y XX —en este último distrito ganó con candidato propio—.

DÉCIMO PRIMERO. Que se efectuaron los cómputos distritales de la elección de diputados plurinominales de acuerdo con lo establecido en el artículo 250, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el pasado catorce de junio, el Consejo General llevó a cabo la sesión del cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, quedando integrada la votación de la siguiente manera:

Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	736,451	41.23%
PRI	433,092	24.25%
PRD	113,272	6.34%
PT	25,818	1.45%
PVEM	194,821	10.91%
MC	53,763	3.01%
NA	75,610	4.23%
MORENA	59,924	3.35%
PH	47,365	2.65%
ES	46,112	2.58%
Votación válida emitida	1'786,228	100%

Candidatos no registrados	1,786
Votos nulos	74,175
Votación total emitida	1'862,189

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 261 de la ley electoral local, establece que una vez realizado el cómputo y registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo antes referido, señala que el Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Que en contra de los cómputos distritales se interpusieron cuatro recursos de revisión, que a la fecha ya fueron resueltos en definitiva por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, tal como consta en el oficio TEEG-PCIA-655/2015, firmado por el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional antes mencionado, por lo que se puede efectuar el registro de las constancias de mayoría de los diputados uninominales y en consecuencia realizar la asignación de diputados de representación proporcional, como se hizo mención en el considerando anterior.

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, señaladas en los resultandos décimo primero y décimo segundo del presente acuerdo, la votación total anulada en las casillas 944 contigua 1, 1075 básica y 2257 contigua 1, es la siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PH	ES	Coalición PRI-PVEM-NA (votos en los tres emblemas)	Candidatos no registrados	Votos nulos
944-C1	165	74	9	0	21	4	10	17	8	19	1	4	16
1075-B	66	88	3	4	10	4	5	12	2	2	0	0	6
2257-C1	80	36	9	4	45	2	10	5	2	2	-----	0	5
Votación total	311	198	21	8	76	10	25	34	12	23	1	4	27

DÉCIMO SEXTO. Que a la votación referida en el considerando duodécimo de este acuerdo (correspondiente a los resultados de la sesión de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional), deben restarse los votos anulados que han sido precisados en el considerando que antecede, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido político	Cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional	Votación anulada	Total
PAN	736,451	311	736,140
PRI	433,092	199	432,893
PRD	113,272	21	113,251
PT	25,818	8	25,810
PVEM	194,821	76	194,745
MC	53,763	10	53,753
NA	75,610	25	75,585
MORENA	59,924	34	59,890
PH	47,365	12	47,353
ES	46,112	23	46,089
Candidatos no registrados	1,786	4	1,782
Votos nulos	74,175	27	74,148

DÉCIMO SÉPTIMO. Que acorde a lo precisado en el considerando que antecede, el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional queda integrado de la siguiente manera:

Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	736,140	41.23%
PRI	432,893	24.24%
PRD	113,251	6.34%
PT	25,810	1.45%
PVEM	194,745	10.91%
MC	53,753	3.01%
NA	75,585	4.23%
MORENA	59,890	3.35%
PH	47,353	2.65%
ES	46,089	2.58%
Votación válida emitida	1'785,509	100%

Candidatos no registrados	1,782
Votos nulos	74,148
Votación total emitida	1'861,439

DÉCIMO OCTAVO. Que tomando en consideración que el resultado de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional es de 1'785,509 votos, el 3% de dicha votación corresponde a 53,565.27 votos.

DÉCIMO NOVENO. Que la votación válida emitida de diputados por el principio de representación proporcional, obtenida por el PT, PH y ES, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje de la votación válidamente emitida
PT	25,810	1.45%
PH	47,353	2.65%
ES	46,089	2.58%

Como se advierte, los institutos políticos PT, PH y ES no alcanzaron una votación de al menos el tres por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución local, y 267, 268, 269 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que dichos partidos políticos no tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

VIGÉSIMO. Que la votación obtenida por los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje de la votación válidamente emitida
PAN	736,140	41.23%
PRI	432,893	24.24%
PRD	113,251	6.34%
PVEM	194,745	10.91%
MC	53,753	3.01%
NA	75,585	4.23%
MORENA	59,890	3.35%

Partiendo de lo precisado tanto en este considerando como en el que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 268 de la ley electoral local, se declara que los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA obtuvieron una votación de al menos tres por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para la correcta aplicación e interpretación del procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se precisarán los conceptos utilizados, que se encuentran desarrollados en los artículos 266, 271 y 272 de la ley electoral del estado, a saber:

Cociente natural Es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre un número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Resto mayor Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Votación estatal efectiva Es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución local.

Votación estatal emitida Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Votación total emitida Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Asentado lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución local, así como a lo previsto por los artículos 266 a 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano colegiado procede a

realizar la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos cuyo porcentaje de votación fue cuando menos igual al tres por ciento de la votación válidamente emitida. Para lo anterior, se tomará en consideración la votación asentada en el considerando décimo séptimo.

Que con fundamento en el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que los partidos políticos que obtuvieron un porcentaje del 3% obtienen una diputación por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Guanajuato, siendo estos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, como quedó evidenciado en el considerando vigésimo.

Por lo anterior, se asignaron siete diputaciones. Para la asignación de las siete diputaciones restantes por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos (artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

- I. Cociente natural, y
- II. Resto mayor.

Para obtener el cociente natural es necesario obtener la votación estatal emitida, restando a la votación total emitida los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos del PT, del PH y de ES, por ser estos partidos los que no alcanzaron el porcentaje del 3%.

Votación estatal emitida	
Votación total emitida	1'861,439
(-) Votación de los candidatos no registrados	1,782
(-) Votos nulos	74,148
(-) Votos del PT	25,810
(-) Votos del PH	47,353
(-) Votos de ES	46,089
(=) Votación estatal emitida	1,666,257

Una vez obtenida la votación estatal emitida, procedemos a obtener el cociente natural dividiendo dicha votación entre el número de curules por asignar.

$$CN = 1'666,257/7 = 238,036.71$$

Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural (artículo 272, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

$$\text{Votación/Cociente natural} = \text{curul por número entero}$$

$$\text{Votación-Cociente natural por curul por número entero} = \text{Votos restantes}$$

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PAN	736,140	$736,140/238,036.71 = 3$	$736,140 - [238,036.71(3)] = 22,029.87$
PRI	432,893	$432,893/238,036.71 = 1$	$432,893 - [238,036.71(1)] = 194,856.29$
PVEM	194,745	$194,745/238,036.71 = 0$	$194,745 - [238,036.71(0)] = 194,745$
PRD	113,251	$113,251/238,036.71 = 0$	$113,251 - [238,036.71(0)] = 113,251$
NA	75,585	$75,585/238,036.71 = 0$	$75,585 - [238,036.71(0)] = 75,585$
MORENA	59,890	$59,890/238,036.71 = 0$	$59,890 - [238,036.71(0)] = 59,890$
MC	53,753	$53,753/238,036.71 = 0$	$53,753 - [238,036.71(0)] = 53,753$

De las siete diputaciones pendientes por asignar, en el ejercicio anterior se otorgan cuatro curules a los siguientes partidos políticos: PAN 3 y PRI 1, por lo cual restarían por asignar 3 escaños.

De las 3 diputaciones por asignar, después de la aplicación de este cociente natural, se distribuyen por resto mayor (fracción II del artículo 272), quedando de la siguiente manera:

Partido político	Votos no utilizados	Curul por resto mayor
PRI	194,856.29	1
PVEM	194,745	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	0

MORENA	59,890	0
MC	53,753	0
PAN	22,029.87	0

Considerando que ya se tendrían asignadas las 14 curules por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado de Guanajuato quedaría integrado de la siguiente manera:

Partido político	% votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Diputaciones por partido político
PAN	41.23	19	4	23
PRI	24.24	3	3	6
PVEM	10.91	0	2	2
PRD	6.34	0	2	2
NA	4.23	0	1	1
MORENA	3.35	0	1	1
MC	3.01	0	1	1

Se determina si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos, en los cuales el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en 8 puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido, y analizar si el partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales (22 distritos en el caso del estado de Guanajuato)¹.

En el cuadro siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por cada partido político:

¹ Artículo 44, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que en lo sucesivo denominaremos CPPEG, y artículo 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	4	23	63.89	49.23	33.23
PRI	24.24	3	3	6	16.67	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	2	2	5.56	18.91	2.91
PRD	6.34	0	2	2	5.56	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.78	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con los cuatro diputados que se le asignarían por el principio de representación proporcional, tendría el 63.89% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional².

Observando lo anterior, es menester cumplir los límites de sobrerrepresentación. Por consiguiente, se deben deducir al PAN los cuatro escaños que le fueron aplicados por la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Esos cuatro escaños se deben distribuir entre los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera (artículo 272, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Obtenemos la votación estatal efectiva deduciendo de la votación estatal emitida los votos del PAN, porque fue al que se le aplicaron los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado.

Votación estatal efectiva= Votación estatal emitida-votación del PAN

Votación estatal efectiva= 1'666,257 - 736,140= 930,117

Votación estatal efectiva= 930,117

La votación estatal efectiva se dividirá entre las curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural (artículo 272, inciso b).

Nuevo cociente natural: 930,117/4 (curules por asignar)= 232,529.25

La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural:

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PRI	432,893	1.8616	200,363.75
PVEM	194,745	0.8375	194,745
PRD	113,251	0.4870	113,251
NA	75,585	0.3250	75,585
MORENA	59,890	0.2575	59,890
MC	53,753	0.2311	57,753

² Artículo 44, fracción IV, de la CPPEG.

El resultado de aplicar la votación de cada partido político entre el nuevo cociente natural en números enteros será el total de diputados que se asignará a cada uno de ellos. En este caso, el único partido político que obtiene una diputación por número entero es el PRI, quedando pendientes 3 escaños por asignar³.

Como aún quedan diputaciones, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos, como a continuación se describe (artículo 272, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Partido político	Votos no utilizados	Curul por resto mayor
PRI	200,363.75	1
PVEM	194,745	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	0
MORENA	59,890	0
MC	53,753	0

Alcanzan los 3 escaños restantes de la distribución por resto mayor el PRI, el PVEM y el PRD.

Dada esa distribución, la integración del Congreso del Estado de Guanajuato queda de la siguiente manera:

Partido político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputados por partido político
PAN	19	0	19
PRI	3	5	8
PRD	0	3	0
PT	0	0	0
PVEM	0	3	3
MC	0	1	1
NA	0	1	1
MORENA	0	1	1
PH	0	0	0
ES	0	0	0
Total	22	14	36

³ Artículo 272, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en razón de que en cumplimiento a lo mandatado en la fracción III del artículo 272 de la ley comicial local, al Partido Acción Nacional le han sido aplicados los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, derivado de lo cual no le ha sido asignado ningún diputado bajo el principio de representación proporcional, se hace necesario abundar en los razonamientos que llevan a este cuerpo colegiado a tomar dicha determinación, habida cuenta de que una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 270 de la ley electoral del estado, pudiera llevar a la conclusión —errada a juicio de quienes resolvemos— de que a dicho partido político debe corresponderle la asignación de al menos una diputación por dicho principio.

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 44, fracciones II a V, establece:

ARTÍCULO 44. *La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:*

... II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;

IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y

V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Sobre el particular, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 267 al 270, así como el 272, fracciones I a III, señala lo siguiente:

Artículo 267. El Consejo General, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de diputados uninominales, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución del Estado y a lo señalado por esta Ley.

Artículo 268. Con base en los resultados de la votación válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos tres por ciento.

Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.

Artículo 270. A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.

Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

De la interpretación literal y aislada de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 269 de la ley electoral del estado, pudiera concluirse que al Partido Acción Nacional le corresponde, de entrada, la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional. Ello es así, pues en la fracción II de la disposición

constitucional referida se señala expresamente que al partido político que encuadre en la hipótesis normativa ahí prevista (lo que acontece con el Partido Acción Nacional), se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

En el mismo tema, en la norma comicial local precitada se dispone la asignación de una diputación por dicho principio bajo las mismas condicionantes, señalándose en el numeral 270 que a los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación, y si bien en la fracción IV del artículo 44 de la Constitución estatal se establecen los límites a la sobre y sub-representación, en la misma fracción se estipula que esa base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación más el ocho por ciento, situación en la que se encuentra el Partido Acción Nacional pues, como se ha visto, con sus triunfos en los distritos electorales uninominales obtuvo un porcentaje de curules, respecto del total de la legislatura, que rebasa la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, por lo que, bajo una interpretación literal y aislada de las disposiciones que han sido aludidas, se podría concluir que al partido político referido no deben aplicarse los referidos límites y por lo tanto le corresponde, de entrada, una diputación plurinominal, e incluso las demás que resulten de acuerdo a su votación, hasta llegar en su caso al límite establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución local (22 diputaciones totales).

Al respecto, este Consejo General estima que las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional no pueden interpretarse de manera literal y aislada, sino que la interpretación que de las mismas se haga para su aplicación debe ser bajo un criterio sistemático y funcional, partiendo de las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la orientación de la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De entrada, se torna indispensable aludir a lo dispuesto en la fracción II, tercer párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
II...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la porción normativa constitucional transcrita se desprende, como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

De acuerdo con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor; el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la cámara de diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

De lo anterior, y siguiendo la directriz marcada por la Corte en la resolución precitada, el principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más

adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación.
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

De esa guisa, la proporcionalidad en materia electoral constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo a la vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, lo que explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías, y en otros se restringe a las mayorías. En ese estado de cosas, el análisis de las disposiciones relativas a la representación proporcional debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema de genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse al principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, además de que debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo que tutela.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, y de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en los artículos 44 de la Constitución política estatal, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley electoral estatal, a la luz del principio de proporcionalidad, se arriba a la conclusión de que la posibilidad de que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estará siempre supeditada a que no rebase el límite de sobre-representación establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, y que es de ocho puntos porcentuales. Interpretar en forma diversa, para determinar que el enunciado contenido en la parte final de la fracción II, del artículo 44 de la Constitución local, y la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV del mismo artículo, constituyen una excepción a la regla general que establece un límite a la sobre-representación, implicaría hacer un hueco en dicha barrera legal para permitir que a pesar de que un partido triunfador en la vía uninominal ya haya sobrepasado su representatividad máxima en el Congreso, de cualquier forma tenga derecho no solo a conservar sus escaños —que es lo que la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política estatal protege—, sino además a recibir diputaciones adicionales, lo que haría nugatorio el límite previsto tanto en la Constitución Federal como en la local para evitar la representación excesiva, pues si se trata de un tope superior, de suyo implica que no puede tener excepciones, porque de ser así se desnaturaliza su función correctiva.

Así, —y siguiendo los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005—, la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política local debe entenderse en el sentido de que el partido político que se encuentre en ese supuesto tiene derecho a conservar los diputados uninominales que haya obtenido en la contienda bajo ese principio, aunque para llegar a ello hubiese rebasado, sin proponérselo, el límite de su representatividad en el Congreso, la cual se obtiene a partir del porcentaje que significa su votación dentro del total de votos eficaces emitidos, más el ocho por ciento. Además, de considerarse que lo señalado en la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución del estado constituye una excepción al límite de sobre-representación fijado en las leyes fundamentales, federal y estatal, se generaría injustificadamente un tratamiento privilegiado a favor del partido que se encuentre en ese supuesto, beneficiándolo con una posibilidad que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a las reglas comunes que a aquél no le serían aplicables, distinción que atentaría contra el principio de equidad en materia electoral, amén de que dejaría de estar en sintonía con los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, específicamente los concernientes a que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación, y a evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Lo aquí señalado, empero, no es óbice para que inicialmente se haya incluido la votación del Partido Acción Nacional al aplicar la fórmula establecida en el artículo 271 de la ley comicial local, e incluso que se le haya hecho una asignación inicial de escaños, a pesar de conocerse desde ese momento que dicho partido político se encontraba ya sobre-

representado en un porcentaje mayor al permitido. Ello es así, pues el diseño legal de la fórmula en un primer momento solo permite excluir la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, y no es sino hasta después de hecha la asignación total de curules, que se ordena verificar la necesidad de aplicar los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del estado, esto de conformidad con el procedimiento precisado en el artículo 272 de la ley estatal electoral.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos políticos que han sido precisados, procede ahora adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatos que resulten con derecho a ello.

En el artículo 273 de la ley comicial local se dispone lo siguiente:

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso

a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso

b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, habida cuenta de que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Para dar cumplimiento a lo mandatado en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría; esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignados diputados bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en acatamiento a lo estipulado en la fracción II del mismo artículo, se procede a integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político y, el segundo, con las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido en cada distrito.

Las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Santiago García López	1. José Guadalupe Pedroza Cobián
2. Luz Elena Govea López	2. Diana Patricia González García
3. Rigoberto Paredes Villagómez	3. Jorge Pérez Flores
4. Vanessa Campos Santana	4. María Elena Villanueva Rodríguez

5. José Huerta Aboytes	5. Luis Ferro Baeza
6. Luz Mara Ramírez Cabrera	6. Silvia Mónica Álvarez Ibarra
7. José Luis Romero Hicks	7. José Luis Medina Guerrero
8. Laura Belén Serrano Rivera	8. Ma. Guadalupe Tavera Hurtado

Artículo 273, fracción II, inciso b)

Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Irma Leticia González Sánchez	Rosa Irene López López	DISTRITO XII	36.35%
María Guadalupe Velázquez Díaz	Miriam Contreras Sandoval	DISTRITO X	31.66%
Juan Pasqualli Rodríguez	Juan Pablo Álvarez Moreno	DISTRITO IX	28.81%
Luis Gerardo Rubio Valdez	Raúl Castillo López	DISTRITO I	28.71%
Ma. Elena Cano Ayala	Claudia Denisse Meza Ortega	DISTRITO VIII	28.30%
Javier Isaac Camargo Rivera	Valentín Lerma Arriaga	DISTRITO XXI	27.47%
Petra Barrera Barrera	Águeda Vázquez Quintana	DISTRITO II	25.45%
Geraldine Ledesma Gil	Adriana Arredondo Vargas	DISTRITO XIX	24.28%
Ernesto Vega Arias	José Luis Salgado Figueroa	DISTRITO XVII	23.15%
Leonardo Solórzano Villanueva	Alejandro Manuel Soto Látigo	DISTRITO XIII	22.21%
Johan Dávalos Rico	Lizbeth Monserrat Borja García	DISTRITO IV	21.92%
Luis Javier Aviña Bueno	Leonel Charnichart Celis	DISTRITO VI	21.48%
Antonio García Ríos	J. Ignacio Osornio Piña	DISTRITO XXII	20.14%
Ma. Concepción Navarrete Vital	Concepción Flores Pérez	DISTRITO XVIII	19.21%
Mercedes Sánchez Gómez	Esperanza Arellano Borja	DISTRITO XIV	14.68%

Partido de la Revolución Democrática

Artículo 273, fracción II, inciso a)

Propietarios	Suplentes
1. Jesús Gerardo Silva Campos	1. Baruc Camacho Zamora
2. María Alejandra Torres Novoa	2. Irma Paniagua Cortez
3. Isidoro Bazaldúa Lugo	3. Ranulfo Bonilla Rodríguez
4. Stephany Yazmín Pérez Sánchez	4. Ana Luisa Alonso Rivera
5. Fidel Fernández Villegas	5. Fidel Fernández Vera
6. Adriana Guadalupe Solórzano Luján	6. Carla Verónica Tamayo Raya
7. Carlos Omar Fernández Navarro	7. Mario Oswaldo Rodríguez Agripino
8. Eunice Ríos Lara	8. Claudia Elena Jaime Montes

Artículo 273, fracción II, inciso b)

Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José María Vázquez Balderas	Julio César Piña Olvera	DISTRITO XXII	19.60%
Stephany Yazmín Pérez Sánchez	Ana Luisa Alonso Rivera	DISTRITO XVIII	16.95%
J. Jesús Pastor Cerritos	Rafael Adalberto Macías Arreola	DISTRITO XXI	14.31%
Jaime Hernández Pérez	Jaime Teodoro Covarrubias Martínez	DISTRITO XIV	13.61%
Adriana Guadalupe Solórzano Luján	Carla Verónica Tamayo Raya	DISTRITO VIII	12.39%

Luis Manuel Arredondo Martínez	Javier Arredondo Martínez	DISTRITO XIX	9.60%
Evaristo Hernández García	René Hernández Hernández	DISTRITO II	7.40%
Zulma Irene Zárate Lomas	Karen Valeria Zárate Salazar	DISTRITO XVII	6.53%
Ma. del Carmen Bedolla Pantoja	Juana Paulina Zamudio Vergil	DISTRITO XX	6.20%
Andrés Espinosa Carmona	Rogelio Trejo Zúñiga	DISTRITO XV	5.55%
Ma. de Lourdes García Fernández	María Elizabeth Chagoya Arteaga	DISTRITO X	5.46%
Alejandra Dávalos Chávez	Yaneth Rosario Mendoza Alvarado	DISTRITO XIII	5.15%
Juan Rafael Pedroza Sánchez	Juan Garay Morales	DISTRITO I	4.62%
Cynthia González Rivera	Adriana Luisa García Gutiérrez	DISTRITO XVI	2.64%
Mónica Eugenia Mora Sánchez	Leslie Magaly Vázquez Morales	DISTRITO IX	2.20%
Martha Gómez Rentería	Ma. Elena Marmolejo Martínez	DISTRITO XII	1.99%
Nelson López Felipe	Pascual Gerardo Rocha García	DISTRITO XI	1.87%
Danaé Itzel Morales Mena	Estela Gloria Romo Rayas	DISTRITO VII	1.53%
José Israel Méndez Gómez	Christian Fabián Dávalos Muñoz	DISTRITO IV	1.46%
Karina Elizabeth Méndez Gómez	Sandra Berenice Campos Romero	DISTRITO V	1.31%
Juan Ricardo Rosas	Jonás Esaú Rosas Ríos	DISTRITO VI	1.24%
J. Jesús Almaguer Santana	Humberto Medina Méndez	DISTRITO III	1.20%

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Beatriz Manrique Guevara	1. Montserrat Paulina Serna Torres
2. Juan Antonio Méndez Rodríguez	2. Christopher González Navarro
3. María Soledad Ledezma Constantino	3. Susana Gómez Revilla Rosas
4. Roberto Fonseca Chávez	4. Sergio Alberto Román Medina
5. Esperanza Herrera Ruelas	5. Nayely Nataly Ramírez Calderón
6. Adán Velázquez Nava	6. José de Jesús Sánchez Estrada
7. Alma Sol Velázquez Lara	7. Sandra Viridiana Landín Arrona
8. Jonathan Alejandro Medina Durán	8. Jorge Alberto Torres Zacarías

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Agustín Almanza Andrade	Paulino Peña Fuentes	DISTRITO XX	22.29%
M. Remedios Briones Barrientos	Rocío Jackelin Gutiérrez Tovar	DISTRITO I	18.31%
Mónica del Carmen Torres Sánchez	Martha Patricia Briones Ojeda	DISTRITO XIII	17.92%
Sergio Carlos Cárdenas Romero	Federico Coyote López	DISTRITO XIV	17.26%
Yajaira Michelle Tinajero Castro	Ma Guadalupe Camacho Castro	DISTRITO XXII	16.97%
Victor Manuel Álvarez Ducoing	Assaf Aminadab Ramírez Almaguer	DISTRITO II	14.58%
Omar Israel Rodríguez Galván	Victor Manuel Duarte Navarro	DISTRITO X	13.87%
David Alejandro Morales Calderón	Jorge Luis Villagómez Montes	DISTRITO XXI	11.32%
Virginia Marie Magaña Fonseca	Vanessa Iliana Ramírez López	DISTRITO V	9.72%

Felipe Arturo Camarena García	Ernesto Jamaica Verduzco	DISTRITO XVI	9.37%
Claudia Vélez de Alba	María Isabel Araiza Romero	DISTRITO VIII	8.98%
Gabriela María Soledad Fuentes Chávez	María Kinich Sáenz Hernández	DISTRITO XVII	8.62%
Daniel Olaf Gómez Muñoz	Eduardo Muñoz Andrade	DISTRITO VII	8.18%
María Guadalupe Venegas Arroyo	Karla Maricela García Martínez	DISTRITO XIX	8.08%
José Cruz González Barrera	Rolando Gutiérrez Morales	DISTRITO IX	6.53%
Ulises Guzmán López	José Jesús Enríquez Alejandre	DISTRITO XVIII	5.35%
Yolanda Ruiz Vázquez	María Adriana Almaguer Rodríguez	DISTRITO XII	5.32%

Movimiento Ciudadano

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Eduardo Ramírez Granja	1. Ricardo Paz Gómez
2. Griselda Guerrero Morales	2. Linda Anaya Ríos
3. Luis González Reyes	3. Juan Zendejas Acevedo
4. Ana Margarita Gasca Liceaga	4. Georgina de Jesús Núñez González
5. Carlos David Montero Solís	5. Enrique del Carmen Martínez Oropeza
6. Ruth Gertrudes Jiménez Mojica	6. María de Jesús Manríquez Vargas
7. Juan José Bulle Andrade	7. Héctor Muñoz González
8. Luz Adriana Gutiérrez Zepeda	8. Elsa Fabiola González Ramírez

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Jaime Hernández Centeno	Francisco Xavier Ramírez Paredes	DISTRITO XVII	15.73%
Juan Pablo Ortiz Khoury	Luis Guillermo Ortiz Alva	DISTRITO XV	7.21%
Caridad Macías Otero	Heriberta García Pérez	DISTRITO XVI	6.30%
Griselda Guerrero Morales	Rocío Jiménez Guerrero	DISTRITO XXII	3.45%
Juan Martín González Cruz	Ulises Efraín Gaona Cedeño	DISTRITO V	3.27%
Mario García del Real	Samuel Domínguez Luna	DISTRITO III	2.52%
J. Jesús Serrano Arroyo	Eduardo López Orozco	DISTRITO XIX	2.39%
Ana Margarita Gasca Liceaga	Georgina de Jesús Núñez González	DISTRITO IV	2.37%
Carlos David Montero Solís	Enrique del Carmen Martínez Oropeza	DISTRITO VII	2.34%
José Esteban Laguna Balderas	Víctor Antonio López Viñe	DISTRITO XIV	2.35%
Diana Mercedes Stutz Rivera	Sonia Bertha Díaz Ortega	DISTRITO IX	2.15%
Juana Estrada Sánchez	Ma. Amalia Rojas Rangel	DISTRITO VI	2.02%
Ma. Luisa Pérez Cortés	Rosalba Zavala Cabrera	DISTRITO XII	1.89%
Jathzel Alejandro Vargas López	Martín Camarillo Olivares	DISTRITO XIII	1.81%
Elizabet Chaire Mendoza	Josefina Hortencia Velázquez Olvera	DISTRITO II	1.78%
Pedro García Espinoza	Sergio Arredondo Álvarez	DISTRITO XI	1.76%
Nallely Guadalupe Gutiérrez Guzmán	Adriana Sánchez Gutiérrez	DISTRITO XX	1.73%
Pablo García Espinoza	Carlos Gutiérrez Silva	DISTRITO XXI	1.25%

Teresa Margarita Torres Navarro	María Antonia Muveyri Rubí Espino Chávez	DISTRITO VIII	1.07%
Octavio Alejandro Torres Hernández	José Luis Hernández Velázquez	DISTRITO I	0.54%
Laura Lilitana Magdaleno Cervantes	Ma. Jenoveva Hernández Castro	DISTRITO X	0.46%
Alejandra Méndez Carbajal	Teresa Anguiano Castro	DISTRITO XVIII	0.36%

Nueva Alianza

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alejandro Trejo Ávila	1. Dante Franco Hernández
2. Adriana Sánchez Lira Flores	2. Bernardina Villanueva Delgado
3. José Guadalupe Sánchez Granados	3. J. Edmundo Joya Parra
4. Ma. Silvia Ramírez Rosiles	4. Alicia Rico Castillo
5. Joaquín Gómez Portales	5. Adolfo Villagómez Camargo
6. Ma. Isabel Álvarez	6. Ma. Sofía González Rodríguez
7. J. Martín Landín Cano	7. Héctor Luis Rodríguez Peña
8. Ma. Elena Campuzano Quijas	8. Ma. Elena Quillares Alvarado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José Humberto Muñoz Torres	Guillermo Pérez Núñez	DISTRITO XIX	7.57%
José Núñez Martínez	Benito Domínguez Martínez	DISTRITO XX	5.24%
Mireya Montes Sánchez	Ma. Claudia Cantero Núñez	DISTRITO II	4.84%
Miguel Ángel Maldonado	Iván Vargas Sánchez	DISTRITO X	4.70%
Francisca Morales Martínez	Elizabeth Palomo Carrillo	DISTRITO XXII	4.24%
Karla Lilitana Quintanar Sánchez	Juana Miguelina Martínez Rico	DISTRITO IX	4.03%
Caren Astrea Ramírez Delgado	Ofelia Contreras Silva	DISTRITO XIV	4.01%
José Adolfo Zárate Castro	Juan Manuel Arreguín Cervantes	DISTRITO XXI	3.96%
Maricela Vargas Alvarado	Claudia López Gutiérrez	DISTRITO VIII	3.87%
Juan Manuel Romero Mata	J. Guadalupe Jiménez González	DISTRITO XII	3.56%
Humberto Bautista Gurrola	Carlos Alberto Candela Ramírez	DISTRITO I	3.51%
José David Coronado Pérez	Juan Carlos Gómez Olalde	DISTRITO XVII	3.19%
Eva Ramona García López	Reyna Martínez Hurtado	DISTRITO XIII	2.93%
Ma. Esther Rodríguez Muñoz	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	DISTRITO III	2.92%
Cesáreo Islas Miranda	Fco. Javier Palacios Herrera	DISTRITO XVIII	2.65%

MORENA

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. David Alejandro Landeros	1. Alejandro Bustos Martínez
2. Nancy López Montes	2. Vanessa Esmeralda Vázquez Montes
3. Hildegardo Bacilio Gómez	3. Florentino Romero Patlán
4. Georgina González Sarabia	4. María Cristina Ángela Vázquez González
5. Jorge Santana Zúñiga	5. Alejandro Torres Pérez
6. Margarita Marisol Zárate Gallardo	6. Alejandra Guadalupe García Cárdenas
7. Eduardo Castro Guzmán	7. Sergio Yáñez Zamora

8. Ivonne Grisel Sandoval Cabrera	8. Martina Torres Ortiz
-----------------------------------	-------------------------

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
María del Pilar Contreras Soto	Bibiana Thomas Flores	DISTRITO XV	7.05%
Mario Martín González Díaz	Sergio Guzmán Gallardo	DISTRITO XVI	6.01%
J. Carmen Romero Balderas	Luis Arturo Méndez Montelongo	DISTRITO VIII	5.33%
Alma Angélica Berrones Aguayo	Lilia Oropeza González	DISTRITO XIV	4.42%
Carlos Quezada Chagoya	Bernardo Quintanilla Rodríguez	DISTRITO XIII	3.95%
Francisco Zepeda Martínez	Abel Rojas Zapatero	DISTRITO XXI	3.90%
Mayra Karina Mendoza Mota	Ma. de Lourdes Romero González	DISTRITO XII	3.87%
Brenda Marisol Rocha Mata	Alexia Michelle Araujo Rodríguez	DISTRITO XI	3.83%
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mario Iram Hernández Muñoz	DISTRITO VII	3.79%
Luis Manuel Herrera Martínez	Adolfo García Lara	DISTRITO XIX	3.63%
Angélica Olgún Carrillo	Lilitana Martínez Calderón	DISTRITO IX	2.93%
Alfredo Mandujano Patiño	Hugo Téllez Morales	DISTRITO XVII	2.88%
Norma Rojas Hernández	Ma. Concepción Durán	DISTRITO V	2.81%
Alejandra Miranda López	Martha Copado Ramírez	DISTRITO IV	2.78%
Martín Gerardo García Pérez	José Federico Pérez Castillo	DISTRITO VI	2.78%
Óscar Antonio Cabrera Morón	Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia	DISTRITO III	2.71%
Luciana Marisol Cervantes Torres	Ma. Elena Aburto Mendoza	DISTRITO X	2.44%
Alejandra Guadalupe Ruiz Hernández	Luz María Azucena Huerta Linares	DISTRITO II	2.24%
Laura Villagómez Saldaña	María del Rosario Sánchez Tovar	DISTRITO XX	2.14%
Godofredo Almaraz Moreno	Efrén González Díaz	DISTRITO XXII	1.58%
Emiliano García Ortiz	Pedro Mendoza Álvarez	DISTRITO I	1.54%
Lorena Gámez Arroyo	Zoraida Cardona Jiménez	DISTRITO XVIII	1.51%

Ahora bien, antes de realizar la asignación de diputaciones a cada una de las fórmulas de candidatos y candidatas con derecho a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones con respecto al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

El artículo 1º de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas. En el artículo 41 se consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el artículo 232, párrafo 3, de dicha ley general, se indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el párrafo 4 de dicho artículo, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Sobre el tema, en el inciso r), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y en su artículo 3, párrafos 3 y 4, se señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mientras que en el párrafo 5 de ese artículo se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

El mandato de paridad de género se traslada al ámbito estatal mediante el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local, en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Estas normas se replican en la ley comicial local. Así, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente 28 aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento.

En los artículos 184 al 186 de la ley electoral estatal, referentes a las reglas para el registro de candidatos, se precisa:

Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las

coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia. En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

Como se puede apreciar, el mandato de paridad contenido en la Constitución Política Federal, se replica tanto en las leyes generales de la materia como en la Constitución local y en la ley comicial estatal, esto como una acción afirmativa tendente a reducir la brecha de desigualdad existente, en lo que aquí interesa, en el estado de Guanajuato en la integración de la legislatura.

Resulta evidente que la medida afirmativa de que se trata, aun cuando en el ámbito estatal opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Por lo tanto, es dable afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad construir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, correspondiendo a este Consejo General, como operador de la medida, vigilar y procurar su efectividad.

Sobre esta base conceptual, en el caso es posible advertir que la medida que exige postular el cincuenta por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la elección, derivar en la asignación de una mayoría de hombres, ya que en el estado de Guanajuato opera un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos políticos colocan a hombres en el primer lugar de preferencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

1997		2000		2003		2006		2009		2012		2015	
Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
7	1 (PRD)	6	1 (PVEM)	9	2 (PRD y MP)	6	1 (PRI)	8	0	6	1 (PRD)	8	2 (PT y PVEM)

A lo anterior, debe añadirse la circunstancia de que al darse la participación de varios partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permite alcanzar una curul en el Congreso, es evidente que ésta será asignada a un hombre, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación. En esas condiciones, se genera una restricción invisible que impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público, la cual se denomina como techo de cristal, y que en ámbito estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura con muy pocas mujeres, como se muestra a continuación:

Integración del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

Legislatura 1997-2000		Legislatura 2000-2003		Legislatura 2003-2006		Legislatura 2006-2009		Legislatura 2009-2012		Legislatura 2012-2015	
Hombres	Mujeres										
33	3	30	6	29	7	30	6	26	10	29	7
92%	8%	83%	17%	81%	19%	83%	17%	72%	28%	81%	19%

Para corregir ese escenario y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conformamos debemos dar un efecto útil a las normas (nacionales y supranacionales) que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En este sentido, deben observarse las siguientes disposiciones normativas de carácter obligatorio:

- Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.

- Los artículos 3, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias, incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.

- El dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), que garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.

- El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte.

- Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo referido, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mismo que establece que los Estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes), se deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos (sic); luego entonces, la medida que este Consejo General advierte como idónea para garantizar ese derecho es la de, en caso de ser necesario, ajustar la asignación de curules de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado. Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplicamos el derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre, elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del Congreso del Estado se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio de que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 22, 33, fracción XIX, 184, 185 y 186, de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, permitiendo que las candidatas accedan a una diputación por el principio de representación proporcional, propiciando en este caso la integración del Congreso de forma paritaria.

El anterior razonamiento es coincidente con el contenido de la tesis IX/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013 (que dio pie a dicha tesis), en los que estableció que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, precisando que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al legislativo local, y que para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la integración definitiva del órgano colegiado.

La medida afirmativa que en su caso habrá de implementarse se considera razonable pues se aplicaría al caso concreto y, por lo pronto, solo con temporalidad a la legislatura 2015-2018. Es proporcional porque el resultado de representación de las mujeres que se alcanzaría con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso estatal, compensaría la histórica subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y lograría el equilibrio en la participación de los géneros. Además, porque no generaría una mayor desigualdad entre los géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedarían representados en el Congreso de manera equilibrada.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Los argumentos hasta aquí vertidos son coincidentes con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, así como con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el 33 expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC- 241/2014. Precisado lo anterior, procede verificar la necesidad de aplicar la medida afirmativa de que se trata.

El artículo 42 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se compondrá por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, es decir, se compone de treinta y seis diputados, por lo que atendiendo a los criterios de paridad que han sido referidos en este acuerdo, el Congreso, idealmente, deberá estar conformado por dieciocho hombres y dieciocho mujeres. De los veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, doce son hombres y diez mujeres, lo que posibilita lograr la paridad de género en el Congreso del Estado, siendo necesario para ello, asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al menos a ocho mujeres.

En principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUPREC-936/2014 y acumulados, resolución en la que estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de

auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso, en primer término se procederá a asignar las curules tomando en consideración el número de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondió a los partidos de acuerdo a lo previsto por el artículo 273 de ley electoral local. De acuerdo a lo anterior, se hará la asignación atendiendo al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, así como a la lista formada por los diputados de mayoría relativa que no hayan alcanzado una curul, que fue ordenada en forma descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida por el partido político.

Realizado lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y, en su caso, a aplicar la medida afirmativa que ha sido precisada.

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres
10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	1	Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	1	David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez

Como se aprecia, con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso, dado que únicamente a seis mujeres se les asigna una diputación y por lo menos deben ser ocho. En consecuencia, se hace necesario aplicar la medida afirmativa referida en párrafos precedentes, a efecto de alcanzar la integración paritaria en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido.

Como existe la necesidad de integrar a dos mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso, se realizará la asignación a la primer mujer que aparezca en la lista, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el número de diputadas necesario para integrar paritariamente el cuerpo legislativo.

El criterio asumido se encuentra en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, en razón de que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se realiza en función del porcentaje de votación, pues constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos a través del respeto, en lo posible, del orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista de dos de los partidos, a saber, MC y MORENA, quienes fueron los partidos con menor votación estatal válida emitida,

dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la integración del Congreso.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso, aplicando la medida afirmativa, se conformará de la siguiente manera:

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres
10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	2	Griselda Guerrero Morales Linda Anaya Ríos
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	2	Nancy López Montes Vanessa Esmeralda Vázquez Montes

Se considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatas.

Además, se observa lo dispuesto en el artículo 273 de la ley electoral local, pues, por los motivos que han sido precisados en este acuerdo, las diputaciones correspondientes a MC y MORENA no pueden ser asignadas a los hombres que aparecen en primer lugar de sus respectivas listas, habiéndose asignado a las personas que les sucedieron del mismo inciso.

VIGÉSIMO TERCERO. Que de la revisión de los expedientes formados con motivo de los registros de los ciudadanos Santiago García López, José Guadalupe Pedroza Cobián, Luz Elena Govea López, Diana Patricia González García, Rigoberto Paredes Villagómez, Jorge Pérez Flores, Irma Leticia González Sánchez, Rosa Irene López López, María Guadalupe Velázquez Díaz, Miriam Contreras Sandoval, Jesús Gerardo Silva Campos, Baruc Camacho Zamora, María Alejandra Torres Novoa, Irma Paniagua Cortez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Ranulfo Bonilla Rodríguez, Beatriz Manrique Guevara, Montserrat Paulina Serna Torres, Juan Antonio Méndez Rodríguez, Christopher González Navarro, María Soledad Ledezma Constantino, Susana Gómez Revilla Rosas, Griselda Guerrero Morales, Linda Anaya Ríos, Alejandro Trejo Ávila, Dante Franco Hernández, Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes, se advierte que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 45 y 46 de la Constitución local, y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, pues de la documentación adjuntada a las solicitudes de los registros de sus candidaturas, se desprende que son ciudadanos guanajuatenses en ejercicio de sus derechos, como se advierte de sus respectivas actas de nacimiento, constancias de residencia y copias de las credenciales para votar con fotografía que obran en los expedientes formados para el registro de sus candidaturas.

Asimismo, cuentan con la edad requerida por la fracción II del citado artículo 45 para ser diputados, esto es, tienen al menos veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que se corrobora con las correspondientes copias certificadas de sus actas de nacimiento. También están inscritos en el padrón electoral, como se advierte de las constancias expedidas por la autoridad competente del instituto nacional electoral, que obran en los expedientes formados para el registro de sus candidaturas.

Además, tienen el tiempo de residencia en el estado a que se refiere la fracción III del invocado artículo 45, como se observa de las respectivas constancias de tiempo de residencia, y ninguna prueba obra en sus expedientes de la que pudiera derivarse que tienen alguno de los impedimentos para ser diputados a que se refieren los artículos 46 y 47 de la constitución particular del estado, y 11, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafos segundo y tercero, 42 y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, 81, 261 al 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en los procesos electorales, y toda vez que se ha observado lo previsto por la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, declara válida la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. De conformidad con lo indicado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, se determina que los institutos políticos PT, PH y ES no tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

TERCERO. De acuerdo a lo precisado en el considerando vigésimo primero de este acuerdo, a los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA se les asignan diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Los ciudadanos a los que se les asignan diputaciones por el principio de representación proporcional, referidos en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, de los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. De conformidad con el punto anterior, expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, décimo párrafo, de la Constitución local, 262 y 274 de la Ley de 38 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Santiago García López	Propietario
José Guadalupe Pedroza Cobián	Suplente
Luz Elena Govea López	Propietaria
Diana Patricia González García	Suplente
Rigoberto Paredes Villagómez	Propietario
Jorge Pérez Flores	Suplente
Irma Leticia González Sánchez	Propietaria
Rosa Irene López López	Suplente
María Guadalupe Velázquez Díaz	Propietaria
Miriam Contreras Sandoval	Suplente

Partido de la Revolución Democrática

Jesús Gerardo Silva Campos	Propietario
Baruc Camacho Zamora	Suplente
María Alejandra Torres Novoa	Propietaria
Irma Paniagua Cortez	Suplente
Isidoro Bazaldúa Lugo	Propietario
Ranulfo Bonilla Rodríguez	Suplente

Partido Verde Ecologista de México

Beatriz Manrique Guevara	Propietaria
Montserrat Paulina Serna Torres	Suplente
Juan Antonio Méndez Rodríguez	Propietario
Christopher González Navarro	Suplente
María Soledad Ledezma Constantino	Propietaria
Susana Gómez Revilla Rosas	Suplente

Movimiento Ciudadano

Griselda Guerrero Morales	Propietaria
Linda Anaya Ríos	Suplente

Nueva Alianza

Alejandro Trejo Ávila	Propietario
-----------------------	-------------

Dante Franco Hernández	Suplente
MORENA	
Nancy López Montes	Propietaria
Vanessa Esmeralda Vázquez Montes	Suplente

SEXTO. En términos de lo preceptuado por el artículo 264, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, infórmese al Presidente del Congreso del Estado sobre las asignaciones de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto anterior.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

CUARTO.- Ocurros impugnativos.- A) En el escrito que da origen al primer recurso de revisión, identificado como **TEEG-REV-73/2015, Martín Ernesto Martín Alba**, como representante del partido político **Nueva Alianza** expresó los siguientes agravios:

ÚNICO. Causa agravio al Partido que represento, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que en el referido acuerdo **CGIEEG/215/2015** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **asignó a Nueva Alianza solamente una diputación** por el principio de representación proporcional y de manera **ilegítima, ilegal e indebida le otorga una tercer diputación al Partido de la Revolución Democrática** por el citado principio.

Lo anterior resulta de la **aplicación inexacta, literal y aislada del procedimiento contenido en el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que en consecuencia resulta ser violatorio del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato particularmente de su fracción V, segundo párrafo.**

Dicha violación legal se materializa al momento que la autoridad comicial local no determina desde un primer momento la sobre-representación que el Partido Acción Nacional tiene en la conformación del próximo Congreso del Estado e interpreta la ley comicial local de manera inexacta al continuar considerando en los cálculos aritméticos que determinan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la votación obtenida por el PAN.

La autoridad responsable tiene perfectamente claro este hecho, ya que dentro del acuerdo que se impugna, en el considerando Vigésimo Primero, en la página 13 determina lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con los cuatro diputados que se le asignarían por el principio de representación proporcional, tendría el 63.89% de

representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, **es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional**¹.

¹Artículo 44, fracción IV, de la CPPEG.

Y en el acuerdo abunda en argumentación sobre el tema de la sobre-representación del PAN, desde el último párrafo de la página catorce hasta la página veinte.

Es precisamente, en el último párrafo donde termina el punto vigésimo primero donde **la autoridad responsable trata de justificar el porque incluye la votación del Partido Acción Nacional** y argumenta erróneamente que esto es así en cumplimiento al contenido del artículo 272 de la ley estatal (sic) electoral, **es decir a la interpretación literal aislada de un precepto contradiciéndose en todo lo que previamente determino (sic) sobre la aplicación sistemática y funcional del contenido de la ley.**

Así pues no hay razón legal alguna para que esta determinación que hace a posteriori, la realice de manera inmediata y con ello salvaguarde los principios rectores del sistema de representación proporcional que tienen como fin último que la representación proporcional se refleje en el Congreso lo mas cercano posible a la votación valida emitida obtenida por los partidos políticos en el proceso electoral.

El agravio se acredita con el contenido del acuerdo **CGIEEG/215/2015** que en sus **páginas once, doce, trece y catorce determinan el procedimiento aplicado por la autoridad responsable para la asignación de las catorce diputaciones plurinominales.**

Bajo el procedimiento aplicado por la autoridad el resultado es totalmente desproporcionado ya que asigna una **tercera diputación al PRD** lo que resulta en un porcentaje de **representación en el Congreso de dicho instituto político de un 8.33% ocho punto treinta y tres por ciento contra un 6.34% seis punto treinta y cuatro por ciento de su, votación valida emitida, lo que equivale a una diferencia de 1.99 puntos porcentuales de representación inexistente del PRD y que la autoridad electoral le obsequia sin fundamento alguno.**

Por lo que si se realizara una interpretación de los principios rectores en materia electoral, se debe dar el valor que corresponde a cada voto, y que ese se vea reflejado en la integración del Congreso del Estado, y se guarden los principios de representación, ya que de haber determinado en un inicio, que el Partido Acción Nacional, se encontraba sobre representado, y no asignarle ningún diputado de representación proporcional, dado que los límites establecidos, en los cuales el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en 8 puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido, y analizar si el partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales (22 distritos en el caso del estado (sic) de Guanajuato).

En el acuerdo siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por cada partido político.

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	1	20	55.55	49.23	33.23
PRI	24.24	3	1	4	11.11	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	1	1	2.78	18.91	2.91
PRD	6.34	0	1	1	2.78	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.78	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con el diputado que se le asignaría por el principio de representación proporcional, tendría el 55.55% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional.

Observando lo anterior, es menester cumplir los límites de sobre-representación. Por consiguiente, se deben deducir al PAN el escaño que le fue aplicado por la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Ese escaño se debe distribuir entre los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se debió proceder a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.

De igual manera se restan los Votos del PAN al aplicarse los límites establecidos en IV del artículo 44 de la Constitución del estado (sic).

Votación estatal emitida	
Votación total emitida	1'861,439
(-) Votación de los candidatos no registrados	1,782
(-) Votos nulos	74,148
(-) Votos del PT	25,810
(-) Votos del PH	47,353
(-) Votos de ES	46,089

(-) Votos de PAN	736,140
(=) Votación estatal emitida	930,117

Una vez obtenida la votación estatal (sic) emitida, procedemos a obtener el cociente natural dividiendo dicha votación entre el número de curules por asignar.

$$CN = 930,117/8 = 116,264.62$$

Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural (artículo 272, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Votación/Cociente natural= curul por número entero

Votación-Cociente natural por curul por número entero= Votos restantes.

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PAN			
PRI	432,893	$432,893/116,264.62 = 3$	$432,893 - [116,264.62(3)] = 84,099.13$
PVEM	194,745	$194,745/116,264.62 = 1$	$194,745 - [116,264.62(1)] = 78,480.38$
PRD	113,251	$113,251/116,264.62 = 0$	$113,251 - [116,264.62(0)] = 113,251$
NA	75,585	$75,585/116,264.62 = 0$	$75,585 - [116,264.62(0)] = 75,585$
MORENA	59,890	$59,890/116,264.62 = 0$	$59,890 - [116,264.62(0)] = 59,890$
MC	53,753	$53,753/116,264.62 = 0$	$53,753 - [116,264.62(0)] = 53,753$

De las ocho diputaciones pendientes por asignar, en el ejercicio anterior se deben de otorgar cuatro curules a los siguientes partidos políticos: PRI 3 y PVEM 1, por cual restarían por asignar 4 escaños.

De las 4 diputaciones por asignar, después de la aplicación de este cociente natural, se distribuyen por resto mayor (fracción II del artículo 272), quedando de la siguiente manera:

Partido político	Votos no utilizados	Curul por resto mayor
PRI	84,099.13	1
PVEM	78,480.38	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	1
MORENA	59,890	0
MC	53,753	0

Considerando que ya se tendrían asignadas las 14 curules por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado de Guanajuato quedaría integrado de la siguiente manera:

Partido político	%votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Diputaciones por partido político
PAN	41.23	19	0	19
PRI	24.24	3	5	8
PVEM	10.91	0	3	3
PRD	6.34	0	2	2
NA	4.23	0	2	2
MORENA	3.35	0	1	1
MC	3.01	0	1	1

En el cuadro siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por Cada partido político.

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	0	19	52.77	49.23	33.23
PRI	24.24	3	5	8	22.22	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	3	3	8.33	18.91	2.91
PRD	6.34	0	2	2	5.56	14.34	-1.66
NA	4.23	0	2	2	5.56	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Y es por ello que insisto que el Partido Acción Nacional está sobre-representado, y al no poder deducir diputados de representación proporcional, se termina la asignación de diputaciones.

Dada la distribución que debió haber realizado la Autoridad responsable en el acuerdo que se combate, la integración del Congreso del Estado de Guanajuato quedaría de la siguiente manera:

Partido político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputados por partido político	% de Votación Válida	Representación en el congreso	Diferencia entre Votación y
------------------	-------------------------------	--	---	----------------------	-------------------------------	-----------------------------

						Representación
PAN	19	0	19	41.23%	52.77%	11.55%
PRI	3	5	8	24.24%	22.22%	2.02%
PRD	0	2	2	6.34%	5.56%	0.79%
PT	0	0	0	1.45%	0.00%	1.45%
PVEM	0	3	3	10.91%	8.33%	2.57%
MC	0	1	1	3.01%	2.78%	0.23%
NA	0	2	2	4.23%	5.56%	1.32%
MORENA	0	1	1	3.35%	2.78%	0.58%
PH	0	0	0	2.65%	0.00%	2.65%
ES	0	0	0	2.58%	0.00%	2.58%
TOTAL	22	14	36	100%	100%	25.74%

Por lo que se refleja que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se valore lo mejor posible en la integración del congreso, dado que la asignación que realiza la autoridad responsable existe una diferencia total entre estos dos conceptos de 27.08% y con la asignación que aquí se expuso se reduce a 25.74%, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Partido político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputados por partido político	% de Votación Válida	Representación en el congreso	Diferencia entre Votación y Representación
PAN	19	0	19	41.23%	52.77%	11.55%
PRI	3	5	8	24.24%	22.22%	2.02%
PRD	0	3	3	6.34%	8.33%	1.99%
PT	0	0	0	1.45%	0.00%	1.45%
PVEM	0	3	3	10.91%	8.33%	2.57%
MC	0	1	1	3.01%	2.78%	0.23%
NA	0	1	1	4.23%	2.78%	1.46%
MORENA	0	1	1	3.35%	2.78%	0.58%
PH	0	0	0	2.65%	0.00%	2.65%
ES	0	0	0	2.58%	0.00%	2.58%
TOTAL	22	14	36	100%	100%	27.08%

Así mismo es aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LII/2002

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.- En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV

y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-041/2000](#) y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.

Y es por ello que se vulneran los principios rectores de la materia electoral, así como no se cumple con los principios de legalidad y constitucionalidad, vulnerando lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso que nos ocupa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulneran derechos humanos y garantías individuales, dado la forma que establece la legislación local de asignar las diputaciones de Representación Proporcional, siendo importante destacar que en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas.

Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la constitucionalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley.

B) En tanto que en el diverso recurso de revisión identificado con el número como **TEEG-REV-74/2015**, hecho valer por **Luis González Reyes**, representante de Movimiento ciudadano adujo lo siguiente:

PRIMERO.- Violación a los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, así como a los principios de auto organización y autodeterminación de Movimiento ciudadano.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 4; 14; 16; 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. Lo (sic) es el Acuerdo CGIEEG/215/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Morena, los Diputados que por este principio les corresponden; de fecha 24 de julio de 2015.

Concepto de agravio. El Acuerdo que ahora se recurre, permite que se **atente contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza**, por la incorrecta interpretación que hace la responsable, de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar un criterio equivocado en cuanto a la paridad de género, como se verá en seguida.

El acto de autoridad que se reclama, indebidamente modifica el (sic) orden de prelación de la lista de Representación Proporcional presentada oportunamente (sic) y de conformidad con el calendario electoral por Movimiento Ciudadano, adicional a que ya había sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (sic) que así se voto (sic) el día de la jornada electoral, referentes a la asignación de escaños por el citado principio, violando con ello los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como (sic) se argumenta a continuación.

Del análisis de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la equidad de género, se advierte un especial énfasis en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo, la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "**especial situación frente al orden jurídico**" con un **sentido de racionalidad**; esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente a tal orden jurídico.

Al respecto, es trascendente señalar que la igualdad, como principio fundamental de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente y de igual manera sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio de igualdad, se genera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también se da por omisiones, o por una desproporcionada o irracional aplicación de la ley o en un efecto adverso y también desproporcional de cierto contenido normativo, produciéndose un perjuicio en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Que, en este proceso electoral, con el acuerdo que se impugna y que permite que se incluya el principio de paridad horizontal en cuanto a las candidaturas a diputados locales postuladas por los partidos políticos, violenta el marco constitucional y legal aplicable como se verá a continuación:

Naturaleza y alcance constitucional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular -a diferencia de los (sic) cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las “cuotas donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, **el derecho a la igualdad**, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, **la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres**, mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 Y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tener siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, **en particular, los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos**, que la responsable ignoró en el acuerdo que se controvierte.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera tanto para las autoridades, así como para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En el proceso electoral del Estado de Guanajuato, el principio de paridad se encuentra reconocido y garantizado en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto; por consiguiente, su implementación de manera horizontal como se pretende establecer en el acuerdo materia de la presente impugnación, incidiría gravemente en otros principios y derechos reconocidos en la normatividad constitucional y legal.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios antes mencionados y que en dicho modelo se encuentran también los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales suponen el cumplimiento irrestricto del calendario electoral, para darle definitividad (sic) firmeza a cada una de sus etapas, así como la planificación y organización de los procesos internos de cada Instituto Político, entre las cuales se encuentran

las del registro y aprobación de los candidatos, de las campañas electorales, de la jornada electoral, de los cómputos y resultados de la elección.

Etapas que al irse cumpliendo, dan definitividad y firmeza al mismo proceso, por lo que, al pretender aplicar el acuerdo materia de la presente impugnación, se retrotraen los actos y etapas electorales, trastocando manera retroactiva, la seguridad jurídica, legalidad y certeza de las distintas etapas que comprenden el proceso electoral, lesionando además el bien jurídico de definitividad y firmeza de las mismas.

Ello porque se debe tener en cuenta, que los sujetos de derecho, en particular los partidos políticos y candidatos registrados que participan en un proceso electoral, deben estar en posibilidad jurídica de conocer previamente y con claridad, las reglas a las que deben sujetarse, conjuntamente con todos los demás actores que han de intervenir en el proceso, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general, esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas por las que habrá de ejercer su sufragio, se encuentran debidamente registradas y aprobadas, así como que su orden de prelación, corresponde válidamente a los actores políticos que participan en el proceso electoral y cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto. Lo contrario, como es el caso y que la responsable no valoró, al implementar un acuerdo que desconoce todos los actos previos del proceso, así como los resultados de la jornada electoral, produce el consiguiente agravio en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, Institutos Políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el proceso electoral, conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad, transparencia y máxima publicidad al proceso, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a los ciudadanos que participan como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular conforme la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos políticos-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios, de certeza y seguridad jurídica que rigen en todo el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, se debe de tener en cuenta que en el caso de Movimiento Ciudadano, de conformidad con su normativa interna, se planificaron y organizaron los procesos internos, tendentes a cumplir con el principio de paridad de género previsto en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato.

Adicional a lo anterior, también se tiene que considerar que durante dichos procesos internos, Movimiento Ciudadano realizó (sic) los ajustes necesarios para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la

normatividad electoral de la entidad, con lo cual se garantizó la participación política de las mujeres en equidad e igualdad.

Asimismo, se debe de tomar en cuenta que en el registro de candidaturas se observó el principio de paridad de género, dado que ninguno de los géneros rebasó (verticalmente) los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres y hombres en la contienda electoral.

Estos elementos permiten advertir que se dio cumplimiento a la finalidad constitucional buscada con la inclusión del principio de paridad, toda vez que en este proceso electoral se superaron algunos de los obstáculos que habían impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular; por lo que la autoridad administrativa electoral, no (sic) omitió resguardar la paridad de género, ya que garantizó la postulación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Si bien es cierto que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género en su dimensión horizontal, también lo es, que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

Porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización y auto determinación de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas; y

Porque su aplicación de la manera en que se hace en el acto de autoridad que se impugna, modifica la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato legitime aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad, implica permitir sin sustento constitucional alguno, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios que se producen, modifican, incluso, la situación jurídica de candidatas y candidatos ya registrados por Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho de auto organización y autodeterminación, y permitiendo en perjuicio la retroactividad del acto.

De modo tal que con la aplicación de las reglas aprobadas con la debida anticipación por la autoridad y aplicadas por Movimiento Ciudadano, se encuentra garantizada la paridad de género (en su dimensión vertical) de los y las candidatas; ninguno de estos últimos planteo (sic) a la jurisdicción afectación a alguno de sus derechos, por lo que es claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad, se generaría mayor incertidumbre en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral, se violentarían los procedimientos internos de selección y elección de candidatos, así como los registros llevados a cabo y su correspondiente aprobación, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían gravemente, sin soslayar que las y los candidatos prepararon y desplegaron la estrategia política a través de la cual se posicionaron ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto, así como en la propaganda electoral que utilizaron durante la campaña.

Se debe tener en claro Señores Magistrados, que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no responde a un capricho, responde a la voluntad del electorado, aunado a ello, se deben tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes serían los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden de prelación.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de dos, de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

Esto es así, tomando en cuenta que existieron condiciones de certeza y seguridad jurídica que garantizaron los derechos de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas debidamente registradas, conforme a la normatividad expedida previamente por la autoridad electoral y plenamente conocida por la ciudadanía en general.

Por tanto, si bien la paridad horizontal es deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos, las campañas electorales ya concluyeron y la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no es dable su implementación, pues de ser así, no solo (sic) se vulnerarían los principios rectores del procedimiento electoral a que se ha hecho referencia, sino también los principios de seguridad jurídica, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, de ahí que, no es jurídicamente posible.

Por todo lo anterior, al estar garantizada la paridad de género en la postulación de las candidaturas, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a la postulación original llevada a cabo por Movimiento Ciudadano, lo contrario como es el caso genera el consiguiente agravio en su perjuicio, sus candidatos y ciudadanía en general.

SEGUNDO.-El Acuerdo que se impugna, produce la inconstitucional asignación de plurinominales realizadapor (sic) la autoridad administrativa electorallocal (sic); carece de motivación y fundamentación; y además su configuración, constituye un exceso y la trasgresión al derecho de votar y ser votado.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el indebido Acuerdo, que por este medio se impugna.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- La (sic) acuerdo impugnado permite la violación, en perjuicio de mí representado, de los preceptos constitucionales mencionados, así como de los principios rectores del derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a que en todo acto de autoridad, debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Innegablemente, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Dicha afirmación se sustenta acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por tanto, todo acto o resolución de las autoridades administrativas o jurisdiccionales debe apegarse a dichos principios, y encontrarse debidamente fundado y motivado.

Sobre esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades electorales, el Acuerdo que se impugna, conserva trasgresiones constitucionales con su emisión; manteniendocarencias (sic) de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida asignación de diputados plurinominales en Estado de Guanajuato, llevada a cabo por la autoridad electoral.

Esto es así, entre otras cosas, porque Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad de género al momento del registro de las candidaturas por ambos principios, es decir de mayoría relativa, así como de representación proporcional siendo fórmulas completas del mismo género, tal y como se establece en la Constitución y en la Ley; por lo que, el cumplimiento con relación a la paridad de género se dio al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, misma que las aprobó y publicó oportunamente, haciéndolas del conocimiento de los Ciudadanos.

Para seguir resaltando la carencia de fundamentación y motivación del acto discutido, se invoca el siguiente criterio ilustrador:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese sentido, en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, no se cumple con la exigencia de los razonamientos lógico - jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, sirve desustento (sic) a lo anterior, el siguiente criterio (sic) de jurisprudencia:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del*

procedimiento, está 'exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable no solo está efectuando una interpretación errónea de la Constitución Federal, sino también de la normatividad electoral local (Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que los efectos del Acuerdo (sic) que se recurre, producen graves (sic) violaciones que atentan contra la validez de la elección.

Lo anterior es así, ya que con la inconstitucional asignación de diputados de representación proporcional que se legitima (sic) en el acuerdo que se impugna, se transgreden los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político- electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de auto regulación y autodeterminación de los partidos políticos.

Con su accionar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, aplica un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

De igual forma, pasa (sic) por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al modificar sustancialmente las listas presentadas por los partidos políticos, aprobadas en su momento mediante acuerdos CGIEEG/087/2015 (sic) al CGIEEG/096/2015 por la autoridad electoral, lo que trastoca el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y oportunamente presentadas (sic) por los Institutos Políticos en (sic) estricto respecto a su vida interna, aprobadas (sic) con antelación a la elección por Movimiento Ciudadano, pasando por alto en consecuencia la definitividad y firmeza que, por certeza, las diversas etapas de cualquier proceso electoral deben tener.

Contrario a lo que sostiene la responsable, el concepto paridad de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, y derivado de la Carta Magna, se vincula si y solo si con la obligación partidista de **postular** 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios; lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres con sus respectivos suplentes por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de 14 fórmulas de representación proporcional, integradas por propietario y suplente del mismo género, en donde se integra manera ordenada y escalonada igual número de hombres y mujeres, una prelación que los propios partidos políticos determinan, con base en reglas previamente establecidas.

En ese sentido, se afirma categóricamente, que la paridad en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que, se insiste, ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

Además de que los antecedentes de integración del Congreso del Estado de Guanajuato, solo constituyen un marco de referencia histórico pero no jurídico.

Como ya se expresó, la paridad de género solo está íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que inconstitucionalmente sostiene la autoridad responsable que debe irradiar a la conformación del Congreso, por acciones afirmativas de género, aunque no exista el respectivo mandato positivo en Guanajuato, ni mucho menos en la Carta Magna .

Es así, que en la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista, depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por ello, el sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista que se presentó y aprobó, la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

Con toda firmeza se insiste que en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, no existe ninguna disposición que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador obligó a los partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombre por ambos principios.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están (sic) condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y fueron estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes (sic)

La participación política de hombres y mujeres, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular (sic) hacen por la emisión del sufragio, no importando el género, y por ese solo hecho tienen derecho a la participación personal y directa.

Por lo que, las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que una candidata mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una candidata mujer.

Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número de votos suficientes para rebasar el umbral porcentual mínimo que la ley establece sin distinción de género.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que dependen siempre de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al dejar intacto en sus bases el (sic) procedimiento ideado por la autoridad administrativa electoral, que al no estar fundado en ordenamiento alguno, da como resultado un modelo inconstitucional en la asignación de di, plurinominales que a cada partido se le otorgan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales, que son:

I. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;

III. Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación (sic) de los partidos, respecto del porcentaje de votos.

IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.

V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

El Más Alto Tribunal de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que apare en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación) 1

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas. "2

Así las cosas, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas que presentó oportunamente u que le fueron aprobadas.

En este sentido, la Corte ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable e intransferible derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con

todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal) quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

¹ SUP-REC-892/2014

² SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob. cit., pp. 36.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, sin duda, es un instrumento implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser un acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad postulación de las candidaturas.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de no alcanzarla, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse en función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio de la autoridad, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho obtenido, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación vulnera el derecho político-electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que les corresponden.

Por último, la determinación que se impugna, no es razonable ni objetiva, en virtud de que genera condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres.

Atenta contra ese derecho de base constitucional y lo inhibe. Contario a lo afirmado por la responsable, no responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Deja de aplicar dispositivos estatutarios, así como disposiciones constitucionales- federales y locales y criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sobretodo violenta la voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

TERCER AGRAVIO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato s excede en sus atribuciones al realizar una designación que supuestamente es para garantizar la paridad de género (en éste caso mujeres), hay que tomar en cuenta que la Ley Electoral Local únicamente señala que la paridad de género debe darse al registro de las candidaturas, esto es 50% hombres y 50% mujeres y que en la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, se deberá realizar conforme la prelación que entregaron cada uno de los partidos políticos.

El artículo 184 de la Ley Electoral Estatal señala:

" ... Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos ... "

Asimismo, el artículo 185 de la misma Ley, expresa que

"...De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y ésta ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista ... "

Ahora bien, el Instituto Electoral Local aprobó la lista de candidatos Principio de Representación Proporcional como fue entregada Movimiento Ciudadano, en dicho acuerdo no se realizó observación a la lista presentada, esto es, se cumplió con el requisito señalado por la normatividad electoral, mismo que en su oportunidad no fue impugnado.

En ese entendido, Movimiento Ciudadano siempre se ha conducido por ser respetuoso de la Ley, también sabe que con la nueva reforma electoral, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está obligado por mandato a aplicar acciones afirmativas de género, no obstante a lo anterior, tal aplicación en la designación de los diputados no debe de ser inequitativa y desproporcional, tal como fue aprobado en el acuerdo que hoy se combate.

La propia autoridad señala que Movimiento Ciudadano fue uno de los partidos que obtuvieron menor votación estatal validad emitida y que resulta objetivo y proporcional aplicar la paridad de género en los partidos minoritarios, sin embargo, ésta designación carece de objetividad, y proporcionalidad, y hace mención al SUP-REC-936/2014, en donde se estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

La aplicación de acciones afirmativas de género en la designación que en su caso debió de observar la responsable, es que para ser objetivos se debe de analizar las candidaturas que se ganaron en mayoría relativa por los partidos políticos, es decir, de los candidatos que ganaron en sus distritos cuantos fueron hombres y cuantas fueron mujeres, al saber tal cantidad de candidatos ganadores, es dable señalar que la proporcionalidad debe de empezar por los partidos mayoritarios, en el orden en que obtuvieron u registro o en el orden en que obtuvieron la mayor votación válida emitida en el día de la elección.

Lo anterior es así ya que se debe de buscar la proporcionalidad en los partidos que obtuvieron un candidato ganador en algún distrito y contrarrestar el efecto de paridad al momento de realizar la designación de los diputados de representación proporcional, guardando en todo momento la certeza y legalidad de los actos, toda vez que no existe un criterio que norme tales

designaciones, mismos que no deben ser al arbitrio de la autoridad, sino que se debe de generar certidumbre en todos y cada uno de sus actos.

El acuerdo que por ésta vía se recurre, afecta a Movimiento Ciudadano al aprobarse la designación de candidatos por el principio de representación, ya que la autoridad responsable no respetó el orden de prelación de la lista de candidatos ya existente, misma que como ya se mencionó fue aprobada antes de la jornada electoral, esto es, se asigna a mi representado una candidatura que se encuentra ubicado en la posición dos de la lista en lugar de asignar la diputación de la posición uno, con el argumento de aplicar la paridad de género; esto va más allá de sus facultades, excediéndose, ya que aplicó una distribución de candidatos que no se encuentra establecida en la normatividad. La autoridad responsable hace una interpretación errónea de la normatividad estatal, puesto que la aplicación de acciones afirmativas de género se debe de llevar a cabo únicamente en el registro de los candidatos y no en la asignación de los mismos.

Bajo dicho orden de ideas, si las acciones afirmativas de género sucede en el caso que nos ocupa, derivan de los triunfos obtenidos por hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa que comprenden la entidad, y estos a su vez, son el preámbulo para que determinados partidos políticos ostenten la representación mayoritaria en el Congreso local, derivado por sí mismo de los triunfos obtenidos por el aludido principio; en los hechos, conforme a dicha votación, es que les son asignadas tantas curules por el principio de representación proporcional a cada Instituto Político, sin más preámbulo primeramente, que la observancia a los límites establecidos de sub y sobrerrepresentación que señala la normatividad constitucional y legal.

En ese sentido, si los partidos que obtuvieron menor votación, son los que están siendo afectados con la aplicación de la afirmativa de género que dispone la autoridad electoral local, bajo el argumento de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género, en observancia a la sentencia SUP-REC-936/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que dicha afectación repercute directamente en contra de Movimiento Ciudadano y Morena, con motivo de los triunfos obtenidos por los candidatos de los partidos con mayor votación, en el caso concreto: PAN con 19, PRI en 1 y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza con 2; contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicha acción afirmativa, debe ser aplicada por principio de cuentas a los Partidos que obtuvieron los triunfos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, y que por tal motivo tienen derecho a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Ello es así, en función de que como se ha expuesto no puede idónea, objetiva y proporcional dicha acción afirmativa en perjuicio de los partidos de menor votación, **cuando la misma se aplica derivada de los triunfos de los partidos políticos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en los distritos electorales uninominales.**

No es óbice a lo anterior, que derivado de los triunfos obtenidos por el Partido Acción Nacional en 19 de los distritos electorales uninominales, el mismo se encontraba imposibilitado para que le fueran otorgadas diputaciones por el principio de representación proporcional, al estar por encima de su tope de sobrerrepresentación constitucional y legal.

Sin embargo, el PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza, al ser estos, los demás partidos políticos que obtuvieron el triunfo en los restantes distritos electorales uninominales, así como alta votación, y toda vez que por dicha causa, tendrán derecho a que les sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, resultan ser ellos, a quienes se les debe aplicar dicha afirmativa de género.

Pues como se ha referido, la imposibilidad material de que exista paridad en la integración del Congreso al 50% por cada género, deriva de las postulaciones y los resultados electorales que el PAN, PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza obtuvieron en la jornada electoral del 7 de junio de dos mil quince. Así, acreditarse que al PAN, ya no le fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional al estar sobrerrepresentado, **resultan ser el PRI, PVEM y Nueva Alianza quienes tienen el mayor porcentaje de votación, por lo que se considera que es a ellos, a quienes les corresponde les sea aplicada dicha afirmativa de género de los Institutos Políticos en**

alusión, que obtuvieron triunfos en los distritos uninominales y tienen como se expuso, el mayor porcentaje de votación.

En ese sentido, lo que se propone resulta eficaz e idóneo, pues en los hechos no se agravan derechos de terceros, al ser a ellos mismos a quienes se les estaría aplicando dicha acción afirmativa de género, lo cual resulta objetivo y proporcional, en función de sus triunfos obtenidos y su votación recibida; aunado a que ello se traduce en una mayor representatividad, pues las curules que les corresponden, al ser asignadas a mujeres en su caso hasta cumplir con la paridad, representarán a un número de ciudadanos electores.

Ahora bien, en su caso, se propone que la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, **se proceda a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando en la medida que sea necesaria, por los Institutos Políticos que obtuvieron la mayor votación emitida o bien por el orden de antigüedad del registro de los partidos políticos.**

Para mayor ilustración de los argumentos trazados en los anteriores agravios y generar mejor convicción en esa Autoridad Jurisdiccional Local, se incluye un capítulo adicional, el cual es:

Naturaleza y fines del

Sistema de Representación Proporcional

Nuestro sistema electoral tiene la finalidad de que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, establezca quienes serán los integrantes de los poderes políticos de una nación o de una entidad federativa.

Dentro de los sistemas electorales, podemos distinguir el de mayoría (absoluta y simple); el de representación proporcional (puro y por fórmulas de asignación) y; el mixto.

El sistema de mayoría simple consiste en que el candidato ganador, será aquel que más votos obtenga el día de la jornada electoral, por su parte, el sistema de mayoría absoluta, busca que un candidato obtenga el apoyo de la mayoría de los electores, es decir, el 50% más uno de la totalidad de los votos depositados en las urnas, sistema que por regla, implica la regulación de la denominada segunda vuelta electoral.

La representación proporcional, tiene dos fines. El fin primigenio es el de dotar a la minorías, representación en los órganos legislativo o de gobierno y el fin secundario, que es generar equidad en el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en dichos órganos legislativos o de gobierno.

Ahora bien, existen dos vertientes dentro del sistema de representación proporcional, la representación proporcional pura y la representación proporcional por fórmula.

La representación proporcional pura consiste en asignar un total de representantes en función del porcentaje de los votos obtenidos por los candidatos postulados por cada partido político, lo cual traería como consecuencia que los partidos que obtengan porcentajes menores, pudieran estar subrepresentados o sin representación, a pesar de haber obtenido un porcentaje mínimo que les diera derecho a integrar los órganos legislativos o de gobierno.

Por su parte, la representación proporcional por fórmula, es aquella, a través de la cual, mediante operaciones matemáticas se logre, apegándose a los porcentajes de votación obtenido por cada partido político, repartir el número total de curules o cargos de gobierno, de manera más equitativa, con el fin de que todos aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo de votos, estén representados en los órganos legislativos o de gobierno. Este último sistema es el que garantiza a las minorías estar mínimamente representadas.

“...la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías parlamentarias...”³

Por último, existen los sistemas electorales mixtos, el cual mezcla elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. *“Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por Representación Proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa....Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes*

mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución."⁴

Proporción equivalente (votos-curules).

El sistema de representación proporcional, tiene como finalidad traducir votos en escaños ganados por partidos políticos o por candidatos, es decir, trata de establecer una proporción equivalente entre el número de votos obtenidos y el número de curules que se le asignarán a un partido político.

*"Entre las democracias más antiguas, el sistema electoral más común es aquel diseñado deliberadamente para producir una correspondencia fiel entre la proporción del número total de votos atribuidos a un partido en las elecciones y la proporción de escaños que obtiene el partido en la legislatura. Por ejemplo, un partido con el 53% de los escaños. Un arreglo como éste se conoce generalmente como un sistema de representación proporcional o RP"*⁵

³ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. La representación proporcional, "Temas Selectos de Derecho Electoral", Número 2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pp. 12.

⁴ VALDES ZURITA, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 7, Instituto Federal electoral, México, en http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

⁵ DAHL, Robert A. La Democracia, Editorial Planeta, México, 2012, pp. 258

"...la selección del sistema electoral determina efectivamente quién es elegido y qué partido llega al poder."

*"...la racionalidad subyacente en todos los sistemas de RP es la intención consistente de traducir la proporción de votos nacionales que recibe un partido en una proporción equivalente de escaños parlamentarios..."*⁶

Variables y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación.

Es el mecanismo empleado, en el sistema electoral, para traducir votos en escaños.

*"Las variables clave son la fórmula electoral utilizada (esto es, si el sistema es mayoritario o proporcional, y cuál es la fórmula matemática utilizada para calcular la asignación de puestos) y el tamaño del distrito o circunscripción- (no cuántos votantes viven en un distrito, sino cuántos escaños elige ese distrito)."*⁷

Es importante señalar que los sistemas electorales tienen impacto en otras áreas de la legislación electoral, tales como "los límites de los distritos, cómo se cuentan los votos, y muchos otros (sic) aspectos del proceso electoral"⁸

⁶ Manual para el diseño de Sistemas Electorales Internacionales de IDEA Internacional, IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2000, pp.63

⁷Ibidem, pp. 5

⁸Ibidem.

Barreras Legales y el Principio de inclusión.

Consiste en el establecimiento de porcentajes de votación mínimos que debe obtener un partido el día de la jornada electoral, con el fin, de establecer, con base en las fórmulas de asignación, el número de curules que les corresponden a cada partido pero sobre todo, con el fin de garantizar a los partidos "pequeños" representación en el congreso.

"Cuanto mayor es el número de representantes elegidos por un distrito y, cuanto menor es la barrera legal para lograr representación en la legislatura, mayor será la proporcionalidad del sistema y mayor la oportunidad de ganar representación que tendrán los partidos pequeños."

De lo anterior, se colige que el principio de inclusión se compone del trinomio: MÍNIMO PORCENTAJE DE VOTACIÓN-OBTENCIÓN DE CURULES-REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS MINORITARIOS EN EL CONGRESO.

Trazado de las fronteras.

Son los instrumentos mediante los cuales, el porcentaje de votación determina la forma de asignar el reparto, por partido político, de las curules que le corresponden.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

En el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

*"En su forma más simple, la RP por lista implica que los partidos políticos presentan una lista de candidatos al electorado, que los votantes votan por un partido y que los partidos reciben escaños en proporción a su porcentaje del voto nacional. Los candidatos ganadores se toman de las listas en el orden en que están ubicados en las mismas."*⁹

⁹Ibidem, pp. 65.

De igual forma, en el caso de la representación proporcional por lista cerrada, la normatividad puede incentivar (u obligar) a los partidos, con el fin de potenciar el derecho de sectores poblacionales que generalmente son excluidos o discriminados, a presentar listas inclusivas de candidatos.

*"Incentiva la presentación de listas inclusivas de candidatos y socialmente diversas por parte de los partidos ... Hacen más probable que se elijan representantes de culturas y grupos minoritarios. En los frecuentes casos en los cuales el comportamiento electoral refleja divisiones sociales y culturales, los sistemas de RP por lista ayudan a asegurar que el parlamento incluya tanto a miembros de los grupos mayoritarios como de los minoritarios. Ello sucede en cuanto que el sistema puede introducir incentivos para que los partidos construyan listas equilibradas de candidatos, que apelen a un amplio espectro de intereses de los votantes. Hacen más probable que se elijan mujeres. Se considera que los sistemas de RP facilitan más que los sistemas mayoritarios la elección de mujeres. En la práctica, la RP permite a mujeres, y da a los votantes el espacio para elegir las sin limitar su capacidad de decidir su voto sobre la base de otros principios."*¹⁰

Listas cerradas y su relación con el derecho de votar y ser votado.

En el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como a nivel local y, específicamente en el Estado de Guanajuato, regulan un sistema de votación de listas cerradas y bloqueadas por el principio de representación proporcional, donde el conjunto de electores con su voto, determinan porcentaje de votación que le dan a cada partido y con ello, determinar cuántos diputados por partido accederán al poder, de conformidad con las listas previamente registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por lo tanto investidas de definitividad constitucional y legal, mismas que en ningún supuesto pueden ser modificadas en cuanto a su composición y orden.

Con base en todo lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión determinante, que la naturaleza de la representación consiste en la transformación del porcentaje de votación en curules, siendo la finalidad última del sistema de representación proporcional, el que las minorías partidistas estén representadas y que sus candidatos postulados mediante el sistema de listas cerradas o bloqueadas, accedan a los cargos públicos, **conforme al orden de prelación propuesto por los partidos políticos, registrado y aprobado por la autoridad electoral y no impugnado, por lo tanto investido de definitividad constitucional y legal**, ello, con la voluntad del electorado, quienes previamente conocían a los integrantes de la lista y que el voto que le otorgaron a los candidatos de mayoría relativa, tiene efectos directos e inmediatos sobre la lista de representación proporcional.

*"... en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos."*¹¹

¹¹ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp.20 y 21.

El derecho de votar y ser votado no es absoluto, tiene límites y exige calidades y condiciones para ejercerse y para materializarse positivamente.

El derecho de votar exige dos calidades personales, siendo estas, tener 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, es decir, se trata de un derecho que pueden ejercer los ciudadanos.

Por ese ejercicio, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial y ser incluido en la lista nominal de electores.

Ambos derechos requieren actos volitivos de quién tiene la expectativa de ejercerlo.

Asimismo, el derecho de ser votado (voto pasivo) también es una expectativa que establece requisitos para su ejercicio y para su posterior materialización positiva.

Se dice que el derecho de ser votado es una simple expectativa. Es una expectativa a que todos los ciudadanos, que reúnan las calidades y cubran los requisitos establecidos en la normatividad pueden ejercerlo durante una campaña, pero su materialización, es decir, su ejercicio pleno (encuanto al fin perseguido por la norma constitucional, que es el de representación del pueblo) está sujeto a la voluntad de los electores, es decir, depende del ejercicio del derecho de votar y su impacto en los resultados comiciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de dos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

*Las legislaturas de los Estados **se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes ...*

Este precepto constitucional, establece los fines de la representación política en relación con el ejercicio del poder soberano (pues es en el pueblo en quien reside la soberanía), donde el voto de los electores (mediante las reglas previamente establecidas) determinará quiénes integrarán los poderes públicos a través de los cuáles se ejerce dicha soberanía.

Asimismo, se establece que esa expectativa de derecho, puede ejercerse, mediante la postulación de la candidatura por un partido político, o bien, de manera independiente, previo cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Por último, en una interpretación funcional y sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, y mediante la materialización de una acción afirmativa, el constituyente permanente, estableció que la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, debe hacerse con base en una regla de 'paridad de género, es decir, el Constituyente establece una exigencia de que las legislaciones locales están obligadas a establecer mecanismos que garanticen la paridad de género en sus respectivas candidaturas **de legisladores federales y locales**, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el legislador local en el Estado de Guanajuato, regular a nivel constitucional estatal, que el derecho al voto activo y pasivo, se ejercerá con base en las reglas establecidas en la Leyde (sic) Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que el ejercicio del poder soberano, es un mandato que se basa en la confianza de los electores.

Que el ejercicio del poder soberano, a nivel legislativo, se le encomendará a 36 diputados, de los cuáles, 22 son electos por el principio de mayoría relativa (quien más votos obtenga en el distrito en que compite, será electo) y 14 son electos por el principio de representación proporcional (el número de diputados por partido, dependerá del porcentaje de votación obtenida en los 22 distritos electorales, no importando si resultó ganador o vencedor, es decir, se trata de una utilidad material de la totalidad de los votos obtenidos por las candidatos postulados en los 22 distritos por cada partido político).

Estableció las reglas generales para la postulación y asignación de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

Proporción equivalente (votos-curules). Barreras Legales y el principio de inclusión. Trazado de las fronteras (listas, boletas)

El legislador guanajuatense, estableció un sistema de fórmulas de asignación, en donde el umbral mínimo de votación para tener derecho a que un partido se le asigne diputados de representación proporción del 3% de la votación válida (sic) emitida.

Esta fórmula establece 2 rondas de asignación, en la primera, otorgará un diputado de manera directa a cada partido que alcance o rebase el umbral porcentual mínimo. Como se trata de 14 diputaciones a asignar por este principio, la segunda fórmula de asignación (cociente natural y resto mayor), solo se aplicará si quedan diputaciones por repartir.

El legislador guanajuatense, al establecer un porcentaje realmente mínimo, hizo efectivo el principio de inclusión en la representación proporcional, puesto que el umbral, al ser solo del 3%, posibilita que diversos partidos políticos minoritarios, tengan representación el Congreso Local, con lo cual, la barrera legal, en caso de que la ciudadanía lo determine, establecerá una integración plural de dicho órgano de representación (ideológicamente hablando).

Variables (dependientes e independientes) y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación

La asignación de diputados de representación proporcional, depende invariablemente del resultado obtenido en todos los 22 distritos electorales que comprende el Estado de Guanajuato(sic), sin importar quien resultó ganador, pues lo que determina el derecho de asignación de diputados de representación proporcional, depende del porcentaje obtenido en la circunscripción estatal.

Esta circunscripción estatal, abarca el total de los 22 distritos electorales, por tanto, la existencia de una solo circunscripción determina la existencia de varias listas de candidatos de representación proporcional, pues partido tiene derecho a registrar de manera individual su lista.

Trazado de las fronteras (listas, boletas) y su vínculo con listas cerradas y el derecho de votar y ser votado.

El legislador, estableció un sistema de listas cerradas, donde en la misma boleta electoral se vota por el candidato de mayoría relativa, así como por los integrantes de la lista registrada por el partido político que postuló al candidato de mayoría relativa. El número de diputados electos por el principio de representación, dependerá del resultado de la votación estatal que obtenga cada partido político en los 22 distritos electorales.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

Cabe precisar que el marco normativo de Guanajuato, hace efectivo el principio de inclusión en el tema de la postulación de candidatos, no solo en la representación proporcional, sino también en la mayoría relativa.

Esa inclusión se liga única y exclusivamente con el derecho de postulación de candidatos. Donde el propio poder legislativo, en una estricta aplicación del artículo 1 de la Constitución local prohíbe toda discriminación y se auto vincula a establecer mecanismo para evitar la discriminación.

En ese sentido, instituye (regula) que los partidos están obligados a postular 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas tanto para hombres, así como para mujeres por ambos principios, es decir, actualiza el mandato constitucional local, de erradicar toda forma de discriminación (artículo 17 párrafo primero Apartado A de la Constitución Política Local).

Así las cosas, instrumenta un mecanismo que garantiza la igualdad oportunidades, para hombres y mujeres, de acceder a un cargo de representación popular, el cual, depende de la voluntad de los electores, tal y como se aprecia a continuación:

Una vez establecido el marco doctrinal y normativo de la representación proporcional, es pertinente combatir, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se impugna, específicamente en el Considerando Vigésimo Segundo párrafo séptimo.

En cuanto a la Paridad.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sostuvo lo siguiente:

“[...]”

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos políticos que han sido precisados, procede ahora adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatos que resulten con derecho a ello.*

En el artículo 273 de la ley comicial local se dispone lo siguiente:

Artículo 273. *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:*

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, habida cuenta de que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Para dar cumplimiento a lo mandatado en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría; esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignados diputados bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en acatamiento a lo estipulado en la fracción II del mismo artículo, se procede a integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político y el segundo, con las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido en cada distrito.

Las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Santiago García López	1. José Guadalupe Pedroza Cobián
2. Luz Elena Govea López	2. Diana Patricia González García
3. Rigoberto Paredes Villagómez	3. Jorge Pérez Flores
4. Vanessa Campos Santana	4. María Elena Villanueva Rodríguez
5. José Huerta Aboytes	5. Luis Ferro Baeza
6. Luz Mara Ramírez Cabrera	6. Silvia Mónica Álvarez Ibarra
7. José Luis Romero Hicks	7. José Luis Medina Guerrero
8. Laura Belén Serrano Rivera	8. Ma. Guadalupe Tavera Hurtado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Irma Leticia González Sánchez	Rosa Irene López López	DISTRITO XII	36.35%
María Guadalupe Velázquez Díaz	Miriam Contreras Sandoval	DISTRITO X	31.66%
Juan Pasqualli Rodríguez	Juan Pablo Álvarez Moreno	DISTRITO IX	28.81%
Luis Gerardo Rubio Valdez	Raúl Castillo López	DISTRITO I	28.71%

Ma. Elena Cano Ayala	Claudia Denisse Meza Ortega	DISTRITO VIII	28.30%
Javier Isaac Camargo Rivera	Valentín Lerma Arriaga	DISTRITO XXI	27.47%
Petra Barrera Barrera	Águeda Vázquez Quintana	DISTRITO II	25.45%
Geraldine Ledesma Gil	Adriana Arredondo Vargas	DISTRITO XIX	24.28%
Ernesto Vega Arias	José Luis Salgado Figueroa	DISTRITO XVII	23.15%
Leonardo Solórzano Villanueva	Alejandro Manuel Soto Látigo	DISTRITO XIII	22.21%
Johan Dávalos Rico	Lizbeth Monserrat Borja García	DISTRITO IV	21.92%
Luis Javier Aviña Bueno	Leonel Charnichart Celis	DISTRITO VI	21.48%
Antonio García Ríos	J. Ignacio Osornio Piña	DISTRITO XXII	20.14%
Ma. Concepción Navarrete Vital	Concepción Flores Pérez	DISTRITO XVIII	19.21%
Mercedes Sánchez Gómez	Esperanza Arellano Borja	DISTRITO XIV	14.68%

Partido de la Revolución Democrática

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Jesús Gerardo Silva Campos	1. Baruc Camacho Zamora
2. María Alejandra Torres Novoa	2. Irma Paniagua Cortez
3. Isidoro Bazaldúa Lugo	3. Ranulfo Bonilla Rodríguez
4. Stephany Yazmín Pérez Sánchez	4. Ana Luisa Alonso Rivera
5. Fidel Fernández Villegas	5. Fidel Fernández Vera
6. Adriana Guadalupe Solórzano Luján	6. Carla Verónica Tamayo Raya
7. Carlos Omar Fernández Navarro	7. Mario Oswaldo Rodríguez Agripino
8. Eunice Ríos Lara	8. Claudia Elena Jaime Montes

Artículo 273, fracción II, inciso b)

Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José María Vázquez Balderas	Julio César Piña Olvera	DISTRITO XXII	19.60%
Stephany Yazmín Pérez Sánchez	Ana Luisa Alonso Rivera	DISTRITO XVIII	16.95%
J. Jesús Pastor Cerritos	Rafael Adalberto Macías Arreola	DISTRITO	14.31%

		XXI	
Jaime Hernández Pérez	Jaime Teodoro Covarrubias Martínez	DISTRITO XIV	13.61%
Adriana Guadalupe Solórzano Luján	Carla Verónica Tamayo Raya	DISTRITO VIII	12.39%
Luis Manuel Arredondo Martínez	Javier Arredondo Martínez	DISTRITO XIX	9.60%
Evaristo Hernández García	René Hernández Hernández	DISTRITO II	7.40%
Zulma Irene Zárate Lomas	Karen Valeria Zárate Salazar	DISTRITO XVII	6.53%
Ma. del Carmen Bedolla Pantoja	Juana Paulina Zamudio Vergil	DISTRITO XX	6.20%
Andrés Espinosa Carmona	Rogelio Trejo Zúñiga	DISTRITO XV	5.55%
Ma. de Lourdes García Fernández	María Elizabeth Chagoya Arteaga	DISTRITO X	5.46%
Alejandra Dávalos Chávez	Yaneth Rosario Mendoza Alvarado	DISTRITO XIII	5.15%
Juan Rafael Pedroza Sánchez	Juan Garay Morales	DISTRITO I	4.62%
Cynthia González Rivera	Adriana Luisa García Gutiérrez	DISTRITO XVI	2.64%
Mónica Eugenia Mora Sánchez	Leslie Magaly Vázquez Morales	DISTRITO IX	2.20%
Martha Gómez Rentería	Ma. Elena Marmolejo Martínez	DISTRITO XII	1.99%
Nelson López Felipe	Pascual Gerardo Rocha García	DISTRITO XI	1.87%
Danaé Itzel Morales Mena	Estela Gloria Romo Rayas	DISTRITO VII	1.53%
José Israel Méndez Gómez	Christian Fabián Dávalos Muñoz	DISTRITO IV	1.46%
Karina Elizabeth Méndez Gómez	Sandra Berenice Campos Romero	DISTRITO V	1.31%
Juan Ricardo Rosas	Jonás Esaú Rosas Ríos	DISTRITO VI	1.24%
J. Jesús Almaguer Santana	Humberto Medina Méndez	DISTRITO III	1.20%

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Beatriz Manrique Guevara	1. Monserrat Paulina Serna Torres
2. Juan Antonio Méndez Rodríguez	2. Christopher González Navarro

3. María Soledad Ledezma Constantino	3. Susana Gómez Revilla Rosas
4. Roberto Fonseca Chávez	4. Sergio Alberto Román Medina
5. Esperanza Herrera Ruelas	5. Nayely Nataly Ramírez Calderón
6. Adán Velázquez Nava	6. José de Jesús Sánchez Estrada
7. Alma Sol Velázquez Lara	7. Sandra Viridiana Landín Arrona
8. Jonathan Alejandro Medina Durán	8. Jorge Alberto Torres Zacarías

Artículo 273, fracción II, inciso b)

Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Agustín Almanza Andrade	Paulino Peña Fuentes	DISTRITO XX	22.29%
M. Remedios Briones Barrientos	Rocío Jackelin Gutiérrez Tovar	DISTRITO I	18.31%
Mónica del Carmen Torres Sánchez	Martha Patricia Briones Ojeda	DISTRITO XIII	17.92%
Sergio Carlos Cárdenas Romero	Federico Coyote López	DISTRITO XIV	17.26%
Yajaira Michelle Tinajero Castro	Ma Guadalupe Camacho Castro	DISTRITO XXII	16.97%
Victor Manuel Álvarez Ducoing	Assaf Aminadab Ramírez Almaguer	DISTRITO II	14.58%
Omar Israel Rodríguez Galván	Victor Manuel Duarte Navarro	DISTRITO X	13.87%
David Alejandro Morales Calderón	Jorge Luis Villagómez Montes	DISTRITO XXI	11.32%
Virginia Marie Magaña Fonseca	Vanessa Iliana Ramírez López	DISTRITO V	9.72%
Felipe Arturo Camarena García	Ernesto Jamaica Verduzco	DISTRITO XVI	9.37%
Claudia Vélez de Alba	María Isabel Araiza Romero	DISTRITO VIII	8.98%
Gabriela María Soledad Fuentes Chávez	María Kinich Sáenz Hernández	DISTRITO XVII	8.62%
Daniel Olaf Gómez Muñoz	Eduardo Muñoz Andrade	DISTRITO VII	8.18%
María Guadalupe Venegas Arroyo	Karla Maricela García Martínez	DISTRITO XIX	8.08%
José Cruz González Barrera	Rolando Gutiérrez Morales	DISTRITO IX	6.53%
Ulises Guzmán López	José Jesús Enriquez Alejandre	DISTRITO XVIII	5.35%
Yolanda Ruiz Vázquez	María Adriana Almaguer Rodríguez	DISTRITO XII	5.32%

Movimiento Ciudadano

Artículo 273, fracción II, inciso a)

Propietarios	Suplentes
1. Eduardo Ramírez Granja	1. Ricardo Paz Gómez

2. Griselda Guerrero Morales	2. Linda Anaya Ríos
3. Luis González Reyes	3. Juan Zendejas Acevedo
4. Ana Margarita Gasca Liceaga	4. Georgina de Jesús Núñez González
5. Carlos David Montero Solís	5. Enrique del Carmen Martínez Oropeza
6. Ruth Gertrudes Jiménez Mojica	6. María de Jesús Manríquez Vargas
7. Juan José Bulle Andrade	7. Héctor Muñoz González
8. Luz Adriana Gutiérrez Zepeda	8. Elsa Fabiola González Ramírez

Artículo 273, fracción II, inciso b)

Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Jaime Hernández Centeno	Francisco Xavier Ramírez Paredes	DISTRITO XVII	15.73%
Juan Pablo Ortiz Khoury	Luis Guillermo Ortiz Alva	DISTRITO XV	7.21%
Caridad Macías Otero	Heriberta García Pérez	DISTRITO XVI	6.30%
Griselda Guerrero Morales	Rocío Jiménez Guerrero	DISTRITO XXII	3.45%
Juan Martín González Cruz	Ulises Efraín Gaona Cedeño	DISTRITO V	3.27%
Mario García del Real	Samuel Domínguez Luna	DISTRITO III	2.52%
J. Jesús Serrano Arroyo	Eduardo López Orozco	DISTRITO XIX	2.39%
Ana Margarita Gasca Liceaga	Georgina de Jesús Núñez González	DISTRITO IV	2.37%
Carlos David Montero Solís	Enrique del Carmen Martínez Oropeza	DISTRITO VII	2.34%
José Esteban Laguna Balderas	Victor Antonio López Viñe	DISTRITO XIV	2.35%
Diana Mercedes Stutz Rivera	Sonia Bertha Díaz Ortega	DISTRITO IX	2.15%
Juana Estrada Sánchez	Ma. Amalia Rojas Rangel	DISTRITO VI	2.02%
Ma. Luisa Pérez Cortés	Rosalba Zavala Cabrera	DISTRITO XII	1.89%
Jathzel Alejandro Vargas López	Martin Camarillo Olivares	DISTRITO XIII	1.81%
Elizabet Chaire Mendoza	Josefina Hortencia Velázquez Olvera	DISTRITO II	1.78%
Pedro García Espinoza	Sergio Arredondo Álvarez	DISTRITO XI	1.76%
Nallely Guadalupe Gutiérrez Guzmán	Adriana Sánchez Gutiérrez	DISTRITO XX	1.73%
Pablo García Espinoza	Carlos Gutiérrez Silva	DISTRITO XXI	1.25%
Teresa Margarita Torres Navarro	María Antonia Muveyri Rubí Espino Chávez	DISTRITO VIII	1.07%
Octavio Alejandro Torres Hernández	José Luis Hernández Velázquez	DISTRITO I	0.54%
Laura Liliana Magdalena Ceroantes	Ma. Jenoveva Hernández Castro	DISTRITO X	0.46%

Nueva Alianza

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alejandro Trejo Ávila	1. Dante Franco Hernández
2. Adriana Sánchez Lira Flores	2. Bernardina Villanueva Delgado
3. José Guadalupe Sánchez Granados	3. J. Edmundo Joya Parra
4. Ma. Siloia Ramírez Rosiles	4. Alicia Rico Castillo
5. Joaquín Gómez Portales	5. Adolfo Villagómez Camargo
6. Ma. Isabel Álvarez	6. Ma. Sofía González Rodríguez
7. J. Martín Landín Cano	7. Héctor Luis Rodríguez Peña
8. Ma. Elena Campuzano Quijas	8. Ma. Elena Quillares Alvarado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José Humberto Muñoz Torres	Guillermo Pérez Núñez	DISTRITO XIX	7.57%
José Núñez Martínez	Benito Domínguez Martínez	DISTRITO XX	5.24%
Mireya Montes Sánchez	Ma Claudia Cantero Núñez	DISTRITO II	4.84%
Miguel Ángel Maldonado	Iván Vargas Sánchez	DISTRITO X	4.70%
Francisca Morales Martínez	Elizabeth Palomo Carrillo	DISTRITO XXII	4.24%
Karla Liliana Quintanar Sánchez	Juana Miguelina Martínez Rico	DISTRITO IX	4.03%
Caren Astrea Ramírez Delgado	Ofelia Contreras Silva	DISTRITO XIV	4.01%
José Adolfo Zárate Castro	Juan Manuel Arreguín Cervantes	DISTRITO XXI	3.96%
Maricela Vargas Alvarado	Claudia López Gutiérrez	DISTRITO VIII	3.87%
Juan Manuel Romero Mata	J. Guadalupe Jiménez González	DISTRITO XII	3.55%
Humberto Bautista Gurrola	Carlos Alberto Candela Ramírez	DISTRITO I	3.51%
José David Coronado Pérez	Juan Carlos Gómez Olalde	DISTRITO XVII	3.19%
Eva Ramona García López	Reyna Martínez Hurtado	DISTRITO XIII	2.93%
Ma Esther Rodríguez Muñoz	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	DISTRITO III	2.92%
Cesáreo Islas Miranda	Fco Javier Palacios Herrera	DISTRITO XVIII	2.65%

MORENA

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. David Alejandro Landeros	1. Alejandro Bustos Martínez
2. Nancy López Montes	2. Vanessa Esmeralda Vázquez Montes
3. Hildegardo Bacilio Gómez	3. Florentino Romero Patlán
4. Georgina González Sarabia	4. María Cristina Ángela Vázquez González
5. Jorge Santana Zúñiga	5. Alejandro Torres Pérez
6. Margarita Marisol Zárate Gallardo	6. Alejandra Guadalupe García Cárdenas
7. Eduardo Castro Guzmán	7. Sergio Yáñez Zamora
8. Ivonne Grisel Sandoval Cabrera	8. Martina Torres Ortiz

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
María del Pilar Contreras Soto	Bibiana Thomas Flores	DISTRITO XV	7.05%
Mario Martín González Díaz	Sergio Guzmán Gallardo	DISTRITO XVI	6.01%
J. Carmen Romero Balderas	Luis Arturo Méndez Montelongo	DISTRITO VIII	5.33%
Alma Angélica Berrones Aguayo	Lilía Oropeza González	DISTRITO XIV	4.42%
Carlos Quezada Chagoya	Bernardo Quintanilla Rodríguez	DISTRITO XIII	3.95%
Francisco Zepeda Martínez	Abel Rojas Zapatero	DISTRITO XXI	3.90%
Mayra Karina Mendoza Mota	Ma. de Lourdes Romero González	DISTRITO XII	3.87%
Brenda Marisol Rocha Mata	Alexia Michelle Araujo Rodríguez	DISTRITO XI	3.83%
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mario Iram Hernández Muñoz	DISTRITO VII	3.79%
Luis Manuel Herrera Martínez	Adolfo García Lara	DISTRITO XIX	3.63%
Angélica Olguín Carrillo	Liliana Martínez Calderón	DISTRITO X	2.93%
Alfredo Mandujano Patiño	Hugo Téllez Morales	DISTRITO XVI	2.88%
Norma Rojas Hernández	Ma. Concepción Durán	DISTRITO V	2.81%
Alejandra Miranda López	Martha Copado Ramírez	DISTRITO IV	2.78%
Martín Gerardo García Pérez	José Federico Pérez Castillo	DISTRITO VI	2.78%
Óscar Antonio Cabrera Morón	Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia	DISTRITO III	2.71%
Luciana Marisol Cervantes Torres	Ma. Elena Aburto Mendoza	DISTRITO X	2.44%
Alejandra Guadalupe Ruiz	Luz María Azucena Huerta Linares	DISTRITO II	2.24%

Hernández			
Laura Villagómez Saldaña	María del Rosario Sánchez Tovar	DISTRITO XX	2.14%
Godofredo Almaraz Moreno	Efrén González Díaz	DISTRITO XXII	1.58%
Emiliano García Ortiz	Pedro Mendoza Álvarez	DISTRITO I	1.54%
Lorena Gámez Arroyo	Zoraida Cardona Jiménez	DISTRITO XVIII	1.51%

Ahora bien, antes de realizar la asignación de diputaciones a cada una de las fórmulas de candidatos y candidatas con derecho a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones con respecto al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas. En el artículo 41 se consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el artículo 232, párrafo 3, de dicha ley general, se indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el párrafo 4 de dicho artículo, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Sobre el tema, en el inciso r), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y en su artículo 3, párrafos 3 y 4, se señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mientras que en el párrafo 5 de ese artículo se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya, obtenido los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

El mandato de paridad de género se traslada al ámbito estatal mediante el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local, en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Estas normas se replican en la ley comicial local. Así, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el

partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento.

En los artículos 184 al 186 de la ley electoral estatal, referentes a las reglas para el registro de candidatos, se precisa:

Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 186; Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

Como se puede apreciar, el mandato de paridad contenido en la Constitución Política Federal, se replica tanto en las leyes generales de la materia como en la Constitución local y en la ley comicial estatal, esto como una acción afirmativa tendente a reducir la brecha de desigualdad existente, en lo que aquí interesa, en el estado de Guanajuato en la integración de la legislatura.

Resulta evidente que la medida afirmativa de que se trata, aun cuando en el ámbito estatal opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está- dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Por lo tanto, es dable afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad construir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, correspondiendo a este Consejo General, como operador de la medida, vigilar y procurar su efectividad.'

Sobre esta base conceptual, en el caso es posible advertir que la medida que postular el cincuenta por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la e cci m. derivar en la asignación de una mayoría de hombres, ya que en el estado de Guanajuato opera un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos políticos colocan a hombre primer lugar de preferencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

- Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

1997		2000		2003		2006		2009		2012		2015	
Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
7	1 (PRD)	6	1 (PVEM)	9	2 (PRD y MP)	6	1 (PRI)	8	0	6	1 (PRD)	8	2 (PV)

A lo anterior, debe añadirse la circunstancia de que al darse la participación de varios partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permite alcanzar una curul en el Congreso, es evidente que ésta será asignada a -un hombre, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación. En esas condiciones, se genera una restricción invisible que impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público, la cual se denomina como techo de cristal, y que en ámbito estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura con muy pocas mujeres, como se muestra a continuación:

65

Legislatura 1997-2000		Legislatura 2000-2003		Legislatura 2003-2006		Legislatura 2006-2009		Legislatura 2009-2012		Legislatura 2012	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres								
33	3	30	6	29	7	30	6	26	10	29	1
92%	8%	83%	17%	81%	19%	83%	17%	72%	28%	81%	11%

Para corregir ese escenario y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conformamos debemos dar un efecto útil a las normas (nacionales y supranacionales) que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En este sentido, deben observarse las siguientes disposiciones normativas de carácter obligatorio:

Los artículos 1 de la Constitución Federal, que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.

Los artículos 3, 4 párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias, incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones' y cargos públicos gubernamentales.

El dispositivo 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), que garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.

El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte.

Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos la Mujer, que reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo referido, en relación con el numeral 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mismo que establece que los Estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes), se deduce la obligación de las autoridades

electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos (sic); luego entonces, la medida que este Consejo General advierte como idónea para garantizar ese derecho es la de, en caso de ser necesario, ajustar la asignación de curules de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado. Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplicamos el derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre, elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del Congreso del Estado se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental en cuanto otorga jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio de que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 22, 33, fracción XIX, 184, 185 y 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, permitiendo que las candidatas accedan a una diputación por el principio de representación proporcional, propiciando en este caso la integración del Congreso de forma paritaria.

El anterior razonamiento es coincidente con el contenido de la tesis IX/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013 (que dio pie a dicha tesis), en los que estableció que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, precisando que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al legislativo local, y que para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la integración definitiva del órgano colegiado.

La medida afirmativa que en su caso habrá de implementarse se considera razonable pues se aplicaría al caso concreto y, por lo pronto, solo con temporalidad a la legislatura 2015- 2018. Es proporcional porque el resultado de representación de las mujeres que se alcanzaría con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso estatal, compensaría la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y lograría el equilibrio en la participación de los géneros. Además, porque no generaría una mayor desigualdad entre los

géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedarían representados en el Congreso de manera equilibrada.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Los argumentos hasta aquí vertidos son coincidentes con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, así como con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014, Precisado lo anterior, procede verificar la necesidad de aplicar la medida afirmativa de que se trata.

El artículo 42 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se compondrá por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, es decir, se compone de treinta y seis diputados, por lo que atendiendo a los criterios, de paridad que han sido referidos en este acuerdo, el Congreso, idealmente, deberá estar conformado por dieciocho hombres y dieciocho mujeres. De los veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, doce son hombres y diez mujeres, lo que posibilita lograr la paridad de género en el Congreso del Estado, siendo necesario para ello, asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al menos a ocho mujeres.

En principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, resolución en la que estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso, en primer término se procederá a asignar las curules tomando en consideración el número de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondió a los partidos de acuerdo a lo previsto por el artículo 273 de ley electoral local. De acuerdo a lo anterior, se hará la asignación atendiendo al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, así como a la lista formada por los diputados de mayoría relativa que no hayan alcanzado una curul, que fue ordenada en forma descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida por el partido político.

Realizado lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y, en su caso, a aplicar la medida afirmativa que ha sido precisada.

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres

10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	1	Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	1	David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez

Como se aprecia, con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso, dado que únicamente a seis mujeres se les asigna una diputación y por lo menos deben ser ocho. En consecuencia, se hace necesario aplicar la medida afirmativa referida en párrafos precedentes, a efecto de alcanzar la integración paritaria en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido.

Como existe la necesidad de integrar a dos mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso, se realizará la asignación a la primer mujer que aparezca en la lista, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el número de diputadas necesario para integrar paritariamente el cuerpo legislativo.

El criterio asumido se encuentra en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, en razón de que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se realiza en función del porcentaje de votación, pues constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos a través del respeto, en lo posible, del orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo proveniente de

las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista de dos de los partidos a saber, MC y MORENA, quienes fueron los partidos con menor votación estatal válida emitida, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la integración del Congreso.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso, aplicando la medida afirmativa, se conformará de la siguiente manera:

	Partido	Posición en la lista de	Nombre de los candidatos que integran
--	---------	-------------------------	---------------------------------------

No.	político	representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres
10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	2	Griselda Guerrero Morales Linda Anaya Ríos
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	2	Nancy López Montes Vanessa Esmeralda Vázquez Montes

Se considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

Además, se observa lo dispuesto en el artículo 273 de la ley electoral local, pues, por los motivos que han sido precisados en este acuerdo, las diputaciones correspondientes a MC y MORENA no pueden ser asignadas a los hombres que aparecen en primer lugar de sus respectivas listas, habiéndose asignado a las personas que les sucedieron del mismo inciso.

[...]"

Contrario a lo que avala la autoridad administrativa electoral, el concepto "paridad" de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de representación proporcional, en donde se integre de manera ordenada y escalonada (vertical y horizontal), igual número de hombres y mujeres, con una prelación que los propios partidos políticos determinarán, con base en reglas previamente establecidas.

La **paridad** en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que ésta únicamente establece de manera expresa,

que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

La **paridad**de (sic) género es un impulso del legislador, con el fin de que los candidatos propietario y suplentes, por ambos principios, sean 50% hombres y 50% mujeres. Es más, en el caso que nos ocupa, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se efectúa por segmentos de dos candidatos, en donde en cada segmento, debe haber una candidatura de género distinto, de manera alternada.

La **paridad de género** al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en consonancia con el mandato constitucional.

Asimismo, la **paridad de género** tiene como fin directo, vincular a los partidos a postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, por ambos principios, no así en la integración del Congreso Local.

Contrario a lo que afirma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la **paridad de género** no depende de lo que se denomina "factor no controlable", es decir, la paridad de género no depende de la voluntad del electorado, la paridad de género depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normatividad electoral.

Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable concluir que, esa **paridad de género** sí es controlable, por el factor determinante, que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y de 50% de candidatas mujeres.

En ese sentido, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral, en inconcuso que el vocablo **paridad**, está vinculado necesariamente al vocablo **igualdad**¹² en la **postulación de candidatos**. Asimismo la **paridad**, de conformidad con el marco normativo tiene diversos efectos:

¹² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española, paridad, significa:

I.f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.

2. f. Igualdad de las cosas entre sí.

3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra.

I. Con la postulación obligatoria, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, Lo cual trae como consecuencia que por el principio de mayoría relativa se postulen 11 fórmulas de candidatas mujeres y 11 fórmulas de candidatos hombres; y por el principio de representación proporcional, se postulan en una sola lista, integrada por segmentos de dos candidatos; cada segmento se integrará en orden de prelación por fórmulas de candidatos de género distinto,

II. Cada fórmula de candidatos (propietario y suplente), deberá integrarse por personas del mismo género.

III. Que la paridad de género es obligatoria para cada partido político en lo individual.

En ese sentido, es preciso destacar que la **voluntad del electorado** no determina la **paridad de género** regulada en la normatividad electoral antes analizada, sino que la voluntad del electorado es un " factor no controlable" que determina quiénes serán los candidatos electos y que ejercerán en su representación el poder soberano que les fue conferido a partir del resultado de la elección.

Asimismo, la **voluntad del elector**, determina, con base en el porcentaje de votación recibida por cada partido político en toda la elección de diputados de mayoría relativa, cuántas curules le serán asignadas a \a\ partido político, mismas que serán ocupadas, en orden de prelación, por las listas que previamente registraron ante la autoridad administrativa electoral local por la vía de representación proporcional.

La eventualidad ¹³ es una constante en el resultado de los comicios, precisamente porque depende de la **voluntad de los electores**, en función de las campañas efectuadas por cada candidato y por cada partido político, así como también, por la gestión de los diputados que los representan y que serán removidos por una cuestión de temporalidad (periodicidad de las elecciones) en el ejercicio del encargo encomendado.

Todo resultado electoral es incierto, por tanto, eventualmente se pueden tener tantas combinaciones como candidatos y partidos existen, por lo que **la acción afirmativa** instaurada en el marco normativo por el constituyente federal y el legislador local depende de la voluntad de **la ciudadanía (electores)**, con base en el triunfo que otorgue a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que la boleta electoral, en su anverso, contiene la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y su orden en la lista plurinominal, con lo cual, el electorado sabe quiénes y cómo se integran dichas listas y tiene plena conciencia de a quién (sin distinción de géneros) está otorgando su voto con el fin de que lo represente.

La voluntad del elector, puede producir tantos resultados, como variables existan, así por ejemplo, puede acontecer que todos los partidos políticos coincidan en postular candidatos de un mismo género en uno o varios distritos, lo cual, garantizaría que, independientemente del partido, o candidato que resulte ganador, una mujer o un hombre, en ese distrito accediera al ejercicio del poder soberano conferido por la ciudadanía.

En ese sentido, las "eventualidad" son las variables dependientes del efecto útil al principio de equidad de género, pero éstas no deben trascender al principio de representación proporcional, sino únicamente a la preferencia del electorado.

¹³De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, eventualidad, significa:

I.f. Cualidad de eventual.

2.f Hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural.

El **efecto útil**, es un principio de interpretación de las normas, que aplica o se actualiza, solo cuando, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

De ahí, que los preceptos jurídicos relativos a la **paridad de género**, en sí mismos **producen un efecto útil**, pues su sentido produce la consecuencia jurídica de que todos los partidos políticos, están obligados a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres; lo cual en sí mismo, genera una **posición de igualdad en cuanto a la postulación de candidaturas y de equidad en cuanto a la posibilidad de acceso al cargo de representación popular**, ya que tanto los candidatos hombres, así como las candidatas mujeres tienen la misma oportunidad de ser electos representantes populares.

Cabe precisar que no estamos hablando de **igualdad de género**, sino de igualdad legal, la cual está tutelada en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna. En el caso de la **postulación**, hay una posición de igualdad, puesto que la ley obliga a la postulación de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, por ambos principios.

En la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por otra parte, la "eventualidad" no produce ningún efecto útil al principio de equidad de género y su consecuente aplicación en la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el efecto útil en la **equidad de género**, depende del resultado de cada elección (voluntad del elector), así como de manera independiente en cuanto al principio por el cual fue postulado cada candidato o candidata (mayoría o representación proporcional). En consecuencia, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por mayoría relativa, depende única y exclusivamente de la voluntad del elector, en cambio, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por el principio de representación se da en diversos momentos.

El primer momento en cuanto a la integración (orden de prelación) y registro de las listas, con base en mecanismos democráticos previamente aprobados por la autoridad electoral el segundo momento es la no impugnación del orden de prelación por parte de los candidatos y candidatas que la integran; y el tercer momento, en cuanto a que de la obtención de un porcentaje alto de votación del partido político postulante, maximizará la posibilidad de que en la asignación accedan al cargo dos candidatos, con lo que se garantiza una integración equitativa, por género, en el Congreso Estatal.

Para determinar cuál será el cometido de la interpretación a emplear para desentrañar el significado y alcance del enunciado **paridad de género** función de una acción afirmativa, primero debemos verificar si existe alguna situación de duda o controversia entre este enunciado con los otros enunciados que conforman el dispositivo normativo.

¹⁴ Cabe recordad que los documentos básicos de los partidos políticos, son avalados por la autoridad electoral competente, aunado a que, como .lo sostuvo esta Sala Superior, todo procedimiento intrapartidista para conformar las listas de candidatos de representación proporcional, son democráticos, siempre y cuando no vulneran ningún derecho político-electoral, o ningún principio o norma electoral.

En ese tenor, de la lectura de la normatividad electoral, podemos advertir que el método de interpretación a emplear debe ser el gramatical, toda vez que el enunciado no amerita justificación alguna en cuanto a su significado, ya que paridad entendida como igualdad, tiene respaldo en los demás enunciados, al establecerse que los partidos deben postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres.

En cuanto al acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

La finalidad de la acción afirmativa, es constituir una medida compensatoria para situaciones de desventaja (sic)

Su propósito es revertir (sic) escenarios de desigualdad histórica y de facto entre que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Se **caracteriza** por ser **temporal**, cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; **proporcional**, al exigir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir sin producir mayor desigualdad a la que pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir d una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen, la acción afirmativa regulada en la normatividad electoral, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculada con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó, actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

¿Cuál es la situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense?

La situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense, tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en virtud de que estableció en la legislación electoral los mecanismos para el pleno goce del derecho de ser votadas de las mujeres guanajuatenses, para que este sea real, efectivo y equitativo con respecto de los hombres.

Dicho mecanismo fue regular la paridad de género en la postulación del 50% de candidaturas de hombre y 50% de candidaturas de mujeres, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), como una obligación irrenunciable.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

En atención a esa paridad de género regulada en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, el escenario es la igualdad con respecto a los hombres en cuanto al número de candidaturas que a las mujeres les corresponden, y que deben postular cada uno de los partidos político registrados.

Es un escenario de igualdad paritaria en la postulación de candidaturas.

Tanto mujeres y hombres candidatos, una vez postulados, tienen la misma posibilidad de ser electos, en virtud de que cuentan con la misma cantidad de financiamiento, por lo que, dependerá de sus actos de campaña, si logran convencer al electorado de que les confíe con sus votos, el ejercicio del cargo de representantes populares y con ello, ejerzan el poder soberano conferido.

¿Garantiza un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales?

El derecho de ser votadas de las mujeres no es ni un bien, ni un servicio, por tanto, encaja perfectamente en un oportunidad (expectativa de derecho) para ser postuladas en paridad de número de candidaturas frente a los hombres (11 de mayoría relativa y la integración de segmentos de diputados de un mismo género en las listas de representación proporcional).

Y tanto los candidatos hombres (por ambos principios), como las candidatas mujeres (por ambos principios), dependen, para acceder al cargo, de la voluntad ciudadana, es decir, no existe premisa jurídica para sostener, que los candidatos hombres tienen ventaja frente a las candidatas mujeres, puesto que no hay una norma jurídica que establezca un sistema de curules o escaños reservados para candidatos hombres.

¿Su temporalidad aún persiste?

La medida es prácticamente nueva, conviene recordar que la paridad en la postulación de candidatos, ha sido una labor de muchos años, pero finalmente, en el Estado de Guanajuato se instauró para garantizar su expectativa de derecho de ser votada a la mujer.

El fin es precisamente, en el caso de Guanajuato, generar paridad en la postulación, lo cual en la elección pasada se logró, y generar condiciones de equidad, que le permita a las mujeres, tener las mismas posibilidades que los hombres de acceder a los cargos de elección popular, siempre y cuando convenzan al elector, de que le otorgue su voto.

¿La acción afirmativa de paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es proporcional?

Tal y como se manifestó en líneas anteriores, la paridad de género es una medida que generó un equilibrio en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, ya que logró establecer que el 50% de los candidatos sean mujeres, sin producir mayor desigualdad que la que se eliminó.

¿La paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es razonable y objetiva?

Sin lugar a dudas es razonable y objetiva. Es razonable y objetiva, en virtud de que genera condiciones de igualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. No atenta contra el derecho de ser votado y mucho menos lo inhibe. Responde al interés de, colectividad, en función de que con esa medida, se eliminó la situación de injusticia o discriminación de las mujeres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

En cuanto al mecanismo efectivo para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

La medida que exige postular el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres no está condicionada por el resultado de las elecciones. La exigencia antes señalada, está condicionada por un mandato constitucional y legal, pues dicha postulación no tiene ningún factor determinante, puesto que los partidos están obligados a postular candidatos bajo ese modelo.

En todo caso, el resultado de las elecciones (voluntad del elector) condiciona a quiénes les corresponderá acceder al cargo. El resultado de las elecciones sí condiciona el resultado de la asignación por representación proporcional, pero solo en cuanto al número de candidatos que corresponden a cada partido político, por tanto, lo que determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en función de la lista de cada partido político, es el número de curules que le corresponde de conformidad con los de la fórmula de asignación, los límites constitucionales de sobre y subrepresentación y, el número de curules a repartir.

Así como el resultado puede desfavorecer a un partido frente a otro, a un candidato frente a otro, también puede traer como consecuencia que solo se asignen mujeres por el principio de representación proporcional, o que solo se asignen curules de representación a dos partidos, es resultado de las elecciones, al no ser un factor controlable, pues su variación depende de la voluntad del electorado.

La asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional no responde a un capricho, responden a la voluntad del electorado, aunado él ello, en el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes y cómo, serán los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral procede a hacer pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

De lo anterior se colige, que el resultado de las elecciones puede generar tantas consecuencias, que establecer una como desproporcional la asignación de puros hombres, es una suposición que no encuentra sustento jurídico alguno.

El sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

En cuanto al efecto útil de las normas nacionales e internacionales y la obligación de las autoridades electorales en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En la normatividad electoral de Guanajuato no existe ninguna disposición que discrimine a la mujer y la imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador guanajuatense obligó partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% candidatos hombre(sic) por ambos principios.

Con esa medida, cesaron las condiciones de desigualdad de oportunidad en el acceso a un cargo de elección popular. De igual forma, las disposiciones convencionales se refieren a igualdad de condiciones y oportunidades para ocupar cargos públicos.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y serán estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes (sic)

La participación en la formulación de las políticas públicas o ejercicio, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del luisismo, es decir,

que todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular, no importando el género, por ese solo hecho tiene derecho a la participación personal y directa.

Las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y de una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una mujer. Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número rebasar el umbral porcentual mínimo.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que, el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, pero dependen siempre, de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al ratificar todo un procedimiento, que además de no estar fundado en ordenamiento alguno, se implementa con el fin de construir un nuevo modelo de la asignación de la lista de los candidatos que cada partido tiene derecho a que se le otorguen.

Como ya fue establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;

III. Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación de los partidos, respecto del porcentaje de votos.

IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.

V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación)¹⁵

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas."¹⁶

¹⁵SUP-REC-892/2014

Por otra parte, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, o bien, para que se otorguen los cargos con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas.

La participación de uno o vanos partidos políticos, contrario a lo que aduce la autoridad responsable (respecto el pluripartidismo), no garantiza que se obtengan curules, posibilita su derecho a ello, pero depende de la voluntad de los electores.

La repartición de cargos por el principio de representación proporcional, por regla general, se realiza conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable intransferible, derivado de que están íntimamente relacionadas n el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal)' quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

¹⁶ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp. 36.

La postulación, como hemos **advertido en el presente medio de impugnación, por supuesto que no es un formalismo, sino** que es un instrumento implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad, en la postulación de las candidaturas.

Lo anterior se afirma, porque el derecho al voto pasivo, si bien expectativa, este se puede materializar en diversos momentos.

Contar con las calidades inherentes a la persona, tales como nacionalidad, ciudadanía, etcétera, es un expectativa de derecho en cuanto a la postulación, hasta en tanto, no haya sido registrado por un partido político.

Pero incluso, previo al registro, esa expectativa de derecho de ser votado, se puede materializar mediante actos intrapartidarios que le permitan obtener la candidatura por parte de un partido político.

Un vez que alguien es postulado y registrado como candidato, esa expectativa se convierte en el ejercicio temporal de ese derecho en cuanto a la búsqueda de la obtención del voto mayoritario, incluso que pueden ejercer quienes son postulados por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen permitido realizar campañas electorales.

Una vez concluido el período de campañas, el ejercicio del derecho de ser votado se convierte de nuevo en una expectativa, ya que su materialización se concreta con el resultado obtenido en las urnas.

Las candidatas y candidatos de mayoría relativa, tampoco adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que para lograrlo, deben obtener la mayor cantidad de votos con respecto a sus competidores.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tiene la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de alcanzarlo, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que se obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación sí vulnera el, derecho político- electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista.

El que una lista sea cerrada o bloqueada, no solo tiene efectos frente al elector, sino también frente los integrantes de la misma, donde el orden de prelación no debe ser alterado, ya que hacerlo violaría los principios de certeza u de legalidad (sic)

El sistema de listas plurinominales hace que los resultados de la votación de cada partido, tenga efectos sobre su propia lista, es decir, se trata de listas independientes una de otra.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que se les asignó.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

Es un escenario de ventaja frente a los hombres, en virtud de que la autoridad responsable máxima ese derecho, con base en una sentencia que no les es vinculante y en clara contravención al principio de reserva de ley al ejercer una facultad reglamentaria no conferida, tomando como base la paridad en los triunfos de mayoría relativa, lo potencia no. por un resultado negativo, sino por un resultado positivo (paritario).

Con éste acuerdo, el hombre siempre estaría en desventaja, lo cual se vuelve discriminatorio a partir de una maximización de un derecho que está garantizado en la postulación.

¿La acción afirmativa de paridad de género regulada por el órgano electoral local es proporcional?

Esta medida por supuesto que no es proporcional, en virtud de que con la misma se produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que se eliminó.

Lo anterior se afirma, porque el derecho de las mujeres a acceder al cargo con base en una voluntad ciudadana que no le sea favorable en la integración del Congreso local, violenta directamente el derecho de votar, así como los derechos de ser votado y de autodeterminación, en virtud de que no existe certeza jurídica de cuándo se aplicará este criterio o cuando se aplicará la normatividad, ya que esta acción afirmativa depende de resultados históricos, de materialización de triunfos distritales y de posible integración del Congreso.

¿La paridad de género instaurada por la autoridad administrativa electoral, es razonable y objetiva?

No es razonable ni objetiva, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe.

No responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se estableció una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Inaplica dispositivos estatutarios, constitucionales federales y locales, leyes electorales y criterios de jurisprudencia y sobretodo voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

CUARTO AGRAVIO.- El acuerdo emitido por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, quien determino cambiar el orden de la lista del que represento partido Movimiento Ciudadano (MC), por ser uno de los partidos con menor votación estatal valida emitida, mediante la aplicación de la medida afirmativa queriendo compensar la integración del Congreso, a efecto de integrar una de dos mujeres para alcanzar la integración partidaria.

Mediante la lógica de "realizar la asignación a la primera mujer que aparezca en la lista, del partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta alcanzar el número de diputadas necesario para integrar paritariamente el cuerpo"

Lo anterior causa agravio a mí reapretando por lo siguiente:

a.- El plazo para que el partido MC presentaran la solicitud de registro de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, corrió del once al diecisiete de abril de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b.- Mi representado MC el 17 de abril de 2015 presento ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General las solicitudes de registro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

c.- En sesión especial celebrada el veintiséis de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó los acuerdos CGIEEG/087/2015 al CGIEEG/096/2015, por medio de los cuales realizó el registro de las listas que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos entre ellos el de mi representado MC, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 86, tercera parte, de fecha veintinueve de mayo del mismo año, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon.

d.- la lista que presento el partido Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral del estado de Guanajuato para el cargo de Diputado de representación proporcional fue la siguiente.

Partido Movimiento Ciudadano	
Propietarios	Suplentes
1. Eduardo Ramírez Granja	1. Ricardo Paz Gómez
2. Griselda Guerrero Morales	2. Linda Anaya Ríos
3. Luis González Reyes	3. Juan Zendejas Acevedo
4. Ana Margarita Gasca Liceaga	4. Georgina de Jesús Núñez González
5. Carlos David Montero Solís	5. Enrique del Carmen Martínez Oropeza
6. Ruth Gertrudes Jiménez Mojica	6. María de Jesús Manríquez Vargas
7. Juan José Bulle Andrade	7. Héctor Muñoz González
8. Luz Adriana Gutiérrez Zepeda	8. Elsa Fabiola González Ramírez

e.. - Con fecha 24 de junio, el Instituto Electoral del estado de Guanajuato acordó asigno a al c Griselda Guerrero Morales como diputada por el principio de representación proporcional propietaria y a la C Linda Anaya Ríos como su suplente cambiando el orden de la lista que mi representado había proporcionado, pues sin un sustento jurídico que funde y motive, tal circunstancias omitió dar la designación al como Diputado en representación proporcional al C. Eduardo Ramírez Granja y como suplente a Ricardo Paz tal y como lo habíamos inscrito ante el instituto pues estos en la listase encuentran en primer lugar para los efecto de la designación a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así por las siguientes argumentaciones jurídico:

Si bien es cierto que el que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la ley electoral .del estado. Este no respeto los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

No funda ni motiva el porqué de su actuar de una simple sin un sustento legal cambia el orden de la lista de los Diputados por el principio de representación proporcional argumentando la paridad de género violentando la vida interna de los partido políticos pues Como es de conocimiento los artículos 17 de la Constitución local y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

De igual manera la Constitución política para el estado de Guanajuato establece como se regula el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas sujetas a bases calara que el IEEG no respeto.

"ARTÍCULO 44.La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

1. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y

b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;

IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o arribos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y

V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI. Derogada.

De igual manera la ley comicial local dispone:

"Artículo 273. La asignación de diputados por el principio representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

V. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

VI. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

c) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y "

Atendiendo a los artículos anteriores mi representado MC cumplió con todas las disposiciones normativas.

El IEEG hace un(sic) errónea interpretación al realizar la asignaciones a cada una de las fórmulas de candidatos y candidatas al precisar con respecto al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

Cuando manifiesta:

"El artículo 1° de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas. En el artículo 41 se consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. "

Por su parte, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el artículo 232, párrafo 3, de dicha ley general, se indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. .

En el párrafo 4 de dicho artículo, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad."

Siguiendo con su interpretación el IEEG lo traslada al ámbito local cuando establece que:

"El mandato de paridad de género se traslada al ámbito estatal mediante el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local, en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Estas normas se replican en la ley comicial local. Así, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento."

La interpretaciones y precisiones que quiere hacer valer el IEEG, causando un agravio de referencia se sostiene en un supuesto de una tesis jurisprudencial que no aplica en nuestro (sic) entidad pues la tesis jurisprudencial es aplicable al caso concreto del Estado de Oaxaca ya que en su constitución política si establece que la integración del congreso de ese estado debe de ser lo más apegado a la paridad de género.

Constitución Política de Estado de Oaxaca

Artículo 81

1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de género establecidos en éste. Código.

Nuestra legislación concretamente la Constitución política en su artículos 44. establece (sic) de forma clara los preceptos que se deben de cumplir para registrar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza Género, en ese sentido se registraron en la lista del partido MC cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de Mujeres en igualdad de circunstancias el orden del listado se realizó conforme a nuestros estatutos.

De igual mera la ley electoral local en su artículo 184 y 185, establece las reglas mismas que en su totalidad fueron cumplidas por mi representado MC salvo guardando la paridad de género.

"Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley ...

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que, exista una fórmula más de alguno de los géneros."

Lo anterior al haber respetado la normatividad se debe de respetar el listado proporcionado la luz de la tesis jurisprudencial siguiente:

SUP-JDC-681/2012

CUOTA DE GÉNERO. SI LA LISTA DE CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR POR CONCEPTO DE ÉSTA.

La Sala Superior confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al considerar que la fórmula de candidatos que controvertía la actora se ajustaba a los lineamientos de alternancia de género. Ello, debido a que la candidatura que se cuestionaba era acorde a la cuota de género que establecida la normativa electoral federal, es decir, el segmento se conformó con dos fórmulas compuestas por mujeres y tres fórmulas de candidatos de género masculino, esto era, de manera alternada se conformó con hombre, mujer, hombre, mujer y hombre y, por ende, al corresponder al género masculino el lugar de la lista que pretendía, no se pudo acoger su pretensión.

Se violenta mi derecho de audiencia art (sic) 14 constitucional, al igual de la inexacta asignación de Diputado de Representación Proporcional, considerado en forma correlativa especificado en el primer agravio.

La revisión de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se debió de haber hecho al omento (sic) del registro y no al momento de la designación pues el IEEG argumenta que todos los partidos políticos registran sus lista situando en primer lugar a un hombre y con ello deja en desventaja a la mujer, situación que de sustento legal pues atenta contra el principio de legalidad y que la autoridad de bebe de actuar con fundamento legal con forme un maco de derecho positivo no en simples especulaciones.

Lo anterior es así porque la ley local de la materia establece en su artículo 186, los supuestos para que en el caso de que mi patrocinado MC. no hubiera cumplido con lo señalado en los artículos 184 y 185, el Consejo General debió de haberme requerido y haberme fijado los plazos estipulados para realizar las sustituciones e incluso si hubiese incumplido perdería el derecho de participar, cosa que no ocurrió jamás fui requerida.

De nueva cuenta se violenta mi derecho de audiencia, al igual de la inexacta asignación de Diputado de Representación Proporcional, considerado en forma correlativa especificado en el primer agravio, viola lo estipulado el principio de certeza jurídica por lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Constitución establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcamos las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

Las cuales cumplimos cabalmente al inscribir el listado de candidatos Diputados al principio de representación proporcional en el orden que se propuso y que no fue respetado por el IEEEG, lo cual ya fue aclarado en el agravio uno. En cuanto al principio de legalidad siendo esta la garantía autoridad Instituto (sic) electorales no actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, pues hizo un raciocinio y jurisprudencial que inaplicable al caso concreto de nuestro estado como quedó demostrado en el agravio uno por lo que emitió una conductas caprichosas y arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto del principio de imparcialidad, el Instituto Electoral para hacer el ejercicio de la repartición de las candidaturas a Diputados al principio de representación proporcional únicamente hace los cambios de asignación a dos partidos entre ellos al que represento MC dejando intocables a los otros partidos por lo que ejercicio de su función fue irregular, y proclive en nuestro prejuicio amén que lo hace fuera de normatividad.

En cuanto al el principio de objetividad las normas y mecanismos del proceso electoral no se respetaron por parte del Instituto Electoral por ende nos conflicto al hacer una errónea interpretación de paridad de género eliminando al primero del listado nominal que presentarnos al cargo de Diputado de representación proporcional.

En referencia a los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia del Instituto electorales, desdeña la garantía constitucional del partido MC, consistente en que la autoridad electoral al emitir su acuerdo no lo hizo con imparcialidad, y en estricto apego a la normatividad aplicable al haber modificado la lista de candidatos Diputado de representación proporcional.

Causa agravio en lo relativo a la paridad de género la inexacta aplicación por parte del Instituto Electoral en el acuerdo de referencia de la acción afirmativa contenidas en la Constitución Política Federal, así como en las leyes generales de la materia, como en la Constitución local y en la ley comicial estatal.

Como consecuencia de esta aberrada interpretación mi representado el partido Movimiento Ciudadano, se trasgrede su derecho autodeterminación de postulación de candidatos a diputados al car representación proporcional pues, altera el orden de la lista y en forma por demás arbitraria le asignan constancia al segunda de la lista.

Lo anterior es así porque partiendo del concepto de medidas de acción afirmativa hace referencia a las "políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación" véase (Greenwalt, 1983).

Una vez establecido el concepto de la Acción Afirmativa, se puede deducir que en nuestro marco normativo tanto federal como local se contemplan acción que buscan la paridad de género tal es el caso del el artículo primero de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas.

En tanto el artículo 41 se garantiza el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual manera, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En relación a la misma ley General de Instituciones y procedimientos en su artículos 233,34 y 235 establece la obligación de los partidos políticos a respetar la paridad de género para el registro de las candidaturas tanto de representación relativa como proporcional a cargo de diputados y senadores, con consecuencia de que en caso de no incumplir se hará acreedor a una amonestación pública e incluso con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En tanto el artículo 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y en su artículo 3, párrafos 3 y 4, se señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mientras que en el párrafo 5 de ese artículo se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

En la legislación Local la paridad de género el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local; en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

La ley de la materia, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La ley comisa el 1 artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento.

En los artículos 184 al 186 de la ley electoral estatal, referentes a las reglas para el registro de candidatos, se precisa y garantiza la paridad entre los géneros, para el registro a candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento,

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de ayuntamientos así como a las candidaturas a diputados, de igual manera las listas diputados, y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto, género, en caso de no cumplimiento se amonestara y se le (sic) dará un plazo para corregir y cumplir con la paridad de género en caso de incumplir se sancionara con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

De la normatividad aplicable tanto del ámbito federal como local mi representado ha cumplido cabalmente con todas y cada una de los nomas expuestas y analizadas por lo que el actuar fue el correcto, los estatutos políticos del partido MC. Se ajustan a la paridad de género, la forma de seleccionar a los candidatos de diputados al cargo de representación proporcional los distintos sexos tuvieron las misma posibilidades de quedar en primer lugar de la formula, misma que quedo de la siguiente manera, cumpliendo con la paridad de Género al nombrar cuatro mujeres y cuatro hombres como establece la normatividad en materia electoral tanto del ámbito federal como local.

Partido Movimiento Ciudadano	
Propietarios	Suplentes
1. Eduardo Ramírez Granja	1. Ricardo Paz Gómez
2. Griselda Guerrero Morales	2. Linda Anaya Ríos
3. Luis González Reyes	3. Juan Zendejas Acevedo
4. Ana Margarita Gasca Liceaga	4. Georgina de Jesús Núñez González
5. Carlos David Montero Solís	5. Enrique del Carmen Martínez Oropeza
6. Ruth Gertrudes Jiménez Mójica	6. María de Jesús Manríquez Vargas

7. Juan José Bulle Andrade	7. Héctor Muñoz González
8. Luz Adriana Gutiérrez Zepeda	8. Elsa Fabiola González Ramírez

El Instituto electoral al hacer un análisis de la normatividad y designar como Diputado de replantación proporcional a la ciudadana Griselda Guerrero Morales y su suplente quien estaba en segundo lugar y no haber respetado el orden ya que el primer lugar y a quien debería de haberle asignado el cargo lo es al ciudadano Eduardo Ramírez Granja y su suplente violenta los preceptos legas antes analizados.

El Instituto electoral se extralimito, al hacer el análisis de la normatividad, ya que partido MC. Cumple con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Partidos y 183 y 184 de la Ley Local, que establecen al menos seis reglas que garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos, las cuales son las siguientes criteriosos (sic):

Como primer criterio loes (sic) que mi partido Garantizo la paridad de género en condiciones de igualdad, pues en la anterior legislatura no tuvimos ningún peldaño y la lista de diputados de representación proporción se votó por lo militantes tal y como se considera en los estatutos del partido.

Referente al cuanto al tercer criterio las fórmulas de candidatos, diputados de representación proporcional fueron del mismo género, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Por lo que el cuarto criterio la lista de diputados de representación proporcional, alternamos los géneros hasta agotar la lista.

El quinto criterio en la lista de, diputados de representación proporcional, se hizo de manera proporcional de ambos géneros, cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Por último el sexto criterio el Instituto Electoral IEEG, no rechazo el registro. Pues era su facultad de este para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda los límites legales.

En consecuencia el Instituto político IEEG debe respetar el sistema de fuente de ordenamiento hecho por mi representado en el listado de diputados de representación proporcional, pues cumplimos con la normatividad nacional y local además cumplimos con el ordenamiento tercero de la convención Americana de los Derechos Humanos en donde se establecen las restricciones y libertades reconocidos por esta, por estar acorde a las leyes que se dictaren por razones de interés general y la causa por las cuales fueron creadas.

El instituto electoral IEEG fue omiso al no haber puesto reglas claras y haber emitido un acuerdo antes de la jornada electoral si hubiera considerado que la normatividad no cumplía con la paridad de género, pues daría mayor certeza, en ese tenor, cabe precisar que la finalidad del principio de paridad' constitucional establecido para las elecciones de legisladores federales y locales en el artículo 41 de la Constitución Federal, y extendido por el ordenamiento Guanajuato a la asignación de las candidaturas a cargo (sic) de diputados de mayoría relativa, se deben de establecer reglas que equilibren entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, a efecto de que la participación equilibrada entre sexos se vea reflejada en la toma de decisiones.

Por ello, resulta indispensable que existan reglas que permitan hacer efectivas las reglas legales que desarrollan este principio de manera horizontal y al momento de la asignación de los cargos, mismas que deben adoptarse dentro de aquellas que permiten la interpretación del marco constitucional y legal que sirve de referencia.

En ese sentido, el Consejo Local quien tiene no solo la facultad, sino también la obligación de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es se le ordenarle que complemente la reglamentación atinente, en los términos de legislación, reglamentos y demás ordenamientos legales que considere pertinentes para que en el estado de Guanajuato se dé la paridad de género en un futuro inmediato.

Con apoyo en todo lo anterior, resulta inminente y necesario que ese Tribunal Electoral revoque el ilegal e inconstitucional acuerdo recurrido, el cual, se insiste, atenta flagrantemente contra principios sustantivos del sistema electoral y democrático de nuestro país.

Por lo anterior, acudimos ante ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de fondo del presente asunto y se pronuncie sobre el derecho que le asiste a Movimiento Ciudadano.

C) A su vez, en el expediente radicado con el número TEEG-REV-75/2015, interpuesto por José Jesús Correa Ramírez representante del Partido Acción Nacional, se vertieron los siguientes agravios:

PRIMERO. La incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, así como la inaplicación de la fracción II del citado artículo 44 y del artículo 270 de la Ley electoral.

El acuerdo que se recurre, viola lo dispuesto por los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Constitución local, así como los numerales 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su incorrecta interpretación, así como por la implícita inaplicación de los artículos 44 fracción II de la Constitución local y 270 de la Ley Electoral, sin tener facultades para ello, ni expresar motivación ni fundamento alguno de dicho proceder.

Sostiene la autoridad responsable en el considerando vigésimo primero, entre otras cosas:

...

“Ahora bien, en razón de que en cumplimiento a lo mandado en la fracción III del artículo 272 de la ley comicial local, al Partido Acción Nacional le han sido aplicados los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la 15 Constitución del Estado, derivado de lo cual no le ha sido asignado ningún diputado bajo el principio de representación proporcional, se hace necesario abundar en los razonamientos que llevan a este cuerpo colegiado a tomar dicha determinación, habida cuenta de que una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 270 de la ley electoral del estado, pudiera llevar a la conclusión —errada a juicio de quienes resolvemos— de que a dicho partido político debe corresponderle la asignación de al menos una diputación por dicho principio.

De la interpretación literal y aislada de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 269 de la ley electoral del estado, pudiera concluirse que al Partido Acción Nacional le corresponde, de entrada, la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional. Ello es así, pues en la fracción II de la disposición constitucional referida se señala expresamente que al partido político que encuadre en la hipótesis normativa ahí prevista (lo que acontece con el Partido Acción Nacional), se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

En el mismo tema, en la norma comicial local precitada se dispone la asignación de una diputación por dicho principio bajo las mismas condicionantes, señalándose en el numeral 270 que a los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación, y si bien en la fracción IV del artículo 44 de la Constitución estatal se establecen los límites a la sobre y sub-representación, en la misma fracción se estipula que esa base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación más el ocho por ciento, situación en la que se encuentra el Partido Acción Nacional pues, como se ha visto, con sus triunfos en los distritos electorales uninominales obtuvo un porcentaje de curules, respecto del total de la legislatura, que rebasa la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, por lo que, bajo una interpretación literal y aislada de las disposiciones que han sido aludidas, se podría concluir que al partido político referido no deben aplicarse los referidos límites y por lo tanto le corresponde, de entrada, una diputación plurinominal, e incluso las demás que resulten de acuerdo a su votación, hasta llegar en su caso al límite establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución local (22 diputaciones totales).

Al respecto, este Consejo General estima que las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional no pueden interpretarse de manera literal y aislada, sino que la interpretación que de las mismas se haga para su aplicación debe ser bajo un criterio sistemático y funcional, partiendo de las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la orientación de la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De entrada, se torna indispensable aludir a lo dispuesto en la fracción II, tercer párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la porción normativa constitucional transcrita se desprende, como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

De acuerdo con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor; el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la cámara de diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

De lo anterior, y siguiendo la directriz marcada por la Corte en la resolución precitada, el principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.*
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación.*
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.*

De esa guisa, la proporcionalidad en materia electoral constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo a la vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, lo que explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías, y en otros se restringe a las mayorías. En ese estado de cosas, el análisis de las disposiciones relativas a la representación proporcional debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema de genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse al principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, además de que debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo que tutela.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, y de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en los artículos 44 de la Constitución política estatal, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley electoral estatal, a la luz del principio de proporcionalidad, se arriba a la conclusión de que la posibilidad de que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estará siempre

supeditada a que no rebase el límite de sobre-representación establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, y que es de ocho puntos porcentuales.

Interpretar en forma diversa, para determinar que el enunciado contenido en la parte final de la fracción II, del artículo 44 de la Constitución local, y la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV del mismo artículo, constituyen una excepción a la regla general que establece un límite a la sobre-representación, implicaría hacer un hueco en dicha barrera legal para permitir que a pesar de que un partido triunfador en la vía uninominal ya haya sobrepasado su representatividad máxima en el Congreso, de cualquier forma tenga derecho no solo a conservar sus escaños —que es lo que la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política estatal protege—, sino además a recibir diputaciones adicionales, lo que haría nugatorio el límite previsto tanto en la Constitución Federal como en la local para evitar la representación excesiva, pues si se trata de un tope superior, de suyo implica que no puede tener excepciones, porque de ser así se desnaturaliza su función correctiva.

Así, —y siguiendo los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005—, la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política local debe entenderse en el sentido de que el partido político que se encuentre en ese supuesto tiene derecho a conservar los diputados uninominales que haya obtenido en la contienda bajo ese principio, aunque para llegar a ello hubiese rebasado, sin proponérselo, el límite de su representatividad en el Congreso, la cual se obtiene a partir del porcentaje que significa su votación dentro del total de votos eficaces emitidos, más el ocho por ciento. Además, de considerarse que lo señalado en la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución del estado constituye una excepción al límite de sobre-representación fijado en las leyes fundamentales, federal y estatal, se generaría injustificadamente un tratamiento privilegiado a favor del partido que se encuentre en ese supuesto, beneficiándolo con una posibilidad que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a las reglas comunes que a aquél no le serían aplicables, distinción que atentaría contra el principio de equidad en materia electoral, amén de que dejaría de estar en sintonía con los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, específicamente los concernientes a que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación, y a evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Lo aquí señalado, empero, no es óbice para que inicialmente se haya incluido la votación del Partido Acción Nacional al aplicar la fórmula establecida en el artículo 271 de la ley comicial local, e incluso que se le haya hecho una asignación inicial de escaños, a pesar de conocerse desde ese momento que dicho partido político se encontraba ya sobre-representado en un porcentaje mayor al permitido. Ello es así, pues el diseño legal de la fórmula en un primer momento solo permite excluir la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, y no es sino hasta después de hecha la asignación total de curules, que se ordena verificar la necesidad de aplicar los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del estado, esto de conformidad con el procedimiento precisado en el artículo 272 de la ley estatal electoral.

De los artículos 42 y 44 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se advierte que el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por las siguientes bases:

- El Congreso Local se integra por 36 diputados, de los cuales 22 se eligen por el principio de mayoría relativa conforme al número de distritos electoral y 14 por el principio de representación proporcional;
- Tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en por lo menos 15 de los distritos uninominales de los 22 en que se divide el Estado y que cuenten con registro como partido político nacional o estatal;
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de manera alternada cada tres asignaciones de entre las listas registradas por los partidos y la lista de candidatos que no obtuvieron el triunfo pero hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido que los postuló;

- Se establece que al partido político que obtenga el 3% de la votación estatal válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
- Una vez realizada la distribución anterior, se procede a la asignación del resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que señala la ley.
- En la asignación de diputados por el sistema de fórmula participan todos los partidos políticos que cumplan con las bases anteriores;
- Se establece como límite a la sobre-representación y sub-representación el 8% que pueda tener un partido político en el Congreso del Estado, respecto del porcentaje de votación que hubiere recibido. Salvo que la “sobre-representación” obedezca a los triunfos del partido en los distritos uninominales;
- Ningún partido podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;
- La fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación;
- La fórmula se aplicará una vez que se haya asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Como puede advertirse de las mencionadas normas de la Constitución local, ésta prevé dos mecanismos de asignación de diputaciones de representación proporcional: uno directo por haber obtenido un porcentaje igual o superior al tres por ciento; y, otro, por fórmula, atendiendo al porcentaje, de la votación emitida a favor del partido político. Esta asignación, en su conjunto, debe seguir el orden antes señalado, es decir, proceder en una primera etapa a realizar la asignación directa (por porcentaje específico del 3%) y, posteriormente, para el resto de diputaciones a repartir se aplica la fórmula establecida en la ley.

Así, la fracción II de la Constitución local, en relación con el artículo 270 de la ley electoral local, otorga el derecho al PAN y a los demás partidos políticos que se ubiquen o sobrepasen ese umbral del 3%, de obtener una diputación por el principio de representación proporcional.

De una interpretación sistemática de dichas disposiciones, se advierte el ineludible deber de la responsable de asignar un diputado al PAN por haberse colocado en la hipótesis previa en dichas disposiciones.

En efecto, el artículo 44, fracción II de la Constitución local, señala que: “Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”.

De ahí que la primera ronda de distribución se realiza a todo partido político que haya obtenido un porcentaje igual o superior al 3%, sin importar los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Supuesto en el que se ubica el PAN, al igual que los partidos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, a quienes sí se les asignó mediante esta base una diputación.

En esta primera distribución no se aplica ninguna fórmula y sólo se atiende a obtener una votación igual o superior al tres por ciento, es decir, se privilegia el principio de pluralidad en la conformación del Congreso en esta primera ronda de asignación pues todos los partidos políticos que se encuentren en dicho supuesto son merecedores de al menos, una diputación por este principio; empero, al excluirse al PAN, no obstante de encontrarse en el mismo supuesto que los demás partidos políticos a quienes con sustento en esta base se les asignó una diputación de representación proporcional, se transgrede dicho principio de pluralidad, además de que se actúa en forma excluyente vulnerando también, el principio de equidad. La base constitucional citada también señala: “Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los

partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida”.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de la norma constitucional se reitera que prevé dos mecanismos de asignación, uno directo por haber obtenido un porcentaje igual o superior al 3% y otro, por fórmula de proporcionalidad pura atendiendo a la votación emitida a favor del partido político.

Así, la asignación debe seguir el orden antes señalado, es decir, proceder primero a realizar la asignación directa y, posteriormente, desarrollar la fórmula para asignar el resto de diputaciones a repartir.

La anterior afirmación es conforme al texto de la propia norma constitucional pues así se consigna en el segundo párrafo de la fracción V del artículo en análisis, al señalar “Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral”.

Además, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera textual señala en el artículo 269, “A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.”

De la lectura del acuerdo se advierte que la propia autoridad reconoció el derecho del PAN a tener un diputado por el principio de representación proporcional al haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, sin embargo, posteriormente, sin expresar razones aplicables al caso en concreto resta dicha curul.

No obstante, como ya se dijo, la autoridad electoral no motiva la justificación de porqué el mecanismo que encuadra como aplicación sistemática, tiene tal calidad, lo cierto es que, es inexacta esa afirmación, pues para ponderar que se está ante un análisis sistemático, no basta emplear solo uno de los elementos que delimitan la aplicación de la base de fórmula, como es la sobre-representación, en tanto que dicha base realmente encierra más elementos, que no fueron considerados por el Consejo General del instituto electoral local, como es la sub-representación y conformación equilibrada, entre otros; de ahí, que una auténtica aplicación sistemática nos debe llevar a tomar en consideración los siguientes elementos:

En cuanto a los límites de la sobre representación o sub representación, la fracción IV, prevé que “En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido.”

La propia norma constitucional prevé la excepción a los límites del ocho por ciento, y determina que “Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento”.

En el caso en particular, el PAN se ubica dentro de la excepción prevista por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución local, al haber obtenido por sus triunfos en los distritos uninominales, un porcentaje de representación ante el Congreso de 52.77%, que es superior a 49.23%, cantidad que resulta de la suma del porcentaje de su votación obtenida (41.23%) más el 8%; bajo este escenario, es inconcuso que el PAN se encuentra dentro de la excepción que establece la fracción IV del artículo 44 de la Constitución local, la cual a su vez se encuentra apegada a los principios que establece el artículo 116 Constitucional y por consiguiente no se le debe aplicar la base antes mencionada, esto es, la que establece que “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido”.

En cuanto a lo anterior, sirve de antecedente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados (legislación del estado (sic) de Coahuila), en donde se reconoce la

posibilidad de que algún partido político se ubique dentro de la excepción prevista por la base constitucional establecida en el artículo 116 constitucional al señalar textualmente lo siguiente: << ... Sobre el particular, los recurrentes soslayan que dicho partido político, al obtener catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa, si bien es cierto que obtuvo un porcentaje de curules del total de la legislatura de 64%, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, es decir, 35.14% + 8 puntos porcentuales = 43.14%, también lo es que, en tales condiciones, se ubicó en el supuesto de excepción previsto expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, razón por la cual no se puede aplicar el límite de sobre-representación previsto constitucionalmente.

No obstante, dicho partido no concurrió a la distribución de diputaciones según el principio de representación proporcional al alcanzar el tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido político, de conformidad con los artículos 35, fracción VI, de la Constitución local y 18, párrafo 1, inciso e), del código electoral local...>>

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se desprende que el propio Pleno de Sala Superior ha reconocido que si un partido político tiene los porcentajes de votación y representación necesarios para ubicarse dentro de la excepción constitucional citada, podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin importar el número de distritos que haya ganado, siempre y cuando no exceda del total de distritos en que se divide el estado (sic).

En el caso que da origen al recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, no se incluyó al partido mayoritario en ninguna de las rondas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque ya había alcanzado el tope máximo permitido del número de distritos uninominales en que se divide este estado (16), lo que no acontece en el caso de Guanajuato, en donde el partido mayoritario –PAN-, obtuvo tan solo 19 diputaciones por mayoría relativa de las 22 permitidos por la legislación local.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, por identidad jurídica substancial el ceteris paribus contenido en la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro “REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL AMBITO MUNICIPAL. EL ARTICULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL”.

Adicionalmente, una de las bases o principios que establece la Carta Magna para el ejercicio de la libre configuración normativa de las entidades federativas en el tema de la mecánica de asignación de diputados plurinominales, es la relativa a que la repartición de diputaciones plurinominales será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiere obtenido por triunfos electorales.

De la base antes señalada, se desprende la exigencia de que no debe de tomarse en cuenta el número de diputados ganados por mayoría relativa por los partidos políticos, para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Por ello, esta interpretación es congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los congresos de los estados (sic) deben integrarse por lo principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas. Por tanto, es incorrecta la interpretación que realiza la autoridad electoral al despojar al PAN de la asignación del diputado por el principio de representación proporcional que le corresponde por ubicarse en los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 44 de la Constitución Local.

De todo lo anterior se desprende que el PAN obtuvo porcentajes de votación y representación excepcionados constitucionalmente, porcentajes que no deben ser tomados en cuenta para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la que conforme a las bases constitucionales, debe hacerse de manera independiente y adicional.

De lo previo expuesto, la aplicación de los límites de sobre-representación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional consagrado en el artículo 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier interpretación restrictiva de asignación de curules propuesto por la autoridad administrativa electoral local, lo que en la especie aconteció.

Finalmente, cabe destacar, que so pretexto de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44 de la Constitución local, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley electoral del Estado, se encubre la inaplicación de la fracción II del artículo 44 constitucional local y el artículo 270 de la ley citada, mismos que la autoridad administrativa estaba obligada a aplicar por imperativo del principio de legalidad, pues fue voluntad del Constituyente local incluir una base con el contenido que se ha señalado en la fracción II del artículo 44 de la Constitución local en la que no se advierte excepción alguna, por lo que es de obligada observancia y al no hacerlo así, se quebranta su contenido sin justificación alguna, pues la interpretación sistemática no puede tener el alcance para desaplicar una norma como la señalada, máxime que del propio acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad administrativa haya llevado a cabo una interpretación conforme ni en sentido amplio ni en sentido estricto.

SEGUNDO. La aplicación del límite del 8% sin observar las circunstancias específicas del PAN y en relación con la sub-representación de los demás partidos políticos.

La resolución, de manera incorrecta determina:

“Partiendo de lo hasta aquí expuesto, y de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en los artículos 44 de la Constitución política estatal, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la ley electoral estatal, a la luz del principio de proporcionalidad, se arriba a la conclusión de que la posibilidad de que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estará siempre supeditada a que no rebase el límite de sobre-representación establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, y que es de ocho puntos porcentuales.

Interpretar en forma diversa, para determinar que el enunciado contenido en la parte final de la fracción II, del artículo 44 de la Constitución local, y la segunda parte del primer párrafo de la fracción IV del mismo artículo, constituyen una excepción a la regla general que establece un límite a la sobre-representación, implicaría hacer un hueco en dicha barrera legal para permitir que a pesar de que un partido triunfador en la vía uninominal ya haya sobrepasado su representatividad máxima en el Congreso, de cualquier forma tenga derecho no solo a conservar sus escaños —que es lo que la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política estatal protege—, sino además a recibir diputaciones adicionales, lo que haría nugatorio el límite previsto tanto en la Constitución Federal como en la local para evitar la representación excesiva, pues si se trata de un tope superior, de suyo implica que no puede tener excepciones, porque de ser así se desnaturaliza su función correctiva.

Así, —y siguiendo los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005—, la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución política local debe entenderse en el sentido de que el partido político que se encuentre en ese supuesto tiene derecho a conservar los diputados uninominales que haya obtenido en la contienda bajo ese principio, aunque para llegar a ello hubiese rebasado, sin proponérselo, el límite de su representatividad en el Congreso, la cual se obtiene a partir del porcentaje que significa su votación dentro del total de votos eficaces emitidos, más el ocho por ciento. Además, de considerarse que lo señalado en la segunda parte de la fracción IV del artículo 44 de la Constitución del estado constituye una excepción al límite de sobre-representación fijado en las leyes fundamentales, federal y estatal, se generaría injustificadamente un tratamiento privilegiado a favor del partido que se encuentre en ese supuesto, beneficiándolo con una posibilidad que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a las reglas comunes que a aquél no le serían aplicables, distinción que atentaría contra el principio de equidad en materia electoral, amén de que dejaría de estar en sintonía con los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, específicamente los concernientes a que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación, y a evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Lo aquí señalado, empero, no es óbice para que inicialmente se haya incluido la votación del Partido Acción Nacional al aplicar la fórmula establecida en el artículo 271 de la ley comicial local, e incluso que se le haya hecho una asignación inicial de escaños, a pesar de conocerse desde ese momento que dicho partido político se encontraba ya sobre-representado en un porcentaje mayor al permitido. Ello es así, pues el diseño legal de la fórmula en un primer momento solo permite excluir la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, y no es sino hasta después de hecha la asignación total de curules, que se ordena verificar la necesidad de aplicar los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del estado, esto de conformidad con el procedimiento precisado en el artículo 272 de la ley estatal electoral.”

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral local realiza una interpretación y aplicación incorrecta de los límites de sobre y sub-representación que señala la base IV del artículo 44 de la Constitución local. En primer término, porque indica que la asignación de curules por el principio de representación proporcional “estará siempre supeditada a que no rebase el límite de sobre-representación establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, y que es de ocho puntos porcentuales”, sin embargo, deja de observar los demás elementos que se encuentran contenidos en el artículo 44 de la Constitución local.

Se afirma que la aplicación lisa y llana de la sobre-representación del 8% lleva a la autoridad electoral a sustituirse en la voluntad del elector y distorsiona el triunfo obtenido en las urnas.

En efecto, bajo la interpretación de la existencia de dos mecanismos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional expuesto en el punto anterior, los límites de la sobre y sub-representación deben de modularse para su aplicación en el ámbito local.

Esto es, la fracción II artículo 44 de la Constitución local garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida obtengan una diputación a través de ese principio, aunado a que con las fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente natural y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando diputaciones por repartir, éstas se les asignen con base en ésta; y finalmente, se aplique una compensación restando diputados al que exceda los límites de sobre-representación hasta evitar la sub-representación de los demás partidos.

Este método matemático conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta los parámetros de sobre-representación y sub-representación.

Se afirma lo anterior, dado que el constituyente local previó, por parte, que todos lo que obtuvieran el 3% de la votación válida emitida, tuvieran derecho a una diputación de representación proporcional (por procedimiento de porcentaje específico), y además participaran en la asignación de diputados por el sistema de fórmulas, estableciendo los límites para que un partido político que quede sobre-representado con un porcentaje superior al 8% de su votación recibida, o que tenga más de 22 diputados por ambos principios, se le resten diputados hasta evitar que los demás queden sub-representados.

Es decir, los parámetros de sobre-representación que fija la Constitución local (en apego a los principios del artículo 116 Constitucional) tienden a evitar la sub-representación de los demás partidos políticos, de tal forma que ambos límites coexisten en la asignación de diputados de representación proporcional y aseguran que no se menoscabe la participación política de las minorías, garantizando que no se menoscabe la participación política en la conformación del Congreso Local.

En este orden de ideas, el constituyente local adoptó las bases generales previstas por la Constitución federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior en el que goza de autonomía. Por ello, al prever la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional siguiendo un orden en el que primero se le asigna un diputado a los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, posteriormente se les asignan el resto de diputados por repartir, independiente y adicionalmente a los diputados de mayoría que haya conseguido en las urnas; y, finalmente, fija los límites de la sobre y sub-representación, considerando restar diputados al partido político que se encuentre sobre-representado para evitar razonablemente la sub-representación de las minorías. Esto es, la norma constitucional local preserva los principios de proporcionalidad y pluralidad en la conformación del Congreso Local al prever dos mecanismos de asignación de diputados plurinominales.

La base de otorgar un diputado plurinomial a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación, de manera adicional e independiente, a las constancias de mayorías que hayan obtenido, tiene como finalidad que las fuerzas políticas que se ubiquen en el umbral de votación referido accedan a un diputado de representación proporcional, es decir, establece un tratamiento equitativo de reparto de diputados plurinominales en una primera asignación, a la par que evita razonablemente la sub-representación de las minorías.

Estas reglas son razonables en el marco del principio de representación proporcional. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, evitando en todo momento que se encuentren sub-representados.

En consecuencia, la autoridad electoral, contrario a lo señalado en su propia argumentación, aplicó de manera literal el límite del 8% sin observar las reglas específicas de la Constitución local, lo cual vulnera el derecho del PAN de acceder a una diputación por el principio de

representación proporcional consignado en la fracción II del artículo 44 de la Norma Fundamental local, que es adicional e independiente a la aplicación de la asignación por fórmula, que es para la cual está contemplado del límite del 8%, porque no es verdad, lo que dice la autoridad, que el principio de representación proporcional esté siempre supeditado a que no rebase el límite de sobre-representación referido.

Además, la resolución impugnada carece de una debida motivación, pues la autoridad electoral para sustentar la misma indica que sigue los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 30/2005, sin embargo, se concreta a parafrasear dichos razonamientos sin especificar los motivos por los que resultan aplicables al caso concreto.

Lo anterior, conduce a un error a la autoridad electoral, al interpretar de manera sesgada la Constitución local sin dar las razones que la conducen a aplicar en el caso en concreto los razonamientos que invoca. Ya que no es válido sólo parafrasear los razonamientos de nuestra máxima autoridad jurisdiccional pues se requiere que se den los argumentos de por qué dichas razones aplicables al caso en concreto. Pues las afirmaciones contenidas en el párrafo transcrito se producen de manera dogmática sin observar que, en el caso concreto, la distribución más proporcional y equitativa es la que contempla otorgar al PAN una diputación por el principio de representación proporcional, con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Constitución local, pues con ello todas las fuerzas queda representadas al seno del Congreso con un porcentaje aproximado al porcentaje de su votación como se evidencia en el siguiente apartado.

TERCERO. La supuesta sobre-representación del PAN en un 63.89% y por ende, deduce en una sola operación y sin distinguir la base que les da origen, a los cuatro escaños que le fueron aplicados por el principio de representación proporcional.

La resolución indica erróneamente que:

“Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con los cuatro diputados que se le asignarían por el principio de representación proporcional, tendría el 63.89% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional¹

Observando lo anterior, es menester cumplir los límites de sobre-representación. Por consiguiente, se deben deducir al PAN los cuatro escaños que le fueron aplicados por la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.”

¹Artículo 44, fracción IV, de la CPPEG.

La autoridad electoral en primer término, reconoce en su resolución la existencia de los dos procedimientos de asignación de diputados de representación proporcional. Tan es así que primero asigna una diputación al PAN por el porcentaje del 3% obtenido así como tres diputaciones por el sistema de fórmula, sin embargo, posteriormente afirma que *“se deben deducir al PAN los cuatro escaños que le fueron aplicados por la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional”*, lo cual realiza, sin distinguir el origen de las asignaciones y sin observar el comportamiento o impacto que se da en los márgenes de la sub-representación de los demás partidos políticos.

Para evidenciar con mayor claridad el yerro de la autoridad electoral local, es pertinente precisar la Constitución local al prever un sistema de asignación de representación proporcional en el que se establece como criterio de distribución para la primera asignación el que los partidos políticos hayan obtenido el 3% de la votación estatal válida emitida; y posteriormente, la aplicación de una fórmula de representación pura, además de determinar los límites de la sobre y sub-representación en el Congreso local, consigna un procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional complejo que implica garantizar diferentes principios constitucionales, entre ellos el de representatividad y el de pluralismo, de forma que las reglas de sobre y sub-representación deben interpretarse de manera armónica con el conjunto del sistema integral del que forman parte.

La autoridad electoral no observa lo dispuesto en los artículos 271 y 272 de la ley electoral local, mismos que expresamente determinan la forma en que debe de realizarse la deducción de curules en el caso de que un partido político encuadre en los supuestos de sobre-representación o rebase el límite de los 22 diputados. Esto es así, en razón de que realiza la

resta de diputados originalmente asignados en una sola operación y sin distinguir el origen de las cuatro diputaciones que la autoridad reconoce corresponderían al PAN; lo cual vulnera los dispositivos referidos que señalan que la deducción únicamente se podrá realizar respecto a los diputados asignados por medio de la fórmula de proporcionalidad pura y no así con la curul asignada mediante el porcentaje específico del 3%.

Esto es, la autoridad electoral en la resolución que se impugna afecta al PAN por las siguientes razones:

1.- Para sustentar que se le restan al PAN las cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional señala de manera incongruente que se encuentra sobre representado en un 63.89%. Lo anterior es incongruente porque el PAN con el 41.23% de la votación válida emitida obtuvo 19 triunfos en distritos uninominales previsto, lo que le da una representación en el Congreso Local del 52.77% por ciento y si se le suma la curul que le corresponde por porcentaje específico daría una representación ante el congreso del 55.55% es decir, en la interpretación que se viene sosteniendo de los dos bases de asignación y el encuadre de la excepción de la fracción IV del artículo 44 Constitucional local, el PAN nunca alcanzaría la sobre- representación del 63.89%.

2.-Al estar las cuatro diputaciones en una sola operación, y sin distinguir su origen, no esbozando un solo argumento lógico-jurídico para ello, no respeta el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución y desarrollado en los artículos 272 y 273 de la ley electoral local. En efecto, dichos dispositivos contemplan la llamada "compensación constitucional", que además ha sido el criterio empleado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que consiste en ir deduciendo paulatinamente curules al partido que se encuentre sobre-representado hasta evitar la sub-representación de los demás partidos políticos, lo cual no aconteció en la especie.

Así, si la autoridad electoral asume que la tocarían 23 diputaciones al PAN, aplicando los límites que marca el artículo 44 en su fracción V de la Constitución, en un primer paso se le debió deducir únicamente una curul para no rebasar el límite de 22 diputaciones por ambos principios. Posteriormente, atendiendo al criterio de "compensación" previsto en el artículo 272, fracción III, de la Ley Electoral Local, se le deben deducir al PAN diputaciones que se encuentren en la sobre-representación hasta evitar la sub-representación de los demás partidos.

En las siguientes tablas se muestra el impacto en la sub-representación de los demás partidos al ir deduciendo curules y asignarlas a los demás (que el Instituto Electoral Local no tomó en consideración).

TABLA 1: El partido con mayor índice de sub-representación es el PVEM por lo que deberá deducirse una diputación al PAN y asignársele al PVEM.

Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	MC	NA	MORENA
Diputados	22	7	2	2	1	1	1
Sobre o sub representación	+19.88%	-4.80%	-0.79%	-5.35%	-0.23%	-1.46%	-0.58%

TABLA 2: Al haberse asignado la diputación antes mencionada al PVEM, queda con una sub-representación que no justifica la asignación de una curul adicional y se observa que el PRI cuenta con una diputación a este partido retirándosela al PAN.

Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	MC	NA	MORENA
Diputados	20	8	2	3	1	1	1
Sobre o sub representación	+14.33%	-2.02%	-0.79%	-2.57%	-0.23%	-1.46%	-0.58%

TABLA 3: Asignada la diputación mencionada al PRI se observa que ningún partido político se encuentra con un índice de sub-representación que refleje su derecho para que le sea asignada una curul adicional pues ninguno de ellos sobrepasa el umbral del 3% que es valor constitucional para acceder a ella.

Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	MC	NA	MORENA
---------	-----	-----	-----	-------	----	----	--------

Diputados	20	8	2	2	1	1	1
Sobre o sub representación	+14.33%	-2.02%	-0.79%	-2.57%	-0.23%	-1.46%	-0.58%

Como se puede observar de la tabla anterior, la sub-representación de los partidos políticos es menor del 8% en todos los casos. Aunado a la circunstancia que el margen de sub-representación en ningún caso es mayor al 3%, parámetro que fija la Constitución como valor porcentual que se le asigna a una diputación atendiendo al principio de representatividad, y ni siquiera supera el umbral de lo que proporcionalmente representa una diputación en la integración del congreso del estado (sic), que es de 2.78%.

Esto es relevante atendiendo a los diversos rangos que marca la Constitución: el 3% de la votación es lo que da derecho a obtener una diputación de representación proporcional, el 8% es el porcentaje de sobre o sub-representación que puede tener un partido en relación a la votación válida emitida.

Así, podemos afirmar que es racional y aceptable que un partido político, quede sub-representado en un porcentaje menor al 3% de la votación obtenida al ser el costo o proporcionalidad que la Constitución local marca para acceder a un diputado, garantizando su representatividad.

Por lo que el PRI, PRD, VERDE, MC, NA y MORENA al quedar con una sub-representación menor al 3% no se les hace nugatorio su derecho de obtener una representación del Congreso local que corresponda a su porcentaje de votación obtenida, ya que la misma atiende a la racionalidad fijada por la propia Constitución.

A mayor abundamiento, si en términos matemáticos cada diputación tiene un valor porcentual del 2.78%, por tanto la sub-representación de los partidos políticos citados es menor a dicho valor, esto es, no es dable aceptar que alguno de los partidos tenga derecho a la asignación de un diputado más de acuerdo a su porcentaje de votación obtenido.

Por otra parte, la aparente sobre-representación del PAN es del 14.33%. Esta cifra merece un análisis especial: en primer término, al obtener el 41.23% de la votación y haber ganado 19 distritos uninominales, tiene por voluntad popular directa una sobre-representación del 11.5%, que además, actualiza la salvedad de la fracción V del artículo 44 de la Constitución, es decir, no le aplica el límite de sobre-presentación del 8%.

Luego entonces, dado que se coloca en el supuesto de la fracción II del numeral citado al haber obtenido el 3% de la votación estatal válida emitida, se le debe asignar una diputación de representación proporcional. Sin que ello afecte en este caso, la representatividad de los partidos PRI, PRD, VERDE, MC, NA y MORENA, pues mantienen su representación lo más proporcional o cercana a su votación obtenida.

3.- Al restar las cuatro diputaciones en una sola operación, invisibiliza el grado de sub-representación de los demás partidos políticos, produciendo una afectación directa al PAN, pues le resta la diputación obtenida por la fracción II del artículo 44 de la Constitución local y se le otorga a una fuerza política que no obtuvo los resultados para alcanzar la misma en las urnas.

Esto es así, porque la diputación que le corresponde al PAN por asignación directa, fue otorgada al PRD, partido que previo a la asignación, se encontraba sub-representado en un 0.79% (porcentaje que no merece ser compensado constitucionalmente al ser menor al 3% exigido para acceder a una curul) y al haberlo hecho así generó en dicho partido, una sobre-representación del 1.99% de lo que se advierte que dicho partido no contaba con un derecho igual o superior al que en efecto tiene el PAN para mantener dicha diputación.

Al invisibilizar el impacto de la sub-representación en su resolución, la autoridad desconoce los parámetros fijados por ella misma, dado que señala en el considerando Décimo Octavo que el 3% de la votación válida emitida corresponden a 53,565.27 como valor curul, de donde se advierte que para poderle asignar tres curules al PRD tal y como lo hace la autoridad electoral local, dicho instituto político tendría que contar con 160,695 votos, mas sin embargo, sólo obtuvo 113,251, por lo que en el caso, se coloca al PRD en una sobre-representación en relación a su votación obtenida, esto es, no se refleja una proporción real entre las curules que se le asignaron y su votación.

Para evidenciar el desequilibrio que esta asignación acarrea, basta apreciar que el Partido Acción Nacional, en solo los tres distritos en los que no obtuvo la mayoría (de los 22 en contienda directa), obtuvo del electorado 78,186 votos, los que superan en demasía los 6,120.46 votos por lo que se le asigna la curul al PRD.

Es importante poner a consideración de la autoridad jurisdiccional que el aplicar de manera tajante el límite del 8% de la sobre-representación se produce un efecto adverso lo que genera un trato privilegiado a una fuerza política un efecto adverso lo que genera un trato privilegiado a una fuerza política que no le corresponde de acuerdo a su votación obtenida, porque el Constituyente local tasa el acceso a una diputación por el principio de representación proporcional en un 3% de la votación válida emitida, lo cual no ocurre con el partido político a quien se asigna esta diputación.

En suma, la autoridad electoral, debió solamente deducir conforme lo señala la ley electoral, las tres curules que se le podrían asignar por fórmula pero no debió restar la diputación que le corresponde por haber obtenido el porcentaje de asignación específico del 3% de la votación válida emitida.

La autoridad jurisdiccional debe reflejar en aplicar los argumentos supuestamente de autoridad, como lo es, el porcentaje por haber de sobre-representación del 8% sin advertir en el caso particular la distorsión que se genera de la voluntad popular.

CUARTO. El apego a lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la Constitución local, no modifica el equilibrio de las fuerzas en el Congreso.

La asignación de la diputación por el principio de representación proporcional al PAN, sustentada en la fracción II de la Constitución local (por porcentaje específico del 3%) no cambia el equilibrio de las fuerzas políticas representadas en el Congreso local, dado que el PAN obtuvo el triunfo en 19 distritos uninominales, obteniendo la mayoría simple en la integración de la Legislatura. Esto es así, porque el tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido político, de conformidad con el artículo 44, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución local, es de 22 diputados, lo que representa el 61.11% en el Congreso del Estado; de ahí que los 20 diputados que le corresponden al PAN por ambos principios, representan un 55.55% de la representación ante el Congreso, porcentaje inferior al antes mencionado.

En este contexto, asignar un diputado por el principio de representación proporcional no otorga una representación excesiva al PAN, en tanto que para reformar o adicionar la Constitución local de acuerdo al artículo 143 de la misma se requiere al voto de cuando menos el 70% de sus miembros, que se traducen en 26 diputados; y para la toma de decisiones, como el cambio de residencia de los poderes, reformar la división política del Estado, declarar que los municipios se encuentran imposibilitados para prestar un servicio público o ejercer una función, o bien, para el nombramiento del titular del órgano de Fiscalización Superior o de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere de acuerdo con la citada Constitución Política, una mayoría calificada, esto es, las dos terceras partes del Congreso del Estado, lo que se traduce en 24 diputados, que es el 66.66% de representación del Congreso del Estado. En consecuencia, la integración del grupo parlamentario del PAN con 20 diputados no modifica sustancialmente el equilibrio de fuerzas pues no trasgrede los límites fijados en la Constitución.

QUINTO. Apegado a los objetivos del principio de representación proporcional.

Además, con la asignación de la curul que le corresponde al PAN por porcentaje específico al haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, se respetan los objetivos del principio de representación proporcional como garantes del pluralismo político¹, dado que:

¹La tradición jurisprudencial sobre el principio proporcional ha sido consistente en las diversas integraciones de la Sala Superior, como se refleja en las siguientes tesis de jurisprudencia:

-DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRREREPRESENTACION QUE PREVÉ LA CONSTITUCION POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.

-CONGRESOS LOCALES. SOBRREREPRESENTACION. NO ESTAN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LIMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN v, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

a) Se respeta la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, que tiene la representatividad para acceder a diputados por este principio.

Es decir, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sigue el contemplado al PRI; PRD, PVEM, PANAL, MORENA y MC.

b) Qué cada partido político alcance en el seno de la Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación. Así con la asignación de la diputación que le corresponde por porcentaje específico (diputación 20) al PAN, los demás partidos políticos no se ven afectados en la representación aproximada a su porcentaje de votación pues ninguno queda sub-representado con un porcentaje superior al 8%, ni superior al 3%, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	PRI	PRD	VERDE	MC	PANAL	MORENA
Diputados	8	2	3	1	1	1
Sub-representación	-2.02%	-0.79%	-2.57%	-0.23%	-1.46%	-0.58%

c) Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes. El PAN con la asignación de la diputación que le corresponde por porcentaje específico (diputación 20) al PAN, no queda con un alto grado de sobre representación pues se reitera no llega al límite de 22 diputados. Además como ya se dijo una de las bases que establece la Carta Magna es que la asignación de diputados plurinominales, sea independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiere obtenido por sus triunfos electorales, por lo que si el PAN se encontraba sobre-representado en un 11.55% por haber ganado 19 distritos, tal valor se encuentra excepcionado constitucionalmente, y por tanto la asignación directa de una curul que prevé la Constitución local, solo aumentaría esta sobre-representación en un 2.78% no rebasado con ello el parámetro constitucional del 8%.

Por todo lo anterior, y con fundamento además en el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado (sic) de Guanajuato, deberá modificarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral impugnado, otorgando al Partido Acción Nacional la diputación que le corresponde por el principio de representación proporcional.

D) Ahora bien, en este punto, se incluye la transcripción de las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados como **TEEG-JDC-42/2015** y **TEEG-JDC-43/2015** interpuestos por **Ricardo Paz Gómez y Eduardo Ramírez Granja**; en vista de que, dichos promoventes, en lo medular, expresaron, en términos similares, los motivos de disenso, de acuerdo a lo siguiente:

...

RICARDO PAZ GOMEZ,

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, así como a los principios de auto organización y autodeterminación de Movimiento ciudadano.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 4; 14; 16; 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. Lo es el Acuerdo CGIEEG/215/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Morena, los Diputados que por este principio les corresponden; de fecha 24 de julio de 2015.

Concepto de agravio.

El Acuerdo que ahora se recurre, permite que se atente contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza, por la incorrecta interpretación que hace la responsable, de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar un criterio equivocado en cuanto a la paridad de género, como se verá en seguida.

El acto de autoridad que se reclama, indebidamente modifica el (sic) orden de prelación de la lista de Representación Proporcional presentada oportunamente (sic) y de conformidad con el calendario electoral por Movimiento Ciudadano, adicional a que ya había sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (sic) que así se votaron el día de la jornada electoral, referentes a la asignación de escaños por el citado principio, violando con ello los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se argumenta a continuación.

Del análisis de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la equidad de género, se advierte un especial énfasis en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo, la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad; esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente a tal orden jurídico.

Al respecto, es trascendente señalar que la igualdad, como principio fundamental de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente y de igual manera sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio de igualdad, se genera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también se da por omisiones, o por una desproporcionada o irracional aplicación de la ley o en un efecto adverso y también desproporcional de cierto contenido normativo, produciéndose un perjuicio en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Que, en este proceso electoral, con el acuerdo que se impugna y que permite que se incluya el principio de paridad horizontal en cuanto a las candidaturas a diputados locales postuladas por los partidos políticos, violenta el marco constitucional y legal aplicable como se verá a continuación:

Naturaleza y alcance constitucional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular -a diferencia de los (sic) cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos

de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, **el derecho a la igualdad**, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, **la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres**, mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 Y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tener siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, **en particular, los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos**, que la responsable ignoró en el acuerdo que se controvierte.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera tanto para las autoridades, así como para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En el proceso electoral del Estado de Guanajuato, el principio de paridad se encuentra reconocido y garantizado en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto; por consiguiente, su implementación de manera horizontal como se pretende establecer en el acuerdo materia de la presente impugnación, incidiría gravemente en otros principios y derechos reconocidos en la normatividad constitucional y legal.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios antes mencionados y que en dicho modelo se encuentran también los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales suponen el cumplimiento irrestricto del calendario electoral, para darle definitividad y firmeza a cada una de sus etapas, así como la planificación y organización de los procesos internos de cada Instituto Político, entre las cuales se encuentran las del registro y aprobación de los candidatos, de las campañas electorales, de la jornada electoral, de los cómputos y resultados de la elección.

Etapas que al irse cumpliendo, dan definitividad y firmeza al mismo proceso, por lo que, al pretender aplicar el acuerdo materia de la presente impugnación, se retrotraen los actos y etapas electorales, trastocando manera retroactiva, la seguridad jurídica, legalidad y certeza de las distintas etapas que comprenden el proceso electoral, lesionando además el bien jurídico de definitividad y firmeza de las mismas.

Ello porque se debe tener en cuenta, que los sujetos de derecho, en particular los partidos políticos y candidatos registrados que participan en un proceso electoral, deben estar en posibilidad jurídica de conocer previamente y con claridad, las reglas a las que deben sujetarse, conjuntamente con todos los demás actores que han de intervenir en el proceso, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general, esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas por las que habrá de ejercer su sufragio, se encuentran debidamente registradas y aprobadas, así como que su orden de prelación, corresponde válidamente a los actores políticos que participan en el proceso electoral y cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto. Lo contrario, como es el caso y que la responsable no valoró, al implementar un acuerdo que desconoce todos los actos previos del proceso, así como los resultados de la jornada electoral, produce el consiguiente agravio en perjuicio del suscrito.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, Institutos Políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el proceso electoral, conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad, transparencia y máxima publicidad al proceso, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a los ciudadanos que participan como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular conforme la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos políticos-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios, de certeza y seguridad jurídica que rigen en todo el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, se debe de tener en cuenta que en el caso de Movimiento Ciudadano, de conformidad con su normativa interna, se planificaron y organizaron los procesos internos, tendentes a cumplir con el principio de paridad de género previsto en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato.

Adicional a lo anterior, también se tiene que considerar que durante dichos procesos internos, Movimiento Ciudadano realizó (sic) los ajustes necesarios para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la normatividad electoral de la entidad, con lo cual se garantizó la participación política de las mujeres en equidad e igualdad.

Asimismo, se debe de tomar en cuenta que en el registro de candidaturas se observó el principio de paridad de género, dado que ninguno de los géneros rebasó (verticalmente) los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres y hombres en la contienda electoral.

Estos elementos permiten advertir que se dio cumplimiento a la finalidad constitucional buscada con la inclusión del principio de paridad, toda vez que en este proceso electoral se superaron algunos de los obstáculos que habían impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular; por lo que la autoridad administrativa electoral, no omitió resguardar la paridad de género, ya que garantizó la postulación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Si bien es cierto que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género en su dimensión horizontal, también lo es, que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

1. Porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización y auto determinación de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas; y

2 Porque su aplicación de la manera en que se hace en el acto de autoridad que se impugna, modifica la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato legitime aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad, implica permitir sin sustento constitucional alguno, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios que se producen, modifican, incluso, la situación jurídica de candidatas y candidatos ya registrados por Movimiento Ciudadano, violando con ello su

derecho de auto organización y autodeterminación, y permitiendo en perjuicio la retroactividad del acto.

De modo tal que con la aplicación de las reglas aprobadas con la debida anticipación por la autoridad y aplicadas por Movimiento Ciudadano, se encuentra garantizada la paridad de género (en su dimensión vertical) de los y las candidatas; ninguno de estos últimos planteo (sic) a la jurisdicción afectación a alguno de sus derechos, por lo que es claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad, se generaría mayor incertidumbre en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral, se violentarían los procedimientos internos de selección y elección de candidatos, así como los registros llevados a cabo y su correspondiente aprobación, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían gravemente, sin soslayar que las y los candidatos prepararon y desplegaron la estrategia política a través de la cual se posicionaron ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto, así como en la propaganda electoral que utilizaron durante la campaña.

Se debe tener en claro Señores Magistrados, que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no responde a un capricho, responde a la voluntad del electorado, aunado a ello, se deben tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes serían los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden de prelación.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de dos, de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

Esto es así, tomando en cuenta que existieron condiciones de certeza y seguridad jurídica que garantizaron los derechos de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas debidamente registradas, conforme a la normatividad expedida previamente por la autoridad electoral y plenamente conocida por la ciudadanía en general.

Por tanto, si bien la paridad horizontal es deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos, las campañas electorales ya concluyeron y la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no es dable su implementación, pues de ser así, no solo (sic) se vulnerarían los principios rectores del procedimiento electoral a que se ha hecho referencia, sino también los principios de seguridad jurídica, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, de ahí que, no es jurídicamente posible.

Por todo lo anterior, al estar garantizada la paridad de género en la postulación de las candidaturas, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a la postulación original llevada a cabo por Movimiento Ciudadano; y de donde se establece el registro del que suscribe, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, en el lugar número 1 de la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.-El Acuerdo que se impugna, produce la inconstitucional asignación de plurinominales realizada por la autoridad administrativa electoral local; carece de motivación y fundamentación; y además su configuración, constituye un exceso y la trasgresión al derecho de votar y ser votado.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el indebido Acuerdo, que por este medio se impugna.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo impugnado permite la violación, en perjuicio de mí representado, de los preceptos constitucionales mencionados, así como de los principios rectores del derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a que en todo acto de autoridad, debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismo para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Innegablemente, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Dicha afirmación se sustenta acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por tanto, todo acto o resolución de las autoridades administrativas o jurisdiccionales debe apegarse a dichos principios, y encontrarse debidamente fundado y motivado.

Sobre esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades electorales, el Acuerdo que se impugna, conserva trasgresiones constitucionales con su emisión; manteniendocarencias (sic) de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida asignación de diputados plurinominales en Estado de Guanajuato, llevada a cabo por la autoridad electoral.

Esto es así, entre otras cosas, porque Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad de género al momento del registro de las candidaturas por ambos principios, es decir de mayoría relativa, así como de representación proporcional siendo fórmulas completas del mismo género, tal y como se establece en la Constitución y en la Ley; por lo que, el cumplimiento con relación a la paridad de género se dio al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, misma que las aprobó y publicó oportunamente, haciéndolas del conocimiento de los Ciudadanos.

Para seguir resaltando la carencia de fundamentación y motivación del acto discutido, se invoca el siguiente criterio ilustrador:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese sentido, en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, no se cumple con la exigencia de los razonamientos lógico - jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está 'exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable no solo está efectuando una interpretación errónea de la Constitución Federal, sino también de la normatividad electoral local (Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que los efectos del Acuerdo (sic) que se recurre, producen graves (sic) violaciones que atentan contra la validez de la elección.

Lo anterior es así, ya que con la inconstitucional asignación de diputados de representación proporcional que se legitima (sic) en el acuerdo que se impugna, se transgreden los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político- electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de auto regulación y autodeterminación de los partidos políticos.

Con su accionar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, aplica un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

De igual forma, pasa (sic) por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al modificar sustancialmente las listas presentadas por los partidos políticos, aprobadas en su momento mediante acuerdos CGIEEG/087/2015 (sic) al CGIEEG/096/2015 por la autoridad electoral, lo que trastoca el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y

oportunamente presentadas por los Institutos Políticos en(sic) estricto respecto a su vida interna, aprobadas (sic) con antelación a la elección por Movimiento Ciudadano, pasando por alto en consecuencia la definitividad y firmeza que, por certeza, las diversas etapas de cualquier proceso electoral deben tener.

Contrario a lo que sostiene la responsable, el concepto paridad de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, y derivado de la Carta Magna, se vincula si y solo si con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios; lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres con sus respectivos suplentes por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de 14 fórmulas de representación proporcional, integradas por propietario y suplente del mismo género, en donde se integra manera ordenada y escalonada igual número de hombres y mujeres, una prelación que los propios partidos políticos determinan, con base en reglas previamente establecidas.

En ese sentido, se afirma categóricamente, que la paridad en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que, se insiste, ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

Además de que los antecedentes de integración del Congreso del Estado de Guanajuato, solo constituyen un marco de referencia histórico pero no jurídico.

Como ya se expresó, la paridad de género solo está íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que inconstitucionalmente sostiene la autoridad responsable que debe irradiar a la conformación del Congreso, por acciones afirmativas de género, aunque no exista el respectivo mandato positivo en Guanajuato, ni mucho menos en la Carta Magna .

Es así, que en la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista, depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por ello, el sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista que se presentó y aprobó, la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

Con toda firmeza se insiste que en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, no existe ninguna disposición que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador obligó a los partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombre por ambos principios.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y fueron estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes(sic)

La participación política de hombres y mujeres, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, todos aquellos que accedan a un cargo de elección popularlo (sic) hacen por la emisión del sufragio, no importando el género, y por ese solo hecho tienen derecho a la participación personal y directa.

Por lo que, las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que una candidata mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una candidata mujer.

Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número de votos suficientes para rebasar el umbral porcentual mínimo que la ley establece sin distinción de género.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que dependen siempre de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al dejar intacto en sus bases el procedimiento ideado por la autoridad administrativa electoral, que al no estar fundado en ordenamiento alguno, da como resultado un modelo inconstitucional en la asignación de di, plurinominales que a cada partido se le otorgan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales, que son:

- I. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.
- II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;
- III. Evitar un alto grado de sobrerepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación (sic) de los partidos, respecto del porcentaje de votos.
- IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.
- V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

El Más Alto Tribunal de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que apare en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación) ¹
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

*"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas. "*²

Así las cosas, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas que presentó oportunamente u que le fueron aprobadas.

En este sentido, la Corte ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable e intransferible derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal) quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

¹ SUP-REC-892/2014

² SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob. cit., pp. 36.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, sin duda, es un instrumento implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser un acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad postulación de las candidaturas.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de no alcanzarla, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse en función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio de la autoridad, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación vulnera el derecho político-electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista, como acontece en el caso del que suscribe.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que les corresponden.

Por último, la determinación que se impugna, no es razonable ni objetiva, en virtud de que genera condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres.

Atenta contra ese derecho de base constitucional y lo inhibe. Contrario a lo afirmado por la responsable, no responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Deja de aplicar dispositivos estatutarios, así como disposiciones constitucionales federales y locales y criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sobretodo violenta la voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

TERCER AGRAVIO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se excede en sus atribuciones al realizar una designación que supuestamente es para garantizar la paridad de género (en éste caso mujeres), hay que tomar en cuenta que la Ley Electoral Local únicamente señala que la paridad de género debe darse al registro de las candidaturas, esto es 50% hombres y 50% mujeres y que en la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, se deberá realizar conforme a la prelación que entregaron cada uno de los partidos políticos.

El artículo 184 de la Ley Electoral Estatal señala:

" ... Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos ... "

Asimismo, el artículo 185 de la misma Ley, expresa que

“...De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y ésta ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista ... ”

Ahora bien, el Instituto Electoral Local aprobó la lista de candidatos Principio de Representación Proporcional como fue entregada Movimiento Ciudadano, en dicho acuerdo no se realizó observación a la lista presentada, esto es, se cumplió con el requisito señalado por la normatividad electoral, mismo que en su oportunidad no fue impugnado.

En ese entendido, Movimiento Ciudadano siempre se ha conducido por ser respetuoso de la Ley, también sabe que con la nueva reforma electoral, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está obligado por mandato a aplicar acciones afirmativas de género, no obstante a lo anterior, tal aplicación en la designación de los diputados no debe de ser inequitativa y desproporcional, tal como fue aprobado en el acuerdo que hoy se combate.

La propia autoridad señala que Movimiento Ciudadano fue uno de los partidos que obtuvieron menor votación estatal válida emitida y que resulta objetivo y proporcional aplicar la paridad de género en los partidos minoritarios, sin embargo, ésta designación carece de objetividad, y proporcionalidad, y hace mención al SUP-REC-936/2014, en donde se estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

La aplicación de acciones afirmativas de género en la designación que en su caso debió de observar la responsable, es que para ser objetivos se debe de analizar las candidaturas que se ganaron en mayoría relativa por los partidos políticos, es decir, de los candidatos que ganaron en sus distritos cuantos fueron hombres y cuantas fueron mujeres, al saber tal cantidad de candidatos ganadores, es dable señalar que la proporcionalidad debe de empezar por los partidos mayoritarios, en el orden en que obtuvieron u registro o en el orden en que obtuvieron la mayor votación válida emitida en el día de la elección.

Lo anterior es así ya que se debe de buscar la proporcionalidad en los partidos que obtuvieron un candidato ganador en algún distrito y contrarrestar el efecto de paridad al momento de realizar la designación de los diputados de representación proporcional, guardando en todo momento la certeza y legalidad de los actos, toda vez que no existe un criterio que norme tales designaciones, mismos que no deben ser al arbitrio de la autoridad, sino que se debe de generar certidumbre en todos y cada uno de sus actos.

El acuerdo que por ésta vía se recurre, afecta a Movimiento Ciudadano al aprobarse la designación de candidatos por el principio de representación, ya que la autoridad responsable no respetó el orden de prelación de la lista de candidatos ya existente, misma que como ya se mencionó fue aprobada antes de la jornada electoral, esto es, se asigna a mi representado una candidatura que se encuentra ubicado en la posición dos de la lista en lugar de asignar la diputación de la posición uno, con el argumento de aplicar la paridad de género; esto va más allá de sus facultades, excediéndose, ya que aplicó una distribución de candidatos que no se encuentra establecida en la normatividad. La autoridad responsable hace una interpretación errónea de la normatividad estatal, puesto que la aplicación de acciones afirmativas de género

se debe de llevar a cabo únicamente en el registro de los candidatos y no en la asignación de los mismos.

Bajo dicho orden de ideas, si las acciones afirmativas de género sucede en el caso que nos ocupa, derivan de los triunfos obtenidos por hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa que comprenden la entidad, y estos a su vez, son el preámbulo para que determinados partidos políticos ostenten la representación mayoritaria en el Congreso local, derivado por sí mismo de los triunfos obtenidos por el aludido principio; en los hechos, conforme a dicha votación, es que les son asignadas tantas curules por el principio de representación proporcional a cada Instituto Político, sin más preámbulo primeramente, que la observancia a los límites establecidos de sub y sobrerrepresentación que señala la normatividad constitucional y legal.

En ese sentido, si los partidos que obtuvieron menor votación, son los que están siendo afectados con la aplicación de la afirmativa de género que dispone la autoridad electoral local, bajo el argumento de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género, en observancia a la sentencia SUP-REC-936/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que dicha afectación repercute directamente en contra de Movimiento Ciudadano y Morena, con motivo de los triunfos obtenidos por los candidatos de los partidos con mayor votación, en el caso concreto: PAN con 19, PRI en 1 y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza con 2; contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicha acción afirmativa, debe ser aplicada por principio de cuentas a los Partidos que obtuvieron los triunfos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, y que por tal motivo tienen derecho a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Ello es así, en función de que como se ha expuesto no puede idónea, objetiva y proporcional dicha acción afirmativa en perjuicio de los partidos de menor votación, **cuando la misma se aplica derivada de los triunfos de los partidos políticos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en los distritos electorales uninominales.**

No es óbice a lo anterior, que derivado de los triunfos obtenidos por el Partido Acción Nacional en 19 de los distritos electorales uninominales, el mismo mismo se encontraba imposibilitado para que le fueran otorgadas diputaciones por el principio de representación proporcional, al estar por encima de su tope de sobrerrepresentación constitucional y legal.

Sin embargo, el PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza, al ser estos, los demás partidos políticos que obtuvieron el triunfo en los restantes distritos electorales uninominales, así como alta votación, y toda vez que por dicha causa, tendrán derecho a que les sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, resultan ser ellos, a quienes se les debe aplicar dicha afirmativa de género.

Pues como se ha referido, la imposibilidad material de que exista paridad en la integración del Congreso al 50% por cada género, deriva de las postulaciones y los resultados electorales que el PAN, PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza obtuvieron en la jornada electoral del 7 de junio de dos mil quince. Así, acreditarse que al PAN, ya no le fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional al estar sobrerrepresentado, **resultan ser el PRI, PVEM y Nueva Alianza quienes tienen el mayor porcentaje de votación, por lo que se considera que es a ellos, a quienes les corresponde les sea aplicada dicha afirmativa de género de los Institutos Políticos en alusión, que obtuvieron triunfos en los distritos uninominales y tienen como se expuso, el mayor porcentaje de votación.**

En ese sentido, lo que se propone resulta eficaz e idóneo, pues en los hechos no se agravan derechos de terceros, al ser a ellos mismos a quienes se les estaría aplicando dicha acción afirmativa de género, lo cual resulta objetivo y proporcional, en función de sus triunfos obtenidos y su votación recibida; aunado a que ello se traduce en una mayor representatividad, pues las curules que les corresponden, al ser asignadas a mujeres en su caso hasta cumplir con la paridad, representarán a un número de ciudadanos electores.

Ahora bien, en su caso, se propone que la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, **se proceda a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando en la medida que sea necesaria, por los Institutos Políticos que obtuvieron la mayor votación emitida o bien por el orden de antigüedad del registro de los partidos políticos.**

Para mayor ilustración de los argumentos trazados en los anteriores agravios y generar mejor convicción en esa Autoridad Jurisdiccional Local, se incluye un capítulo adicional, el cual es:

Naturaleza y fines del Sistema de Representación Proporcional

Nuestro sistema electoral tiene la finalidad de que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, establezca quienes serán los integrantes de los poderes políticos de una nación o de una entidad federativa.

Dentro de los sistemas electorales, podemos distinguir el de mayoría (absoluta y simple); el de representación proporcional (puro y por fórmulas de asignación) y; el mixto.

El sistema de mayoría simple consiste en que el candidato ganador, será aquel que más votos obtenga el día de la jornada electoral, por su parte, el sistema de mayoría absoluta, busca que un candidato obtenga el apoyo de la mayoría de los electores, es decir, el 50% más uno de la totalidad de los votos depositados en las urnas, sistema que por regla, implica la regulación de la denominada segunda vuelta electoral.

La representación proporcional, tiene dos fines. El fin primigenio es el de dotar a la minorías, representación en los órganos legislativo o de gobierno y el fin secundario, que es generar equidad en el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en dichos órganos legislativos o de gobierno.

Ahora bien, existen dos vertientes dentro del sistema de representación proporcional, la representación proporcional pura y la representación proporcional por fórmula.

La representación proporcional pura consiste en asignar un total de representantes en función del porcentaje de los votos obtenidos por los candidatos postulados por cada partido político, lo cual traería como consecuencia que los partidos que obtengan porcentajes menores, pudieran estar subrepresentados o sin representación, a pesar de haber obtenido un porcentaje mínimo que les diera derecho a integrar los órganos legislativos o de gobierno.

Por su parte, la representación proporcional por fórmula, es aquella, a través de la cual, mediante operaciones matemáticas se logre, apegándose a los porcentajes de votación obtenido por cada partido político, repartir el número total de curules o cargos de gobierno, de manera más equitativa, con el fin de que todos aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo de votos, estén representados en los órganos legislativos o de gobierno. Este último sistema es el que garantiza a las minorías estar mínimamente representadas.

“...la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías parlamentarias...”³

Por último, existen los sistemas electorales mixtos, el cual mezcla elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. “Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por Representación Proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa.... Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.”⁴

Proporción equivalente (votos-curules).

El sistema de representación proporcional, tiene como finalidad traducir votos en escaños ganados por partidos políticos o por candidatos, es decir, trata de establecer una proporción equivalente entre el número de votos obtenidos y el número de curules que se le asignarán a un partido político.

“Entre las democracias más antiguas, el sistema electoral más común es aquel diseñado deliberadamente para producir una correspondencia fiel entre la proporción del número total de votos atribuidos a un partido en las elecciones y la proporción de escaños que obtiene el partido en la legislatura. Por ejemplo, un partido con el 53% de los escaños. Un arreglo como éste se conoce generalmente como un sistema de representación proporcional o RP”⁵

“...la selección del sistema electoral determina efectivamente quién es elegido y qué partido llega al poder.”

“...la racionalidad subyacente en todos los sistemas de RP es la intención consistente de traducir la proporción de votos nacionales que recibe un partido en una proporción equivalente de escaños parlamentarios...”⁶

³ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. La representación proporcional, “Temas Selectos de Derecho Electoral”, Número 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pp. 12.

⁴ VALDES ZURITA, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 7, Instituto Federal electoral, México, en http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

⁵ DAHL, Robert A. La Democracia, Editorial Planeta, México, 2012, pp. 258

⁶ Manual para el diseño de Sistemas Electorales Internacionales de IDEA Internacional, IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2000, pp.63

Variables y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación.

Es el mecanismo empleado, en el sistema electoral, para traducir votos en escaños.

“Las variables clave son la fórmula electoral utilizada (esto es, si el sistema es mayoritario o proporcional, y cuál es la fórmula matemática utilizada para calcular la asignación de puestos) y el tamaño del distrito—o circunscripción- (no cuántos votantes viven en un distrito, sino cuántos escaños elige ese distrito).”⁷

Es importante señalar que los sistemas electorales tienen impacto en otras áreas de la legislación electoral, tales como *“los límites de los distritos, cómo se registran los votantes, el diseño de las papeletas electorales, como se cuentan los votos, y muchas otras (sic) aspectos del proceso electoral”*⁸

Barreras Legales y el Principio de inclusión.

Consiste en el establecimiento de porcentajes de votación mínimos que debe obtener un partido el día de la jornada electoral, con el fin, de establecer, con base en las fórmulas de asignación, el número de curules que les corresponden a cada partido pero sobre todo, con el fin de garantizar a los partidos “pequeños” representación en el congreso.

“Cuanto mayor es el número de representantes elegidos por un distrito y, cuanto menor es la barrera legal para lograr representación en la legislatura, mayor será la proporcionalidad del sistema y mayor la oportunidad de ganar representación que tendrán los partidos pequeños. ”

⁷Ibidem, pp. 5

⁸Ibidem.

De lo anterior, se colige que el principio de inclusión se compone del trinomio: MÍNIMO PORCENTAJE DE VOTACIÓN-OBTENCIÓN DE CURULES-REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS MINORITARIOS EN EL CONGRESO.

Trazado de las fronteras.

Son los instrumentos mediante los cuales, el porcentaje de votación determina la forma de asignar el reparto, por partido político, de las curules que le corresponden.

El primer instrumento tiene que ver con el tipo de listas de los candidatos postulados por cada partido político (abiertas, cerradas y libres). El segundo es, las opciones dadas al votante (boletas electorales) para elegir a los candidatos por ese principio.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

En el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

*"En su forma más simple, la RP por lista implica que los partidos políticos presentan una lista de candidatos al electorado, que los votantes votan por un partido y que los partidos reciben escaños en proporción a su porcentaje del voto nacional. Los candidatos ganadores se toman de las listas en el orden en que están ubicados en las mismas."*⁹

⁹Ibidem, pp. 65.

De igual forma, en el caso de la representación proporcional por lista cerrada, la normatividad puede incentivar (u obligar) a los partidos, con el fin de potenciar el derecho de sectores poblacionales que generalmente son excluidos o discriminados, a presentar listas inclusivas de candidatos.

*"Incentiva la presentación de listas inclusivas de candidatos y socialmente diversas por parte de los partidos ... Hacen más probable que se elijan representantes de culturas y grupos minoritarios. En los frecuentes casos en los cuales el comportamiento electoral refleja divisiones sociales y culturales, los sistemas de RP por lista ayudan a asegurar que el parlamento incluye tanto a miembros de los grupos mayoritarios como de los minoritarios. Ello sucede en cuanto que el sistema puede introducir incentivos para que los partidos construyan listas equilibradas de candidatos, que apelen a un amplio espectro de intereses de los votantes. Hacen más probable que se elijan mujeres. Se considera que los sistemas de RP facilitan más que los sistemas mayoritarios la elección de mujeres. En la práctica, la RP permite a mujeres, y da a los votantes el espacio para elegir las sin limitar su capacidad de decidir su voto sobre la base de otros principios."*¹⁰

Listas cerradas y su relación con el derecho de votar y ser votado.

En el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como a nivel local y, específicamente en el Estado de Guanajuato, regulan un sistema de votación de listas cerradas y bloqueadas por el principio de representación proporcional, donde el conjunto de electores con su voto, determinan porcentaje de votación que le dan a cada partido y con ello, determinar cuántos diputados por partido accederán al poder, de conformidad con las listas previamente registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por lo tanto investidas de definitividad constitucional y legal, mismas que en ningún supuesto pueden ser modificadas en cuanto a su composición y orden.

Con base en todo lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión determinante, que la naturaleza de la representación consiste en la transformación del porcentaje de votación en curules, siendo la finalidad última del sistema de representación proporcional, el que las minorías partidistas estén representadas y que sus candidatos postulados mediante el sistema de listas cerradas o bloqueadas, accedan a los cargos públicos, **conforme al orden de prelación propuesto por los partidos políticos, registrado y aprobado por la autoridad electoral y no impugnado, por lo tanto investido de definitividad constitucional y legal,** ello, con la voluntad del electorado, quienes previamente conocían a los integrantes de la lista y que el voto que le otorgaron a los candidatos de mayoría relativa, tiene efectos directos e inmediatos sobre la lista de representación proporcional.

"... en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo

con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos." ¹¹

El derecho de votar y ser votado no es absoluto, tiene límites y exige calidades y condiciones para ejercerse y para materializarse positivamente.

El derecho de votar exige dos calidades personales, siendo estas, tener 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, es decir, se trata de un derecho que pueden ejercer los ciudadanos.

Por ese ejercicio, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial y ser incluido en la lista nominal de electores. Ambos derechos requieren actos volitivos de quién tiene la expectativa de ejercerlo.

¹¹ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp.20 y 21.

Asimismo, el derecho de ser votado (voto pasivo) también es una expectativa que establece requisitos para su ejercicio y para su posterior materialización positiva.

Se dice que el derecho de ser votado es una simple expectativa. Es una expectativa a que todos los ciudadanos, que reúnan las calidades y cubran los requisitos establecidos en la normatividad pueden ejercerlo durante una campaña, pero su materialización, es decir, su ejercicio pleno (encuanto al fin perseguido por la norma constitucional, que es el de representación del pueblo) está sujeto a la voluntad de los electores, es decir, depende del ejercicio del derecho de votar y su impacto en los resultados comiciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de sindicatos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II...

*Las legislaturas de los Estados **se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes ...*

Este precepto constitucional, establece los fines de la representación política en relación con el ejercicio del poder soberano (pues es en el pueblo en quien reside la soberanía), donde el voto de los electores (mediante las reglas previamente establecidas) determinará quiénes integrarán los poderes públicos a través de los cuáles se ejerce dicha soberanía.

Asimismo, se establece que esa expectativa de derecho, puede ejercerse, mediante la postulación de la candidatura por un partido político, o bien, de manera independiente, previo cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Por último, en una interpretación funcional y sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, y mediante la materialización de una acción afirmativa, el constituyente permanente, estableció que la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, debe hacerse con base en una regla de paridad de género, es decir, el Constituyente establece una exigencia de que las legislaciones locales están obligadas a establecer mecanismos que garanticen la paridad de género en sus respectivas candidaturas de legisladores federales y locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el legislador local en el Estado de Guanajuato, regular a nivel constitucional estatal, que el derecho al voto activo y pasivo, se ejercerá con base en las reglas establecidas en la Leyde (sic) Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que el ejercicio del poder soberano, es un mandato que se basa en la confianza de los electores.

Que el ejercicio del poder soberano, a nivel legislativo, se le encomendará a 36 diputados, de los cuáles, 22 son electos por el principio de mayoría relativa (quien más votos obtenga en el distrito en que compite, será electo) y 14 son electos por el principio de representación proporcional (el número de diputados por partido, dependerá del porcentaje de votación obtenida en los 22 distritos electorales, no importando si resultó ganador o vencedor, es decir, se trata de una utilidad material de la totalidad de los votos obtenidos por las candidatas postulados en los 22 distritos por cada partido político).

Estableció las reglas generales para la postulación y asignación de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

Proporción equivalente (votos-curules). Barreras Legales y el principio de inclusión. Trazado de las fronteras (listas, boletas)

El legislador guanajuatense, estableció un sistema de fórmulas de asignación, en donde el umbral mínimo de votación para tener derecho a que un partido se le asigne diputados de representación proporción del 3% de la votación válida (sic) emitida.

Esta fórmula establece 2 rondas de asignación, en la primera, otorgará un diputado de manera directa a cada partido que alcance o rebase el umbral porcentual mínimo. Como se trata de 14 diputaciones a asignar por este principio, la segunda fórmula de asignación (cociente natural y resto mayor), solo se aplicará si quedan diputaciones por repartir.

El legislador guanajuatense, al establecer un porcentaje realmente mínimo, hizo efectivo el principio de inclusión en la representación proporcional, puesto que el umbral, al ser solo del 3%, posibilita que diversos partidos políticos minoritarios, tengan representación en el Congreso Local, con lo cual, la barrera legal, en caso de que la ciudadanía lo determine, establecerá una integración plural de dicho órgano de representación (ideológicamente hablando).

Variables (dependientes e independientes) y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación

La asignación de diputados de representación proporcional, depende invariablemente del resultado obtenido en todos los 22 distritos electorales que comprende el Estado de Guanajuato, sin importar quien resultó ganador, pues lo que determina el derecho de asignación de diputados de representación proporcional, depende del porcentaje obtenido en la circunscripción estatal.

Esta circunscripción estatal, abarca el total de los 22 distritos electorales, por tanto, la existencia de una sola circunscripción determina la existencia de varias listas de candidatos de representación proporcional, pues cada partido tiene derecho a registrar de manera individual su lista.

Trazado de las fronteras (listas, boletas) y su vínculo con listas cerradas y el derecho de votar y ser votado.

El legislador, estableció un sistema de listas cerradas, donde en la misma boleta electoral se vota por el candidato de mayoría relativa, así como por los integrantes de la lista registrada por el partido político que postuló al candidato de mayoría relativa. El número de diputados electos por el principio de representación, dependerá del resultado de la votación estatal que obtenga cada partido político en los 22 distritos electorales.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

Cabe precisar que el marco normativo de Guanajuato, hace efectivo el principio de inclusión en el tema de la postulación de candidatos, no solo en la representación proporcional, sino también en la mayoría relativa.

Esa inclusión se liga única y exclusivamente con el derecho de postulación de candidatos. Donde el propio poder legislativo, en una estricta aplicación del artículo 1 de la Constitución local prohíbe toda discriminación y se auto vincula a establecer mecanismo para evitar la discriminación.

En ese sentido, instituye (regula) que los partidos están obligados a postular 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas tanto para hombres, así como para mujeres por ambos principios, es decir, actualiza el mandato constitucional local, de erradicar toda forma de discriminación (artículo 17 párrafo primero Apartado A de la Constitución Política Local).

Así las cosas, instrumenta un mecanismo que garantiza la igualdad oportunidades, para hombres y mujeres, de acceder a un cargo de representación popular, el cual, depende de la voluntad de los electores, tal y como se aprecia a continuación:

Una vez establecido el marco doctrinal y normativo de la representación proporcional, es pertinente combatir, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se impugna, específicamente en el Considerando Vigésimo Segundo párrafo séptimo.

En cuanto a la Paridad.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sostuvo lo siguiente:

“[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos políticos que han sido precisados, procede ahora adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatos que resulten con derecho a ello.*

En el artículo 273 de la ley comicial local se dispone lo siguiente:

Artículo 273. *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:*

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, habida cuenta de que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Para dar cumplimiento a lo mandado en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría; esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignados diputados bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en acatamiento a lo estipulado en la fracción II del mismo artículo, se procede a integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político y el segundo, con las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido en cada distrito.

Las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Santiago García López	1. José Guadalupe Pedroza Cobián,
2. Luz Elena Govea López	2. Diana Patricia González García
3. Rigoberto Paredes Villagómez	3. Jorge Pérez Flores
4. Vanessa Campos Santana	4. María Elena Villanueva Rodríguez
5. José Huerta Aboytes	5. Luis Ferro Baeza
6. Luz Mara Ramírez Cabrera	6. Silvia Mónica Álvarez Ibarra
7. José Luis Romero Hicks	7. José Luis Medina Guerrero
8. Laura Belén Serrano Rivera	8. Ma. Guadalupe Tavera Hurtado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Irma Leticia González Sánchez	Rosa Irene López López	DISTRITO XII	36.35%
María Guadalupe Velázquez Díaz	Miriam Contreras Sandoval	DISTRITO X	31.66%
Juan Pasqualli Rodríguez	Juan Pablo Álvarez Moreno	DISTRITO IX	28.81%
Luis Gerardo Rubio Valdez	Raúl Castillo López	DISTRITO I	28.71%

Ma. Elena Cano Ayala	Claudia Denisse Meza Ortega	DISTRITO VIII	28.30%
Javier Isaac Camargo Rivera	Valentin Lerma Arriaga	DISTRITO XXI	27.47%
Petra Barrera Barrera	Águeda Vázquez Quintana	DISTRITO II	25.45%
Geraldine Ledesma Gil	Adriana Arredondo Vargas	DISTRITO XIX	24.28%
Ernesto Vega Arias	José Luis Salgado Figueroa	DISTRITO XVII	23.15%
Leonardo Solórzano Villanueva	Alejandro Manuel Soto Látigo	DISTRITO XIII	22.21%
Johan Dávalos Rico	Lizbeth Monserrat Borja García	DISTRITO IV	21.92%
Luis Javier Aviña Bueno	Leonel Charnichart Celis	DISTRITO VI	21.48%
Antonio García Ríos	J. Ignacio Osornio Piña	DISTRITO XXII	20.14%
Ma. Concepción Navarrete Vital	Concepción Flores Pérez	DISTRITO XVIII	19.21%
Mercedes Sánchez Gómez	Esperanza Arellano Borja	DISTRITO XIV	14.68%

Partido de la Revolución Democrática

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Jesús Gerardo Silva Campos	1. Baruc Camacho Zamora
2. María Alejandra Torres Novoa	2. Irma Paniagua Cortez
3. Isidoro Bazaldúa Lugo	3. Ranulfo Bonilla Rodríguez
4. Stephany Yazmín Pérez Sánchez	4. Ana Luisa Alonso Rivera
5. Fidel Fernández Villegas	5. Fidel Fernández Vera
6. Adriana Guadalupe Solórzano Luján	6. Carla Verónica Tamayo Raya
7. Carlos Omar Fernández Navarro	7. Mario Oswaldo Rodríguez Agripino
8. Eunice Ríos Lara	8. Claudia Elena Jaime Montes

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José María Vázquez Balderas	Julio César Piña Olvera	DISTRITO XXII	19.60%
Stephany Yazmín Pérez Sánchez	Ana Luisa Alonso Rivera	DISTRITO XVIII	16.95%
J. Jesús Pastor Cerritos	Rafael Adalberto Macías Arreola	DISTRITO	14.31%

		XXI	
Jaime Hernández Pérez	Jaime Teodoro Covarrubias Martínez	DISTRITO XIV	13.61%
Adriana Guadalupe Solórzano Luján	Carla Verónica Tamayo Raya	DISTRITO VIII	12.39%
Luis Manuel Arredondo Martínez	Javier Arredondo Martínez	DISTRITO XIX	9.60%
Evaristo Hernández García	René Hernández Hernández	DISTRITO II	7.40%
Zulma Irene Zárate Lomas	Karen Valeria Zárate Salazar	DISTRITO XVII	6.53%
Ma. del Carmen Bedolla Pantoja	Juana Paulina Zamudio Vergil	DISTRITO XX	6.20%
Andrés Espinosa Carmona	Rogelio Trejo Zúñiga	DISTRITO XV	5.55%
Ma. de Lourdes García Fernández	María Elizabeth Chagoya Arteaga	DISTRITO X	5.46%
Alejandra Dávalos Chávez	Yaneth Rosario Mendoza Alvarado	DISTRITO XIII	5.15%
Juan Rafael Pedroza Sánchez	Juan Garay Morales	DISTRITO I	4.62%
Cynthia González Rivera	Adriana Luisa García Gutiérrez	DISTRITO XVI	2.64%
Mónica Eugenia Mora Sánchez	Leslie Magaly Vázquez Morales	DISTRITO IX	2.20%
Martha Gómez Rentería	Ma. Elena Marmolejo Martínez	DISTRITO XII	1.99%
Nelson López Felipe	Pascual Gerardo Rocha García	DISTRITO XI	1.87%
Danaé Itzel Morales Mena	Estela Gloria Romo Rayas	DISTRITO VII	1.53%
José Israel Méndez Gómez	Christian Fabián Dávalos Muñoz	DISTRITO IV	1.46%
Karina Elizabeth Méndez Gómez	Sandra Berenice Campos Romero	DISTRITO V	1.31%
Juan Ricardo Rosas	Jonás Esau Rosas Ríos	DISTRITO VI	1.24%
J. Jesús Almaguer Santana	Humberto Medina Méndez	DISTRITO III	1.20%

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Beatriz Manrique Guevara	1. Montserrat Paulina Serna Torres
2. Juan Antonio Méndez Rodríguez	2. Christopher González Navarro

Nueva Alianza

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alejandro Trejo Ávila	1. Dante Franco Hernández
2. Adriana Sánchez Lira Flores	2. Bernardina Villanueva Delgado
3. José Guadalupe Sánchez Granados	3. J. Edmundo Joya Parra
4. Ma. Silvia Ramírez Rosiles	4. Alicia Rico Castillo
5. Joaquín Gómez Portales	5. Adolfo Villagómez Camargo
6. Ma. Isabel Álvarez	6. Ma. Sofía González Rodríguez
7. J. Martín Landín Cano	7. Héctor Luis Rodríguez Peña
8. Ma. Elena Campuzano Quijas	8. Ma. Elena Quillares Alvarado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José Humberto Muñoz Torres	Guillermo Pérez Núñez	DISTRITO XIX	7.57%
José Núñez Martínez	Benito Domínguez Martínez	DISTRITO XX	5.24%
Mireya Montes Sánchez	Ma Claudia Cantero Núñez	DISTRITO II	4.84%
Miguel Ángel Maldonado	Ioán Vargas Sánchez	DISTRITO X	4.70%
Francisca Morales Martínez	Elizabeth Palomo Carrillo	DISTRITO XXII	4.24%
Karla Liliana Quintanar Sánchez	Juana Miguelina Martínez Rico	DISTRITO IX	4.03%
CarenAstrea Ramírez Delgado	Ofelia Contreras Silva	DISTRITO XIV	4.01%
José Adolfo Zárate Castro	Juan Manuel Arreguín Cervantes	DISTRITO XXI	3.96%
Maricela Vargas Alvarado	Claudia López Gutiérrez	DISTRITO VIII	3.87%
Juan Manuel Romero Mata	J. Guadalupe Jiménez González	DISTRITO XII	3.55%
Humberto Bautista Gurrola	Carlos Alberto Candela Ramírez	DISTRITO I	3.51%
José David Coronado Pérez	Juan Carlos Gómez Olalde	DISTRITO XVII	3.19%
Eva Ramona García López	Reyna Martínez Hurtado	DISTRITO XIII	2.93%
Ma Esther Rodríguez Muñoz	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	DISTRITO III	2.92%
Cesáreo Islas Miranda	Fco Javier Palacios Herrera	DISTRITO XVIII	2.65%

MORENA

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. David Alejandro Landeros	1. Alejandro Bustos Martínez
2. Nancy López Montes	2. Vanessa Esmeralda Vázquez Montes
3. Hildegardo Bacilio Gómez	3. Florentino Romero Patlán
4. Georgina González Sarabia	4. María Cristina Ángela Vázquez González
5. Jorge Santana Zúñiga	5. Alejandro Torres Pérez
6. Margarita Marisol Zárate Gallardo	6. Alejandra Guadalupe García Cárdenas
7. Eduardo Castro Guzmán	7. Sergio Yáñez Zamora
8. Ivonne Grisel Sandoval Cabrera	8. Martina Torres Ortiz

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
María del Pilar Contreras Soto	Bibiana Thomas Flores	DISTRITO XV	7.05%
Mario Martín González Díaz	Sergio Guzmán Gallardo	DISTRITO XVI	6.01%
J. Carmen Romero Balderas	Luis Arturo Méndez Montelongo	DISTRITO VIII	5.33%
Alma Angélica Berrones Aguayo	Lilia Oropeza González	DISTRITO XIV	4.42%
Carlos Quezada Chagoya	Bernardo Quintanilla Rodríguez	DISTRITO XIII	3.95%
Francisco Zepeda Martínez	Abel Rojas Zapatero	DISTRITO XXI	3.90%
Mayra Karina Mendoza Mota	Ma. de Lourdes Romero González	DISTRITO XII	3.87%
Brenda Marisol Rocha Mata	Alexia Michelle Araujo Rodríguez	DISTRITO XI	3.83%
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mario Iram Hernández Muñoz	DISTRITO VII	3.79%
Luis Manuel Herrera Martínez	Adolfo García Lara	DISTRITO XIX	3.63%
Angélica Olguín Carrillo	Liliana Martínez Calderón	DISTRITO X	2.93%
Alfredo Mandujano Patiño	Hugo Téllez Morales	DISTRITO XVII	2.88%
Norma Rojas Hernández	Ma. Concepción Durán	DISTRITO V	2.81%
Alejandra Miranda López	Martha Copado Ramírez	DISTRITO IV	2.78%
Martín Gerardo García Pérez	José Federico Pérez Castillo	DISTRITO VI	2.78%
Óscar Antonio Cabrera Morón	Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia	DISTRITO III	2.71%
Luciana Marisol Cervantes Torres	Ma. Elena Aburto Mendoza	DISTRITO X	2.44%
Alejandra Guadalupe Ruiz	Luz María Azucena Huerta Linares	DISTRITO II	2.24%

Hernández			
Laura Villagómez Saldaña	María del Rosario Sánchez Tovar	DISTRITO XX	2.14%
Godofredo Almaraz Moreno	Efrén González Díaz	DISTRITO XXII	1.58%
Emiliano García Ortiz	Pedro Mendoza Álvarez	DISTRITO I	1.54%
Lorena Gámez Arroyo	Zoraida Cardona Jiménez	DISTRITO XVIII	1.51%

Ahora bien, antes de realizar la asignación de diputaciones a cada una de las fórmulas de candidatos y candidatas con derecho a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones con respecto al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

El artículo 1º de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas. En el artículo 41 se consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el artículo 232, párrafo 3, de dicha ley general, se indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el párrafo 4 de dicho artículo, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Sobre el tema, en el inciso r), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y en su artículo 3, párrafos 3 y 4, se señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mientras que en el párrafo 5 de ese artículo se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya, obtenido los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

El mandato de paridad de género se traslada al ámbito estatal mediante el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local, en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Estas normas se replican en la ley comicial local. Así, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus

órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento.

En los artículos 184 al 186 de la ley electoral estatal, referentes a las reglas para el registro de candidatos, se precisa:

Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 186; Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

Como se puede apreciar, el mandato de paridad contenido en la Constitución Política Federal, se replica tanto en las leyes generales de la materia como en la Constitución local y en la ley comicial estatal, esto como una acción afirmativa tendente a reducir la brecha de desigualdad existente, en lo que aquí interesa, en el estado de Guanajuato en la integración de la legislatura.

Resulta evidente que la medida afirmativa de que se trata, aun cuando en el ámbito estatal opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está- dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Por lo tanto, es dable afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad construir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, correspondiendo a este Consejo General, como operador de la medida, vigilar y procurar su efectividad.'

Sobre esta base conceptual, en el caso es posible advertir que la medida que postular el cincuenta por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la elección, derivar en la asignación de una mayoría de hombres, ya que en el estado de Guanajuato opera un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos políticos colocan a hombre primer lugar de preferencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

- Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

1997		2000		2003		2006		2009		2012		2015	
Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
7	1 (PRD)	6	1 (PVEM)	9	2 (PRD y MP)	6	1 (PRI)	8	0	6	1 (PRD)	8	2 (PV)

A lo anterior, debe añadirse la circunstancia de que al darse la participación de varios partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permite alcanzar una curul en el Congreso, es evidente que ésta será asignada a -un hombre, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación. En esas condiciones, se genera una restricción invisible que impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público, la cual se denomina como techo de cristal, y que en ámbito estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura con muy pocas mujeres, como se muestra a continuación:

Legislatura 1997-2000		Legislatura 2000-2003		Legislatura 2003-2006		Legislatura 2006-2009		Legislatura 2009-2012		Legislatura 2012	
Hombres	Mujeres	Hombres	M								
33	3	30	6	29	7	30	6	26	10	29	
92%	8%	83%	17%	81%	19%	83%	17%	72%	28%	81%	1

Para corregir ese escenario y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conformamos debemos dar un efecto útil a las normas (nacionales y supranacionales) que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En este sentido, deben observarse las siguientes disposiciones normativas de carácter obligatorio:

- Los artículos 1 de la Constitución Federal, que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Los artículos 3, 4 párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias, incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.
- El dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), que garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.
- El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte.
- Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos la Mujer, que reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo referido, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mismo que establece que los Estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes), se deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos (sic); luego entonces, la medida que este Consejo General advierte como idónea para garantizar ese derecho es la de, en caso de ser necesario, ajustar la asignación de curules de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado. Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplicamos el derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquieren

automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre, elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del Congreso del Estado se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental en cuanto otorga jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio de que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 22, 33, fracción XIX, 184, 185 y 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, permitiendo que las candidatas accedan a una diputación por el principio de representación proporcional, propiciando en este caso la integración del Congreso de forma paritaria.

El anterior razonamiento es coincidente con el contenido de la tesis IX/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013 (que dio pie a dicha tesis), en los que estableció que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, precisando que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al legislativo local, y que para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la integración definitiva del órgano colegiado.

La medida afirmativa que en su caso habrá de implementarse se considera razonable pues se aplicaría al caso concreto y, por lo pronto, solo con temporalidad a la legislatura 2015- 2018. Es proporcional porque el resultado de representación de las mujeres que se alcanzaría con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso estatal, compensaría la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y lograría el equilibrio en la participación de los géneros. Además, porque no generaría una mayor desigualdad entre los géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedarían representados en el Congreso de manera equilibrada.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Los argumentos hasta aquí vertidos son coincidentes con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, así como con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014, Precisado lo anterior, procede verificar la necesidad de aplicar la medida afirmativa de que se trata.

El artículo 42 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se compondrá por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, es decir, se compone de treinta y seis diputados, por lo que atendiendo a los criterios, de paridad que han sido referidos en este acuerdo, el Congreso, idealmente, deberá estar conformado por dieciocho hombres y dieciocho mujeres. De los veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, doce son hombres y diez mujeres, lo que posibilita lograr la paridad de género en el Congreso del Estado, siendo necesario para ello, asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al menos a ocho mujeres.

En principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, resolución en la que estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso, en primer término se procederá a asignar las curules tomando en consideración el número de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondió a los partidos de acuerdo a lo previsto por el artículo 273 de ley electoral local. De acuerdo a lo anterior, se hará la asignación atendiendo al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, así como a la lista formada por los diputados de mayoría relativa que no hayan alcanzado una curul, que fue ordenada en forma descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida por el partido político.

Realizado lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y, en su caso, a aplicar la medida afirmativa que ha sido precisada.

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres

10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	1	Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	1	David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez

Como se aprecia, con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso, dado que únicamente a seis mujeres se les asigna una diputación y por lo menos deben ser ocho. En consecuencia, se hace necesario aplicar la medida afirmativa referida en párrafos precedentes, a efecto de alcanzar la integración paritaria en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido.

Como existe la necesidad de integrar a dos mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso, se realizará la asignación a la primer mujer que aparezca en la lista, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el número de diputadas necesario para integrar paritariamente el cuerpo legislativo.

El criterio asumido se encuentra en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, en razón de que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se realiza en función del porcentaje de votación, pues constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto

organización de los partidos a través del respeto, en lo posible, del orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista de dos de los partidos a saber, MC y MORENA, quienes fueron los partidos con menor votación estatal válida emitida, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la integración del Congreso.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso, aplicando la medida afirmativa, se conformará de la siguiente manera:

	Partido	Posición en la lista de	Nombre de los candidatos que integran
No.	político	representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres
10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	2	Griselda Guerrero Morales Linda Anaya Ríos
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	2	Nancy López Montes Vanessa Esmeralda Vázquez Montes

Se considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

Además, se observa lo dispuesto en el artículo 273 de la ley electoral local, pues, por los motivos que han sido precisados en este acuerdo, las diputaciones correspondientes a MC y

MORENA no pueden ser asignadas a los hombres que aparecen en primer lugar de sus respectivas listas, habiéndose asignado a las personas que les sucedieron del mismo inciso.

[...]”

Contrario a lo que avala la autoridad administrativa electoral, el concepto "paridad" de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de representación proporcional, en donde se integre de manera ordenada y escalonada (vertical y horizontal), igual número de hombres y mujeres, con una prelación que los propios partidos políticos determinarán, con base en reglas previamente establecidas.

La **paridad** en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

L**aparidadde** (sic) **género** es un impulso del legislador, con el fin de que los candidatos propietario y suplentes, por ambos principios, sean 50% hombres y 50% mujeres. Es más, en el caso que nos ocupa, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se efectúa por segmentos de dos candidatos, en donde en cada segmento, debe haber una candidatura de género distinto, de manera alternada.

La **paridad de género** al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en consonancia con el mandato constitucional.

Asimismo, la paridad de género tiene como fin directo, vincular a los partidos a postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, por ambos principios, no así en la integración del Congreso Local.

Contrario a lo que afirma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la paridad de género no depende de lo que se denomina "factor no controlable", es decir, la **paridad de género** no depende de la voluntad del electorado, la paridad de género depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normatividad electoral.

Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable concluir que, esa **paridad de género** sí es controlable, por el factor determinante, que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y de 50% de candidatas mujeres.

En ese sentido, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral, en inconcuso que el vocablo **paridad**, está vinculado necesariamente al vocablo **igualdad**¹² en la **postulación de candidatos**. Asimismo la **paridad**, de conformidad con el marco normativo tiene diversos efectos:

¹² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, paridad, significa:

I.f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.

2. f. Igualdad de las cosas entre sí.

3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra.

I. Con la postulación obligatoria, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, lo cual trae como consecuencia que por el principio de mayoría relativa se postulen 11 fórmulas de candidatas mujeres y 11 fórmulas de candidatos hombres; y por el principio de representación proporcional, se postulan en una sola lista, integrada por segmentos de dos candidatos; cada segmento se integrará en orden de prelación por fórmulas de candidatos de género distinto,

II. Cada fórmula de candidatos (propietario y suplente), deberá integrarse por personas del mismo género.

III. Que la paridad de género es obligatoria para cada partido político en lo individual.

En ese sentido, es preciso destacar que la **voluntad del electorado** no determina la **paridad de género** regulada en la normatividad electoral antes analizada, sino que la voluntad del electorado es un "factor no controlable" que determina quiénes serán los candidatos electos y que ejercerán en su representación el poder soberano que les fue conferido a partir del resultado de la elección.

Asimismo, la **voluntad del elector**, determina, con base en el porcentaje de votación recibida por cada partido político en toda la elección de diputados de mayoría relativa, cuántas curules le serán asignadas a \a\ partido político, mismas que serán ocupadas, en orden de prelación, por las listas que previamente registraron ante la autoridad administrativa electoral local por la vía de representación proporcional.

La eventualidad¹³ es una constante en el resultado de los comicios, precisamente porque depende de la **voluntad de los electores**, en función de las campañas efectuadas por cada candidato y por cada partido político, así como también, por la gestión de los diputados que los representan y que serán removidos por una cuestión de temporalidad (periodicidad de las elecciones) en el ejercicio del encargo encomendado.

¹³De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, eventualidad, significa:

I.f. Cualidad de eventual.

2.f Hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural.

Todo resultado electoral es incierto, por tanto, eventualmente se pueden tener tantas combinaciones como candidatos y partidos existen, por lo que la **acción afirmativa** instaurada en el marco normativo por el constituyente federal y el legislador local depende de la voluntad de la **ciudadanía (electores)**, con base en el triunfo que otorgue a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que la boleta electoral, en su anverso, contiene la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y su orden en la lista plurinominal, con lo cual, el electorado sabe quiénes y cómo se integran dichas listas y tiene plena conciencia de a quién (sin distinción de géneros) está otorgando su voto con el fin de que lo represente.

La voluntad del elector, puede producir tantos resultados, como variables existan, así por ejemplo, puede acontecer que todos los partidos políticos coincidan en postular candidatos de un mismo género en uno o varios distritos, lo cual, garantizaría que, independientemente del partido, o candidato que resulte ganador, una mujer o un hombre, en ese distrito accediera al ejercicio del poder soberano conferido por la ciudadanía.

En ese sentido, las "eventualidad" son las variables dependientes del **efecto útil** al principio de equidad de género, pero éstas no deben trascender al principio de representación proporcional, sino únicamente a la preferencia del electorado.

El **efecto útil**, es un principio de interpretación de las normas, que aplica o se actualiza, solo cuando, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

De ahí, que los preceptos jurídicos relativos a la **paridad de género**, en sí mismos **producen un efecto útil**, pues su sentido produce la consecuencia jurídica de que todos los partidos políticos, están obligados a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres; lo cual en sí mismo, genera una **posición de igualdad en cuanto a la postulación de candidaturas y de equidad en cuanto a la posibilidad de acceso al cargo de representación popular**, ya que tanto los candidatos hombres, así como las candidatas mujeres tienen la misma oportunidad de ser electos representantes populares.

Cabe precisar que no estamos hablando de **igualdad de género**, sino de igualdad legal, la cual está tutelada en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna. En el caso de la **postulación**, hay una posición de igualdad, puesto que la ley obliga a la postulación de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, por ambos principios.

En la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por otra parte, la "eventualidad" no produce ningún efecto útil al principio de equidad de género y su consecuente aplicación en la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el efecto útil en la equidad de género, depende del resultado de cada elección (voluntad del elector), así como de manera independiente en cuanto al principio por el cual fue postulado cada candidato o candidata (mayoría o representación proporcional). En consecuencia, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por mayoría relativa, depende única y exclusivamente de la voluntad del elector, en cambio, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por el principio de representación se da en diversos momentos.

El primer momento en cuanto a la integración (orden de prelación) y registro de las listas, con base en mecanismos democráticos previamente aprobados por la autoridad electoral;¹⁴ el segundo momento es la no impugnación del orden de prelación por parte de los candidatos y candidatas que la integran; y el tercer momento, en cuanto a que de la obtención de un porcentaje alto de votación del partido político postulante, maximizará la posibilidad de que en la asignación accedan al cargo dos candidatos, con lo que se garantiza una integración equitativa, por género, en el Congreso Estatal.

Para determinar cuál será el cometido de la interpretación a emplear para desentrañar el significado y alcance del enunciado **paridad de género** función de una acción afirmativa, primero debemos verificar si existe alguna situación de duda o controversia entre este enunciado con los otros enunciados que conforman el dispositivo normativo.

¹⁴ Cabe recordad que los documentos básicos de los partidos políticos, son avalados por la autoridad electoral competente, aunado a que, como lo sostuvo esta Sala Superior, todo procedimiento intrapartidista para conformar las listas de candidatos de representación proporcional, son democráticos, siempre y cuando no vulneran ningún derecho político-electoral, o ningún principio o norma electoral.

En ese tenor, de la lectura de la normatividad electoral, podemos advertir que el método de interpretación a emplear debe ser el gramatical, toda vez que el enunciado no amerita justificación alguna en cuanto a su significado, ya que paridad entendida como igualdad, tiene respaldo en los demás enunciados, al establecerse que los partidos deben postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres.

En cuanto al acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

La finalidad de la acción afirmativa, es constituir una medida compensatoria para situaciones de desventaja (sic)

Su propósito es revertir (sic) escenarios de desigualdad histórica y de facto entre que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Se **caracteriza** por ser **temporal**, cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; proporcional, al exigir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir sin producir mayor desigualdad a la que pretende eliminar; **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir d una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen, la acción afirmativa regulada en la normatividad electoral, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculada con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó, actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

¿Cuál es la situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense?

La situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense, tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en virtud de que estableció en la legislación electoral los mecanismos para el pleno goce del derecho de ser votadas de las mujeres guanajuatenses, para que este sea real, efectivo y equitativo con respecto de los hombres.

Dicho mecanismo fue regular la paridad de género en la postulación del 50% de candidaturas de hombre y 50% de candidaturas de mujeres, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), como una obligación irrenunciable.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

En atención a esa paridad de género regulada en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, el escenario es la igualdad con respecto a los hombres en cuanto al número de candidaturas que a las mujeres les corresponden, y que deben postular cada uno de los partidos político registrados.

Es un escenario de igualdad paritaria en la postulación de candidaturas.

Tanto mujeres y hombres candidatos, una vez postulados, tienen la misma posibilidad de ser electos, en virtud de que cuentan con la misma cantidad de financiamiento, por lo que, dependerá de sus actos de campaña, si logran convencer al electorado de que les confié con sus votos, el ejercicio del cargo de representantes populares y con ello, ejerzan el poder soberano conferido.

¿Garantiza un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales?

El derecho de ser votadas de las mujeres no es ni un bien, ni un servicio, por tanto, encaja perfectamente en un oportunidad (expectativa de derecho) para ser postuladas en paridad de número de candidaturas frente a los hombres (11 de mayoría relativa y la integración de segmentos de diputados de un mismo género en las listas de representación proporcional).

Y tanto los candidatos hombres (por ambos principios), como las candidatas mujeres (por ambos principios), dependen, para acceder al cargo, de la voluntad ciudadana, es decir, no existe premisa jurídica para sostener, que los candidatos hombres tienen ventaja frente a las candidatas mujeres, puesto que no hay una norma jurídica que establezca un sistema de curules o escaños reservados para candidatos hombres.

¿Su temporalidad aún persiste?

La medida es prácticamente nueva, conviene recordar que la paridad en la postulación de candidatos, ha sido una labor de muchos años, pero finalmente, en el Estado de Guanajuato se instauró para garantizar su expectativa de derecho de ser votada a la mujer.

El fin es precisamente, en el caso de Guanajuato, generar paridad en la postulación, lo cual en la elección pasada se logró, y generar condiciones de equidad, que le permita a las mujeres, tener las mismas posibilidades que los hombres de acceder a los cargos de elección popular, siempre y cuando convengan al elector, de que le otorgue su voto.

¿La acción afirmativa de paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es proporcional?

Tal y como se manifestó en líneas anteriores, la paridad de género es una media que generó un equilibrio en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, ya que logró establecer que el 50% de los candidatos sean mujeres, sin producir mayor desigualdad que la que se eliminó.

¿La paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es razonable y objetiva?

Sin lugar a dudas es razonable y objetiva. Es razonable y objetiva, en virtud de que genera condiciones de igualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. No atenta contra el derecho de ser votado y mucho menos lo inhibe. Responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se eliminó la situación de injusticia o discriminación de las mujeres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

En cuanto al mecanismo efectivo para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

La medida que exige postular el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres no está condicionada por el resultado de las elecciones. La exigencia antes señalada, está condicionada por un mandato constitucional y legal, pues dicha postulación no tiene ningún factor determinante, puesto que los partidos están obligados a postular candidatos bajo ese modelo.

En todo caso, el resultado de las elecciones (voluntad del elector) condiciona a quiénes les corresponderá acceder al cargo. El resultado de las elecciones sí condiciona el resultado de la asignación por representación proporcional, pero solo en cuanto al número de candidatos que corresponden a cada partido político, por tanto, lo que determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en función de la lista de cada partido político, es el número de curules que le corresponde de conformidad con los de la fórmula de asignación, los límites constitucionales de sobre y subrepresentación y, el número de curules a repartir.

Así como el resultado puede desfavorecer a un partido frente a otro, a un candidato frente a otro, también puede traer como consecuencia que solo se asignen mujeres por el principio de representación proporcional, o que solo se asignen curules de representación a dos partidos, es resultado de las elecciones, al no ser un factor controlable, pues su variación depende de la voluntad del electorado.

La asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional no responde a un capricho, responden a la voluntad del electorado, aunado a ello, en el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes y cómo, serán los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral procede a hacer pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

De lo anterior se colige, que el resultado de las elecciones puede generar tantas consecuencias, que establecer una como desproporcional la asignación de puros hombres, es una suposición que no encuentra sustento jurídico alguno.

El sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

En cuanto al efecto útil de las normas nacionales e internacionales y la obligación de las autoridades electorales en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En la normatividad electoral de Guanajuato no existe ninguna disposición que discrimine a la mujer y la imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador guanajuatense obligó partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% candidatos hombre(sic) por ambos principios.

Con esa medida, cesaron las condiciones de desigualdad de oportunidad en el acceso a un cargo de elección popular. De igual forma, las disposiciones convencionales se refieren a igualdad de condiciones y oportunidades para ocupar cargos públicos.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y serán estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes (sic)

La participación en la formulación de las políticas públicas o ejercicio, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del sufragio, es decir, que todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular, no importando el género, por ese solo hecho tiene derecho a la participación personal y directa.

Las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y de una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una mujer. Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número rebasar el umbral porcentual mínimo.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que, el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, pero dependen siempre, de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al ratificar todo un procedimiento, que además de no estar fundado en ordenamiento alguno, se implementa con el fin de construir un nuevo modelo de la asignación de la lista de los candidatos que cada partido tiene derecho a que se le otorguen.

Como ya fue establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;

III. Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación de los partidos, respecto del porcentaje de votos.

IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.

V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación)¹⁵

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas."¹⁶

¹⁵SUP-REC-892/2014

¹⁶ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp. 36.

Por otra parte, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, o bien, para que se otorguen los cargos con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas.

La participación de uno o vanos partidos políticos, contrario a lo que aduce la autoridad responsable (respecto el pluripartidismo), no garantiza que se obtengan curules, posibilita su derecho a ello, pero depende de la voluntad de los electores.

La repartición de cargos por el principio de representación proporcional, por regla general, se realiza conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable intransferible, derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal) quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, por supuesto que no es un formalismo, **sino que es un instrumento** implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad, en la postulación de las candidaturas.

Lo anterior se afirma, porque el derecho al voto pasivo, si bien expectativa, este se puede materializar en diversos momentos.

Contar con las calidades inherentes a la persona, tales como nacionalidad, ciudadanía, etcétera, es una expectativa de derecho en cuanto a la postulación, hasta en tanto, no haya sido registrado por un partido político.

Pero incluso, previo al registro, esa expectativa de derecho de ser votado, se puede materializar mediante actos intrapartidarios que le permitan obtener la candidatura por parte de un partido político.

Una vez que alguien es postulado y registrado como candidato, esa expectativa se convierte en el ejercicio temporal de ese derecho en cuanto a la búsqueda de la obtención del voto mayoritario, incluso que pueden ejercer quienes son postulados por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen permitido realizar campañas electorales.

Una vez concluido el período de campañas, el ejercicio del derecho de ser votado se convierte de nuevo en una expectativa, ya que su materialización se concreta con el resultado obtenido en las urnas.

Las candidatas y candidatos de mayoría relativa, tampoco adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que para lograrlo, deben obtener la mayor cantidad de votos con respecto a sus competidores.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tiene la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de alcanzarlo, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que se obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación sí vulnera el, derecho político- electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista.

El que una lista sea cerrada o bloqueada, no solo tiene efectos frente al elector, sino también frente los integrantes de la misma, donde el orden de prelación no debe ser alterado, ya que hacerlo violaría los principios de certeza u de legalidad (sic)

El sistema de listas plurinominales hace que los resultados de la votación de cada partido, tenga efectos sobre su propia lista, es decir, se trata de listas independientes una de otra.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que se les asignó.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

Es un escenario de ventaja frente a los hombres, en virtud de que la autoridad responsable máxima ese derecho, con base en una sentencia que no les es vinculante y en clara contravención al principio de reserva de ley al ejercer una facultad reglamentaria no conferida, tomando como base la paridad en los triunfos de mayoría relativa, lo potencia no. por un resultado negativo, sino por un resultado positivo (paritario).

Con éste acuerdo, el hombre siempre estaría en desventaja, lo cual se vuelve discriminatorio a partir de una maximización de un derecho que está garantizado en la postulación.

¿La acción afirmativa de paridad de género regulada por el órgano electoral local es proporcional?

Esta medida por supuesto que no es proporcional, en virtud de que con la misma se produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que se eliminó.

Lo anterior se afirma, porque el derecho de las mujer a acceder al cargo con base en una voluntad ciudadana que no le sea favorable en la integración del Congreso local, violenta directamente el derecho de votar, así como los derechos de ser votado y de autodeterminación, en virtud de que no existe certeza jurídica de cuándo se aplicará este criterio o cuando se aplicará la normatividad, ya que esta acción afirmativa depende de resultados históricos, de materialización de triunfos distritales y de posible integración del Congreso.

¿La paridad de género instaurada por la autoridad administrativa electoral, es razonable y objetiva?

No es razonable ni objetiva, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto el ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe.

No responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se estableció una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Inaplica dispositivos estatutarios, constitucionales federales y locales, leyes electorales y criterios de jurisprudencia y sobretodo voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

Con apoyo en todo lo anterior, resulta iminente y necesario que ese Tribunal Electoral revoque el ilegal e inconstitucional acuerdo recurrido, el cual, se insiste, atenta flagrantemente contra principios sustantivos del sistema electoral y democrático de nuestro país.

Por lo anterior, acudimos ante ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de fondo del presente asunto y se pronuncie sobre el derecho que le asiste al suscrito.

...

EDUARDO RAMÍREZ GRANJA

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, así como a los principios de auto organización y autodeterminación de Movimiento ciudadano.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 4; 14; 16; 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. Lo es el Acuerdo CGIEEG/215/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Morena, los Diputados que por este principio les corresponden; de fecha 24 de julio de 2015.

Concepto de agravio.

El Acuerdo que ahora se recurre, permite que se atente contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza, por la incorrecta interpretación que hace la responsable, de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar un criterio equivocado en cuanto a la paridad de género, como se verá en seguida.

El acto de autoridad que se reclama, indebidamente modifica el (sic) orden de prelación de la lista de Representación Proporcional presentada oportunamente (sic) y de conformidad con el calendario electoral por Movimiento Ciudadano, adicional a que ya había sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (sic) que así se votaron el día de la jornada electoral, referentes a la asignación de escaños por el citado principio, violando con ello los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se argumenta a continuación.

Del análisis de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la equidad de género, se advierte un especial énfasis en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo, la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad; esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente a tal orden jurídico.

Al respecto, es trascendente señalar que la igualdad, como principio fundamental de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente y de igual manera sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio de igualdad, se genera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también se da por omisiones, o por una desproporcionada o irracional aplicación de la ley o en un efecto adverso y también desproporcional de cierto contenido normativo, produciéndose un perjuicio en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Que, en este proceso electoral, con el acuerdo que se impugna y que permite que se incluya el principio de paridad horizontal en cuanto a las candidaturas a diputados locales postuladas por los partidos políticos, violenta el marco constitucional y legal aplicable como se verá a continuación:

Naturaleza y alcance constitucional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular -a diferencia de los (sic) cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, **el derecho a la igualdad**, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, **la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres**, mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 Y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tener siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, **en particular, los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos**, que la responsable ignoró en el acuerdo que se controvierte.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera tanto para las autoridades, así como para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En el proceso electoral del Estado de Guanajuato, el principio de paridad se encuentra reconocido y garantizado en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto; por consiguiente, su implementación de manera horizontal como se pretende establecer en el acuerdo materia de la presente impugnación, incidiría gravemente en otros principios y derechos reconocidos en la normatividad constitucional y legal.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios antes mencionados y que en dicho modelo se encuentran también los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales suponen el cumplimiento irrestricto del calendario electoral, para darle definitividad y firmeza a cada una de sus etapas, así como la planificación y organización de los procesos internos de cada Instituto Político, entre las cuales se encuentran las del registro y aprobación de los candidatos, de las campañas electorales, de la jornada electoral, de los cómputos y resultados de la elección.

Etapas que al irse cumpliendo, dan definitividad y firmeza al mismo proceso, por lo que, al pretender aplicar el acuerdo materia de la presente impugnación, se retrotraen los actos y etapas electorales, trastocando manera retroactiva, la seguridad jurídica, legalidad y certeza de las distintas etapas que comprenden el proceso electoral, lesionando además el bien jurídico de definitividad y firmeza de las mismas.

Ello porque se debe tener en cuenta, que los sujetos de derecho, en particular los partidos políticos y candidatos registrados que participan en un proceso electoral, deben estar en posibilidad jurídica de conocer previamente y con claridad, las reglas a las que deben sujetarse, conjuntamente con todos los demás actores que han de intervenir en el proceso, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general, esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas por las que habrá de ejercer su sufragio, se encuentran debidamente registradas y aprobadas, así como que su orden de prelación, corresponde válidamente a los actores políticos que participan en el proceso electoral y cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto. Lo contrario, como es el caso y que la responsable no valoró, al implementar un acuerdo que desconoce todos los actos previos del proceso, así como los resultados de la jornada electoral, produce el consiguiente agravio en perjuicio del suscrito.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, Institutos Políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el proceso electoral, conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad, transparencia y máxima publicidad al proceso, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a los

ciudadanos que participan como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular conforme la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos políticos-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios, de certeza y seguridad jurídica que rigen en todo el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, se debe de tener en cuenta que en el caso de Movimiento Ciudadano, de conformidad con su normativa interna, se planificaron y organizaron los procesos internos, tendentes a cumplir con el principio de paridad de género previsto en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato.

Adicional a lo anterior, también se tiene que considerar que durante dichos procesos internos, Movimiento Ciudadano realizó (sic) los ajustes necesarios para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la normatividad electoral de la entidad, con lo cual se garantizó la participación política de las mujeres en equidad e igualdad.

Asimismo, se debe de tomar en cuenta que en el registro de candidaturas se observó el principio de paridad de género, dado que ninguno de los géneros rebasó (verticalmente) los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres y hombres en la contienda electoral.

Estos elementos permiten advertir que se dio cumplimiento a la finalidad constitucional buscada con la inclusión del principio de paridad, toda vez que en este proceso electoral se superaron algunos de los obstáculos que habían impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular; por lo que la autoridad administrativa electoral, no omitió resguardar la paridad de género, ya que garantizó la postulación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Si bien es cierto que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género en su dimensión horizontal, también lo es, que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

1. Porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización y auto determinación de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como

candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas; y

2 Porque su aplicación de la manera en que se hace en el acto de autoridad que se impugna, modifica la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato legitime aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad, implica permitir sin sustento constitucional alguno, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios que se producen, modifican, incluso, la situación jurídica de candidatas y candidatos ya registrados por Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho de auto organización y autodeterminación, y permitiendo en perjuicio la retroactividad del acto.

De modo tal que con la aplicación de las reglas aprobadas con la debida anticipación por la autoridad y aplicadas por Movimiento Ciudadano, se encuentra garantizada la paridad de género (en su dimensión vertical) de los y las candidatas; ninguno de estos últimos planteo (sic) a la jurisdicción afectación a alguno de sus derechos, por lo que es claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad, se generaría mayor incertidumbre en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral, se violentarían los procedimientos internos de selección y elección de candidatos, así como los registros llevados a cabo y su correspondiente aprobación, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían gravemente, sin soslayar que las y los candidatos prepararon y desplegaron la estrategia política a través de la cual se posicionaron ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto, así como en la propaganda electoral que utilizaron durante la campaña.

Se debe tener en claro Señores Magistrados, que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no responde a un capricho, responde a la voluntad del electorado, aunado a ello, se deben tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes serían los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden de prelación.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral publica la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de dos, de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

Esto es así, tomando en cuenta que existieron condiciones de certeza y seguridad jurídica que garantizaron los derechos de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas debidamente registradas, conforme a la normatividad expedida previamente por la autoridad electoral y plenamente conocida por la ciudadanía en general.

Por tanto, si bien la paridad horizontal es deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos, las campañas electorales ya concluyeron y la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no es dable su implementación, pues de ser así, no solo (sic) se vulnerarían los principios rectores del procedimiento electoral a que se ha hecho referencia, sino también los principios de seguridad jurídica, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, de ahí que, no es jurídicamente posible.

Por todo lo anterior, al estar garantizada la paridad de género en la postulación de las candidaturas, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a la postulación original llevada a cabo por Movimiento Ciudadano; y de donde se establece el registro del que suscribe, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, en el lugar número 1 de la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.-El Acuerdo que se impugna, produce la inconstitucional asignación de plurinominales realizada por la autoridad administrativa electoral local; carece de motivación y fundamentación; y además su configuración, constituye un exceso y la trasgresión al derecho de votar y ser votado.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el indebido Acuerdo, que por este medio se impugna.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo impugnado permite la violación, en perjuicio de mí representado, de los preceptos constitucionales mencionados, así como de los principios rectores del derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a que en todo acto de autoridad, debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de

justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Innegablemente, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Dicha afirmación se sustenta acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por tanto, todo acto o resolución de las autoridades administrativas o jurisdiccionales debe apegarse a dichos principios, y encontrarse debidamente fundado y motivado.

Sobre esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades electorales, el Acuerdo que se impugna, conserva trasgresiones constitucionales con su emisión; manteniendocarencias (sic) de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida asignación de diputados plurinominales en Estado de Guanajuato, llevada a cabo por la autoridad electoral.

Esto es así, entre otras cosas, porque Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad de género al momento del registro de las candidaturas por ambos principios, es decir de mayoría relativa, así como de representación proporcional siendo fórmulas completas del mismo género, tal y como se establece en la Constitución y en la Ley; por lo que, el cumplimiento con relación a la paridad de género se dio al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, misma que las aprobó y publicó oportunamente, haciéndolas del conocimiento de los Ciudadanos.

Para seguir resaltando la carencia de fundamentación y motivación del acto discutido, se invoca el siguiente criterio ilustrador:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese sentido, en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, no se cumple con la exigencia de los razonamientos lógico - jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está 'exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable no solo está efectuando una interpretación errónea de la Constitución Federal, sino también de la normatividad electoral local (Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que los efectos del Acuerdo (sic) que se recurre, producen graves (sic) violaciones que atentan contra la validez de la elección.

Lo anterior es así, ya que con la inconstitucional asignación de diputados de representación proporcional que se legitima (sic) en el acuerdo que se impugna, se transgreden los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político- electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de auto regulación y autodeterminación de los partidos políticos.

Con su accionar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, aplica un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

De igual forma, pasa (sic) por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al modificar sustancialmente las listas presentadas por los partidos políticos, aprobadas en su momento mediante acuerdos CGIEEG/087/2015 (sic) al CGIEEG/096/2015 por la autoridad electoral, lo que trastoca el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y oportunamente presentadas por los Institutos Políticos en (sic) estricto respecto a su vida interna, aprobadas (sic) con antelación a la elección por Movimiento Ciudadano, pasando por alto en consecuencia la definitividad y firmeza que, por certeza, las diversas etapas de cualquier proceso electoral deben tener.

Contrario a lo que sostiene la responsable, el concepto paridad de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, y derivado de la Carta Magna, se vincula si y solo si con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios; lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres con sus respectivos suplentes por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de 14 fórmulas de representación proporcional, integradas por propietario y suplente del mismo género, en donde se integra manera ordenada y escalonada igual número de hombres y mujeres, una prelación que los propios partidos políticos determinan, con base en reglas previamente establecidas.

En ese sentido, se afirma categóricamente, que la paridad en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que, se insiste, ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

Además de que los antecedentes de integración del Congreso del Estado de Guanajuato, solo constituyen un marco de referencia histórico pero no jurídico.

Como ya se expresó, la paridad de género solo está íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que inconstitucionalmente sostiene la autoridad responsable que debe irradiar a la conformación del Congreso, por acciones afirmativas de género, aunque no exista el respectivo mandato positivo en Guanajuato, ni mucho menos en la Carta Magna.

Es así, que en la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista, depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por ello, el sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista que se presentó y aprobó, la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

Con toda firmeza se insiste que en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, no existe ninguna disposición que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador obligó a los partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombre por ambos principios.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y fueron estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes(sic)

La participación política de hombres y mujeres, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, todos aquellos que accedan a un cargo de elección popularlo (sic) hacen por la emisión del sufragio, no importando el género, y por ese solo hecho tienen derecho a la participación personal y directa.

Por lo que, las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que una candidata mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una candidata mujer.

Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número de votos suficientes para rebasar el umbral porcentual mínimo que la ley establece sin distinción de género.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que dependen siempre de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al dejar intacto en sus bases el procedimiento ideado por la autoridad administrativa electoral, que al no estar fundado en ordenamiento alguno, da como resultado un modelo inconstitucional en la asignación de di, plurinominales que a cada partido se le otorguen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales, que son:

I. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;

III. Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación (sic) de los partidos, respecto del porcentaje de votos.

IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.

V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

El Más Alto Tribunal de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que apare en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación) 1

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la

composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas."²

Así las cosas, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas que presentó oportunamente u que le fueron aprobadas.

En este sentido, la Corte ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable e intransferible derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal) quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

¹ SUP-REC-892/2014

² SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob, cit., pp. 36.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, sin duda, es un instrumento implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser un acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad postulación de las candidaturas.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de no alcanzarla, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse en función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio de la autoridad, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación vulnera el derecho político-electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista, como acontece en el caso del que suscribe.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que les corresponden.

Por último, la determinación que se impugna, no es razonable ni objetiva, en virtud de que genera condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres.

Atenta contra ese derecho de base constitucional y lo inhibe. Contrario a lo afirmado por la responsable, no responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Deja de aplicar dispositivos estatutarios, así como disposiciones constitucionales federales y locales y criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sobretodo violenta la voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

TERCER AGRAVIO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se excede en sus atribuciones al realizar una designación que supuestamente es para garantizar la paridad de género (en éste caso mujeres), hay que tomar en cuenta que la Ley Electoral Local únicamente señala que la paridad de género debe darse al registro de las candidaturas, esto es 50% hombres y 50% mujeres y que en la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, se deberá realizar conforme a la prelación que entregaron cada uno de los partidos políticos.

El artículo 184 de la Ley Electoral Estatal señala:

" ... Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos ... "

Asimismo, el artículo 185 de la misma Ley, expresa que

"...De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y ésta ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista ... "

Ahora bien, el Instituto Electoral Local aprobó la lista de candidatos Principio de Representación Proporcional como fue entregada Movimiento Ciudadano, en dicho acuerdo no se realizó observación a la lista presentada, esto es, se cumplió con el requisito señalado por la normatividad electoral, mismo que en su oportunidad no fue impugnado.

En ese entendido, Movimiento Ciudadano siempre se ha conducido por ser respetuoso de la Ley, también sabe que con la nueva reforma electoral, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, está obligado por mandato a aplicar acciones afirmativas de género, no obstante a lo anterior, tal aplicación en la designación de los diputados no debe de ser inequitativa y desproporcional, tal como fue aprobado en el acuerdo que hoy se combate.

La propia autoridad señala que Movimiento Ciudadano fue uno de los partidos que obtuvieron menor votación estatal válida emitida y que resulta objetivo y proporcional aplicar la paridad de género en los partidos minoritarios, sin embargo, ésta designación carece de objetividad, y proporcionalidad, y hace mención al SUP-REC-936/2014, en donde se estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

La aplicación de acciones afirmativas de género en la designación que en su caso debió de observar la responsable, es que para ser objetivos se debe de analizar las candidaturas que se ganaron en mayoría relativa por los partidos políticos, es decir, de los candidatos que ganaron en sus distritos cuantos fueron hombres y cuantas fueron mujeres, al saber tal cantidad de candidatos ganadores, es dable señalar que la proporcionalidad debe de empezar por los partidos mayoritarios, en el orden en que obtuvieron u registro o en el orden en que obtuvieron la mayor votación válida emitida en el día de la elección.

Lo anterior es así ya que se debe de buscar la proporcionalidad en los partidos que obtuvieron un candidato ganador en algún distrito y contrarrestar el efecto de paridad al momento de realizar la designación de los diputados de representación proporcional, guardando en todo

momento la certeza y legalidad de los actos, toda vez que no existe un criterio que norme tales designaciones, mismos que no deben ser al arbitrio de la autoridad, sino que se debe de generar certidumbre en todos y cada uno de sus actos.

El acuerdo que por ésta vía se recurre, afecta a Movimiento Ciudadano al aprobarse la designación de candidatos por el principio de representación, ya que la autoridad responsable no respetó el orden de prelación de la lista de candidatos ya existente, misma que como ya se mencionó fue aprobada antes de la jornada electoral, esto es, se asigna a mi representado una candidatura que se encuentra ubicado en la posición dos de la lista en lugar de asignar la diputación de la posición uno, con el argumento de aplicar la paridad de género; esto va más allá de sus facultades, excediéndose, ya que aplicó una distribución de candidatos que no se encuentra establecida en la normatividad. La autoridad responsable hace una interpretación errónea de la normatividad estatal, puesto que la aplicación de acciones afirmativas de género se debe de llevar a cabo únicamente en el registro de los candidatos y no en la asignación de los mismos.

Bajo dicho orden de ideas, si las acciones afirmativas de género sucede en el caso que nos ocupa, derivan de los triunfos obtenidos por hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa que comprenden la entidad, y estos a su vez, son el preámbulo para que determinados partidos políticos ostenten la representación mayoritaria en el Congreso local, derivado por sí mismo de los triunfos obtenidos por el aludido principio; en los hechos, conforme a dicha votación, es que les son asignadas tantas curules por el principio de representación proporcional a cada Instituto Político, sin más preámbulo primeramente, que la observancia a los límites establecidos de sub y sobrerrepresentación que señala la normatividad constitucional y legal.

En ese sentido, si los partidos que obtuvieron menor votación, son los que están siendo afectados con la aplicación de la afirmativa de género que dispone la autoridad electoral local, bajo el argumento de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género, en observancia a la sentencia SUP-REC-936/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que dicha afectación repercute directamente en contra de Movimiento Ciudadano y Morena, con motivo de los triunfos obtenidos por los candidatos de los partidos con mayor votación, en el caso concreto: PAN con 19, PRI en 1 y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza con 2; contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicha acción afirmativa, debe ser aplicada por principio de cuentas a los Partidos que obtuvieron los triunfos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, y que por tal motivo tienen derecho a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Ello es así, en función de que como se ha expuesto no puede ser idónea, objetiva y proporcional dicha acción afirmativa en perjuicio de los partidos de menor votación, **cuando la misma se aplica derivada de los triunfos de los partidos políticos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en los distritos electorales uninominales.**

No es óbice a lo anterior, que derivado de los triunfos obtenidos por el Partido Acción Nacional en 19 de los distritos electorales uninominales, el mismo mismo se encontraba imposibilitado para que le fueran otorgadas diputaciones por el principio de representación proporcional, al estar por encima de su tope de sobrerrepresentación constitucional y legal.

Sin embargo, el PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza, al ser estos, los demás partidos políticos que obtuvieron el triunfo en los restantes distritos electorales uninominales, así como alta votación, y toda vez que por dicha causa,

tendrán derecho a que les sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, resultan ser ellos, a quienes se les debe aplicar dicha afirmativa de género.

Pues como se ha referido, la imposibilidad material de que exista paridad en la integración del Congreso al 50% por cada género, deriva de las postulaciones y los resultados electorales que el PAN, PRI y la Coalición "Juntos para Servir" integrada por PRI, PVEM y Nueva Alianza obtuvieron en la jornada electoral del 7 de junio de dos mil quince. Así, acreditarse que al PAN, ya no le fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional al estar sobrerrepresentado, **resultan ser el PRI, PVEM y Nueva Alianza quienes tienen el mayor porcentaje de votación, por lo que se considera que es a ellos, a quienes les corresponde les sea aplicada dicha afirmativa de género de los Institutos Políticos en alusión, que obtuvieron triunfos en los distritos uninominales y tienen como se expuso, el mayor porcentaje de votación.**

En ese sentido, lo que se propone resulta eficaz e idóneo, pues en los hechos no se agravan derechos de terceros, al ser a ellos mismos a quienes se les estaría aplicando dicha acción afirmativa de género, lo cual resulta objetivo y proporcional, en función de sus triunfos obtenidos y su votación recibida; aunado a que ello se traduce en una mayor representatividad, pues las curules que les corresponden, al ser asignadas a mujeres en su caso hasta cumplir con la paridad, representarán a un número de ciudadanos electores.

Ahora bien, en su caso, se propone que la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, **se proceda a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando en la medida que sea necesaria, por los Institutos Políticos que obtuvieron la mayor votación emitida o bien por el orden de antigüedad del registro de los partidos políticos.**

Para mayor ilustración de los argumentos trazados en los anteriores agravios y generar mejor convicción en esa Autoridad Jurisdiccional Local, se incluye un capítulo adicional, el cual es:

Naturaleza y fines del Sistema de Representación Proporcional

Nuestro sistema electoral tiene la finalidad de que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, establezca quienes serán los integrantes de los poderes políticos de una nación o de una entidad federativa.

Dentro de los sistemas electorales, podemos distinguir el de mayoría (absoluta y simple); el de representación proporcional (puro y por fórmulas de asignación) y; el mixto.

El sistema de mayoría simple consiste en que el candidato ganador, será aquel que más votos obtenga el día de la jornada electoral, por su parte, el sistema de mayoría absoluta, busca que un candidato obtenga el apoyo dela(sic) mayoría de los electores, es decir, el 50% más uno de la totalidad de los votos depositados en las urnas, sistema que por regla, implica la regulación de la denominada segunda vuelta electoral.

La representación proporcional, tiene dos fines. El fin primigenio es el de dotar a la minorías, representación en los órganos legislativo o de gobierno y el fin secundario, que es generar

equidad en el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en dichos órganos legislativos o de gobierno.

Ahora bien, existen dos vertientes dentro del sistema de representación proporcional, la representación proporcional pura y la representación proporcional por fórmula.

La representación proporcional pura consiste en asignar un total de representantes en función del porcentaje de los votos obtenidos por los candidatos postulados por cada partido político, lo cual traería como consecuencia que los partidos que obtengan porcentajes menores, pudieran estar subrepresentados(sic) o sin representación, a pesar de haber obtenido un porcentaje mínimo que les diera derecho a integrar los órganos legislativos o de gobierno.

Por su parte, la representación proporcional por fórmula, es aquella, a través de la cual, mediante operaciones matemáticas se logre, apegándose a los porcentajes de votación obtenido por cada partido político, repartir el número total de curules o cargos de gobierno, de manera más equitativa, con el fin de que todos aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo de votos, estén representados en los órganos legislativos o de gobierno. Este último sistema es el que garantiza a las minorías estar mínimamente representadas.

“...la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías parlamentarias...”³

Por último, existen los sistemas electorales mixtos, el cual mezcla elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. “Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por Representación Proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa.... Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.”⁴

Proporción equivalente (votos-curules).

El sistema de representación proporcional, tiene como finalidad traducir votos en escaños ganados por partidos políticos o por candidatos, es decir, trata de establecer una proporción equivalente entre el número de votos obtenidos y el número de curules que se le asignarán a un partido político.

“Entre las democracias más antiguas, el sistema electoral más común es aquel diseñado deliberadamente para producir una correspondencia fiel entre la proporción del número total de votos atribuidos a un partido en las elecciones y la proporción de escaños que obtiene el partido en la legislatura. Por ejemplo, un partido con el 53% de los escaños. Un arreglo como éste se conoce generalmente como un sistema de representación proporcional o RP”⁵

“...la selección del sistema electoral determina efectivamente quién es elegido y qué partido llega al poder.”

*“...la racionalidad subyacente en todos los sistemas de RP es la intención consistente de traducir la proporción de votos nacionales que recibe un partido en una proporción equivalente de escaños parlamentarios...”*⁶

³ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. La representación proporcional, “Temas Selectos de Derecho Electoral”, Número 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pp. 12.

⁴ VALDES ZURITA, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 7, Instituto Federal electoral, México, en http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

⁵ DAHL, Robert A. La Democracia, Editorial Planeta, México, 2012, pp. 258

⁶ Manual para el diseño de Sistemas Electorales Internacionales de IDEA Internacional, IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2000, pp.63

Variables y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación.

Es el mecanismo empleado, en el sistema electoral, para traducir votos en escaños.

*“Las variables clave son la fórmula electoral utilizada (esto es, si el sistema es mayoritario o proporcional, y cuál es la fórmula matemática utilizada para calcular la asignación de puestos) y el tamaño del distrito—o circunscripción- (no cuántos votantes viven en un distrito, sino cuántos escaños elige ese distrito).”*⁷

Es importante señalar que los sistemas electorales tienen impacto en otras áreas de la legislación electoral, tales como *“los límites de los distritos, cómo se registran los votantes, el diseño de las papeletas electorales, como se cuentan los votos, y muchas otras (sic) aspectos del proceso electoral”*⁸

Barreras Legales y el Principio de inclusión.

Consiste en el establecimiento de porcentajes de votación mínimos que debe obtener un partido el día de la jornada electoral, con el fin, de establecer, con base en las fórmulas de asignación, el número de curules que les corresponden a cada partido pero sobre todo, con el fin de garantizar a los partidos “pequeños” representación en el congreso.

“Cuanto mayor es el número de representantes elegidos por un distrito y, cuanto menor es la barrera legal para lograr representación en la legislatura, mayor será la proporcionalidad del sistema y mayor la oportunidad de ganar representación que tendrán los partidos pequeños. ”

⁷Ibidem, pp. 5

⁸Ibidem.

De lo anterior, se colige que el principio de inclusión se compone del trinomio: MÍNIMO PORCENTAJE DE VOTACIÓN-OBTENCIÓN DE CURULES-REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS MINORITARIOS EN EL CONGRESO.

Trazado de las fronteras.

Son los instrumentos mediante los cuales, el porcentaje de votación determina la forma de asignar el reparto, por partido político, de las curules que le corresponden.

El primer instrumento tiene que ver con el tipo de listas de los candidatos postulados por cada partido político (abiertas, cerradas y libres). El segundo es, las opciones dadas al votante (boletas electorales) para elegir a los candidatos por ese principio.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

En el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

"En su forma más simple, la RP por lista implica que los partidos políticos presentan una lista de candidatos al electorado, que los votantes votan por un partido y que los partidos reciben escaños en proporción a su porcentaje del voto nacional. Los candidatos ganadores se toman de las listas en el orden en que están ubicados en las mismas."⁹

⁹Ibidem, pp. 65.

De igual forma, en el caso de la representación proporcional por lista cerrada, la normatividad puede incentivar (u obligar) a los partidos, con el fin de potenciar el derecho de sectores poblacionales que generalmente son excluidos o discriminados, a presentar listas inclusivas de candidatos.

"Incentiva la presentación de listas inclusivas de candidatos y socialmente diversas por parte de los partidos ... Hacen más probable que se elijan representantes de culturas y grupos minoritarios. En los frecuentes casos en los cuales el comportamiento electoral refleja divisiones sociales y culturales, los sistemas de RP por lista ayudan a asegurar que el parlamento incluye tanto a miembros de los grupos mayoritarios como de los minoritarios. Ello sucede en cuanto que el sistema puede introducir incentivos para que los partidos construyan listas equilibradas de candidatos, que apelen a un amplio espectro de intereses de los votantes. Hacen más probable que se elijan mujeres. Se considera que los sistemas de RP facilitan más que los sistemas mayoritarios la elección de mujeres. En la práctica, la RP permite a mujeres, y da a los votantes el espacio para elegir las sin limitar su capacidad de decidir su voto sobre la base de otros principios."¹⁰

Listas cerradas y su relación con el derecho de votar y ser votado.

En el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como a nivel local y, específicamente en el Estado de Guanajuato, regulan un sistema de votación de listas cerradas y bloqueadas por el principio de representación proporcional, donde el conjunto de electores con su voto, determinan porcentaje de votación que le dan a cada partido y con ello, determinan cuántos diputados por partido accederán al poder, de conformidad con las listas previamente registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por lo tanto investidas de definitividad constitucional y legal, mismas que en ningún supuesto pueden ser modificadas en cuanto a su composición y orden.

Con base en todo lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión determinante, que la naturaleza de la representación consiste en la transformación del porcentaje de votación en curules, siendo la finalidad última del sistema de representación proporcional, el que las minorías partidistas estén representadas y que sus candidatos postulados mediante el sistema de listas cerradas o bloqueadas, accedan a los cargos públicos, **conforme al orden de prelación propuesto por los partidos políticos, registrado y aprobado por la autoridad electoral y no impugnado, por lo tanto investido de definitividad constitucional y legal**, ello, con la voluntad del electorado, quienes previamente conocían a los integrantes de la lista y que el voto que le otorgaron a los candidatos de mayoría relativa, tiene efectos directos e inmediatos sobre la lista de representación proporcional.

"... en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos." ¹¹

El derecho de votar y ser votado no es absoluto, tiene límites y exige calidades y condiciones para ejercerse y para materializarse positivamente.

El derecho de votar exige dos calidades personales, siendo estas, tener 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, es decir, se trata de un derecho que pueden ejercer los ciudadanos.

Por ese ejercicio, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial y ser incluido en la lista nominal de electores. Ambos derechos requieren actos volitivos de quién tiene la expectativa de ejercerlo.

¹¹ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp.20 y 21.

Asimismo, el derecho de ser votado (voto pasivo) también es una expectativa que establece requisitos para su ejercicio y para su posterior materialización positiva.

Se dice que el derecho de ser votado es una simple expectativa. Es una expectativa a que todos los ciudadanos, que reúnan las calidades y cubran los requisitos establecidos en la normatividad pueden ejercerlo durante una campaña, pero su materialización, es decir, su ejercicio pleno (encuanto al fin perseguido por la norma constitucional, que es el de representación del pueblo) está sujeto. a la voluntad de los electores, es decir, depende del ejercicio del derecho de votar y su impacto en los resultados comiciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de sindicatos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II...

Las legislaturas de los Estados **se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes...

Este precepto constitucional, establece los fines de la representación política en relación con el ejercicio del poder soberano (pues es en el pueblo en quien reside la soberanía), donde el voto de los electores (mediante las reglas previamente establecidas) determinará quiénes integrarán los poderes públicos a través de los cuáles se ejerce dicha soberanía.

Asimismo, se establece que esa expectativa de derecho, puede ejercerse, mediante la postulación de la candidatura por un partido político, o bien, de manera independiente, previo cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Por último, en una interpretación funcional y sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, y mediante la materialización de una acción afirmativa, el constituyente permanente, estableció que la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, debe hacerse con base en una regla de paridad de género, es decir, el Constituyente establece una exigencia de que las legislaciones locales están obligadas a establecer mecanismos que garanticen la paridad de género en sus respectivas candidaturas de legisladores federales y locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el legislador local en el Estado de Guanajuato, regular a nivel constitucional estatal, que el derecho al voto activo y pasivo, se ejercerá con base en las reglas establecidas en la Ley de (sic) Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que el ejercicio del poder soberano, es un mandato que se basa en la confianza de los electores.

Que el ejercicio del poder soberano, a nivel legislativo, se le encomendará a 36 diputados, de los cuáles, 22 son electos por el principio de mayoría relativa (quien más votos obtenga en el distrito en que compite, será electo) y 14 son electos por el principio de representación proporcional (el número de diputados por partido, dependerá del porcentaje de votación obtenida en los 22 distritos electorales, no importando si resultó ganador o vencedor, es decir, se trata de una utilidad material de la totalidad de los votos obtenidos por las candidatas postulados en los 22 distritos por cada partido político).

Estableció las reglas generales para la postulación y asignación de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

Proporción equivalente (votos-curules). Barreras Legales y el principio de inclusión. Trazado de las fronteras (listas, boletas)

El legislador guanajuatense, estableció un sistema de fórmulas de asignación, en donde el umbral mínimo de votación para tener derecho a que un partido se le asigne diputados de representación proporción del 3% de la votación válida (sic) emitida.

Esta fórmula establece 2 rondas de asignación, en la primera, otorgará un diputado de manera directa a cada partido que alcance o rebase el umbral porcentual mínimo. Como se trata de 14 diputaciones a asignar por este principio, la segunda fórmula de asignación (cociente natural y resto mayor), solo se aplicará si quedan diputaciones por repartir.

El legislador guanajuatense, al establecer un porcentaje realmente mínimo, hizo efectivo el principio de inclusión en la representación proporcional, puesto que el umbral, al ser solo del 3%, posibilita que diversos partidos políticos minoritarios, tengan representación en el Congreso Local, con lo cual, la barrera legal, en caso de que la ciudadanía lo determine, establecerá una integración plural de dicho órgano de representación (ideológicamente hablando).

Variables (dependientes e independientes) y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación

La asignación de diputados de representación proporcional, depende invariablemente del resultado obtenido en todos los 22 distritos electorales que comprende el Estado de Guanajuato, sin importar quien resultó ganador, pues lo que determina el derecho de asignación de diputados de representación proporcional, depende del porcentaje obtenido en la circunscripción estatal.

Esta circunscripción estatal, abarca el total de los 22 distritos electorales, por tanto, la existencia de una sola circunscripción determina la existencia de varias listas de candidatos de representación proporcional, pues cada partido tiene derecho a registrar de manera individual su lista.

Trazado de las fronteras (listas, boletas) y su vínculo con listas cerradas y el derecho de votar y ser votado.

El legislador, estableció un sistema de listas cerradas, donde en la misma boleta electoral se vota por el candidato de mayoría relativa, así como por los integrantes de la lista registrada por el partido político que postuló al candidato de mayoría relativa. El número de diputados

electos por el principio de representación, dependerá del resultado de la votación estatal que obtenga cada partido político en los 22 distritos electorales.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

Cabe precisar que el marco normativo de Guanajuato, hace efectivo el principio de inclusión en el tema de la postulación de candidatos, no solo en la representación proporcional, sino también en la mayoría relativa.

Esa inclusión se liga única y exclusivamente con el derecho de postulación de candidatos. Donde el propio poder legislativo, en una estricta aplicación del artículo 1 de la Constitución local prohíbe toda discriminación y se auto vincula a establecer mecanismo para evitar la discriminación.

En ese sentido, instituye (regula) que los partidos están obligados a postular 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas tanto para hombres, así como para mujeres por ambos principios, es decir, actualiza el mandato constitucional local, de erradicar toda forma de discriminación (artículo 17 párrafo primero Apartado A de la Constitución Política Local).

Así las cosas, instrumenta un mecanismo que garantiza la igualdad oportunidades, para hombres y mujeres, de acceder a un cargo de representación popular, el cual, depende de la voluntad de los electores, tal y como se aprecia a continuación:

Una vez establecido el marco doctrinal y normativo de la representación proporcional, es pertinente combatir, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se impugna, específicamente en el Considerando Vigésimo Segundo párrafo séptimo.

En cuanto a la Paridad.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sostuvo lo siguiente:

“[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos políticos que han sido precisados, procede ahora adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatos que resulten con derecho a ello.*

En el artículo 273 de la ley comicial local se dispone lo siguiente:

Artículo 273. *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:*

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las

fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, habida cuenta de que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Para dar cumplimiento a lo mandado en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría; esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignados diputados bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en acatamiento a lo estipulado en la fracción II del mismo artículo, se procede a integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político y el segundo, con las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido en cada distrito.

Las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Santiago García López	1. José Guadalupe Pedroza Cobián
2. Luz Elena Govea López	2. Diana Patricia González García
3. Rigoberto Paredes Villagómez	3. Jorge Pérez Flores
4. Vanessa Campos Santana	4. María Elena Villanueva Rodríguez
5. José Huerta Aboytes	5. Luis Ferro Baeza
6. Luz Mara Ramírez Cabrera	6. Silvia Mónica Álvarez Ibarra
7. José Luis Romero Hicks	7. José Luis Medina Guerrero
8. Laura Belén Serrano Rivera	8. Ma. Guadalupe Tavera Hurtado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Irma Leticia González Sánchez	Rosa Irene López López	DISTRITO XII	36.35%
María Guadalupe Velázquez Díaz	Miriam Contreras Sandoval	DISTRITO X	31.66%
Juan Pasqualli Rodríguez	Juan Pablo Álvarez Moreno	DISTRITO IX	28.81%
Luis Gerardo Rubio Valdez	Raúl Castillo López	DISTRITO I	28.71%

Ma. Elena Cano Ayala	Claudia Denisse Meza Ortega	DISTRITO VIII	28.30%
Javier Isaac Camargo Rivera	Valentín Lerma Arriaga	DISTRITO XXI	27.47%
Petra Barrera Barrera	Águeda Vázquez Quintana	DISTRITO II	25.45%
Geraldine Ledesma Gil	Adriana Arredondo Vargas	DISTRITO XIX	24.28%
Ernesto Vega Arias	José Luis Salgado Figueroa	DISTRITO XVII	23.15%
Leonardo Solórzano Villanueva	Alejandro Manuel Soto Látigo	DISTRITO XIII	22.21%
Johan Dávalos Rico	Lizbeth Monserrat Borja García	DISTRITO IV	21.92%
Luis Javier Aviña Bueno	Leonel Charnichart Celis	DISTRITO VI	21.48%
Antonio García Ríos	J. Ignacio Osornio Piña	DISTRITO XXII	20.14%
Ma. Concepción Navarrete Vital	Concepción Flores Pérez	DISTRITO XVIII	19.21%
Mercedes Sánchez Gómez	Esperanza Arellano Borja	DISTRITO XIV	14.68%

Partido de la Revolución Democrática

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Jesús Gerardo Silva Campos	1. Baruc Camacho Zamora
2. María Alejandra Torres Novoa	2. Irma Paniagua Cortez
3. Isidoro Bazaldúa Lugo	3. Ranulfo Bonilla Rodríguez
4. Stephany Yazmín Pérez Sánchez	4. Ana Luisa Alonso Rivera
5. Fidel Fernández Villegas	5. Fidel Fernández Vera
6. Adriana Guadalupe Solórzano Luján	6. Carla Verónica Tamayo Raya
7. Carlos Omar Fernández Navarro	7. Mario Oswaldo Rodríguez Agripino
8. Eunice Ríos Lara	8. Claudia Elena Jaime Montes

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José María Vázquez Balderas	Julio César Piña Olvera	DISTRITO XXII	19.60%
Stephany Yazmín Pérez Sánchez	Ana Luisa Alonso Rivera	DISTRITO XVIII	16.95%
J. Jesús Pastor Cerritos	Rafael Adalberto Macías Arreola	DISTRITO	14.31%

		XXI	
Jaime Hernández Pérez	Jaime Teodoro Covarrubias Martínez	DISTRITO XIV	13.61%
Adriana Guadalupe Solórzano Luján	Carla Verónica Tamayo Raya	DISTRITO VIII	12.39%
Luis Manuel Arredondo Martínez	Javier Arredondo Martínez	DISTRITO XIX	9.60%
Evaristo Hernández García	René Hernández Hernández	DISTRITO II	7.40%
Zulma Irene Zárate Lomas	Karen Valeria Zárate Salazar	DISTRITO XVII	6.53%
Ma. del Carmen Bedolla Pantoja	Juana Paulina Zamudio Vergil	DISTRITO XX	6.20%
Andrés Espinosa Carmona	Rogelio Trejo Zúñiga	DISTRITO XV	5.55%
Ma. de Lourdes García Fernández	María Elizabeth Chagoya Arteaga	DISTRITO X	5.46%
Alejandra Dávalos Chávez	Yaneth Rosario Mendoza Alvarado	DISTRITO XIII	5.15%
Juan Rafael Pedroza Sánchez	Juan Garañ Morales	DISTRITO I	4.62%
Cynthia González Rivera	Adriana Luisa García Gutiérrez	DISTRITO XVI	2.64%
Mónica Eugenia Mora Sánchez	Leslie Magaly Vázquez Morales	DISTRITO IX	2.20%
Martha Gómez Rentería	Ma. Elena Marmolejo Martínez	DISTRITO XII	1.99%
Nelson López Felipe	Pascual Gerardo Rocha García	DISTRITO XI	1.87%
Danaé Itzel Morales Mena	Estela Gloria Romo Rayas	DISTRITO VII	1.53%
José Israel Méndez Gómez	Christian Fabián Dávalos Muñoz	DISTRITO IV	1.46%
Karina Elizabeth Méndez Gómez	Sandra Berenice Campos Romero	DISTRITO V	1.31%
Juan Ricardo Rosas	Jonás Esaú Rosas Ríos	DISTRITO VI	1.24%
J. Jesús Almaguer Santana	Humberto Medina Méndez	DISTRITO III	1.20%

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Beatriz Manrique Guevara	1. Montserrat Paulina Serna Torres
2. Juan Antonio Méndez Rodríguez	2. Christopher González Navarro

Alejandra Méndez Carbajal	Teresa Angulano Castro	DISTRITO XVIII	0.36%
---------------------------	------------------------	----------------	-------

Nueva Alianza

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alejandro Trejo Ávila	1. Dante Franco Hernández
2. Adriana Sánchez Lira Flores	2. Bernardina Villanueva Delgado
3. José Guadalupe Sánchez Granados	3. J. Edmundo Joya Parra
4. Ma. Silvia Ramírez Rosiles	4. Alicia Rico Castillo
5. Joaquín Gómez Portales	5. Adolfo Villagómez Camargo
6. Ma. Isabel Álvarez	6. Ma. Sofía González Rodríguez
7. J. Martín Landín Cano	7. Héctor Luis Rodríguez Peña
8. Ma. Elena Campuzano Quijas	8. Ma. Elena Quillares Alvarado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José Humberto Muñoz Torres	Guillermo Pérez Núñez	DISTRITO XIX	7.57%
José Núñez Martínez	Benito Domínguez Martínez	DISTRITO XX	5.24%
Mireya Montes Sánchez	Ma Claudia Cantero Núñez	DISTRITO II	4.84%
Miguel Ángel Ángel Maldonado	Isaán Vargas Sánchez	DISTRITO X	4.70%
Francisca Morales Martínez	Elizabeth Palomo Carrillo	DISTRITO XXII	4.24%
Karla Liliana Quintanar Sánchez	Juana Miguelina Martínez Rico	DISTRITO IX	4.03%
Caren Astrea Ramírez Delgado	Ofelia Contreras Silva	DISTRITO XIV	4.01%
José Adolfo Zárate Castro	Juan Manuel Arreguín Cervantes	DISTRITO XXI	3.96%
Maricela Vargas Alvarado	Claudia López Gutiérrez	DISTRITO VIII	3.87%
Juan Manuel Romero Mata	J. Guadalupe Jiménez González	DISTRITO XII	3.55%
Humberto Bautista Gurrola	Carlos Alberto Candela Ramírez	DISTRITO I	3.51%
José David Coronado Pérez	Juan Carlos Gómez Olalde	DISTRITO XVII	3.19%
Eva Ramona García López	Reyna Martínez Hurtado	DISTRITO XIII	2.93%
Ma Esther Rodríguez Muñoz	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	DISTRITO III	2.92%
Cesáreo Islas Miranda	Fco Javier Palacios Herrera	DISTRITO XVIII	2.65%

MORENA

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. David Alejandro Landeros	1. Alejandro Bustos Martínez
2. Nancy López Montes	2. Vanessa Esmeralda Vázquez Montes
3. Hildegardo Bacilio Gómez	3. Florentino Romero Patlán
4. Georgina González Sarabia	4. María Cristina Ángela Vázquez González
5. Jorge Santana Zúñiga	5. Alejandro Torres Pérez
6. Margarita Marisol Zárate Gallardo	6. Alejandra Guadalupe García Cárdenas
7. Eduardo Castro Guzmán	7. Sergio Yáñez Zamora
8. Ivonne Grisel Sandoval Cabrera	8. Martina Torres Ortiz

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
María del Pilar Contreras Soto	Bibiana Thomas Flores	DISTRITO XV	7.05%
Mario Martín González Díaz	Sergio Guzmán Gallardo	DISTRITO XVI	6.01%
J. Carmen Romero Balderas	Luis Arturo Méndez Montelongo	DISTRITO VIII	5.33%
Alma Angélica Berrones Aguayo	Lilia Oropeza González	DISTRITO XIV	4.42%
Carlos Quezada Chagoya	Bernardo Quintanilla Rodríguez	DISTRITO XIII	3.95%
Francisco Zepeda Martínez	Abel Rojas Zapatero	DISTRITO XXI	3.90%
Mayra Karina Mendoza Mota	Ma. de Lourdes Romero González	DISTRITO XII	3.87%
Brenda Marisol Rocha Mata	Alexia Michelle Araujo Rodríguez	DISTRITO XI	3.83%
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mario Iram Hernández Muñoz	DISTRITO VII	3.79%
Luis Manuel Herrera Martínez	Adolfo García Lara	DISTRITO XIX	3.63%
Angélica Olguín Carrillo	Liliana Martínez Calderón	DISTRITO X	2.93%
Alfredo Mandujano Patiño	Hugo Téllez Morales	DISTRITO XVI	2.88%
Norma Rojas Hernández	Ma. Concepción Durán	DISTRITO V	2.81%
Alejandra Miranda López	Martha Copado Ramírez	DISTRITO IV	2.78%
Martín Gerardo García Pérez	José Federico Pérez Castillo	DISTRITO VI	2.78%
Óscar Antonio Cabrera Morón	Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia	DISTRITO III	2.71%
Luciana Marisol Cervantes Torres	Ma. Elena Aburto Mendoza	DISTRITO X	2.44%
Alejandra Guadalupe Ruiz	Luz María Azucena Huerta Linares	DISTRITO II	2.24%

Hernández			
Laura Villagómez Saldaña	María del Rosario Sánchez Tovar	DISTRITO XX	2.14%
Godofredo Almaraz Moreno	Efrén González Díaz	DISTRITO XXII	1.58%
Emiliano García Ortiz	Pedro Mendoza Álvarez	DISTRITO I	1.54%
Lorena Gámez Arroyo	Zoraida Cardona Jiménez	DISTRITO XVIII	1.51%

Ahora bien, antes de realizar la asignación de diputaciones a cada una de las fórmulas de candidatos y candidatas con derecho a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones con respecto al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

El artículo 1º de nuestra Carta Magna indica que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas. En el artículo 41 se consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y se establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el artículo 232, párrafo 3, de dicha ley general, se indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el párrafo 4 de dicho artículo, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Sobre el tema, en el inciso r), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y en su artículo 3, párrafos 3 y 4, se señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mientras que en el párrafo 5 de ese artículo se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya, obtenido los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

El mandato de paridad de género se traslada al ámbito estatal mediante el artículo 17, apartado A, de la Constitución política local, en el que se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de Ayuntamientos. Asimismo, que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, y que tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros, precisándose que en el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género, salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Estas normas se replican en la ley comicial local. Así, en el artículo 22 se dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 33, en su fracción XIX, establece como obligación de los partidos políticos la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento.

En los artículos 184 al 186 de la ley electoral estatal, referentes a las reglas para el registro de candidatos, se precisa:

Artículo 184. *Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante*

el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 186; Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

Como se puede apreciar, el mandato de paridad contenido en la Constitución Política Federal, se replica tanto en las leyes generales de la materia como en la Constitución local y en la ley comicial estatal, esto como una acción afirmativa tendente a reducir la brecha de desigualdad existente, en lo que aquí interesa, en el estado de Guanajuato en la integración de la legislatura.

Resulta evidente que la medida afirmativa de que se trata, aun cuando en el ámbito estatal opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está- dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Por lo tanto, es dable afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad construir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, correspondiendo a este Consejo General, como operador de la medida, vigilar y procurar su efectividad.'

Sobre esta base conceptual, en el caso es posible advertir que la medida que postular el cincuenta por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la elección, derivar en la asignación de una mayoría de hombres, ya que en el estado de Guanajuato opera un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos políticos colocan a hombre primer lugar de preferencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

1997		2000		2003		2006		2009		2012		2015	
Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
7	1 (PRD)	6	1 (PVEM)	9	2 (PRD y MP)	6	1 (PRI)	8	0	6	1 (PRD)	8	2 (PV)

A lo anterior, debe añadirse la circunstancia de que al darse la participación de varios partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permite alcanzar una curul en el Congreso, es evidente que ésta será asignada a -un hombre, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación. En esas condiciones, se genera una restricción invisible que impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público, la cual se denomina como techo de cristal, y que en ámbito estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura con muy pocas mujeres, como se muestra a continuación:

65

Legislatura 1997-2000		Legislatura 2000-2003		Legislatura 2003-2006		Legislatura 2006-2009		Legislatura 2009-2012		Legislatura 2012	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres								
33	3	30	6	29	7	30	6	26	10	29	1
92%	8%	83%	17%	81%	19%	83%	17%	72%	28%	81%	11%

Para corregir ese escenario y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conformamos debemos dar un efecto útil a las normas (nacionales y supranacionales) que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En este sentido, deben observarse las siguientes disposiciones normativas de carácter obligatorio:

- Los artículos 1 de la Constitución Federal, que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Los artículos 3, 4 párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias, incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.

- *El dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), que garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.*
- *El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte.*
- *Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos la Mujer, que reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.*

Del bloque normativo referido, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mismo que establece que los Estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes), se deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos (sic); luego entonces, la medida que este Consejo General advierte como idónea para garantizar ese derecho es la de, en caso de ser necesario, ajustar la asignación de curules de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado. Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplicamos el derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda el género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o a la primera mujer; o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre, elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del Congreso del Estado se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental en cuanto otorga jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio de que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 22, 33, fracción XIX, 184, 185 y 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, permitiendo que las candidatas accedan a una diputación por el principio de

representación proporcional, propiciando en este caso la integración del Congreso de forma paritaria.

El anterior razonamiento es coincidente con el contenido de la tesis IX/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013 (que dio pie a dicha tesis), en los que estableció que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, precisando que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al legislativo local, y que para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la integración definitiva del órgano colegiado.

La medida afirmativa que en su caso habrá de implementarse se considera razonable pues se aplicaría al caso concreto y, por lo pronto, solo con temporalidad a la legislatura 2015- 2018. Es proporcional porque el resultado de representación de las mujeres que se alcanzaría con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del Congreso estatal, compensaría la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y lograría el equilibrio en la participación de los géneros. Además, porque no generaría una mayor desigualdad entre los géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedarían representados en el Congreso de manera equilibrada.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Los argumentos hasta aquí vertidos son coincidentes con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, así como con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014, Precisado lo anterior, procede verificar la necesidad de aplicar la medida afirmativa de que se trata.

El artículo 42 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se compondrá por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, es decir, se compone de treinta y seis diputados, por lo que atendiendo a los criterios, de paridad que han sido referidos en este acuerdo, el Congreso, idealmente, deberá estar conformado por dieciocho hombres y dieciocho mujeres. De los veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, doce son hombres y diez mujeres, lo que posibilita lograr la paridad de género en el Congreso del Estado, siendo necesario para ello, asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al menos a ocho mujeres.

En principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, resolución en la que estableció el deber de la autoridad administrativa electoral de respetar en el mayor grado posible el derecho de auto organización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputados de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad de género.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso, en primer término se procederá a asignar las curules tomando en consideración el número de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondió a los partidos de acuerdo a lo previsto por el artículo 273 de ley electoral local. De acuerdo a lo anterior, se hará la asignación atendiendo al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, así como a la lista formada por los diputados de mayoría relativa que no hayan alcanzado una curul, que fue ordenada en forma descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida por el partido político.

Realizado lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y, en su caso, a aplicar la medida afirmativa que ha sido precisada.

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beátriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres

10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	1	Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	1	David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez

Como se aprecia, con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso, dado que únicamente a seis mujeres se les asigna una diputación y por lo menos deben ser ocho, En consecuencia, se hace necesario aplicar la medida afirmativa referida en párrafos precedentes, a efecto de alcanzar la integración paritaria en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido.

Como existe la necesidad de integrar a dos mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso, se realizará la asignación a la primer mujer que aparezca en la lista, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el número de diputadas necesario para integrar paritariamente el cuerpo legislativo.

El criterio asumido se encuentra en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, en razón de que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se realiza en función del porcentaje de votación, pues constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos a través del respeto, en lo posible, del orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista de dos de los partidos a saber, MC y MORENA, quienes fueron los partidos con menor votación estatal válida emitida, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la integración del Congreso.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso, aplicando la medida afirmativa, se conformará de la siguiente manera:

	Partido	Posición en la lista de	Nombre de los candidatos que integran
--	---------	-------------------------	---------------------------------------

No.	político	representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	la fórmula
1	PRI	1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián
2	PRI	2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García
3	PRI	3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores
4	PRI	1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López
5	PRI	2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval
6	PRD	1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora
7	PRD	2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez
8	PRD	3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez
9	PVEM	1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres
10	PVEM	2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro
11	PVEM	3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas
12	MC	2	Griselda Guerrero Morales Linda Anaya Ríos
13	NA	1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández
14	MORENA	2	Nancy López Montes Vanessa Esmeralda Vázquez Montes

Se considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

Además, se observa lo dispuesto en el artículo 273 de la ley electoral local, pues, por los motivos que han sido precisados en este acuerdo, las diputaciones correspondientes a MC y MORENA no pueden ser asignadas a los hombres que aparecen en primer lugar de sus respectivas listas, habiéndose asignado a las personas que les sucedieron del mismo inciso.

[...]"

Contrario a lo que avala la autoridad administrativa electoral, el concepto "paridad" de género regulado en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 11 mujeres y 11 hombres por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de representación proporcional, en donde se integre de manera ordenada y escalonada (vertical y horizontal), igual número de hombres y mujeres, con una prelación que los propios partidos políticos determinarán, con base en reglas previamente establecidas.

La **paridad** en el caso de la normatividad electoral del Estado de Guanajuato no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

La **paridad de género** es un impulso del legislador, con el fin de que los candidatos propietario y suplentes, por ambos principios, sean 50% hombres y 50% mujeres. Es más, en el caso que nos ocupa, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se efectúa por segmentos de dos candidatos, en donde en cada segmento, debe haber una candidatura de género distinto, de manera alternada.

La **paridad de género** al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en consonancia con el mandato constitucional.

Asimismo, la paridad de género tiene como fin directo, vincular a los partidos a postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, por ambos principios, no así en la integración del Congreso Local.

Contrario a lo que afirma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la paridad de género no depende de lo que se denomina "factor no controlable", es decir, la **paridad de género** no depende de la voluntad del electorado, la paridad de género depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normatividad electoral.

Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable concluir que, esa **paridad de género** sí es controlable, por el factor determinante, que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y de 50% de candidatas mujeres.

En ese sentido, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral, en inconcuso que el vocablo **paridad**, está vinculado necesariamente al vocablo **igualdad¹² en la postulación de candidatos**. Asimismo la **paridad**, de conformidad con el marco normativo tiene diversos efectos:

¹² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, paridad, significa:

1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.
2. f. Igualdad de las cosas entre sí.
3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra.

I. Con la postulación obligatoria, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, Lo cual trae como consecuencia que por el principio de mayoría relativa se postulen 11 fórmulas de candidatas mujeres y 11 fórmulas de candidatos hombres; y por el principio de representación proporcional, se postulan en una sola lista, integrada por segmentos de dos candidatos; cada segmento se integrará en orden de prelación por fórmulas de candidatos de género distinto,

II. Cada fórmula de candidatos (propietario y suplente), deberá integrarse por personas del mismo género.

III. Que la paridad de género es obligatoria para cada partido político en lo individual.

En ese sentido, es preciso destacar que la **voluntad del electorado** no determina la **paridad de género** regulada en la normatividad electoral antes analizada, sino que la voluntad del electorado es un "factor no controlable" que determina quiénes serán los candidatos electos y que ejercerán en su representación el poder soberano que les fue conferido a partir del resultado de la elección.

Asimismo, la **voluntad del elector**, determina, con base en el porcentaje de votación recibida por cada partido político en toda la elección de diputados de mayoría relativa, cuántas curules le serán asignadas a \a\ partido político, mismas que serán ocupadas, en orden de prelación, por las listas que previamente registraron ante la autoridad administrativa electoral local por la vía de representación proporcional.

La eventualidad¹³ es una constante en el resultado de los comicios, precisamente porque depende de la **voluntad de los electores**, en función de las campañas efectuadas por cada candidato y por cada partido político, así como también, por la gestión de los diputados que los representan y que serán removidos por una cuestión de temporalidad (periodicidad de las elecciones) en el ejercicio del encargo encomendado.

¹³De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, eventualidad, significa:

I.f. Cualidad de eventual.

2.f Hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural.

Todo resultado electoral es incierto, por tanto, eventualmente se pueden tener tantas combinaciones como candidatos y partidos existen, por lo que **la acción afirmativa** instaurada en el marco normativo por el constituyente federal y el legislador local depende de la voluntad de **la ciudadanía (electores)**, con base en el triunfo que otorgue a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que la boleta electoral, en su anverso, contiene la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y su orden en la lista plurinominal, con lo cual, el electorado sabe quiénes y cómo se integran dichas listas y tiene plena conciencia de a quién (sin distinción de géneros) está otorgando su voto con el fin de que lo represente.

La voluntad del elector, puede producir tantos resultados, como variables existan, así por ejemplo, puede acontecer que todos los partidos políticos coincidan en postular candidatos de un mismo género en uno o varios distritos, lo cual, garantizaría que, independientemente del partido, o candidato que resulte ganador, una mujer o un hombre, en ese distrito accediera al ejercicio del poder soberano conferido por la ciudadanía.

En ese sentido, las "eventualidad" son las variables dependientes del **efecto útil** al principio de equidad de género, pero éstas no deben trascender al principio de representación proporcional, sino únicamente a la preferencia del electorado.

El **efecto útil**, es un principio de interpretación de las normas, que aplica o se actualiza, solo cuando, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

De ahí, que los preceptos jurídicos relativos a la **paridad de género**, en sí mismos **producen un efecto útil**, pues su sentido produce la consecuencia jurídica de que todos los partidos políticos, están obligados a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres; lo cual en sí mismo, genera una **posición de igualdad en cuanto a la postulación**

de candidaturas y de equidad en cuanto a la posibilidad de acceso al cargo de representación popular, ya que tanto los candidatos hombres, así como las candidatas mujeres tienen la misma oportunidad de ser electos representantes populares.

Cabe precisar que no estamos hablando de **igualdad de género**, sino de igualdad legal, la cual está tutelada en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna. En el caso de la **postulación**, hay una posición de igualdad, puesto que la ley obliga a la postulación de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, por ambos principios.

En la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por otra parte, la "eventualidad" no produce ningún efecto útil al principio de equidad de género y su consecuente aplicación en la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el efecto útil en la equidad de género, depende del resultado de cada elección (voluntad del elector), así como de manera independiente en cuanto al principio por el cual fue postulado cada candidato o candidata (mayoría o representación proporcional). En consecuencia, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por mayoría relativa, depende única y exclusivamente de la voluntad del elector, en cambio, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por el principio de representación se da en diversos momentos.

El primer momento en cuanto a la integración (orden de prelación) y registro de las listas, con base en mecanismos democráticos previamente aprobados por la autoridad electoral;¹⁴ el segundo momento es la no impugnación del orden de prelación por parte de los candidatos y candidatas que la integran; y el tercer momento, en cuanto a que de la obtención de un porcentaje alto de votación del partido político postulante, maximizará la posibilidad de que en la asignación accedan al cargo dos candidatas, con lo que se garantiza una integración equitativa, por género, en el Congreso Estatal.

Para determinar cuál será el cometido de la interpretación a emplear para desentrañar el significado y alcance del enunciado **paridad de género** función de una acción afirmativa, primero debemos verificar si existe alguna situación de duda o controversia entre este enunciado con los otros enunciados que conforman el dispositivo normativo.

¹⁴ Cabe recordad que los documentos básicos de los partidos políticos, son avalados por la autoridad electoral competente, aunado a que, como lo sostuvo esta Sala Superior, todo procedimiento intrapatidista para conformar las listas de candidatos de representación proporcional, son democráticos, siempre y cuando no vulneran ningún derecho político-electoral, o ningún principio o norma electoral.

En ese tenor, de la lectura de la normatividad electoral, podemos advertir que el método de interpretación a emplear debe ser el gramatical, toda vez que el enunciado no amerita justificación alguna en cuanto a su significado, ya que paridad entendida como igualdad, tiene respaldo en los demás enunciados, al establecerse que los partidos deben postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres.

En cuanto al acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

La finalidad de la acción afirmativa, es constituir una medida compensatoria para situaciones de desventaja (sic)

Su propósito es revertir (sic) escenarios de desigualdad histórica y de facto entre que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Se **caracteriza** por ser **temporal**, cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; proporcional, al exigir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir sin producir mayor desigualdad a la que pretende eliminar; **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir d una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen, la acción afirmativa regulada en la normatividad electoral, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculada con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó, actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

¿Cuál es la situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense?

La situación de desventaja que inhibe el legislador guanajuatense, tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en virtud de que estableció en la legislación electoral los mecanismos para el pleno goce del derecho de ser votadas de las mujeres guanajuatenses, para que este sea real, efectivo y equitativo con respecto de los hombres.

Dicho mecanismo fue regular la paridad de género en la postulación del 50% de candidaturas de hombre y 50% de candidaturas de mujeres, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), como una obligación irrenunciable.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

En atención a esa paridad de género regulada en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, el escenario es la igualdad con respecto a los hombres en cuanto al número de candidaturas que a las mujeres les corresponden, y que deben postular cada uno de los partidos político registrados.

Es un escenario de igualdad paritaria en la postulación de candidaturas.

Tanto mujeres y hombres candidatos, una vez postulados, tienen la misma posibilidad de ser electos, en virtud de que cuentan con la misma cantidad de financiamiento, por lo que, dependerá de sus actos de campaña, si logran convencer al electorado de que les confíe con sus votos, el ejercicio del cargo de representantes populares y con ello, ejerzan el poder soberano conferido.

¿Garantiza un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales?

El derecho de ser votadas de las mujeres no es ni un bien, ni un servicio, por tanto, encaja perfectamente en un oportunidad (expectativa de derecho) para ser postuladas en paridad de número de candidaturas frente a los hombres (11 de mayoría relativa y la integración de segmentos de diputados de un mismo género en las listas de representación proporcional).

Y tanto los candidatos hombres (por ambos principios), como las candidatas mujeres (por ambos principios), dependen, para acceder al cargo, de la voluntad ciudadana, es decir, no existe premisa jurídica para sostener, que los candidatos hombres tienen ventaja frente a las candidatas mujeres, puesto que no hay una norma jurídica que establezca un sistema de curules o escaños reservados para candidatos hombres.

¿Su temporalidad aún persiste?

La medida es prácticamente nueva, conviene recordar que la paridad en la postulación de candidatos, ha sido una labor de muchos años, pero finalmente, en el Estado de Guanajuato se instauró para garantizar su expectativa de derecho de ser votada a la mujer.

El fin es precisamente, en el caso de Guanajuato, generar paridad en la postulación, lo cual en la elección pasada se logró, y generar condiciones de equidad, que le permita a las mujeres, tener las mismas posibilidades que los hombres de acceder a los cargos de elección popular, siempre y cuando convengan al elector, de que le otorgue su voto.

¿La acción afirmativa de paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es proporcional?

Tal y como se manifestó en líneas anteriores, la paridad de género es una medida que generó un equilibrio en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, ya que logró establecer que el 50% de los candidatos sean mujeres, sin producir mayor desigualdad que la que se eliminó.

¿La paridad de género instaurada por el legislador guanajuatense es razonable y objetiva?

Sin lugar a dudas es razonable y objetiva. Es razonable y objetiva, en virtud de que genera condiciones de igualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. No atenta contra el derecho de ser votado y mucho menos lo inhibe. Responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se eliminó la situación de injusticia o discriminación de las mujeres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

En cuanto al mecanismo efectivo para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

La medida que exige postular el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres no está condicionada por el resultado de las elecciones. La exigencia antes señalada, está condicionada por un mandato constitucional y legal, pues dicha postulación no tiene ningún factor determinante, puesto que los partidos están obligados a postular candidatos bajo ese modelo.

En todo caso, el resultado de las elecciones (voluntad del elector) condiciona a quiénes les corresponderá acceder al cargo. El resultado de las elecciones sí condiciona el resultado de la asignación por representación proporcional, pero solo en cuanto al número de candidatos que corresponden a cada partido político, por tanto, lo que determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en función de la lista de cada partido político, es el número de curules que le corresponde de conformidad con los de la fórmula de asignación, los límites constitucionales de sobre y subrepresentación y, el número de curules a repartir.

Así como el resultado puede desfavorecer a un partido frente a otro, a un candidato frente a otro, también puede traer como consecuencia que solo se asignen mujeres por el principio de representación proporcional, o que solo se asignen curules de representación a dos partidos, es resultado de las elecciones, al no ser un factor controlable, pues su variación depende de la voluntad del electorado.

La asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional no responde a un capricho, responden a la voluntad del electorado, aunado él ello, en el caso de las listas cerradas, se debe tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los partidos para establecer quiénes y cómo, serán los candidatos que se incluirán en la lista, así como su orden.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los partidos políticos determinan los integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registrados los candidatos, la autoridad electoral procede a hacer pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son los candidatos postulados por cada partido por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de todos y cada uno de los candidatos de cada partido político.

De lo anterior se colige, que el resultado de las elecciones puede generar tantas consecuencias, que establecer una como desproporcional la asignación de puros hombres, es una suposición que no encuentra sustento jurídico alguno.

El sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

En cuanto al efecto útil de las normas nacionales e internacionales y la obligación de las autoridades electorales en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En la normatividad electoral de Guanajuato no existe ninguna disposición que discrimine a la mujer y la imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con el hombre, toda vez que el legislador guanajuatense obligó partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% candidatos hombre(sic) por ambos principios.

Con esa medida, cesaron las condiciones de desigualdad de oportunidad en el acceso a un cargo de elección popular. De igual forma, las disposiciones convencionales se refieren a igualdad de condiciones y oportunidades para ocupar cargos públicos.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y serán estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes (sic)

La participación en la formulación de las políticas públicas o ejercicio, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del sufragio, es decir, que todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular, no importando el género, por ese solo hecho tiene derecho a la participación personal y directa.

Las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y de una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una mujer. Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número rebasar el umbral porcentual mínimo.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que, el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, pero dependen siempre, de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, permiten la desnaturalización de la representación proporcional, al ratificar todo un procedimiento, que además de no estar fundado en ordenamiento alguno, se implementa con el fin de construir un nuevo modelo de la asignación de la lista de los candidatos que cada partido tiene derecho a que se le otorguen.

Como ya fue establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

II. Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;

III. Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación de los partidos, respecto del porcentaje de votos.

IV. Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.

V. Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación)¹⁵

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, la integración del órgano está vinculada con el número de representantes que le serán asignados al Partido Político:

"Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración el órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros: 1) el número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente; 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional; 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas."¹⁶

¹⁵SUP-REC-892/2014

¹⁶ SOLORIO ALMAZÁN, Héctor. Ob., cit., pp. 36.

Por otra parte, el umbral mínimo da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, o bien, para que se otorguen los cargos con respeto irrestricto al orden de prelación de las listas.

La participación de uno o vanos partidos políticos, contrario a lo que aduce la autoridad responsable (respecto el pluripartidismo), no garantiza que se obtengan curules, posibilita su derecho a ello, pero depende de la voluntad de los electores.

La repartición de cargos por el principio de representación proporcional, por regla general, se realiza conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

El orden de prelación para la asignación es irrenunciable intransferible, derivado de que están íntimamente relacionadas n el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal)' quienes definen cuántos diputados le corresponden a cada partido político con derecho a la asignación.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, por supuesto que no es un formalismo, **sino que es un instrumento** implementado por el legislador guanajuatense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.

El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación

constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad, en la postulación de las candidaturas.

Lo anterior se afirma, porque el derecho al voto pasivo, si bien expectativa, este se puede materializar en diversos momentos.

Contar con las calidades inherentes a la persona, tales como nacionalidad, ciudadanía, etcétera, es un expectativa de derecho en cuanto a la postulación, hasta en tanto, no haya sido registrado por un partido político.

Pero incluso, previo al registro, esa expectativa de derecho de ser votado, se puede materializar mediante actos intrapartidarios que le permitan obtener la candidatura por parte de un partido político.

Un vez que alguien es postulado y registrado como candidato, esa expectativa se convierte en el ejercicio temporal de ese derecho en cuanto a la búsqueda de la obtención del voto mayoritario, luismo que pueden ejercer quienes son postulados por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen permitido realizar campañas electorales.

Una vez concluido el período de campañas, el ejercicio del derecho de ser votado se convierte de nuevo en una expectativa, ya que su materialización se concreta con el resultado obtenido en las urnas.

Las candidatas y candidatos de mayoría relativa, tampoco adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que para lograrlo, deben obtener la mayor cantidad de votos con respecto a sus competidores.

Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tiene la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de alcanzarlo, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la' voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación (sic)

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos (sic)

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que se obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación sí vulnera el, derecho político- electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista.

El que una lista sea cerrada o bloqueada, no solo tiene efectos frente al elector, sino también frente los integrantes de la misma, donde el orden de prelación no debe ser alterado, ya que hacerlo violaría los principios de certeza u de legalidad (sic)

El sistema de listas plurinominales hace que los resultados de la votación de cada partido, tenga efectos sobre su propia lista, es decir, se trata de listas independientes una de otra.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que se les asignó.

¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

Es un escenario de ventaja frente a los hombres, en virtud de que la autoridad responsable máxima ese derecho, con base en una sentencia que no les es vinculante y en clara contravención al principio de reserva de ley al ejercer una facultad reglamentaria no conferida, tomando como base la paridad en los triunfos de mayoría relativa, lo potencia no. por un resultado negativo, sino por un resultado positivo (paritario).

Con éste acuerdo, el hombre siempre estaría en desventaja, lo cual se vuelve discriminatorio a partir de una maximización de un derecho que está garantizado en la postulación.

¿La acción afirmativa de paridad de género regulada por el órgano electoral local es proporcional?

Esta medida por supuesto que no es proporcional, en virtud de que con la misma se produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que se eliminó.

Lo anterior se afirma, porque el derecho de las mujer a acceder al cargo con base en una voluntad ciudadana que no le sea favorable en la integración del Congreso local, violenta directamente el derecho de votar, así como los derechos de ser votado y de autodeterminación, en virtud de que no existe certeza jurídica de cuándo se aplicará este criterio o cuando se aplicará la normatividad, ya que esta acción afirmativa depende de resultados históricos, de materialización de triunfos distritales y de posible integración del Congreso.

¿La paridad de género instaurada por la autoridad administrativa electoral, es razonable y objetiva?

No es razonable ni objetiva, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto el ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe.

No responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se estableció una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Inaplica dispositivos estatutarios, constitucionales federales y locales, leyes electorales y criterios de jurisprudencia y sobretodo voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

Con apoyo en todo lo anterior, resulta inminente y necesario que ese Tribunal Electoral revoque el ilegal e inconstitucional acuerdo recurrido, el cual, se insiste, atenta flagrantemente contra principios sustantivos del sistema electoral y democrático de nuestro país.

Por lo anterior, acudimos ante ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de fondo del presente asunto y se pronuncie sobre el derecho que le asiste al suscrito.

E) Mientras que en el expediente radicado como TEEG-JDC-44/2015, promovido por David Alejandro Landeros, se expresaron los como conceptos de agravio los siguientes:

El acuerdo combatido me causa agravios en material de legalidad por lo siguiente:

En mi caso interpreto y aplico de manera literal y aislada los artículos 116 constitucional, 44 fracción cuarta de la constitución del Estado de Guanajuato, y los artículos 267, 268, 269 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato (sic), atendiendo a que privilegiando el sistema de interpretación literal y aislado de las normas constitucionales y secundarias que aludo se apartó del principio de interpretación literal y armónica de dichas disposiciones constitucionales y secundarias e igualmente con lo inicialmente referido omite aplicar en mi beneficio el criterio sistemático y funcional de las normas electorales contenidas en las cartas magnas que reifiero y la ley electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior acontece de la forma que expreso tomando en consideración que todo ese conjunto normativo constituyen la base precisa O FUENTE DEL DERECHO POLÍTICO ADQUIRIDO, POR VIRTUD DE HABER SIDO PROPUESTO POR MORENA EN EL PRIMER LUGAR DE LA PRELACIÓN O LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DICHO PARTIDO AL PRÓXIMO CONGRESO ESTATAL POR LA VÍA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Este derecho adquirido tiene su sustento u origen, como todo derecho subjetivo en el establecimiento y reconocimiento del mismo en las normas jurídicas, constitucionales que refiero, confirmado en las leyes electorales secundarias del Estado de Guanajuato, reconocido u otorgado en mi favor por el partido de MORENA que al convocar a sus militantes, mediante el procedimiento de insaculación arribe al primer lugar de la lista o prelación de candidatos a diputados plurinominales o de representación popular presento este organismo político al IEEG y consolidado por la decisión soberanía popular de los guanajuatense que al emitir su voto por los diputados uninominales al congreso del Estado por el partido de morena, base

para el computo del 3% exigido por las normas que antes refiero sumaron el 3% necesario sobre la votación total válidamente emitida para que mi partido a través de mi persona tuviera derecho a un diputado a la legislatura próxima del Estado de Guanajuato que lo representara.

Este derecho adquirido es a mi juicio el punto toral o motivo de análisis y discusión legal, para que finalmente este Tribunal Estatal Electoral determine si el acuerdo del consejo general del IEEG es legal, jurídicamente seguro, equitativo, y justo.

Se me agravia por la inaplicación del contenido de las normas arriba mencionadas, porque el deber del Consejo General del IEEG de respetar mi derecho adquirido a ser parte integrante del Congreso o legislatura próxima del Estado de Guanajuato, los criterios esgrimidos por dicho Consejo de la página 27 a 36 primera parte del proyecto de acuerdo que ahora recurro, que en obvio de transcripciones innecesarias solicito se me tengan por reproducidas, pues precisamente me agravian en el derecho adquirido que menciono.

Cabe mencionar en vía de agravio, que las normas constitucionales y secundarias citadas al inicio de este agravio, por su inaplicación me causo daño o perjuicio el proyecto de acuerdo del IEEG, por lo siguiente:

Por falta de respeto al orden de prelación. El orden de prelación de las listas es inmodificable, intransferible e irrenunciable, por que se relacionan con:

- a) el derecho de auto organización de los partidos políticos;
- c) el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura;
- c) el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista) y,
- d) la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho por mi adquirido a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido. Lo que ya manifesté se consolido con el resultado del 3% de los votos emitidos a favor de morena en relación a la votación global correspondiente.

La medida afirmativa consistente en la idealidad de paridad de género, no es absoluta, ni ineludible.- Porque tiene un fin que conforme a la teleología que para alcanzarse debe tomar en consideración el derecho del género diverso a aquel que los preceptos supranacionales, nacionales y secundarios del Estado mexicano también protege. De ahí que el acceso a los cargos públicos o electorales no puede ser reflejo de una condición de género, sino también del resultado de la voluntad popular expresada mediante el voto. La medida afirmativa prevista para la integración de la cámara de diputados de esta entidad federativa no está condicionada solamente por el resultado de las elecciones, pues éste sólo condiciona el número de curules que corresponde a cada partido y la integración de dicha cámara, se debe seguir la prelación de la lista registrada por cada partido, porque ese orden está amparado por el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Omisiones de la responsable. El Consejo General del IEEG, en el acuerdo que combatimos omitió analizar si se surtían los elementos de las acciones afirmativas precisados en la jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACION, pues en el caso, la implementación de la acción afirmativa que el Consejo General del IEEG pretende de que se materialice en mi perjuicio, para que la paridad de género en el próximo congreso del estado de Guanajuato sea real, contrariamente a lo que dicho órgano electoral sostiene en su acuerdo:

a) no es proporcional porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que de la que pretende eliminar, ya que su implementación en posteriores ocasiones dependerá de resultados "históricos", de los triunfos en cada uno de los distritos y del equilibrio entre géneros que exista en la integración del órgano legislativo.

b) tampoco es razonable ni objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser votado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad, sobre todo si se toma en cuenta, que la acción afirmativa instaurada por el legislador guanajuatense ha tenido un impacto positivo, pues en el año dos mil once varias mujeres obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y el resto de las mismas que tendrán acceso a la próxima cámara de diputados ya fueron designadas por representación proporcional, al haber sido inscritas en primer lugar de la lista de los respectivos partidos, o bien porque el porcentaje de votación conforme al cociente natural y resto mayor permitió el acceso de otras mujeres al congreso. Por lo que la aspiración de alcanzar la paridad de género es un proceso que en materia electoral está progresando elección tras elección de manera natural

sin a alterar el orden jurídico establecido y sin afectar LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE OTROS CANDIDATOS PLURINOMINALES, COMO ES EL CASO DEL AHORA RECCURRENTE.

Cuestiones jurídicas a dilucidar

Son dos los problemas centrales que este Tribunal Estatal Electoral esta debe definir en este apartado. El primero consiste en determinar si en el contexto actual es válida definir la integración del Congreso local aplicando la perspectiva de género utilizada por la herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, basado en un método ascendente, partiendo del partido que menor porcentaje de votos obtuvo en relación con la votación válidamente emitida; el segundo, si dicha integración se debe llevar a cabo al margen de tal enfoque referido, tomando en consideración de manera literal, armónica, sistemática y funcional (esto desde un punto de vista general del derecho humano de tener acceso a los cargos públicos y de elección popular de toda persona susceptibles de derechos y obligaciones). Aplicando con un gran sentido común realista, el concepto de justo medio, producto de la equidad, la justicia electoral mexicana todos y cada uno de los acuerdos supranacionales en materia electoral aplicables al presente caso, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y consecuentemente determinar, si el Consejo General del IEEG actuó conforme a las normas jurídicas electorales vigentes en el derecho mexicano al momento que definió la integración de la próxima legislatura local, modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, y concretamente las de mi partido MORENA.

En relación al aspecto primero que se destaca es importante señalar que el IEEG al resolver la cuestión afirmativa consistente en la búsqueda de la paridad de género me causo agravios porque dejo de aplicar el fin o teleología contenido en el artículo 276 fracción primera de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato del que se deduce que determinado el número de diputados plurinominales que corresponde a cada partido político (léase a los que obtuvieron el 3% de los votos respecto de la votación válidamente emitida) se procederá a ordenar en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría; fracción segunda, se integrara la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados, que en propio cuerpo de los considerandos obra en la parte conducente de las páginas 22 a 26, y que solicito se me tengan por reproducidos para efectos de este razonamiento de agravio.

Conforme al contenido o espíritu del artículo que se enuncia la teleología, finalidad o tendencia que de ello se deduce es que el PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA O CÁMARA DE DIPUTADOS PRÓXIMA ES EN EL SENTIDO QUE SIEMPRE SE DEBE USAR EL MÉTODO DESCENDENTE (LÉASE DE LA PARTE MAYOR A LA PARTE MENOR, DE ARRIBA HACIA ABAJO, DEL PARTIDO QUE OBTIENE MAYOR VOTACIÓN AL DE MENOR VOTACIÓN, LO QUE SE TRADUCE EN MAYOR O MENOR REPRESENTACIÓN).

A guisa de ejemplo es necesario hacer notar a este tribunal electoral como derivado de que el PAN obtuvo la mayor votación después de habersele reconocido el número de diputados uninominales, también de conformidad con el contenido de la propia ley electoral se le reconocían legal e idealmente varios diputados plurinominales, que después le fueron restados por razón de la sobrerrepresentación que alcanzaría, dado el alto porcentaje de votos obtenidos con relación a la votación total válidamente emitida.

Por otro lado y continuando en el mismo sentido del párrafo antes expuesto se me agravia con la aplicación del criterio ascendente para integrar la cámara de diputados del Estado de Guanajuato en cuanto a que dispone el artículo 116 de la Constitución fracción primera, inciso b párrafo quinto en relación con el 44 fracción tercera de la Constitución del Estado de Guanajuato y el artículo 270 y 271 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, que mediante el concepto de cociente natural y resto mayor, SE SIGUE LA TENDENCIA O MÉTODO DESCENDENTE PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES RESTANTES, UNA VES QUE SE USO EL CRITERIO DEL 3% RESPECTO DE LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA, EL COCIENTE NATURAL.

Conforme a las disposiciones legales que menciono y a los razonamientos de agravios contenidos en los párrafos precedentes, sostengo válidamente que todos y cada uno de los argumentos precisados por el Consejo General a partir de la página 26, parte final a 39 son improcedentes, precisamente porque aplican de manera inexacta los artículos, primero Constitucional, 41 de la misma Constitución, 7; 232 párrafo tercero, 25 inciso R, artículo tercero párrafo tres y cuatro, 22, 33 fracción diecinueve, 184 al 186, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con estos razonamientos hasta aquí expuestos solicito a este tribunal se declare procedente este recurso

y ordene que el proyecto de acuerdo que impugno, aprobado por el IEEG se revoque en la parte que aquí preciso y se ordene al IEEG respetar el orden de prelación contenido en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido MORENA, y como consecuencia sea asignada a mi favor la curul que por razón del porcentaje de votos obtenidos por MORENA me corresponde.

También, en razón o motivo por el que se hizo valer el conjunto de agravios y razonamientos hasta aquí expuesto, se me causa agravios por la inexacta aplicación del artículo cuarto Constitucional relativo al principio PRO OMINE Y EL CONCEPTO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER O PARIDAD DE GENERO, porque esencialmente para que operen estos principios, debe existir en primer lugar un derecho legalmente constituido a favor de la parte beneficiada por estos principios, y en segundo lugar que exista 'duda en la viabilidad, posibilidad de que ese derecho sea reconocido a favor del beneficiario de los mismos. Y en este caso no hay derecho constituido, porque el método ascendente que se usó para la integración del congreso del Estado próximo no está establecido en ningún cuerpo constitucional, ni en la ley secundaria electoral, y la duda sobre si este derecho tampoco puede existir porque el mismo derecho de la cual derivaría la duda no existe.

Así también se me causo agravio por la aplicación indebida de los "artículos 3,4 párrafo uno y siete, incisos a y b de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEW POR SUS SIGLAS EN INGLES), que vinculan (obligan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias: incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales". Penúltimo párrafo página 30 del proyecto de acuerdo que recurro.

"El dispositivo quinto de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BELEM DO PARA) que garantiza el libre ejercicio de sus derechos". Esto también me causa agravios por lo que en próximos agravios expresare.

"El numeral 23, en relación con el artículo segundo de la convención americana sobre derechos humanos (PACTO DE SAN JOSÉ), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte". Que también me causa agravios por inexacta aplicación, según lo expondré en próximos agravios.

Por inexacta aplicación también me causa agravios los artículos 325 de la ley general de partidos políticos; los artículos 17 de la Constitución política del Estado de Guanajuato, en relación con los 22, 33 fracción 19, 184, 185 Y 186, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, por 10 qLle en este escrito precisare.

La inexacta aplicación de todas y cada una de las disposiciones CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y SECUNDARIAS QUE ANTES MENCIONO TOMANDO EN CUENTA LO SIGUIENTE:

Me afecto el sentido y finalidad de la interpretación literal y aislada que de ella hizo el Consejo General del IEEG de todas y cada una de las normas electorales contenidas en las disposiciones convencionales, constitucionales y secundarias aludidas, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad electoral con ello y con la incorrecta o inexacta aplicación o sentido, o finalidad de darle vigencia absoluta a la condición afirmativa de darle vigencia total a la paridad de género en mi perjuicio realizo también de las normas que aludo una interpretación literal y armónica, pero EN PERJUICIO DEL SUSCRITO. Lo mismo aconteció con la aplicación del criterio sistemático y funcional que alude respecto de todas las disposiciones legales que invoque para fundamentar el acuerdo hoy controvertido.

Todo lo anterior lo sustento en que la autoridad electoral dejo de aplicar en bien de mi derecho electoral adquirido los principios de objetividad, certeza, proporcionalidad, equidad y justicia electoral.

Estos principios dejaron de aplicarse en mi beneficio, porque se aplicó una base o procedimiento ascendente, por las razones que ya expuse en este utópico en razonamientos precedentes, es decir porque el espíritu de la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, la constitucional del Estado y la General de la Republica al cumplir el pacto vinculatorio con las distintas convenciones internacionales sobre derechos políticos humanos y particularmente sobre la paridad de género, dio cumplimiento a esa vinculación, a través de las distintas reformas que sobre este tema se introdujeron a la Constitución General de la Republica, a la particular del Estado y en las leyes secundarias como es la ley Estatal electoral de Guanajuato, estableciendo en las dos primeras normas constitucionales de manera general los principios y las reglas que debían utilizarse para cumplir con la condición afirmativa o derecho humano

político de la mujer mediante la "paridad de género". Y COMO YA DEJE ESTABLECIDO EN RELACIÓN A ESTE TEMA LA AUTORIDAD ELECTORAL INICIO EL PROCEDIMIENTO DESCENDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PRÓXIMA CÁMARA DE DIPUTADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE EL PROPIO ESPÍRITU DE LA LEY ELECTORAL LOCAL DE GUANAJUATO, Y DE MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA, Y MEDIANTE ARGUMENTOS QUE REBASAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE MENCIONO INVIERTE EL MÉTODO PARA COMPLETAR LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS REFERIDA APLICANDO EL MÉTODO ASCENDENTE, ES DECIR, DE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON MENOR VOTACIÓN PORCENTUAL EN RELACIÓN CON LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA, FUNDÁNDOSE EN ARGUMENTOS LEGALMENTE INCONSISTENTES Y MOTIVADOS CONTRARIAMENTE AL ESPÍRITU DE LA LEY ELECTORAL LOCAL Y CONTRARIO A LO ESPECÍFICAMENTE SEÑALADO O PROHIBIDO EN EL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL QUE DISPONE QUE EN NUESTRO PAÍS LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE SUS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO, ES DECIR SU CUMPLIMIENTO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

Es decir, que todos los derechos convencionales, constitucionales no pueden restringirse ni suspenderse sin limitación alguna, sino solamente en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece. ES DECIR, ESAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES TUVIERON UN LIMITE SEÑALADO PRECISAMENTE EN LA LEY ELECTORAL SECUNDARIA EN GUANAJUATO, CUANDO ESTABLECE UN MÉTODO DESCENDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE GUANAJUATO CON EL RECONOCIMIENTOS DE LAS CURULES UNINOMINALES Y LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DESCENDENTE SEGÚN EL COCIENTE NATURAL, Y EL RESTO MAYOR, AL NO CONTINUAR CON ESTE MÉTODO SINO RECURRIR AL MÉTODO ASCENDENTE, SE VIOLA DE MANERA FLAGRANTE MI DERECHO CIUDADANO POLÍTICO ELECTORAL HUMANO ADQUIRIDO A SER RECONOCIDO Y ASIGNADO COMO DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL, pues en ninguna disposición convencional, constitucional, secundaria electoral se establece este método ascendente para hacer efectivo el principio afirmativo de la paridad de género.

Derivado de lo anterior los diferentes razonamientos que se expusieron de la página 26 a la 37 del proyecto de acuerdo aprobado para la integración de la cámara de diputados son totalmente improcedentes, por infundados e inmotivados legalmente, pues con ello me causo agravios el órgano electoral de Guanajuato porque la paridad de género es una condición afirmativa aspiracional, ideal, cae en el mundo del deber ser y para ello se instrumentaron las reglas o normas electorales en los distintos compendios constitucionales y secundarios electorales, para llevarlos al mundo del ser, la realidad, de donde se deduce que la acción y principio afirmativa de la paridad de género tiene que sujetarse a las reglas constitucionales y secundarias para ello aprobadas, por lo que al no existir en dichos dispositivos superiores y secundarios que para el caso que nos ocupa debió recurrirse al método ascendente se aplica inexactamente, o se dejó de aplicar en este caso el conjunto de normas constitucionales y secundarias que aludo, al aplicarse el método descendente que me causa perjuicio y afecta mis derechos electorales adquiridos, y que pese al esfuerzo intelectual o racional que hace el IEEG de ninguna manera se justifica que PRIVILEGIANDO LAS NORMAS CONVENCIONALES QUE INVOKA, CONCRETAMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (MISMO QUE ESTABLECE QUE LOS ESTADOS PARTE DEL PACTO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRO CARÁCTER QUE FUEREN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE SUS HABITANTES.

Vinculación que fue satisfecha con los límites y condiciones que el legislador federal y local del Estado de Guanajuato al legislar sobre este tema de la paridad de género, con los límites, condiciones, lineamientos y métodos que habrán de seguirse para satisfacer los comentados derechos políticos ciudadanos, incluyendo la condición afirmativa de paridad de género; POR LO QUE LA PARTE DEL NUMERAL QUE ANTES REFIERO RELATIVA: "O DE OTRO CARÁCTER QUE FUEREN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE SUS HABITANTES", ES UN ATAQUE DIRECTO E INMISERICORDE A LOS DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS COMO EL MÍO, PORQUE EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN ESTE CASO DE FACTO SE ERIGE EN LEGISLADOR PARA APLICAR EL MÉTODO ASCENDENTE EN CUESTIÓN, INTERVENIR EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN GUANAJUATO, PUES APARTÁNDOSE DEL PRINCIPIO DE CERTEZA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ALTERA LA PRELACIÓN O LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO DE MORENA Y ME BORRA DEL MISMO BAJO EL ARGUMENTO INFUNDADO DE DARLE VIDA A LAS

MEDIDAS DE OTRO CARÁCTER QUE FUEREN NECESARIAS PARA HACER REALIDAD O EFECTIVOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES, EN ESTE CASO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE LA PARIDAD DE GÉNERO, OLVIDÁNDOSE QUE EL PRINCIPIO PRE CITADO ES DE CARÁCTER ASPIRACIONAL, Y DE NINGUNA MANERA INELUDIBLE, IMPERATIVO, AUN DE CARÁCTER TEMPORAL.

También me causo agravios la parte de la resolución que menciono por aplicar inexactamente algunos criterios de las salas regionales del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, porque estos criterios y aun cuando alcanzaran el carácter de tesis, son ORIENTADORES, Y DE NINGUNA MANERA OBLIGATORIOS DE OBSERVARSE.

Se me causo agravio porque el acuerdo que impugno falto a la objetividad porque, legalmente no existe disposición constitucional o secundaria en materia electoral que sustente la serie de argumentaciones contenidas de la página 26 a 39 del acuerdo impugnado, que son producto de un anhelo subjetivo, aspiracional para darle vida a la acción afirmativa de la paridad de género.

También se me agravio porque se inobservo en mi perjuicio el principio de equidad; es decir el procedimiento ascendente fue inequitativo en mi daño porque, una cosa es los derechos del partido político MORENA, y otra en este caso concreto los derechos de David Alejandro Landeros, porque con este método lo que en el fondo se vislumbra como pretensión fue que se afectara a la parte más débil, léase partidos políticos un poco más del 3% de la votación total válida emitida, en beneficio de otro u otros partidos políticos que obtuvieron mayor porcentaje de votación, respecto de la total válida emitida, ósea darle más al que más tiene y quitarle lo poco al que poco tiene. Esta inequidad es precisamente un ejemplo vivo de lo que dispone la parte final del artículo primero constitucional, es decir, que ningún derecho político ciudadano debe restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; ósea que mi derecho político electoral a formar parte de la cámara de diputados, POR NINGÚN MOTIVO DEBIERON PRIVARSEME, EN LA FORMA QUE SE HIZO, PRIVILEGIANDO A LOS MAS FUERTES, SIN QUE HAYA UNA RAZON LEGAL PARA ELLO, PUES LA LEY NO ESTABLECE EL MÉTODO ASCENDENTE PARA APLICARSE COMO SE HIZO EN MI CONTRA; DISTINTO SERIA SI YO PREVIO, DURANTE O POSTERIOR A LA ELECCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL IEEG DE QUE MI PARTIDO HABÍA OBTENIDO EL 3% DE LOS VOTOS, HUBIERA COMETIDO UN DELITO, O RENUNCIADO A MI DERECHO ADQUIRIDO POLÍTICO ELECTORAL DE SER DIPUTADO.

Fue inequitativo el procedimiento ascendente que menciono porque se aumenta el grado de sobrerrepresentación a un partido político, independientemente de que al resolver este recurso pudiera variarse la asignación de un diputado a un partido político que a mi criterio esta ilegalmente sobrerrepresentado ante lo que será la nueva cámara de diputados.

Se me agravia por la inaplicación por el principio de proporcionalidad. Si tomamos en consideración que este término connota equivalencia o medida entre dos objetos o derechos. Este sentido de la proporcionalidad deje de aplicarse en mi daño porque el Consejo General del IEEG sustrayéndose del deber de continuar bajo el procedimiento descendentes en la asignación de los diputados plurinominales, para hacer efectivo el ideal de la acción afirmativa sobre la cuestión de paridad de género, sin razón legal alguna y apartándose del método descendente y contemplado en la ley electoral, e incluso de la sana interpretación literal y aislada, y/o armónica de la ley, así como de todo criterio sistemático y funcional de las normas electorales, para recurrir a situaciones de facto como son los criterios de las diversas salas regionales del poder judicial de la federación, a disposiciones convencionales como el relativo a que los estados miembros de la convención interamericana de derechos humanos deben recurrir a cualquier medida necesaria, en este caso de facto, porque ya dije que esas cuestiones de convencionalidad ya fueron reglamentadas en la constitución federal, la local y en la ley electoral del Estado de Guanajuato, sin que en ellas se incluya el método ascendente para integrar la cámara de diputados de Guanajuato.

De igual manera se me agravio porque el principio de legalidad y seguridad jurídica se dejó de aplicar por la autoridad electoral local, cuando dejo de observar y aplicar el artículo 273 fracción primera de la ley de electoral del Estado de Guanajuato que señala el método descendente para la integración de la cámara de diputados. Lo que trascendió a la falta de seguridad jurídica que refiero, como una consecuencia de la inobservancia del principio de certeza que en esta materia la ley electoral obliga a observar a toda autoridad electoral.

Dicho en otros términos los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia, objetividad, proporcionalidad y certeza permean toda la vida electoral, es decir son el sustento, fuerza, razón de ser de un procedimiento electoral, y estos en mi perjuicio se inobservaron en el afán de la autoridad electoral administrativa de realizar el ideal de la paridad de género como acción afirmativa desestimando que esto es un objetivo, propósito o aspiración, mientras que

lo primero es una obligación legal que necesaria e indispensable, un imperativo de las propias normas constitucionales y secundarias en esta materia que nos ocupa y por lo tanto tienen que observarse porque de lo contrario estaríamos, en el supuesto constante, de que en el futuro se siga repitiendo de facto el procedimiento que se aplicó en mi perjuicio para integrar la cámara de diputados. Sin que en el caso se justifique, en mi concepto y de manera legal expuesto, a página 29 del acuerdo que combato en el sentido de que: "la postulación no es en si mismo el objeto de la tutela y cobertura constitucional o legal, sino lo que se pretende es la igualdad en el acceso y desempeño de una diputación".

La argumentación que refiero es agravante en mi perjuicio, precisamente porque bajo esa idea, no expuesta o regulada en las normas constitucionales y ley electoral del Estado de Guanajuato se contempla el procedimiento ascendente aplicado en mi perjuicio y a lo que ya me he referido reiteradamente en este escrito. Pues ese alcance que pretende darle el IEEG a los propósitos convencionales es hasta este momento legalmente improcedente por falta de regulación; y por otro lado contrasta y violenta el orden jurídico electoral que en este aspecto y hasta este momento no está contemplado en las leyes electorales. Por lo que sigue siendo una cuestión aspiracional o ideal de la acción afirmativa sobre la paridad de género, que necesariamente está limitada porque frente a ello está mi derecho electoral adquirido.

Lo que debió realizar el órgano administrador electoral fue armonizar bajo los principios que ya he mencionado y las disposiciones legales contenidas en la constitución federal y local y la ley electoral de Guanajuato, con los derechos electorales, partidistas y ciudadanos en materia político electoral y resolver con forme a dichos principios y leyes la acción afirmativa de paridad de género.

Por otro lado es pertinente precisar que me causa agravio todo el conjunto de razonamientos expuestos de la página 27 a 36 del proyecto de acuerdo de referencia, tomando en consideración que el artículo primero de la constitución general de la republica precisa que el ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte " NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SALVO EN LOS CASOS I BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE ". Artículo que en mi caso dejo de aplicarse por la autoridad electoral (Consejo General del IEEG), atendiendo a que en harás de privilegiar la aspiración o ideal de la paridad de género, inobservo el principio de interpretación literal y armónica de las normas Constitucionales y secundarias al principio de este escrito señaladas y aplico en mi perjuicio el criterio sistemático y funcional de dichas normas privándome del derecho electoral adquirido, consistente en ser integrante de la legislatura próxima o congreso del Estado de Guanajuato.

Se me agravia porque la autoridad electoral que antes menciono soslaya estudiar analizar y aplicar el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional de nuestro país porque se me molesto en mis derechos de no ser privado de la concesión a mi favor para ser incluido en el número de diputados que integraran el próximo congreso del Estado, por razón de haberse aplicado en mi perjuicio el método ascendente para dicha integración. Y porque es improcedente la privación y molestia en mis derechos electorales, sin que se haya seguido un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (pues se me privo de un derecho político adquirido en el que no debía restringírseme, ni suspenderse sino bajo las condiciones que esta misma constitución establece. Es decir respetando esfe derecho adquirido, tutelado' y protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el articulo que aquí refiero. Igualmente el agravio que aludo se produjo porque se soslayó estudiar, analizar y aplicar el contenido del artículo 16 Constitucional porque los razonamientos contenidos de las páginas 27 a 36 del proyecto de acuerdo contra el que me inconformo carece de legal motivación y fundamentación, tomando en consideración que el propósito del Consejo General del IEEG en su propósito de alcanzar el ideal de la paridad de género para integrar la próxima legislatura de esta entidad federativa recurrió a una serie de argumentaciones a todas luces contrarias al espíritu de igualdad frente a la ley que envían de los ciudadanos mexicanos establece nuestra propia Constitución. En el caso que nos ocupa este derecho humano fundamental es común para todo mexicano, con independencia de su género.

En apoyo de los agravios que hasta este momento he hecho valer solicito se me tenga exponiendo de manera general contra todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos legales contenidos en la página 26 a 39 del proyecto de acuerdo aprobado por el IEEG y ahora combatido, los siguientes razonamientos:

- Se afectó mi Derecho Humano de caracter político ciudadano para votar y elegir a un candidato (en el caso) por el candidato Landeros, representando al partido.

- En cuyo caso el instituto desconoce en aras de la salvaguarda del derecho del pueblo o voluntad popular, expresando en el deseo de apoyar mi candidature.
- El partido es medio de expresión por el medio del voto para que a nombre del partido fulano accede al poder.
- El interés social público para expresar su voluntad soberana no es respetado por el proyecto de acuerdo que combato.
- Todos los argumentos que señala la pagina 26 a 39 del proyecto de acuerdo controvertido, hace nulo el voto popular.
- Lo que debió hacer la autoridad administradora electoral fue ponderar (balanza) el principio de proporcionalidad por la equidad de género (que es de carácter aspiracional) que al aplicarse no debe olvidar al interés o debido del candidato y la voluntad a favor del partido "X"
- No hay afectación grave al principio de paridad de género que justifique disminuir el derecho humano de carácter político del pueblo de Guanajuato para elegir a la planilla de Morena, y al primer candidato de la lista, para acceder porque la diferencia en la integración si es derecho adquirido del diputado Landeros del que le nace legítimo derecho a ser respetado; 'porque es a través de esas reglas que se reconoce al partido el derecho del diputado Landeros.
- Confronto principios de interpretación para aplicar la ley de manera inexacta y se decantó por el de paridad de género, mediante el método descendente ya mencionado -en detrimento del derecho de los electores a favor del partido Morena y del candidato Landeros.
- La voluntad popular es la piedra angular en la democracia y esta no es respetada por el IEEG.
- Se equivoca porque para que un principio de paridad de género prevalezca contra otro derecho tiene que justificar porque uno deba ceder frente al otro.
- Viendo la integración del congreso (legislativo) 18 hombres y 18 mujeres la diferencia de dos posiciones no justifica ignorar la voluntad popular y destruir el político de Landeros.
- Caso diferente seria que el congreso se integrara con 20 hombres y 2 mujeres, en cuyo caso es dable conceder que el instituto se excedió fuera de lo razonable.
- El IEEG no debió ignorar en favor de la voluntad del pueblo que la constitución dispone que el poder emana del pueblo. Eso es soberanía. Esto es un Derecho Humano de carácter social. Que está apoyado por un interés social en su máxima expresión de respetar la voluntad popular manifestada en las urnas.
- Conforme al principio de legalidad debió respetar las reglas de prelación, ya señaladas por el partido y deja a la voluntad del IEEG la elección de los representantes, ignorando la voluntad popular reflejada en las urnas.
- Es derecho adquirido de Landeros el ser propuesto para integrar la cámara de diputados porque el hecho de ser el primero en la lista desde ese momento le nace el derecho ahora debatido, porque ignoran que detrás de estas reglas esta mi derecho a ser electo y acceder a la cámara.
- Así las cosas a resolver el consejo este caso no debió limitarse a ponderar la acción afirmativa derivada de la paridad de género y la regla de prelación, olvidando la voluntad popular, y el derecho humano o político de Landeros pasa ser electo.
- En ese orden de ideas al sopesar esos principios y reglas se advierte que se excedió en la afectación de la voluntad popular y de mi Derecho Humano a ser electo diputado plurinominal, porque la disparidad en la integración del congreso en cuanto al tema de la equidad de género no era excesiva, que Justificara la corrección que hizo el consejo porque había una diferencia de 2 posiciones dado que eran 18 hombres y 16 mujeres; lo que significaba una diferencia mínima y la medida adoptada fue excesiva, porque soslayo la voluntad popular y por otro lado me priva de mi derecho al cargo de elección popular.
- La acción afirmativa consistente en velar por la prevalencia de .la paridad de género frente al derecho fundamental humano del voto social o voluntad popular, frente a la regla de la prelación de la lista de plurinominales es aplicable en la medida de lo estrictamente necesario.
- No pasa desapercibido que el instituto invoca criterios del tribunal electoral del poder judicial de la federación para justificar su decisión, estos criterios son orientadores, más no decisorios, ni definitorios.
- No hay precepto que diga que la lista de pluris diga que un primer lugar debe ir una mujer o un hombre.
- Es principio de que un Derecho Humano no puede estar por encima de otro.
- La equidad, a diferencia del criterio proporcionalidad, es un principio de la materia electoral que permea todo el sistema electoral y al propio principio de proporcionalidad para solucionar un problema específico o limitado de derecho. y por ende es un valor jurídico superior a la regla de reparto proporcional de plurinominales.
- El instituto resolvió ponderando el principio PRO- OMINE, equidad de genero y el principio de representación proporcional mediante la aplicación fáctica de la regla de reparto

de las diputaciones plurinominales pero se equivocó excedió en mi perjuicio porque ignora los derechos humanos políticos de la voluntad popular y del suscrito, PORQUE DEBIO ARMONIZAR y PONDERAR TODOS ESOS PRINCIPIOS Y REGLA CON RELACION A MI DERECHO HUMANO POLITICO CIUDADANO FUNDAMENTAL PARA SER INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA PROXIMA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL APLICAR EL ORDEN ASCENDENTE (DE ABAJO HACIA ARRIBA), SEGÚN EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE CADA PARTIDO POLITICO AL TERARANDO LA PRELACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DE MI PARTIDO.

- Si se habla de la equidad, como principio rector en la integración del congreso estatal próximo privilegiando la paridad de género, conforme al principio en cita, y con independencia de la aplicación de los principios y reglas que se utilizaron, el consejo general del IEEG debió armonizar todas las disposiciones legales invocadas para arribar a la conclusión que combato, así como los principios y reglas que antes menciono y poniéndolos frente a mi derecho ciudadano político fundamental de acceder a la integración de la cámara de diputados del próximo congreso estatal guanajuatense por la vía del porcentaje del 3% del voto de los guanajuatenses, y no lo hizo; máxime, que como lo expreso en este escrito de agravios la soberanía popular me favoreció expresada en el 3% de la votación de los guanajuatenses a favor del partido de Morena, se dejó de aplicar en beneficio del suscrito el espíritu de la ley electoral del estado de Guanajuato contenida en los artículos de la ley secundaria electoral, y constitucionales que ya se especifican en agravios precedentes, en el sentido de que es la base o criterio descendente (de arriba hacia abajo) del mayor al menor porcentaje de votación obtenida por los partidos que les fueron asignadas las diputaciones plurinominales; que los partidos PAN, PRI, Verde Ecologista, Nueva Alianza tiene mayor representación en número de diputados y género de hombres. y mujeres que mi partido, por lo que la búsqueda de la paridad de género debió realizarse sobre la lista plurinomial de dichos partidos; Y SOBRE TODO PARA ACTUALIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, LOS PRINCIPIO (SIC) PRO-OMINE, DE EQUIDAD DE GENERO, Y LA REGLA O MODIFICACIÓN DE PRELACIÓN EN LA LISTA DIPUTACIÓN PLURINOMINAL PARA INTEGRAR LA PROXIMA CAMARA DE DIPUTADOS DEBÍO APLICARSE AL PRD, TOMANDO EN CUENTA LA SOBRE REPRESENTACIÓN QUE SE LE ASIGNÓ PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRÓXIMO CONGRESO ESTATAL DE GUANAJUATO, POR LOS RAZONAMIENTOS QUE EXPONGO EN EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE DE ESTE ESCRITO.

- Y no es equitativo que se haya aplicado en mi perjuicio el criterio descendente, usado para designar los diputados pluris a los partidos que obtenían más del 3% de los votos.

- Tampoco hubo equidad en seleccionar a Morena para hacer efectuada la equidad de género, conforme al criterio de lo anterior, para alterar la lista de candidatos plurinominales de mi partido cuando el P.R.D esta sobre representado, y el Verde Ecologista, y el PRI tiene mayor representación de hombres y mujeres para la próxima legislatura.

LA ACCIÓN AFIRMATIVA APLICADA ADOLECE DE:

No es razonable ni objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser votado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad, además de atentar contra el principio de progresividad que marca la ley, sobre todo si se toma en cuenta, que la acción afirmativa instaurada por el legislador guanajuatense, en los artículos 7 fracción 11, 22, 33 fracción XIX, 184, 185, 186, 194 Y 293 de la Ley Comicial Local, ha tenido un impacto positivo (obligar a los partidos políticos a postular en paridad vertical, y con fórmulas del mismo género alternadas a sus candidatos y candidatas a regidores y diputados locales bajo los dos principios), pues en el año dos mil doce solo dos mujeres obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y cinco mujeres fueron designadas por representación proporcional, en tanto que en esta elección, antes de la aplicación inadecuada de la citada acción afirmativa, diez mujeres obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y seis más por representación proporcional, logrando una composición del Congreso Local 2015-2018 de 44% mujeres y 56% hombres, algo nunca visto en Guanajuato donde el porcentaje mayor de composición femenina del Congreso Local fue en la Legislatura 2009-2012 con un 28% mujeres y 72% hombres. Aquí cabe precisar que hay legislaciones que contemplan que las mujeres deberán de ocupar por lo menos el 40% de las candidaturas de los partidos políticos al participar en elecciones constitucionales de diputados locales (Oaxaca, Ouerétaro, etc) y dichas acciones afirmativas del legislador de las citadas entidades no han sido corregidas, señalándose además que cumplen con el principio constitucional de paridad entre géneros, luego entonces, si el Congreso Local 2015-2018 antes de la aplicación inadecuada, desproporcionada, de la acción afirmativa ya cumplía con que más del 40% de las mujeres compongan la próxima Legislatura, ¿por qué se fue más allá? y no se hace lo mismo en Oaxaca, Querétaro y otros.

Por otra parte, si bien se debe privilegiar el acceso efectivo de las mujeres al integrar los órganos de representación popular, en el Estado de Guanajuato, lo cierto es que el Congreso de esa entidad federativa, en ejercicio de su libertad de configuración legal en la materia, únicamente dispuso que los porcentajes de cada género se deben cumplir al momento de

registrar las listas respectivas, sin que exista disposición alguna que imponga el deber jurídico de cumplir esta porción al momento de la asignación de diputados, por lo que en caso de una situación extraordinaria, como la que acontece en la especie, se deben seguir las reglas establecidas en la normativa electoral local, esto es, debe hacer la asignación de diputados de representación proporcional conforme al orden establecido en la lista correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de certeza, rector de la función electoral en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio constitucional de seguridad jurídica, conforme a los cuales se deben conocer de antemano las reglas bajo las que se llevará a cabo el procedimiento electoral de que se trate.

Interpretar el precepto legal local en estudio de otra forma, implicaría cambiar el sistema de representación proporcional instituido por el Congreso del Estado de Guanajuato, en contravención a los mencionados principios, los cuales deben imperar en los procedimientos electorales y en detrimento de la facultad de libre configuración legislativa que tienen las entidades federativas en esta materia, prevista en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal.

Lo anterior es así, en razón de que en la (sic) distintas etapas que conforman el procedimiento electoral, los actores políticos y autoridades electorales deben conocer, al menos desde su inicio, las reglas establecidas para el respectivo procedimiento electoral, las cuales deben de certeza y seguridad jurídica a todos los participantes.

En efecto, de considerar que la asignación se debe hacer en forma distinta a la prevista expresamente en el LIPEEG, llevaría al supuesto de no atender una regla bajo la cual los contendientes participaron en el procedimiento electoral local y, por ende, implicaría una vulneración al principio de certeza.

"Ad cautelam, es decir sin estar conforme con los puntos que ahora debato en este escrito de agravios, hago valer un agravio mas consistente en la " INADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA, EN RELACION A LA PARIDAD DE GENERO, CONFORME A ESTOS RAZONAMIENTOS".

La autoridad responsable hace una implementación inadecuada de la acción afirmativa tendiente a dar cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso Local del Estado de Guanajuato.

En base a lo siguiente:

El procedimiento para asignar diputados por el principio de representación proporcional (RP) a la Legislatura del Estado de Guanajuato queda puntualmente precisado en los artículos 266 a 274 de la Sección Sexta "De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional" del Capítulo III "De la Jornada Electoral" correspondientes a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en relación al artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De los artículos anteriormente invocados de la Ley Comicial Local se establecen los diversos momentos, etapas o rondas, en las que se llevará a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tales momentos, a grandes rasgos, con las siguientes:

Presupuesto básico para que los partidos políticos sean sujeto de asignación de diputados de RP:

Con base en la votación válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos tres por ciento (art 268 L1PEEG).

1era ronda de asignación de diputados de RP:

A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional (art 269 LIPEEG).

NOTA: En los hechos, es en esta ronda en la que únicamente se basa el órgano responsable para la implementación de la acción afirmativa en comento, conforme a lo que la responsable esgrime en la página 35 1er párrafo del acuerdo combatido, el CGIEEG/215/2015 de fecha 24 de julio de 2015 emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2da ronda de asignación de diputados de RP:

Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

Cociente natural, y

Resto mayor.

Cociente natural; es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes a asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de la LIPEEG.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. (art 271 LIPEEG).

En la aplicación de la fórmula prevista anteriormente, se observará el procedimiento siguiente:

-Sub-ronda 2.1

I. Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

-Sub-ronda 2.2

II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones; (art 272 LIPEEG).

Ahora bien, en el caso de que algún partido político se encuentre en o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la

Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, se procederá

a:

Le sean deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta justarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Lo cual nos lleva a:

3er ronda de asignación de diputados de RP:

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refieren las rondas y sub-rondas anteriores, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva" Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

Sub-ronda 3.1

La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputaciones que asignar a cada partido, y

- Sub-ronda 3.2

Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos (art 272 LIPEEG).

Conforme a lo anterior y de una interpretación integral del mencionado procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que marca la Ley

Comicial Local se infiere que la autoridad responsable fue omisa en aplicar la acción afirmativa multireferida tomando como base el procedimiento anteriormente descrito y no solo uno de sus momentos o rondas, el primero.

Por lo siguiente:

En un plano ideal, los partidos políticos designan o eligen a su mejor cuadro encabezando la lista que señala el artículo 189, fracción 11, inciso a) de la Ley Electoral Local, reconocido por sus militantes y considerado por el instituto político como el más viable, política y electoralmente, para contender en el proceso electoral constitucional de renovación del Congreso Local y atraer el apoyo de un sector importante de las ciudadanas y ciudadanos.

Es por ello que el Legislador considero para el primer momento o ronda, el de asignar un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan logrado obtener una votación válidamente emitida en la elección de diputados de RP de al menos tres por ciento; es el idóneo para integrar a su mejor cuadro, el candidato o candidata que encabeza la lista respectiva, en la próxima Legislatura Local.

Resultando relevante respetar a los partidos políticos y sus candidatos, conforme a su derecho de auto-organización y el cumplimiento de sus objetivos políticos partidistas en el Poder Legislativo Local; y, principalmente el respeto al derecho a ser votado del candidato y a votar de la ciudadanía que sufragó en base a las propuestas que encabezaban a los diferentes partidos políticos para acceder por la vía de la representación proporcional al Congreso Local, siendo lo más razonable que votasen por los diputados de la Lista de RP respectiva de acuerdo a quienes encabezaban la misma.

Si el partido político fue favorecido con una votación mayor al tres por ciento y suficiente para asignarle, en posteriores momentos o rondas, uno o varios diputados de RP, tiene la oportunidad de incorporar, en base a la prelación de su lista a los subsecuentes candidatos(as) que siguen al que encabeza está (quien representa, idealmente, su mejor cuadro u elemento).

Entiéndase, entonces que el órgano responsable no respeto la esencia del procedimiento de asignación que marca la Ley Comicial Local, en sus artículos 266 a 274, que fue diseñado para asignar diputados de representación proporcional comenzando con los mejores candidatos o cuadros (que son los que ocupan la posición número uno de la lista que señala el art 44 de la Constitución Local) de los partidos que tienen derecho a tener diputados al Congreso Local bajo este principio, cuestión que no tiene que ver con género sino con los méritos, el atractivo electoral, las capacidades políticas probadas, etc, de quien, sea hombre o mujer, encabeza la lista de diputados de RP en mención.

Erróneo fue entonces, por parte del órgano responsable implementar, como lo hizo, la acción afirmativa multireferida comenzando con los candidatos del sexo masculino que encabezaban las listas de los partidos con menor porcentaje de votación, como fue el de un servidor y del candidato Movimiento Ciudadano, pues como ya se dijo es en este momento, ronda o etapa de la asignación de diputados de representación proporcional en el que se busca integrar al Congreso del Estado de Guanajuato a los mejores cuadros, que idealmente son los candidatos que encabezan la lista ocupando la primera posición.

Por dos factores, principalmente:

1ero: Discrimina a los partidos políticos con menor votación, condenándolos a que en cada proceso electoral de renovación del Congreso respectivo, sea a ellos, en caso de que se requiera aplicar la acción afirmativa, a los que se les modifique el orden de prelación de su lista de candidatos a diputados de representación proporcional. Derivando en que los partidos con mayor porcentaje de votación (quienes además son los mayores responsables de la discriminación y rezago histórico vs las mujeres en la vida política), darles la vía libre para que continúen despreocupándose por verse obligados a permitir a sus militantes del género femenino encabezar la lista de diputados de RP y acceder al cargo, fomentando que sigan encabezando sus listas personas del sexo masculino, como históricamente ha sucedido con el PRI, PAN (principalmente), PRD, PT, PVEM, PANAL y MC (antes Convergencia) y no con MORENA, partido que tiene en ésta, su primer participación electoral y que por consiguiente no ha formado parte de esa realidad histórica de la cual sí han sido parte fundamental los partidos políticos en cita.

Podría decirse que pagan justos por pecadores, pues la acción afirmativa fue implementada para combatir los vicios que los partidos tradicionales han sistemáticamente llevado a cabo en perjuicio de la participación política de las mujeres y el efectivo acceso a un cargo de elección popular.

Caso icónico del error que cometió el órgano responsable en la inadecuada aplicación de la acción afirmativa es el del PRD, quien, parte de los partidos políticos con la deuda histórica a

las mujeres y sobre-representado además, integró dos hombres y una mujer a la Legislatura por venir.

2do: El órgano responsable omitió analizar si se colmaban los elementos de las acciones afirmativas al aplicarse a mi partido y candidatura, elementos precisados en la jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, pues en el caso, la implementación de la acción afirmativa:

No es proporcional, ni razonable ni objetiva porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar, ya que su implementación en posteriores ocasiones dependerá siempre del porcentaje de votación que los partidos obtengan (dándoles un cheque en blanco a los partidos mayoritarios para que se despreocupen por verse obligados a que la autoridad electoral ajuste su lista para por dicha acción afirmativa, posibilitándoles, conforme a la realidad histórica promovida por ellos mismos, que siempre puedan poner hombres encabezándolas, en detrimento de sus mujeres militantes que con ello verán más estrecha la posibilidad de encabezar la lista de su partidó) y no de una interpretación integral del procedimiento de asignación que procura en la primer ronda o momento (el del tres por ciento de la votación válida emitida) asignar a los mejores cuadros/candidatos(as) de la lista del partido político con derecho a ello, un espacio en el Congreso Local.

Y en los diputados de RP asignados en las últimas rondas o momentos de asignación (las que desarrolla el artículo 272 de la Ley de Instituciones y. Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato) es donde realmente deberían de "comenzar", en sentido inverso, para aplicar la acción afirmativa de paridad de género y. así lograr una composición igualitaria en el Congreso Local entre mujeres y hombres.

Por consiguiente lo conducente es:

Implementar la acción afirmativa de la siguiente manera:

Aplicándola a las últimas asignaciones de diputados locales varones de RP que se hizo a los partidos políticos conforme a las listas que proporcionaron y el procedimiento que puntualmente marcan los artículos 266 a 274 de la Ley Comicial Local, en particular los artículos 269, 271, 272 Y 273 de la citada ley.

En el caso que nos atañe, se abrió el momento o ronda de asignación de diputados locales que líneas arriba denominé "tercera ronda" (artículo 272 fracción III LIPEEG) toda vez de que el Partido Acción Nacional en las primeras "dos rondas" (artículos 269, 271 y 272 fracciones I y II LIPEEG) se le asignaron cuatro diputados locales de RP, actualizándose la sobre-representación a dicho partido que marca el artículo 272 fracción III primer párrafo del LIPEEG.

Por tal motivo se procedió como lo marca el artículo 272 fracción III párrafo segundo incisos a), b), e) y d) de la Ley Comicial Local a asignar las cuatro diputaciones excedentes del PAN a los demás partidos políticos, siendo los beneficiados:

En la "sub-ronda 3.1", artículo 272 fracción III, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la LIPEEG, se hace lo siguiente:

Obtenemos la votación estatal efectiva deduciendo de la votación estatal emitida los votos del PAN, porque fue al que se le aplicaron los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado.

Votación estatal efectiva= Votación estatal emitida-votación del PAN

Votación estatal efectiva= 1'666,257 - 736,140= 930,117

Votación estatal efectiva= 930,117

La votación estatal efectiva se dividirá entre las curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural (artículo 272, fracción III, párrafo segundo, inciso b).

Nuevo cociente natural; 930,117/4 (curules por asignar)= 232,529.25

La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PRI	432,893	1.8616	200, 363.75
PVEM	194,745	0.8375	194, 745
PRD	113,251	0.4870	113,251

NA	75,585	0.3250	75,585
MORENA	59,890	0.2575	59,890
MC	53,753	0.2311	57,753

El resultado de aplicar la votación de cada partido político entre el nuevo cociente natural en números enteros será el total de diputados que se asignará a cada uno de ellos. En este caso, el único partido político que obtiene una diputación por número entero es el PRI, quedando pendientes 3 escaños por asignar.

En la "sub-ronda 3.2", artículo 272 fracción III, párrafo segundo, inciso d) de la LIPEEG, se hace lo siguiente:

Como aún quedan diputaciones, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos, como a continuación se describe (artículo 272, fracción III, párrafo segundo, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Partido Político	Votos restantes	Curul obtenido por resto mayor
PRI	200,363.75	1
PVEM	194,745	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	0
MORENA	59,890	0
MC	57,753	0

Alcanzan los 3 escaños restantes de la distribución por resto mayor el PRI, el PVEM y el PRD.

Es a los partidos políticos antes mencionados, de inicio, a los que se debe de aplicar la acción afirmativa, al ser los últimos en recibir la asignación de curules para el Congreso local por la vía de la representación proporcional a los que se les debe de aplicar la acción afirmativa de la paridad entre géneros en la composición de la Legislatura 2015- 2018 en el Estado de Guanajuato, toda vez de que es lo más justo ya que fueron, como ya se dijo, los últimos en recibir asignación de diputados locales de RP, ahora bien, lo que hay que ver es a quienes en particular, pues en estas últimas asignaciones también entraron mujeres.

En la "sub-ronda 3.2" se asignaron 3 escaños al:

PRI.- 2da fórmula de la lista que señala el artículo 273 fracción I y II, inciso b) de la LIPEEG, siendo: María Guadalupe Velázquez Díaz / Miriam Contreras Sandoval.

PVEM.- 3er fórmula de la lista que señala el artículo 273 fracción II, inciso b) de la LIPEEG, siendo: María Soledad Ledezma Constantino / Susana Gómez Revilla Rosas.

PRD.- 3er fórmula de la lista que señala el artículo 273 fracción II, inciso b) de la LIPEEG, siendo: Isidoro Bazaldúa Lugo / Ranulfo Bonilla Rodríguez.

Toda vez de que para llegar a la paridad de género que se busca en la integración del Congreso Local, motivo de la aplicación de la acción afirmativa, se requiere ajustar el género de dos fórmulas de diputados varones de dos partidos diferentes, aplicándose en la "sub-ronda 3.2" solamente a: la 3er fórmula de la lista del PRD que es: Isidoro Bazaldúa Lugo I Ranulfo Bonilla Rodríguez, aplicándose la acción afirmativa en beneficio de: la 4ta fórmula del PRD de la lista que señala el artículo 273 fracción II, inciso b) de la LIPEEG, siendo: Stephany Yazmín Pérez Sánchez / Ana Luisa Alonso Rivera; y no en la de David Alejandro Landeros / Alejandro Bustos Martínez correspondiente a MORENA que fue el segundo partido que obtuvo la menor votación de diputados de representación proporcional al-Congreso del Estado de Guanajuato, el primero fue Movimiento Ciudadano a quien de inicio, subsistiría la aplicación de la acción afirmativa de la paridad de género. Luego entonces se asignaría la curul originalmente asignada a la citada 3er fórmula del PRD, a la 4ta fórmula del PRD de la lista que señala el artículo 273 fracción II, inciso b) de la LIPEEG, siendo: Stephany Yazmín Pérez Sánchez / Ana Luisa Alonso Rivera. Ello respetando lo que dice el artículo 273 fracción III de la LIPEEG.

Otro criterio a considerar para que sea al PRD a quien se le haga el ajuste eje la acción afirmativa es que dicho partido, después del PAN, es el más sobre-representado en el Congreso Local, con una sobre-representación del 1.9991 % respecto a su votación válida emitida.

Faltando por aplicar la acción afirmativa a una curul, se procedería a hacerlo al PRI, en la "sub-ronda 2.2" (en la sub-ronda 3.1 entró sólo una mujer) al ser, a su 3er fórmula de la lista que señala el artículo 273 fracción II, inciso b) de la LIPEEG, de hombre, originalmente la posición a asignar la curul, siendo esta: Rigoberto Paredes Villagómez / Jorge Pérez Flores, la cual sería antecedida, mediante la acción afirmativa, por la 4ta fórmula de la lista en comento integrada por: Vanessa Campos Santana I María Elena Villanueva Rodríguez. Ello respetando lo que dice el artículo 273 fracción III de la LIPEEG.

A continuación y en apoyo a la exposición de los razonamientos de agravios antes narrados, aporto la siguiente tabla de resultados que históricamente se han generado a partir de 1997 a la fecha, con el propósito de informar a este Tribunal Estatal Electoral para acreditar que en la legislatura próxima del congreso del Estado por primera vez habrá una representación de mujeres históricamente mayor que en las legislaciones pasadas, y desde luego destacar que LA ASPIRACION DE LA PARIDAD TOTAL DE GENERO EN ESTE CONGRESO, DERIBADA (SIC) DE LAS PROPUESTAS PARITARIAS QUE CADA PARTIDO HIZO DE MUJERES EN LA LISTA DE PRELACION PARA DIPUTADOS PLURINOMINALES HA SIDO MAYOR, Y QUE ESTE HECHO NO DEBE POR NINGUN CONCEPTO AFECTAR MIS DERECHOS HUMANOS ELECTORALES DE CIUDADANO POR EL MAL USO DEL PROCEDIMIENTO ASCENDENTE MULTICITADO.

Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

2000	
Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres
6	1 (PVEM)

2003	
Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres
9	2 (PRD y MP)

2006	
Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres
6	1 (PRI)

2009	
Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres
8	0

2012	
Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres
6	1 (PRD)

Legislatura 2003-2006	
Hombres	Mujeres
29	7
81%	19%

Legislatura 2000-2003	
Hombres	Mujeres
30	6
83%	17%

Legislatura 2006-2009	
Hombres	Mujeres
30	6
83%	17%

Legislatura 2009-2012	
Hombres	Mujeres
26	10
72%	28%

Mayoría relativa 20150 a 2018

HOMBRES	MUJERES
12	10
55%	45%

Representación Proporcional 20150 a 2018

HOMBRES	MUJERES
8	6
57%	43%

Integración del Congreso del Estado de Guanajuato de 2015 a 2018

HOMBRES	MUJERES
20	16
56%	44%

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa y sus acumulados, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

1.- En el recurso de revisión identificado como **TEEG-REV-73/2015:**

a) Por parte Instituto Político recurrente **Nueva Alianza**, por conducto de su representante **Martín Ernesto Valtierra Alba:**

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015.
- Certificación que acredita su personería.

b) En este recurso, los representantes de los partidos políticos, apersonados, como **terceros interesados**, exhibieron, en su caso:

- Certificación que acredita su personería.

2.- En el recurso de revisión **TEEG-REV-74/2015** se ofertaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte Instituto Político recurrente **Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante **Luis González Reyes**:

- Certificación que acredita su personería.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015.

b) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como **terceros interesados**, también exhibieron:

- Certificación que acredita su personería.

3.- En el recurso de revisión **TEEG-REV-75/2015**, se ofertaron:

a) Por parte instituto político recurrente **Acción Nacional**, por conducto de su representante **José Jesús Correa Ramírez**:

- Certificación que acredita su personería.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015.

b) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como **terceros interesados**, en el medio impugnativo, exhibieron:

- Certificación que acredita su personería.

4.- En el juicio ciudadano **TEEG-JPDC-42/2015**, se cuenta con:

a) Por parte promovente Ricardo Paz Gómez:

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/92/2015.
- Copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de Ricardo Gómez Paz

b) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como terceros interesados, en el medio impugnativo:

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Nueva Alianza:

- Copia certificada de la escritura pública número 12,073 de fecha 6 de mayo del 2015, para acreditar su personería.

5.- En el diverso juicio ciudadano **TEEG-JPDC-43/2015**, se ofrecieron:

a) Por parte quejoso Eduardo Ramírez Granja:

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/92/2015.
- Copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de Eduardo Ramírez Granja.

b) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como terceros interesados, en el medio impugnativo, exhibieron:

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Nueva Alianza:

- Copia certificada de la escritura pública número 12,073 de fecha 6 de mayo del 2015, que acredita su personería.

6.- Por último en la demanda identificada como **TEEG-JPDC-44/2015**, se presentó:

a).- Por parte promovente David Alejandro Landeros:

- Copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de David Alejandro Landeros.
- Copia certificada del acuerdo CG/093/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/094/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/90/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/091/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/092/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/086/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/087/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/088/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/089/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/090/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/091/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/092/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/093/2009.
- Copia certificada del acuerdo CG/095/2012.
- Copia certificada del acuerdo CG/096/2012.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/094/2015.
- Copia certificadas relativo a la versión electrónica de los archivos que contienen las fórmulas ganadoras de la elección a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional en las elecciones ordinarias de los años 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015.

b) En este caso, el representante del partido político, Revolucionario Institucional, apersonado como **tercero interesado**, exhibió:

- Certificación que acredita su personería.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales

que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado. —Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará al principio de exhaustividad, que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes; sirviendo de base, la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sobre la valoración, de los medios de convicción, aportados al proceso; al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Así las cosas, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión y sus acumulados, relativos a los recursos de revisión identificados con los números **TEEG-REV-73/2015**, **TEEG-REV-74/2015**, **TEEG-REV-75/2015**, son medios de impugnación de estricto derecho, en el cual, se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos de revisión que atañen a la presente naturaleza, este organismo jurisdiccional, no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido que pueden formularse, en cualquier parte del escrito impugnativo; de igual forma, su presentación, formulación o construcción lógica, puede ser mediante silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

No obstante, también es cierto, como requisito indispensable, que su exposición debe contener, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada; así como los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

En cambio, con respecto al conocimiento y resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio; siempre y cuando, éstos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio; aún y cuando sea deficiente, la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente, los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y la citada jurisprudencia **S3ELJ 02/98** con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los argumentos planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral; reconocidos por las normas constitucionales y legales, que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por cada uno de los incoantes en sus inconformidades; a continuación, se sintetizan los agravios que hicieron valer, en las respectivas demandas, los institutos políticos **Acción Nacional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano**; así como, por los ciudadanos **Eduardo Ramírez Granja, Ricardo Paz Gómez y David Alejandro Landeros**, candidatos propuestos, los dos primeros por **Movimiento Ciudadano**, y el último señalado, por el partido **MORENA**.

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación; y no sólo, del apartado intitulado al respecto.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***

Ahora bien, para dar un debido orden y claridad al presente asunto, se estima pertinente señalar, que las impugnaciones promovidas contra la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, respecto la asignación de los 14 diputados de representación proporcional, pueden dividirse en dos grandes grupos:

1.- Las que se dirigen a combatir el **número** de diputados asignados, a cada instituto político; mediante el sistema de representación proporcional, impugnaciones planteadas por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, respecto de las consideraciones asumidas por la autoridad administrativa, en su acuerdo combatido, dentro de los considerandos décimo tercero, a vigésimo primero; y

2.- Las que se relacionan con la implementación de la acción afirmativa de **paridad de género**, para que la **LXIII** Legislatura del Congreso del Estado quedara integrada, con igual número de mujeres y varones; adoptada en el considerando vigésimo segundo, del acuerdo impugnado; impugnaciones intentadas por **Movimiento Ciudadano** y sus candidatos **Eduardo Ramírez**

Granja y Ricardo Paz Gómez; así como por, David Alejandro Landeros, candidato por el partido político MORENA.

Por ello, y siguiendo el orden de los temas torales, referenciados en supralineas; se procede a establecer, la síntesis de agravios, aducidos en los distintos escritos impugnativos.

I.- En su escrito recursal el **Partido Acción Nacional** hizo valer los siguientes agravios:

1.- Incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IV, de la Constitución local, y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como a la inaplicación de la fracción II del citado artículo 44 y del artículo 270 de la Ley electoral del Estado.

Para ello refiere, que los artículos 42 y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, prevén dos mecanismos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) **Directo.-** Al haber obtenido el partido político un porcentaje, igual o mayor al 3% de la votación válida emitida.
- b) **Por fórmula.-** Atendiendo al porcentaje de votación, emitida a favor del partido político.

Resalta que, en dicho procedimiento, debe seguirse el orden citado; es decir, proceder en una primera etapa, para realizar la

asignación directa, otorgando un diputado plurinominal, al partido que haya alcanzado o superado el porcentaje del 3% de la votación válida emitida; y, posteriormente, aplicar la fórmula establecida en ley, para el resto de diputaciones a repartir.

En tal contexto, concluye el impugnante que atendiendo al primer mecanismo de asignación de curules, por el principio de representación proporcional; era “*ineludible*”, que se le asignara, al menos, una diputación más de las obtenidas por el principio de mayoría relativa, por haber superado el 3% de la votación válida estatal.

Agrega, que las disposiciones normativas, que contemplan la primer forma de asignación de curules, privilegian el principio de pluralidad de conformación del Congreso Estatal; debido a que, todos los partidos políticos que se encuentran en tal supuesto, son merecedores, al menos, de una diputación por este principio.

Por tanto, considera que, al excluirse al partido que representa, de la asignación de un diputado por la vía plurinominal, se vulneró ese principio de pluralidad; además de que, al actuar de forma excluyente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, transgrede el principio de equidad.

Sobre los mismos puntos indicados, abunda el partido impugnante, que el propio artículo 44 de la Constitución local, en el primer párrafo de la fracción IV, prevé la excepción a los límites de sobrerrepresentación, de ocho puntos porcentuales, al establecer:

“Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.”

Por ello, afirma que el Partido Acción Nacional, se encuentra en tal hipótesis de excepción, al haber obtenido una votación del 41.23%, la que al sumarle el 8% arroja un total de 49.23%; sin embargo, el haber logrado el triunfo en 19 de los distritos uninominales, por mayoría relativa, su porcentaje de diputaciones en el Congreso es del 52.77%; todo lo cual –*dice*–, lo coloca en la excepción de aplicación del límite contemplado en el mismo dispositivo analizado.

Así las cosas, considera que se le debió asignar un diputado por la vía plurinominal, considerando que la repartición de diputados por fórmula, es independiente y adicional a las constancias que obtuvo por sus triunfos electorales por mayoría relativa.

Consecuentemente, considera incorrecta la interpretación implementada por la autoridad electoral, en torno a la normatividad aplicada, en el acuerdo impugnado, para despojar a su partido, de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Además de lo anterior, señaló que los límites de sobre y subrepresentación, deben estudiarse, teniendo en cuenta, los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, consagrado en el artículo 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, debe aplicarse, preferente y obligatoriamente, sobre cualquier interpretación restrictiva, de asignación de curules propuesto por la autoridad administrativa electoral.

En el agravio indicado, concluye el partido impugnante que le agravia, la inaplicación, a su favor, de la fracción II del artículo 44

de la Constitución Política Local, y del artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2.- Que la autoridad administrativa, aplicó el límite del 8% a su votación obtenida, para negarle la asignación de un diputado plurinominal; sin observar, las circunstancias específicas del Partido Acción Nacional, en relación con la subrepresentación de los demás partidos políticos.

Para ello, refiere el partido incoante, que el argumento del acuerdo impugnado, sobre la asignación de curules, donde se expresó:

“estará siempre supeditada a que no se rebase el límite de sobre-representación establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, y que es de ocho puntos porcentuales”,

Llevó a la autoridad electoral, a sustituirse en la voluntad del elector; además de distorsionar, el triunfo obtenido en las urnas.

Lo anterior, ante la inobservancia de todos los elementos contenidos en el artículo 44 de la Constitución local; como es el admitir la existencia de dos mecanismos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Insiste entonces, en que todos los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, tienen derecho a una diputación; y a participar en la asignación de diputados, por el sistema de fórmulas.

A juicio del impugnante, es en esta última etapa de asignación de diputados mediante el sistema de fórmulas, donde se debe aplicar el límite del 8%; y no en la anterior fase del procedimiento

de asignación, considerando que se preserva el principio de representación proporcional, evitando la subrepresentación.

Dice el inconforme, que en el acuerdo impugnado no se explicaron las causas específicas, para asumir las determinaciones que ataca.

Por último, en el agravio reseñado, señaló que, la distribución más proporcional y equitativa de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es la que contempla otorgar al Partido Acción Nacional, una diputación por tal principio, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3.- El hecho de que, en una sola operación, se le hayan quitado las cuatro diputaciones plurinominales a las que en un origen tenía derecho; sin distinguir la base que les da origen.

En el agravio señalado, se insiste en que la deducción de diputados plurinominales, únicamente, puede hacerse, respecto a los diputados asignados por medio de la fórmula de proporcionalidad pura; y no así, al conceder la curul asignada mediante el porcentaje específico del 3%.

En el mismo sentido, señala que la sobrerrepresentación que se cita en el acuerdo impugnado del 63.89%, no es apegada a la realidad, al tener en principio, sólo un 52.77% de representación en el Congreso local, por sus 19 triunfos en distritos uninominales; por lo que, al sumarle una diputación más por el 3% de votación válida emitida en su favor, únicamente, alcanzaría el 55.55% de representación en la legislatura del Estado.

Reitera que en la Constitución Local, se contemplan dos sistemas de asignación de curules bajo el principio de representación proporcional; y adiciona, que tal procedimiento es complejo e implica garantizar diferentes principios constitucionales, entre ellos, el de representatividad y el de pluralismo, de forma que las reglas de sobre y subrepresentación, deben interpretarse de manera armónica en el sistema integral del que forman parte.

Con base en el punto anterior, afirmar que la autoridad electoral responsable, al dictar el acuerdo impugnado, no observó lo dispuesto en los artículos 271 y 272 de la ley electoral local, mismos que, expresamente, determinan la forma en que debe realizarse la deducción de curules en los casos de sobrerrepresentación de un partido político o rebase el límite de los 22 diputados.

En este punto, considera que al restársele, en una sola operación, los cuatro diputados que se le habían asignado originalmente, no se respetó lo que llama “compensación constitucional”, que *–desde su óptica–* consiste en ir deduciendo, paulatinamente, curules al partido que se encuentre sobrerrepresentado, para evitar la sub-representación de los demás partidos políticos.

Ante tal panorama, y para hacer evidente que sí era factible un proceder diverso de la autoridad electoral, el impugnante hace un ejercicio que parte de las 23 curules que, supuestamente, en origen le correspondían, restando paulatinamente una diputación hasta llegar a 20, que se reconocerían al Partido Acción Nacional, con lo que estima que se evita la subrepresentación de las minorías y no es necesario restar una diputación más, como lo hizo el Consejo responsable.

A mayor abundamiento, resalta el impugnante, que esa diputación, le fue asignada al Partido de la Revolución Democrática, que en su ejercicio resultó sobrerrepresentado sólo en un 0.79%; y que por lo tanto, no merece ser compensado constitucionalmente, al ser dicho porcentaje menor al 3% exigido para acceder a una curul, a diferencia del proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se generó una sobrerrepresentación en el partido político indicado del 1.99%.

4.- El irrestricto apego a lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la Constitución local, no modifica el equilibrio de las fuerzas en el Congreso.

Para ello refiere, que al reconocérsele las 20 diputaciones que pretende, no se le otorga una representación excesiva; ya que para cuestiones trascendentes que requieren una mayoría calificada en el Congreso, por sí solo tal partido político no alcanzaría tal mayoría.

5.- El acuerdo impugnado debe apegarse a los objetivos del principio de representación proporcional, para lo cual señala que, con la concesión de un diputado plurinominal para el Partido Acción Nacional, se respeta la participación de todos los partidos políticos y se alcanza una representación aproximada de éstos, acorde al porcentaje de su votación; además de evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

II.- En su impugnación el partido político Nueva Alianza hizo valer un único motivo de agravio, que tituló: “Inexacta aplicación literal y aislada del artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

dando lugar a la violación del artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato”.

Dicho motivo de inconformidad, lo sustenta el partido impugnante bajo las siguientes modalidades:

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al dictar el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, aplicó, indebidamente, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, interpretación que considera contraria a lo previsto en la fracción V, del artículo 44, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Señala que, el órgano electoral pretendía, cumplir con los lineamientos estatuidos en el artículo 272 de la Ley electoral local, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; para lo cual, obtuvo el cociente natural, contemplando la votación del Partido Acción Nacional.

Dicha circunstancia, la considera incorrecta, ya que al estar sobrerrepresentado dicho partido político, desde un inicio debió excluirse la cantidad de votos que obtuvo; para entonces, obtener el cociente natural, que sirviera de base para agotar el procedimiento en cita.

Por tanto, el impugnante afirma que, al no haberse aplicado el procedimiento de asignación de diputados de representación, en los términos expuestos, el resultado fue desproporcionado, al asignar una tercera diputación al Partido de la Revolución Democrática, lo que resultó en un porcentaje de representación en el Congreso de dicho instituto político de un **8.33%**, contra un

6.34% de su votación válida emitida; lo que equivale, a una diferencia de **1.99** puntos porcentuales de representación inexistente, que –dice- la autoridad electoral, le obsequió a dicho instituto político, sin fundamento alguno.

Agrega que, conforme a los principios rectores en materia electoral, se debe dar el valor que corresponde a cada voto y que su resultado se vea, debidamente, reflejado en la integración del Congreso Local.

Así las cosas, el partido impugnante plasmó en su escrito, el resultado de un diverso ejercicio de asignación de diputados por la vía plurinominal, omitiendo la votación obtenida por el Partido Acción Nacional para destacar, que practicada de una manera diversa, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, el porcentaje de diferencia total entre votación y representación, baja del **27.08%** al **25.74%**.

Así, bajo el procedimiento que estima correcto, el impugnante considera que se estarían otorgando, en una primera ronda, 3 diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y 1 al Partido Verde Ecologista de México.

Señala que de las 4 curules por asignar, se debe realizar de acuerdo al resto mayor, para entonces asignar 1 diputación más al Partido Revolucionario Institucional; 1 al Partido Verde Ecologista de México; 1 al Partido de la Revolución Democrática; y 1 al partido político actor Nueva Alianza, quedando dicho instituto político con 2 diputaciones.

Como base de dicha pretensión, destaca que ninguno de los partidos políticos a quienes se les asignarían diputaciones

plurinominales, rebasan los límites de sub y sobrerrepresentación previstos legalmente.

Considera además, que con el método utilizado se privilegia lo contemplado por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, frente a la Ley comicial local; ordenamientos legales que *–a su decir–* presentan conflicto en el tema que nos ocupa; y, por tanto, que el mismo se debe resolver en favor de la norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución Local, al encontrar concordancia, según su dicho, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, señala el impugnante que las normas aplicadas por la autoridad administrativa, en su acuerdo, son inconstitucionales, al alejarse de los principios que derivan de la Ley Fundamental.

III.- Los escritos **impugnativos** presentados por el instituto político **Movimiento Ciudadano**, y sus candidatos **Eduardo Ramírez Granja** propietario y **Ricardo Paz Gómez** suplente, contiene la misma expresión de agravios; con la única diferencia, que en su escrito impugnativo, el partido impugnante adiciona un cuarto motivo de agravio, no contenido en las demandas presentadas, vía juicio ciudadano.

Considerando lo anterior, se reseña en el presente apartado, la síntesis del escrito impugnativo, que contiene la mayor cantidad de agravios, para comprender la totalidad de alegaciones sostenidas por los inconformes aludidos en el párrafo precedente.

1.- Violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza del proceso electoral, en el acuerdo

impugnado; así como de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, los impugnantes señalan que al dictar el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no respetó el orden de prelación de las listas registradas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; considerando que se aplicó, retroactivamente, un criterio que resulta en su perjuicio.

Consideran, que la autoridad responsable incluyó, indebidamente, el principio de paridad horizontal en la conformación del Congreso local; y con ello, transgredió el contenido de los artículos 1º, 4º, 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque al pretender garantizar la igualdad material, a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales; es decir, que deben observarse las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de dicho sistema.

Afirman que, en el Estado de Guanajuato, está reconocido el principio de paridad en su dimensión vertical; pero que pretender su implementación, horizontalmente, incide gravemente en otros principios reconocidos constitucional y legalmente, como son: certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Resaltan en este agravio, que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, supone el cumplimiento irrestricto, del calendario electoral, para dar definitividad y firmeza

a cada una de las etapas, entra las que se encuentra la del registro y aprobación de candidaturas, de manera que, debía respetarse el contenido de las listas aprobadas por el propio Consejo Electoral.

Añaden que, con el dictado del acuerdo impugnado, se retrotraen los actos y etapas procesales, trastocando de manera retroactiva la seguridad jurídica, legalidad y certeza de las distintas etapas que comprende el proceso electoral.

Señalan que, si bien a la paridad, en su dimensión horizontal, se le debe dar un efecto útil bajo una interpretación progresista del derecho de igualdad, en su aspecto formal y material; también lo es, que en su aplicación, deben ponderarse los principios de certeza y seguridad jurídica, relacionados con los derechos de auto-organización y autodeterminación, de los partidos políticos.

De esta manera, expresan que el partido Movimiento Ciudadano, realizó los ajustes para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la normatividad electoral de la entidad; con lo que aseguran, se garantizó la participación política de las mujeres en equidad e igualdad y, con ello, se dio cumplimiento a la finalidad constitucional; además de que, en su momento, no se interpuso impugnación a dicho respecto.

Concluyen los disidentes, que en la etapa donde se encontraba el proceso electoral, aplicar la dimensión horizontal en la paridad de género de asignación de curules, genera mayor incertidumbre, al violentarse procedimientos internos de selección y elección de candidatos; así como los registros llevados a cabo y su correspondiente aprobación.

Agregan que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no responde a un capricho, sino a la voluntad del electorado, quienes tomaron en cuenta la autodeterminación de los partidos políticos, al haberse publicado las listas de los candidatos registrados por éstos y admitidos por la autoridad electoral competente, quien verificó los requisitos de elegibilidad y la alternancia por género y por segmentos de dos de dichos candidatos registrados.

2.- Falta de fundamentación y motivación. Consideran los impugnantes, que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación; además de que constituye un exceso de la autoridad administrativa electoral, al transgredir el derecho de votar y ser votado.

Al respecto señalan, que la autoridad electoral responsable omitió plasmar en el acuerdo combatido, argumentos lógicos y jurídicos en sustento, de su indebida asignación de diputados plurinominales en el Estado de Guanajuato; pues no se respetó, la prelación propuesta en la lista de candidatos registrada, con la anuencia de la propia autoridad electoral.

Por tanto, insisten los disidentes, que en el acuerdo impugnado, se violentaron los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica, objetividad, así como los derechos político – electorales de votar y ser votado; y de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, al aplicar un criterio que califican de “ilegal e inconstitucional, absurdo y de franca violación al sistema democrático mexicano”, por haber empleado una acción afirmativa,

que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los partidos políticos mediante el principio de representación proporcional.

En este agravio, reiteran los impugnantes se trastocaron los principios de definitividad y certeza, que deben prevalecer en las etapas del proceso electoral, principalmente, en cuanto al registro de candidatos, donde *-a su juicio-* ya se habría observado el principio de paridad de género en cuanto a diputados locales, al postular el 50% de candidatos hombres, y 50% de candidatas mujeres por ambos principios.

Aunado a lo anterior, establecen los disidentes, que en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, el principio de paridad de género no está referido a la integración del órgano legislativo, sino, únicamente, a que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

Siguiendo con su impugnación, afirman los inconformes, que el sistema de listas cerradas de candidatos a la legislatura local por ambos principios, no puede interpretarse en función de un argumento histórico, pues el porcentaje de votos es lo que determina el número de curules que le corresponden a cada partido político; y el orden de la lista aprobada los candidatos o candidatas, que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

Mencionan también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que las listas de representación proporcional deben ser votadas; y que la asignación, debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos, ya que ese orden de prelación, es irrenunciable e intransferible, derivado de

que su designación está íntimamente vinculada, con el derecho de votar y, en tal contexto, modificar el orden de las listas, implica alterar la voluntad ciudadana.

Por otro lado, señalan que el orden de prelación de las listas, refleja no sólo la autodeterminación del partido político; sino la expectativa de derecho que se genera para el candidato, al estar situado en el primer lugar de la misma, con lo que los demás candidatos estuvieron de acuerdo al no impugnarla, además de que tales determinaciones, fueron consecuencia de un procedimiento interno previo.

Concluyen, que no existe fundamento jurídico alguno, para que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación distinto a las listas aprobadas; además de señalar, que la determinación impugnada no es razonable, ni objetiva, pues genera condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres y no responde al interés de la colectividad.

3.- Exceso de atribuciones tomadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En su tercer agravio, los disidentes parten nuevamente de la idea, de que la exigencia legal para paridad de género, únicamente, se contempla en la etapa de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional; por lo que, la designación de diputaciones, deberá realizarse conforme a dicha prelación o listado que entregó cada partido político.

También exponen, que la asignación de diputaciones contenida en el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, carece de objetividad

y proporcionalidad, pues para que se cumpliera con tales elementos, se debió actuar de la siguiente manera:

a).- Para ser **objetiva**, se debieron analizar las candidaturas que se ganaron en mayoría relativa por cada partido político, para saber cuántos son hombres y cuántas mujeres; lo que daría ese criterio objetivo.

b).- Para ser **proporcional**, se debió iniciar la aplicación del principio de paridad de género, con los partidos mayoritarios, en el orden en que obtuvieron su registro; o en el orden en que obtuvieron la mayor votación válida emitida, en el día de la elección.

Al respecto, agregan los inconformes, que se debe buscar la proporcionalidad en los partidos que obtuvieron un candidato ganador en algún distrito y contrarrestar el efecto de paridad, al momento de designar los diputados de representación proporcional, guardando en todo momento la certeza y legalidad de los actos.

Así, los disidentes proponen que la acción afirmativa, se aplique, por principio de cuentas, a los partidos que obtuvieron los triunfos en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa; y que por tal motivo, tienen derecho a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

En forma concreta, señalan que al partido Acción Nacional, ya no podría asignársele más curules de los que obtuvo por el principio de mayoría relativa, porque excedería el límite de la sobrerrepresentación.

Así las cosas, la acción afirmativa podría aplicarse en el Partido Revolucionario Institucional; o los partidos que conforman la coalición “Juntos para Servir”, que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, además de que si tuvieron derecho a asignación de diputados, por el principio de representación proporcional.

Igualmente, señalaron que el actuar de la responsable, al asignar la diputación correspondiente a su partido, a la candidata ubicada en la posición dos de la lista; en lugar del candidato ubicado en la posición uno, fue un exceso en sus facultades, aplicando una distribución de candidatos, que no se encuentra prevista en la normatividad.

En tal sentido, enfatizan los recurrentes, que la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a cada partido político, debe hacerse sin más preámbulo que la observancia a los principios de sub y sobrerrepresentación que señala la normatividad constitucional y legal.

Luego, los impugnantes vierten diversas consideraciones relacionadas con la naturaleza y fines del sistema de representación proporcional, para señalar que la paridad de género, no depende de lo que se denomina “factor no controlable” que es la voluntad del electorado; sino sólo de la postulación de candidatos por cada partido político, en un 50% de hombres y 50% de mujeres en sus listas, de conformidad con la legislación electoral.

Además, señalan que la voluntad popular se encaminó a definir tanto a los candidatos de mayoría, relativa como de representación proporcional, así como el orden de prelación, pues

en la boleta electoral, se citan, precisamente, los candidatos de uno y otro principio, incluyendo la lista con el orden en que se ocuparían las curules por el segundo principio.

Los impugnantes controvierten el “*efecto útil*” de la paridad, aplicada por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, al señalar, que debe entenderse como el hecho de que todos los partidos políticos, se encuentran obligados, a postular el 50% de candidatas mujeres y el otro 50% de candidatos hombres; lo que de por sí, conlleva igualdad en cuanto a la postulación de candidaturas y de equidad, en la posibilidad de acceso al cargo de representación popular.

En el mismo sentido, distinguen que el efecto útil de la equidad de género, por mayoría relativa, depende única y exclusivamente de la voluntad popular; mientras que, en la representación proporcional, se da en tres momentos, a saber:

- En la integración (orden de prelación) de las listas y su registro, con base en los mecanismos democráticos previamente aprobados por la autoridad electoral.
- La no impugnación del orden de prelación.
- La obtención de un porcentaje alto de votación, del partido político postulante; lo que maximiza, la posibilidad de que en la asignación accedan, al cargo dos candidatos, con lo que se garantiza una integración equitativa, por género, en el Congreso Estatal.

Continúan refiriendo los impetrantes, que para el principio de paridad de género, el método de interpretación aplicable debe ser el gramatical, ya que la normatividad al respecto es clara, al

imponer la obligación de los partidos políticos para postular el 50% de candidatas mujeres y el otro 50% de candidatos hombres.

De la misma forma, se afirma en los escritos de marras, que la autoridad emisora de la resolución impugnada, no analizó los elementos de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad que debe tener toda acción afirmativa.

En cuanto a la temporalidad, dicen los impugnantes que con la presentación de sus listas, mantienen la implementación de la acción afirmativa.

Agregan que dichas listas, fueron proporcionales, porque eliminan la desigualdad que imperaba en el sistema electoral, sin la aplicación de la acción afirmativa.

Consideran que las listas presentadas, también son razonables y objetivas, porque generan condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho de ser votados de hombres y mujeres; además, de responder al interés de la colectividad, eliminando injusticia y discriminación.

Señalan que a diferencia de lo anterior, la acción afirmativa de paridad de género, implementada por el órgano electoral local, no fue proporcional, pues con la misma se produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica, al depender de resultados históricos, de materialización de triunfos distritales y de posible integración del Congreso.

De igual forma, señalan que dicha medida, tampoco es razonable, ni objetiva, pues inhibe el derecho de ser votado de hombres y mujeres; no responde al interés de la colectividad, pues

genera discriminación a los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de representación popular, e implica la inaplicación de normas estatutarias, constitucionales y leyes locales; así como de criterios jurisprudenciales, violentando también la voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.

4.- No respeto de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como falta de fundamentación y motivación. De acuerdo a lo expuesto, en el inicio del presente considerando, el agravio que ahora se cita, es exclusivo del partido político **Movimiento Ciudadano**; y en el mismo reitera, que cumplió con las exigencias legales para el registro de sus candidatos.

Que pese a ello, la autoridad responsable, no respetó el orden de prelación de la lista de los candidatos registrados para el principio de representación proporcional.

Alude que en su proceder, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se basó en una tesis jurisprudencial que no es aplicable en nuestro Estado, pues sólo se actualiza en Oaxaca, donde la Constitución Política de dicha entidad, sí regula que la integración del Congreso, debe de ser lo más apegado a la paridad de género; invocando el contenido del artículo 81 de dicha Constitución.

Argumenta, que carece de fundamento la afirmación del órgano electoral, respecto a que se apreció desventaja para la mujer en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registrados por los partidos políticos; pues en todo caso, tales apreciaciones debieron realizarse al momento de autorizarse los registros y no al hacer la asignación.

Se agrega, que con lo determinado, se violentó en perjuicio del partido político Movimiento Ciudadano, el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional; y que, por mandato constitucional, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, deberán regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Afirma, que la certeza implica conocer las reglas del proceso electoral, que fueron respetadas con el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el orden establecido; sin que se haya respetado lo anterior, por la autoridad electoral.

Considera que la responsable fue parcial, porque sólo modificó el orden de prelación de la lista de dos partidos políticos y para el resto quedó intocada, siendo ello irregular y proclive en su perjuicio.

Por último, señala el partido recurrente, que no se observó el principio de objetividad, en el acuerdo impugnado, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó una indebida interpretación de paridad de género; y que tampoco se respetaron, los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia del órgano electoral, pues no se actuó con imparcialidad, ni en estricto apego a la ley.

IV.- El último de los escritos impugnativos fue propuesto por **David Alejandro Landeros**, ciudadano registrado por el partido político **MORENA**, como candidato en el primer lugar de la lista de asignación de curules de representación proporcional.

Sus agravios son los siguientes:

1.- Falta de legalidad del acuerdo impugnado. Expone el impugnante, que al modificar el orden de registro de candidatos propuestos por el partido político MORENA, para ocupar una diputación por la vía plurinominal, la responsable interpretó inadecuadamente la normatividad electoral; bajo los criterios erróneos llamados sistemático y funcional, en lugar de verificar una interpretación literal y armónica, invocando como apoyo de dicho reclamo, el contenido de los artículos 116 de la Constitución Federal; 44 fracción IV de la Particular del Estado; y los numerales 267, 268 y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Alega que, interpretada, adecuadamente, tal normatividad, le reconoce el derecho político adquirido, de haber sido propuesto por el partido político MORENA, en primer lugar de prelación de la lista de candidatos, por el principio de representación proporcional al próximo Congreso estatal.

Más aún, si se considera que su designación, se dio como consecuencia de un procedimiento de insaculación con convocatoria de los militantes que así lo decidieron; lo cual, se consolidó con la voluntad ciudadana que otorgó una votación mayor al 3%.

2.- Inaplicación de la normatividad electoral vigente. Estima el impugnante que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, inaplicó, en su perjuicio, los preceptos 116 de la Carta Magna; 44, fracción IV, de la Constitución del Estado; y los artículos 267, 268 y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Considerando, que no se respetó su derecho adquirido, de formar parte del próximo Congreso Estatal; y que se actuó en forma indebida, por las circunstancias siguientes:

- Por no haberse respetado el orden de prelación de la lista de candidatos presentados por MORENA, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la cual, estima inmodificable, intransferible e irrenunciable, al relacionarse con los siguientes elementos:

a).- El derecho de auto organización de los partidos políticos.

b).- El derecho de voto de los ciudadanos.

c).- El derecho a ser votado.

d).- La expectativa de derecho, de quien ocupa el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el mismo disenso, señala el recurrente, que el acceso a los cargos públicos o electorales, no pueden ser reflejo de una condición de género; sino también, el resultado de la voluntad popular expresada mediante el voto.

- Por la omisión de la responsable, de analizar la actualización los elementos de las acciones afirmativas.

Al respecto estima el impugnante, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al aplicar la acción afirmativa de paridad de género no verificó si en el caso se surtían los elementos de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

Afirma, que la resolución que impugna, en cuanto a la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género, no es proporcional, pues produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar; tampoco es razonable, ni objetiva, porque genera desigualdad en el derecho de ser votado de hombres y mujeres; y porque no responde al interés de la colectividad.

3.- Actuación de la responsable, contra el método descendente citado en ley, para la asignación de diputados de representación proporcional bajo la perspectiva de paridad de género. Al respecto, el impugnante cuestiona si para la integración del Congreso estatal, es válido aplicar la perspectiva de género como herramienta para alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, modificando la prelación en las listas de candidatos de representación proporcional.

Lo anterior, basándose la autoridad, en un método ascendente, y comenzando por el partido con menor porcentaje de votos obtenidos en relación con la votación válida emitida.

Ante tal disyuntiva, el accionista considera que la responsable no debió actuar de tal manera, pues con ello se le agravió, al dejar de aplicar la teleología del artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de donde considera que se deduce, el método descendente que debe emplearse en la asignación de curules; contrario al proceder ascendente empleado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Insiste, en que el método que para asignar curules de representación proporcional, se aparta de toda la legislación

electoral y de las disposiciones que prevén los derechos humanos, haciendo referencia para ello, a los dispositivos siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los artículos 1º y 4º –en cuanto al principio *pro homine* y el concepto de igualdad entre hombre y mujer, o paridad de género; pues estima que, para aplicar tal principio se debe partir, de un derecho constituido en favor de la parte beneficiada y que en el supuesto en análisis no se da tal caso; además cita el contenido del artículo 41.

De la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, estima que se aplicaron indebidamente los artículos 3º, 4º, párrafo uno; y 7º incisos a) y b).

Refiere que existe una inexacta aplicación de otras disposiciones internacionales, como lo son el dispositivo quinto, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Para); así como el numeral 23, en relación con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, se duele el disidente de la inexacta aplicación del artículo 325 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto a la legislación local, cita que se le causa agravio con la inexacta aplicación del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 22, 33 fracción XIX, 184, 185 y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Después de lo anterior, el impugnante señala que el Consejo General aplicó un procedimiento ascendente, sin fundamento y con argumentos que rebasan el principio de equidad de género; con lo que se invirtió el método contemplado por la ley para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Además, estima que si bien el artículo 1º de nuestra Carta Magna contempla la observancia de los derechos reconocidos en tal ordenamiento y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, también existe un límite, que es el que establece la ley local; esto es, la legislación comicial de Guanajuato, en donde se contempla el método descendente y no ascendente.

Señala además, que el órgano electoral que emitió la resolución impugnada, se erige de facto, en legislador para aplicar el método ascendente e intervenir en la vida interna de los partidos políticos, alterando la prelación en la lista de candidatos plurinominales, olvidándose de que el principio de paridad de género es aspiracional y de ninguna manera, ineludible e imperativo, aún en el carácter temporal.

Luego, el impetrante realiza aseveraciones generales al señalar, que con el dictado del acuerdo **CGIEEG/215/2015**, la autoridad responsable inobservó los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica, certeza objetividad y proporcionalidad, que deben prevalecer en todo proceso electoral, ya que dice que la aplicación del método ascendente afecta a la parte más débil, a pesar de que la ley de la materia no contempla tal método.

Por lo demás refiere, que en alusión al principio de legalidad, el legislador guanajuatense, únicamente, dispuso que los paridad de género se debe cumplir al momento de registrar las listas respectivas; sin que exista disposición alguna que imponga, el deber jurídico de cumplir esta proporción, al momento de la asignación de diputados; lo que también se relaciona, con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo dicho fue resumido por el actor con los siguientes argumentos:

- Que con el actuar de la autoridad administrativa electoral, se vulneró en su perjuicio, su derecho humano de carácter político ciudadano, para votar y elegir a un candidato;
- No se respetó la voluntad soberana del pueblo;
- No se priorizó el principio de proporcionalidad, sobre el de paridad de género que sólo es aspiracional;
- En el caso en estudio, la implementación de la medida fue excesiva, pues no se generó afectación grave al principio de paridad de género, que justificara disminuir el derecho humano de carácter político de los guanajuatenses que eligieron la planilla del partido MORENA;
- Que por decisión popular, el candidato actor goza de un derecho adquirido que debe ser respetado;
- Se debieron respetar las reglas de prelación establecidas por el partido político, conforme al principio de legalidad;

- Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicados por la responsable, son orientadores y no decisorios;
- Debió aplicarse el principio de paridad de género en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de los partidos con mayor votación (método descendente).

4.- Inadecuada implementación de la acción afirmativa, en relación a la paridad de género. En diverso apartado del escrito impugnativo, el actor vierte argumentos –*ad cautelam*– encaminados a resaltar que el órgano electoral competente, no se apegó, estrictamente, al procedimiento que para asignar diputados de representación proporcional, establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en sus artículos 266 al 274.

Para ello, hace referencia a cada etapa que contempla el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, para concluir que la responsable fue omisa en aplicar la acción afirmativa, tomando como base la totalidad del procedimiento aludido, y no sólo el primer momento o ronda.

Lo anterior, pues dice que el legislador local consideró como esencia de dicho procedimiento, que con la obtención de una votación de al menos el 3% de la válida emitida, cada partido político puedan incorporar a la Legislatura a integrar, a su mejor candidato o cuadro, que es quien encabece la lista respectiva; por lo que a su juicio, con el actuar de la responsable, no se respetó la esencia de Ley invocada.

Lo anterior, no tiene que ver con cuestiones de género, sino con los méritos, el atractivo electoral, las capacidades políticas probadas, entre otras cuestiones, que idealmente inciden en los candidatos que encabezan la lista en la primera posición.

Considera que, erróneamente, se aplicó la acción afirmativa, comenzando con los partidos políticos con menor porcentaje de votación, por las razones siguientes:

a).- Se discrimina a tales entes públicos y se privilegia a los de mayor votación; al no verse en la necesidad de postular en primer lugar, de la lista *multireferida* a mujeres ya que, en su caso, se aplicaría acción afirmativa de paridad de género, siempre en los partidos con votación menor.

De manera concreta, cita la situación del Partido de la Revolución Democrática, que en la elección que nos ocupa, integró al Congreso local a dos hombres y una mujer.

b).- No se colman los elementos de las acciones afirmativas, pues estima que en el caso en estudio, la aplicación de la paridad de género, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no es proporcional, razonable, ni objetiva.

Lo anterior, pues dice que tal medida, dependería siempre del porcentaje de votación de los partidos políticos y no de la interpretación integral del procedimiento de asignación.

Resalta que, en la primera ronda o momento (el del 3% de la votación válida emitida), tal procedimiento procura asignar a los mejores cuadros de la lista, de cada partido político, con derecho a

ello, un espacio en el Congreso local; y en la última ronda, de la mecánica de asignación de diputaciones, es donde realmente debería de comenzar a aplicarse la acción afirmativa de paridad de género, para lograr un Congreso local con composición igualitaria.

En el caso concreto, expone el impugnante que en este último paso o ronda (por el resto mayor), se asignaron las últimas tres diputaciones a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; por lo que, es donde considera, debió aplicarse la acción afirmativa de paridad de género, para la conformación de la Legislatura venidera, y no en la primera ronda de asignación.

En el mismo sentido señala, que la acción afirmativa debió aplicarse en el Partido de la Revolución Democrática, por ser el segundo partido político con mayor sobrerrepresentación en el Congreso, con un porcentaje del 1.9991%.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En este apartado, se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada, según se requiera; lo que en forma alguna, lesiona los intereses jurídicos de los inconformes, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Atento a lo anterior, a fin de clarificar la solución que corresponde dar a cada una de las impugnaciones citadas, se estima pertinente, referir algunas disertaciones iniciales, relacionadas con la aplicación del sistema de representación proporcional, en la asignación de cargos públicos en el derecho electoral mexicano:

El sistema electoral único, utilizado en nuestro país, desde las Constituciones de 1824, hasta la de 1917, fue el de mayoría relativa.

Conforme a la teoría, dicho principio consiste en asignar una curul al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en un distrito electoral determinado en que se divide el Estado.

Este sistema expresa, como característica principal, fincar una victoria electoral, por una simple diferencia aritmética de votos en *pro* del candidato más favorecido.

El escrutinio mayoritario, puede ser de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Posteriormente, nació el sistema de proporcionalidad, para intentar una representación, de todas las corrientes políticas, presentes en la sociedad; garantizando, en forma efectiva, el derecho de participación política de las minorías, evitando los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, se introdujo una ligera variante llamada de diputados de partidos, en la reforma constitucional del año 1963, consistente, en atribuir un número determinado de curules, a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional; aumentando, sucesivamente, un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo.

Luego, en la reforma de 1972, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello.

En definitiva, la decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto en el sistema electoral, se dio a partir de 1977, estableciéndose la complementación del sistema mayoritario, con el de representación proporcional.

No obstante, aún con las reformas indicadas, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo, esencialmente, de carácter mayoritario y dominado, históricamente, por un solo partido político.

Por ello, se introdujeron mediante nuevas reformas, al sistema electoral de representación proporcional, la regla consistente, en que **la cantidad de votos obtenidos, por los partidos, correspondiera, en equitativa proporción, al número de curules a que tuvieran derecho cada uno.**

De esta forma, se facilitó que los partidos políticos, con un mínimo de significación ciudadana, pudieran tener acceso, en su

caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

A continuación, se incluye un extracto de la obra intitulada, *La representación proporcional, de la serie Temas Selectos de Derecho Electoral 2*, donde se explica el desarrollo del sistema electoral mexicano, conforme a las reformas constitucionales en nuestro país, a partir del año 1986:

“15-XII-1986. Esta reforma aumentó a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. Modificó algunas bases del procedimiento de asignación de los 200 diputados por RP, en los términos siguientes: Tenía derecho a la asignación de diputados, todo partido político nacional que hubiera alcanzado por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre y cuando no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos: 1) haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, y 2) haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara. La asignación de diputados se realizaba conforme al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal, utilizando el método del cociente natural. Las reglas para la asignación de diputados eran: a) Si algún partido obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tenía derecho a la asignación hasta que la suma de diputados obtenida por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos; b) Ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representaban el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior; c) Si ningún partido obtenía el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanzaba con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría se le asignaban diputados hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta era asignada al partido que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

6-IV-1990. La elección de los 200 diputados de representación proporcional se sujeta a las bases siguientes: Derecho de registro. Para obtener el registro de las listas regionales se debía acreditar que se participaba con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales. Para tener derecho a la asignación, se debía alcanzar por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales. El cómputo de asignación era conforme al cociente natural, y para ello se seguían las siguientes reglas: a) ningún partido político podía contar con más de 350 diputados por ambos principios; b) si ningún partido político obtenía por lo menos el 35% de la votación nacional emitida, a los partidos políticos con derecho a la asignación se les otorgaban diputados suficientes para que su representación en la Cámara, por ambos principios, correspondiera en su caso, a su porcentaje de votos obtenidos; c) al partido político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de la votación nacional, se le asignaban los diputados suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. También se le asignaban dos diputados, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada 1% de la votación obtenida por encima del 35% y hasta menos del 60%; d) al partido político que obtuviera entre el 60% y el 70% de la votación nacional, y sus constancias de mayoría relativa representaron un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, se le asignaban diputados hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos.

3-IX-1993. La asignación de los 200 diputados de representación proporcional se modificó en algunos puntos, como fueron: a) se precisó que la asignación de diputados sería conforme a la votación nacional emitida; b) en ningún caso un partido político podría contar con más de 315 diputados por ambos principios; c) ningún partido político que hubiera obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podía contar con más de 300 diputados por ambos principios; d) si un partido político obtenía más del 60% de la votación nacional emitida, se le asignaban diputados hasta que, el número de diputados por ambos principios, fuera igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite de 315, y e) las diputaciones que restaban después de asignar las que le correspondían a un partido político que se ubicara en los supuestos de los incisos c) y d), se otorgaba a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones nacionales”¹

De esta forma, la instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; pero además, obedeció a la necesidad, de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes, es decir, para que cada partido político alcanzara una representación aproximada, al porcentaje de su votación total.

La jurisprudencia es coincidente al señalar, los objetivos perseguidos, con la inclusión del sistema de representación proporcional; tal como se describe, en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de *noviembre de 1998*, correspondiente a la *Novena Época Judicial y visible en la página 189, Tomo VIII*, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra, dice:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: PRIMERA.- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.- **SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.-** TERCERA.- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.- CUARTA.- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope máximo de diputados por ambos

¹ Reseña tomada de la obra: *La representación proporcional, Temas Selectos de Derecho Electoral 2*, SOLORIO ALMAZAN, Héctor. Publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs.. 13-17.

principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.- **SEXTA.- Establecimiento de un límite a la sobre- representación.- SEPTIMA.- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.** (Lo resaltado no es de origen)

En consonancia con lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada como **37/2001**, el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al sistema de representación proporcional, como garante del pluralismo político; con tres objetivos primordiales:

1.- La participación de los partidos políticos, en la integración del órgano legislativo; siempre que tengan, cierta representatividad.

2.- Que cada partido alcance, en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3.- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación, de los partidos dominantes.

Finalmente, los estudios realizados por diversos especialistas de la materia electoral, revelan los mismos fines en la implementación del sistema de representación proporcional:

Por ejemplo, Luigi Ferrajoli destacó tres características del sistema de representación proporcional, que lo hacen más idóneo, respecto de cualquier otro, para asegurar la representación política²:

- Garantiza la igualdad de los ciudadanos, en los derechos políticos de voto; así como la producción de instituciones representativas, de todo electorado.

² Véase Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, teoría de la democracia*, Trotta, Madrid, 2011..

- Es el único capaz de utilizar, todos los votos válidos, a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos; la cual equivale, a la igualdad política.
- Refleja y reproduce, de mejor manera, el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.

Los lineamientos generales, del sistema electoral mixto de nuestro país, se plasmaron en definitiva por el Constitucionalista Federal en la redacción del actual artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar las directrices que en la implementación de sus correspondientes sistemas comiciales deben observar los Estados parte de la República:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas...

...II.

...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Del precepto transcrito, se desprende como un principio fundamental, mandatado constitucionalmente, que en las elecciones estatales, debe implementarse un sistema electoral mixto; esto es, donde se contemple el encumbramiento de ciudadanos designados por mayoría relativa y representación proporcional.

Además de lo anterior, el artículo 116 Constitucional delinea límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, mandando que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda** en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Lo anterior, salvo los casos en que dicho exceso obedezca a los triunfos obtenidos por un partido en diversos distritos uninominales; y por otro lado, que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser **menor** al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, no existe obligación por parte de los Estados, de seguir reglas específicas para efectos de la implementación de los aludidos principios de mayoría relativa y representación proporcional.

No obstante, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de cada legislatura; las reglas previstas en cada entidad, **no pueden desconocer las bases generales señaladas que tutela la Constitución Federal**, para garantizar la efectividad del sistema electoral mixto.

En efecto, no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, sea suficiente que las legislaturas de los Estados dispongan que sus elecciones se sujeten a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sino que es necesario, además, que

las normas que desarrollen esos principios, cumplan real y efectivamente, con los fines señalados para los cuales fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Ello, acorde con el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, conforme al cual todas las leyes que emanen de dicho cuerpo normativo, como las Constituciones de los Estados y sus leyes reglamentarias, deben ajustarse a los términos de la disposición general que rige en el país, tal como se observa a continuación:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Lo remarcado es propio)

En ese tenor, la instrumentación de los principios básicos, del sistema electoral, sí fueron solventados por el congresista local, tanto en la redacción de la Constitución del Estado, como al establecer la ley secundaria, según se observa a continuación:

1.- La participación en el Congreso de los partidos políticos con cierta representación estatal. En la fracción II, del artículo 44 se dio cumplimiento de dicha prevención, pues se señala que al partido político que obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente, de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Asimismo, la legislación secundaria reprodujo tales principios al señalar, en su artículo 269 que:

“A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.”

2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación. Se prevé en la fracción V, del artículo 4º de la Constitución Política Local, que la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Por ello, en la fracción III, del artículo 272 de la ley comicial local se previno:

“III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;
- b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y
- d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

IV. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

- a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y
- b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.”

3.- Evitar un alto grado de sobre o sub-representación de los partidos dominantes. Principio cimentado en la fracción IV, del multialudido artículo 44 Constitucional, que señala, que el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor, ni superior en ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de votación que hubiere recibido; y que ningún partido político podrá contar con un número de diputados de representación proporcional, por uno o ambos principios, que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el Estado.

En dicho aspecto, se reitera también el límite máximo de sobre-representación en la ley secundaria, al señalarse que:

“III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos...”

Como se ve, el legislador local implementó, puntualmente, los fines primordiales del sistema de representación proporcional, estipulados desde la Constitución Federal.

Así, en el caso de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es necesario tener en consideración el contenido completo de los artículos 42, 43 y 44 que regulan el sistema electoral en nuestro Estado, y en los que se dispone:

“ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

ARTÍCULO 43. Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

ARTÍCULO 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;

IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y

V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI. Derogada.”

Y, en cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, habrán de considerarse las reglas de asignación de diputados de representación proporcional establecidas en los artículos 266 a 274 por el legislador local, donde se considera:

“**Artículo 266.** Se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas para los efectos de la aplicación del artículo 17 Apartado A de la Constitución del Estado, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En la aplicación de las fracciones II y III del artículo 44 de la Constitución del Estado, para la asignación de diputados de representación proporcional se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos

políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Artículo 267. El Consejo General, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de diputados uninominales, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución del Estado y a lo señalado por esta Ley.

Artículo 268. Con base en los resultados de la votación válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos tres por ciento.

Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.

Artículo 270. A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.

Artículo 271. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural, y
- II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
- II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;
- III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;
- b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

IV. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y

b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Artículo 274. El Consejo General expedirá las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos políticos que de acuerdo con las normas establecidas en esta Sección, tengan derecho a ellas."

Las bases detalladas, sobre las cuales se cimienta el sistema de representación proporcional en nuestro país, y en el Estado de Guanajuato, ponen en evidencia, algunas de las reglas esenciales, que deben tenerse en consideración en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Precisado lo anterior; y como se advirtió al inicio de este considerando, el estudio de los agravios se puede implementar, de manera conjunta o separada; o en orden diverso, al que fueron

planteados por los impugnantes, lo que en forma alguna, lesiona sus intereses jurídicos.

Ahora bien, del elenco de conceptos aducidos por vía de agravio, resaltan los motivos de inconformidad, expresados por los representantes del partido político **Movimiento Ciudadano**; y sus candidatos **Eduardo Ramírez Granja** y **Ricardo Paz Gómez**; así como **David Alejandro Landeros**, candidato propuesto por el instituto político **MORENA**, donde cuestionan la legalidad del acto impugnado; en torno a las facultades de la autoridad administrativa, para *inaplicar*, en su caso, las normas, conforme a las cuales, se estipuló la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, no debe perderse de vista, que los promoventes, se inconformaron, con la implementación de la acción afirmativa de **paridad de género**, para que la **LXIII** Legislatura del Congreso quedara integrada, con igual número de mujeres y varones; adoptada en el considerando vigésimo segundo, del acuerdo impugnado.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, debe darse preferencia a los motivos de inconformidad encaminados por dicho cauce, pues de resultar fundados, revelarían en forma inmediata, la ilicitud del acto impugnado; y por ende, la necesidad de que la autoridad administrativa, procediera a emitir un nuevo acto, ajustando su actuar, a los límites legales conforme a los cuales se encuentra facultado.

Para dejar patentizado el planteamiento del disenso señalado, a continuación, se citan los argumentos, en los escritos impugnativos.

Sobre el tema indicado, de extralimitación de la autoridad responsable en sus facultades legales, **al inaplicar** las normas existentes, para la asignación de diputados de representación proporcional, en el Congreso del Estado, el partido político **Movimiento Ciudadano** y sus candidatos **Eduardo Ramírez Granja y Ricardo Paz Gómez**, señalaron lo siguiente:

Texto literal de la demanda

“Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que la responsable ignoró en el acuerdo que se controvierte.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera tanto para las autoridades, así como para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En el proceso electoral del Estado de Guanajuato, el principio de paridad se encuentra reconocido y garantizado en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto; por consiguiente, su implementación de manera horizontal como se pretende establecer en el acuerdo materia de la presente impugnación, incidiría gravemente en otros principios y derechos reconocidos en la normatividad constitucional y legal.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica”.

“¿Cuál es el escenario de las mujeres en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votadas?

Es un escenario de ventaja frente a los hombres, en virtud de que la autoridad responsable máxima ese derecho, con base en una sentencia que no les es vinculante y en clara contravención al principio de reserva de ley al ejercer una facultad reglamentaria no conferida, tomando como base la paridad en los triunfos de mayoría relativa, lo potencia no por un resultado negativo, sino por un resultado positivo (paritario).

Con éste acuerdo, el hombre siempre estaría en desventaja, lo cual se vuelve discriminatorio a partir de una maximización de un derecho que está garantizado en la postulación.

¿La acción afirmativa de paridad de género regulada por el órgano electoral local es proporcional?

Esta medida por supuesto que no es proporcional, en virtud de que con la misma se produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que se eliminó.

Lo anterior se afirma, porque el derecho de las mujer a acceder al cargo con base en una voluntad ciudadana que no le sea favorable en la integración del Congreso local, violenta directamente el derecho de votar, así como los derechos de ser votado y de autodeterminación, en virtud de que no existe certeza jurídica de cuándo se aplicará este criterio o cuando se aplicará la normatividad, ya que esta acción afirmativa depende de resultados históricos, de materialización de triunfos distritales y de posible integración del Congreso.

¿La paridad de género instaurada por la autoridad administrativa electoral, es razonable y objetiva?

No es razonable ni objetiva, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto el ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres. Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe.

No responde al interés de la colectividad, en función de que con esa medida, se estableció una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Inaplica dispositivos estatutarios, constitucionales federales y locales, leyes electorales y criterios de jurisprudencia y sobretodo voluntad ciudadana en la elección de sus representantes.”

Por su parte, sobre el tema que se trata, el ciudadano **David Alejandro Landeros**, candidato de **MORENA** cuestionó lo siguiente:

Texto literal de la demanda

“El acuerdo combatido me causa agravios en material de legalidad por lo siguiente:

En mi caso interpreto y aplico de manera literal y aislada los artículos 116 constitucional, 44 fracción cuarta de la constitución del Estado de Guanajuato, y los artículos 267, 268, 269 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato (sic), atendiendo a que privilegiando el sistema de interpretación literal y aislado de las normas constitucionales y secundarias que aludo se apartó del principio de interpretación literal y armónica de dichas disposiciones constitucionales y secundarias e igualmente con lo inicialmente referido omite aplicar en mi beneficio el criterio sistemático y funcional de las normas electorales contenidas en las cartas magnas que reifiero y la ley electoral del Estado de Guanajuato...

...Se me agravia por la inaplicación del contenido de las normas arriba mencionadas, porque el deber del Consejo General del IEEG de respetar mi derecho adquirido a ser parte integrante del Congreso o legislatura próxima del Estado de Guanajuato, los criterios esgrimidos por dicho Consejo de la página 27 a 36 primera parte del proyecto de acuerdo que ahora recurro, que en obvio de transcripciones innecesarias solicito se me tengan por reproducidas, pues precisamente me agravian en el derecho adquirido que menciono.

Cabe mencionar en vía de agravio, que las normas constitucionales y secundarias citadas al inicio de este agravio, por su inaplicación me causo daño o perjuicio el proyecto de acuerdo del IEEG, por lo siguiente:

Por falta de respeto al orden de prelación. El orden de prelación de las listas es inmodificable, intransferible e irrenunciable, porque se relacionan con:

- a) el derecho de auto organización de los partidos políticos;
- c) el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura;
- c) el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista) y,
- d) la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho por mi adquirido a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido. Lo que ya manifesté se consolidó con el resultado del 3% de los votos emitidos a favor de morena en relación a la votación global correspondiente.”

Ahora bien, para hacer pronunciamiento, sobre los agravios multicitados, es menester que se diluciden dos cuestiones que a juicio de quien resuelve, resultan fundamentales:

1. En primer término, si como lo aducen los impugnantes; al sustentar su acuerdo, la autoridad administrativa, desconoció las normas que se encontraban previstas en la legislación comicial en vigor, para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**; y

2.- En tal virtud, debe determinarse, si dicha actuación se encuentra ajustada a derecho; esto es, si **la autoridad administrativa electoral**, se encuentra facultada para **inaplicar** normas y ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad.

El primer cuestionamiento, encuentra respuesta afirmativa; lo anterior, con base en el acuerdo impugnado, pues tal como lo aseveran los inconformes, el Instituto Electoral del Estado, dejó de lado la aplicación de las normas establecidas en la legislación comicial en vigor, para asignar las curules de representación proporcional.

Esto es así, pues acudiendo a una serie de principios derivados, principalmente, de criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el orden de las listas registradas por los institutos políticos aludidos.

Para esclarecer lo anterior, se estima necesario citar algunos de los preceptos legales que, previenen la forma prevista en la normatividad en vigor, para que los partidos políticos tuvieran acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

“**ARTÍCULO 44.** La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
(Fracción reformada. P.O. 27 de junio de 2014)

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;

IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y

V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

...

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y ...”

En lo que interesa, de los preceptos enunciados derivan las siguientes reglas, para la elección de diputados de representación proporcional:

- Que la asignación de diputados de representación proporcional, se haría mediante el sistema de listas.
- Las listas quedarían integradas con las propuestas de los partidos políticos.
- Para garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos habrían de alternar fórmulas de distintos géneros.
- Que la autoridad administrativa, haría la asignación de manera alternada, cada tres asignaciones, de entre las opciones que integran la lista propuesta por los partidos políticos.

Ahora bien, en su acuerdo, el Consejo responsable **inaplicó** dichas normas; ya que, soslayando las reglas revisadas, en especial, las que provienen de los artículos 44 de la Constitución del Estado y 273 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato³, otorgó

³ Preceptos donde se regula que, la asignación de curules se debe hacer tomando como base, las opciones que hayan propuesto y registrado ante la autoridad administrativa los partidos políticos.

dos curules de representación proporcional, a las segundas fórmulas, registradas por **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, bajo el amparo de una supuesta interpretación *pro persona*.

Para ello, la autoridad administrativa invocó un mandato de paridad, que estimó derivaba del orden normativo interno e internacional; tal como se observa, en la transcripción siguiente:

“Resulta evidente que la medida afirmativa de que se trata, aun cuando en el ámbito estatal opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Por lo tanto, es dable afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad construir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, correspondiendo a este Consejo General, como operador de la medida, vigilar y procurar su efectividad.

Sobre esta base conceptual, en el caso es posible advertir que la medida que exige postular el cincuenta por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la elección, derivar en la asignación de una mayoría de hombres, ya que en el estado de Guanajuato opera un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos políticos colocan a hombres en el primer lugar de preferencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

Listas de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

1997		2000		2003		2006		2009		2012		2015	
Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar		Lista del primer lugar	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
7	1 (PRD)	6	1 (PVEM)	9	2 (PRD y MP)	6	1 (PRI)	8	0	6	1 (PRD)	8	2 (PT y PVEM)

A lo anterior, debe añadirse la circunstancia de que al darse la participación de varios partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permite alcanzar una curul en el Congreso, es evidente que ésta será asignada a un hombre, vaciando de eficacia el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección y volviendo nugatoria la intención de la medida afirmativa diseñada para la postulación. En esas condiciones, se genera una restricción invisible que impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público, la cual se denomina como techo de cristal, y que en ámbito estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura con muy pocas mujeres, como se muestra a continuación:

Integración del Congreso del Estado de Guanajuato de 1997 a 2015

Legislatura 1997-2000		Legislatura 2000-2003		Legislatura 2003-2006		Legislatura 2006-2009		Legislatura 2009-2012		Legislatura 2012-2015	
Hombres	Mujeres										
33	3	30	6	29	7	30	6	26	10	29	7
92%	8%	83%	17%	81%	19%	83%	17%	72%	28%	81%	19%

Para corregir ese escenario y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conformamos debemos dar un efecto útil a las normas (nacionales y supranacionales) que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En este sentido, deben observarse las siguientes disposiciones normativas de carácter obligatorio:

- Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Los artículos 3, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias, incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.
- El dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), que garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.
- El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los Estados parte.
- Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo referido, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mismo que establece que los Estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes), se deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos (sic); luego entonces, la medida que este Consejo General advierte como idónea para garantizar ese derecho es la de, en caso de ser necesario, ajustar la asignación de curules de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado. Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplicamos el derecho y no solo a aquellas que lo crean."

Lo anterior, lo hizo con el objeto de “*corregir*”, la supuesta restricción invisible que, a su juicio, impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres, en el ámbito institucional público; y que en el estatal, se ha reflejado, históricamente, en la integración de la legislatura.

Además, según lo determinado por la responsable, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado Mexicano; invocando para ello, diversas disposiciones normativas, en el ámbito nacional, en especial la Constitución General de la República y supranacional, bajo el amparo de las cuales, estimó necesaria la **modificación en el orden de prelación** establecido en las listas aludidas, concluyendo lo siguiente:

“...el derecho de auto organización de los partidos políticos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género...”

La *inaplicación* de las normas establecidas, queda evidenciada, cuando en un primer término, la responsable hizo un ejercicio en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **aplicando lo previsto por el artículo 273 de la ley comicial local y respetando el orden de prelación establecido por los partidos políticos en las listas registradas para tal efecto**; tal como se observa a continuación:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos políticos que han sido precisados, procede ahora adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatos que resulten con derecho a ello.

En el artículo 273 de la ley comicial local se dispone lo siguiente:

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

- V. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;
- VI. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:
 - a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y
 - b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.
- VII. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso
 - a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso
 - b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y
- VIII. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, habida cuenta de que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con

motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Para dar cumplimiento a lo mandado en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría; esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignados diputados bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en acatamiento a lo estipulado en la fracción II del mismo artículo, se procede a integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político y, el segundo, con las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido en cada distrito.

Las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Santiago García López	1. José Guadalupe Pedroza Cobián
2. Luz Elena Govea López	2. Diana Patricia González García
3. Rigoberto Paredes Villagómez	3. Jorge Pérez Flores
4. Vanessa Campos Santana	4. María Elena Villanueva Rodríguez

5. José Huerta Aboytes	5. Luis Ferro Baeza
6. Luz Mara Ramírez Cabrera	6. Silvia Mónica Álvarez Ibarra
7. José Luis Romero Hicks	7. José Luis Medina Guerrero
8. Laura Belén Serrano Rivera	8. Ma. Guadalupe Tavera Hurtado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Irma Leticia González Sánchez	Rosa Irene López López	DISTRITO XII	36.35%
María Guadalupe Velázquez Díaz	Miriam Contreras Sandoval	DISTRITO X	31.66%
Juan Pasqualli Rodríguez	Juan Pablo Álvarez Moreno	DISTRITO IX	28.81%
Luis Gerardo Rubio Valdez	Raúl Castillo López	DISTRITO I	28.71%
Ma. Elena Cano Ayala	Claudia Denisse Meza Ortega	DISTRITO VIII	28.30%
Javier Isaac Camargo Rivera	Valentín Lerma Arriaga	DISTRITO XXI	27.47%
Petra Barrera Barrera	Águeda Vázquez Quintana	DISTRITO II	25.45%
Geraldine Ledesma Gil	Adriana Arredondo Vargas	DISTRITO XIX	24.28%
Ernesto Vega Arias	José Luis Salgado Figueroa	DISTRITO XVII	23.15%
Leonardo Solórzano Villanueva	Alejandro Manuel Soto Látigo	DISTRITO XIII	22.21%
Johan Dávalos Rico	Lizbeth Monserrat Borja García	DISTRITO IV	21.92%
Luis Javier Aviña Bueno	Leonel Charnichart Celis	DISTRITO VI	21.48%
Antonio García Ríos	J. Ignacio Osornio Piña	DISTRITO XXII	20.14%
Ma. Concepción Navarrete Vital	Concepción Flores Pérez	DISTRITO XVIII	19.21%
Mercedes Sánchez Gómez	Esperanza Arellano Borja	DISTRITO XIV	14.68%

Partido de la Revolución Democrática

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Jesús Gerardo Silva Campos	1. Baruc Camacho Zamora
2. María Alejandra Torres Novoa	2. Irma Paniagua Cortez
3. Isidoro Bazaldúa Lugo	3. Ranulfo Bonilla Rodríguez
4. Stephany Yazmín Pérez Sánchez	4. Ana Luisa Alonso Rivera
5. Fidel Fernández Villegas	5. Fidel Fernández Vera
6. Adriana Guadalupe Solórzano Luján	6. Carla Verónica Tamayo Raya
7. Carlos Omar Fernández Navarro	7. Mario Oswaldo Rodríguez Agripino
8. Eunice Ríos Lara	8. Claudia Elena Jaime Montes

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José María Vázquez Balderas	Julio César Piña Olvera	DISTRITO XXII	19.60%
Stephany Yazmín Pérez Sánchez	Ana Luisa Alonso Rivera	DISTRITO XVIII	16.95%
J. Jesús Pastor Cerritos	Rafael Adalberto Macías Arreola	DISTRITO XXI	14.31%
Jaime Hernández Pérez	Jaime Teodoro Covarrubias Martínez	DISTRITO XIV	13.61%
Adriana Guadalupe Solórzano Luján	Carla Verónica Tamayo Raya	DISTRITO VIII	12.39%

Luis Manuel Arredondo Martínez	Javier Arredondo Martínez	DISTRITO XIX	9.60%
Evaristo Hernández García	René Hernández Hernández	DISTRITO II	7.40%
Zulma Irene Zárate Lomas	Karen Valeria Zárate Salazar	DISTRITO XVII	6.53%
Ma. del Carmen Bedolla Pantoja	Juana Paulina Zamudio Vergil	DISTRITO XX	6.20%
Andrés Espinosa Carmona	Rogelio Trejo Zúñiga	DISTRITO XV	5.55%
Ma. de Lourdes García Fernández	María Elizabeth Chagoya Arteaga	DISTRITO X	5.46%
Alejandra Dávalos Chávez	Yaneth Rosario Mendoza Alvarado	DISTRITO XIII	5.15%
Juan Rafael Pedroza Sánchez	Juan Garay Morales	DISTRITO I	4.62%
Cynthia González Rivera	Adriana Luisa García Gutiérrez	DISTRITO XVI	2.64%
Mónica Eugenia Mora Sánchez	Leslie Magaly Vázquez Morales	DISTRITO IX	2.20%
Martha Gómez Rentería	Ma. Elena Marmolejo Martínez	DISTRITO XII	1.99%
Nelson López Felipe	Pascual Gerardo Rocha García	DISTRITO XI	1.87%
Danaé Itzel Morales Mena	Estela Gloria Romo Rayas	DISTRITO VII	1.53%
José Israel Méndez Gómez	Christian Fabián Dávalos Muñoz	DISTRITO IV	1.46%
Karina Elizabeth Méndez Gómez	Sandra Berenice Campos Romero	DISTRITO V	1.31%
Juan Ricardo Rosas	Jonás Esaú Rosas Ríos	DISTRITO VI	1.24%
J. Jesús Almaguer Santana	Humberto Medina Méndez	DISTRITO III	1.20%

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Beatriz Manrique Guevara	1. Montserrat Paulina Serna Torres
2. Juan Antonio Méndez Rodríguez	2. Christopher González Navarro
3. María Soledad Ledezma Constantino	3. Susana Gómez Revilla Rosas
4. Roberto Fonseca Chávez	4. Sergio Alberto Román Medina
5. Esperanza Herrera Ruelas	5. Nayely Nataly Ramírez Calderón
6. Adán Velázquez Nava	6. José de Jesús Sánchez Estrada
7. Alma Sol Velázquez Lara	7. Sandra Viridiana Landín Arrona
8. Jonathan Alejandro Medina Durán	8. Jorge Alberto Torres Zacarías

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Agustín Almanza Andrade	Paulino Peña Fuentes	DISTRITO XX	22.29%
M. Remedios Briones Barrientos	Rocio Jackelin Gutiérrez Tovar	DISTRITO I	18.31%
Mónica del Carmen Torres Sánchez	Martha Patricia Briones Ojeda	DISTRITO XIII	17.92%
Sergio Carlos Cárdenas Romero	Federico Coyote López	DISTRITO XIV	17.26%
Yajaira Michelle Tinajero Castro	Ma Guadalupe Camacho Castro	DISTRITO XXII	16.97%
Víctor Manuel Álvarez Ducoing	Assaf Aminadab Ramírez Almaguer	DISTRITO II	14.58%
Omar Israel Rodríguez Galván	Víctor Manuel Duarte Navarro	DISTRITO X	13.87%
David Alejandro Morales Calderón	Jorge Luis Villagómez Montes	DISTRITO XXI	11.32%
Virginia Marie Magaña Fonseca	Vanessa Iliana Ramírez López	DISTRITO V	9.72%

Felipe Arturo Camarena García	Ernesto Jamaica Verdusco	DISTRITO XVI	9.37%
Claudia Vélez de Alba	María Isabel Araiza Romero	DISTRITO VIII	8.98%
Gabriela María Soledad Fuentes Chávez	María Kinich Sáenz Hernández	DISTRITO XVII	8.62%
Daniel Olaf Gómez Muñoz	Eduardo Muñoz Andrade	DISTRITO VII	8.18%
María Guadalupe Venegas Arroyo	Karla Maricela García Martínez	DISTRITO XIX	8.08%
José Cruz González Barrera	Rolando Gutiérrez Morales	DISTRITO IX	6.53%
Ulises Guzmán López	José Jesús Enríquez Alejandre	DISTRITO XVIII	5.35%
Yolanda Ruiz Vázquez	María Adriana Almaguer Rodríguez	DISTRITO XII	5.32%

Movimiento Ciudadano

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Eduardo Ramírez Granja	1. Ricardo Paz Gómez
2. Griselda Guerrero Morales	2. Linda Anaya Ríos
3. Luis González Reyes	3. Juan Zendejas Acevedo
4. Ana Margarita Gasca Liceaga	4. Georgina de Jesús Núñez González
5. Carlos David Montero Solís	5. Enrique del Carmen Martínez Oropeza
6. Ruth Gertrudes Jiménez Mojica	6. María de Jesús Manríquez Vargas
7. Juan José Bulle Andrade	7. Héctor Muñoz González
8. Luz Adriana Gutiérrez Zepeda	8. Elsa Fabiola González Ramírez

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
Jaime Hernández Centeno	Francisco Xavier Ramírez Paredes	DISTRITO XVII	15.73%
Juan Pablo Ortiz Khoury	Luis Guillermo Ortiz Alva	DISTRITO XV	7.21%
Caridad Macías Otero	Heriberta García Pérez	DISTRITO XVI	6.30%
Griselda Guerrero Morales	Rocio Jiménez Guerrero	DISTRITO XXII	3.45%
Juan Martín González Cruz	Ulises Efraín Gaona Cedeño	DISTRITO V	3.27%
Mario García del Real	Samuel Domínguez Luna	DISTRITO III	2.52%
J. Jesús Serrano Arroyo	Eduardo López Orozco	DISTRITO XIX	2.39%
Ana Margarita Gasca Liceaga	Georgina de Jesús Núñez González	DISTRITO IV	2.37%
Carlos David Montero Solís	Enrique del Carmen Martínez Oropeza	DISTRITO VII	2.34%
José Esteban Laguna Balderas	Víctor Antonio López Viñe	DISTRITO XIV	2.35%
Diana Mercedes Stutz Rivera	Sonia Bertha Díaz Ortega	DISTRITO IX	2.15%
Juana Estrada Sánchez	Ma. Amalia Rojas Rangel	DISTRITO VI	2.02%
Ma. Luisa Pérez Cortés	Rosalba Zavala Cabrera	DISTRITO XII	1.89%
Jathzel Alejandro Vargas López	Martín Camarillo Olivares	DISTRITO XIII	1.81%
Elizabet Chaire Mendoza	Josefina Hortencia Velázquez Olvera	DISTRITO II	1.78%
Pedro García Espinoza	Sergio Arredondo Álvarez	DISTRITO XI	1.76%
Nallely Guadalupe Gutiérrez Guzmán	Adriana Sánchez Gutiérrez	DISTRITO XX	1.73%
Pablo García Espinoza	Carlos Gutiérrez Silva	DISTRITO XXI	1.25%

Teresa Margarita Torres Navarro	María Antonia Muveyri Rubi Espino Chávez	DISTRITO VIII	1.07%
Octavio Alejandro Torres Hernández	José Luis Hernández Velázquez	DISTRITO I	0.54%
Laura Lilitana Magdaleno Cervantes	Ma. Jenoveva Hernández Castro	DISTRITO X	0.46%
Alejandra Méndez Carbajal	Teresa Anguiano Castro	DISTRITO XVIII	0.36%

Nueva Alianza

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. Alejandro Trejo Ávila	1. Dante Franco Hernández
2. Adriana Sánchez Lira Flores	2. Bernardina Villanueva Delgado
3. José Guadalupe Sánchez Granados	3. J. Edmundo Joya Parra
4. Ma. Silvia Ramírez Rosiles	4. Alicia Rico Castillo
5. Joaquín Gómez Portales	5. Adolfo Villagómez Camargo
6. Ma. Isabel Álvarez	6. Ma. Sofía González Rodríguez
7. J. Martín Landín Cano	7. Héctor Luis Rodríguez Peña
8. Ma. Elena Campuzano Quijas	8. Ma. Elena Quillares Alvarado

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
José Humberto Muñoz Torres	Guillermo Pérez Núñez	DISTRITO XIX	7.57%
José Núñez Martínez	Benito Domínguez Martínez	DISTRITO XX	5.24%
Mireya Montes Sánchez	Ma Claudia Cantero Núñez	DISTRITO II	4.84%
Miguel Ángel Maldonado	Iván Vargas Sánchez	DISTRITO X	4.70%
Francisca Morales Martínez	Elizabeth Palomo Carrillo	DISTRITO XXII	4.24%
Karla Lilitana Quintanar Sánchez	Juana Miguelina Martínez Rico	DISTRITO IX	4.03%
Caren Astrea Ramírez Delgado	Ofelia Contreras Silva	DISTRITO XIV	4.01%
José Adolfo Zárate Castro	Juan Manuel Arreguín Cervantes	DISTRITO XXI	3.96%
Maricela Vargas Alvarado	Claudia López Gutiérrez	DISTRITO VIII	3.87%
Juan Manuel Romero Mata	J. Guadalupe Jiménez González	DISTRITO XII	3.55%
Humberto Bautista Gurrola	Carlos Alberto Candela Ramírez	DISTRITO I	3.51%
José David Coronado Pérez	Juan Carlos Gómez Olalde	DISTRITO XVII	3.19%
Eva Ramona García López	Reyna Martínez Hurtado	DISTRITO XIII	2.93%
Ma Esther Rodríguez Muñoz	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	DISTRITO III	2.92%
Cesáreo Islas Miranda	Fco Javier Palacios Herrera	DISTRITO XVIII	2.65%

MORENA

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
Propietarios	Suplentes
1. David Alejandro Landeros	1. Alejandro Bustos Martínez
2. Nancy López Montes	2. Vanessa Esmeralda Vázquez Montes
3. Hildegardo Bacilio Gómez	3. Florentino Romero Patlán
4. Georgina González Sarabia	4. María Cristina Ángela Vázquez González
5. Jorge Santana Zúñiga	5. Alejandro Torres Pérez
6. Margarita Marisol Zárate Gallardo	6. Alejandra Guadalupe García Cárdenas
7. Eduardo Castro Guzmán	7. Sergio Yáñez Zamora

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Ubicación	%
8. Ivonne Grisel Sandoval Cabrera	8. Martina Torres Ortiz		
María del Pilar Contreras Soto	Bibiana Thomas Flores	DISTRITO XV	7.05%
Mario Martín González Díaz	Sergio Guzmán Gallardo	DISTRITO XVI	6.01%
J. Carmen Romero Balderas	Luis Arturo Méndez Montelongo	DISTRITO VIII	5.33%
Alma Angélica Berrones Aguayo	Lilia Oropeza González	DISTRITO XIV	4.42%
Carlos Quezada Chagoya	Bernardo Quintanilla Rodríguez	DISTRITO XIII	3.95%
Francisco Zepeda Martínez	Abel Rojas Zapatero	DISTRITO XXI	3.90%
Mayra Karina Mendoza Mota	Ma. de Lourdes Romero González	DISTRITO XII	3.87%
Brenda Marisol Rocha Mata	Alexia Michelle Araujo Rodríguez	DISTRITO XI	3.83%
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mario Iram Hernández Muñoz	DISTRITO VII	3.79%
Luis Manuel Herrera Martínez	Adolfo García Lara	DISTRITO XIX	3.63%
Angélica Olguín Carrillo	Lilitana Martínez Calderón	DISTRITO IX	2.93%
Alfredo Mandujano Patiño	Hugo Téllez Morales	DISTRITO XVII	2.88%
Norma Rojas Hernández	Ma. Concepción Durán	DISTRITO V	2.81%
Alejandra Miranda López	Martha Copado Ramírez	DISTRITO IV	2.78%
Martín Gerardo García Pérez	José Federico Pérez Castillo	DISTRITO VI	2.78%
Óscar Antonio Cabrera Morón	Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia	DISTRITO III	2.71%
Luciana Marisol Cervantes Torres	Ma. Elena Aburto Mendoza	DISTRITO X	2.44%
Alejandra Guadalupe Ruiz Hernández	Luz María Azucena Huerta Linares	DISTRITO II	2.24%
Laura Villagómez Saldaña	María del Rosario Sánchez Tovar	DISTRITO XX	2.14%
Godofredo Almaraz Moreno	Efrén González Díaz	DISTRITO XXII	1.58%
Emiliano García Ortiz	Pedro Mendoza Álvarez	DISTRITO I	1.54%
Lorena Gámez Arroyo	Zoraida Cardona Jiménez	DISTRITO XVIII	1.51%

Sin embargo, como en tal procedimiento, la autoridad responsable, consideró que no se lograba empatar el número de mujeres y hombres, para alcanzar la integración paritaria del

Congreso Estatal, determinó la necesidad de integrar a dos mujeres más.

Por tal motivo, modificó la asignación, previamente establecida, cambiando el orden de prelación de la lista, de dos de los partidos con derecho a la asignación de diputados plurinominales, es decir, **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**; tomando como criterio base, el haber sido, los institutos políticos, con el menor porcentaje de votación en la elección.

De esta manera, resulta palmario, a juicio de quien resuelve, que lo determinado por la autoridad responsable, en realidad representó, **la inaplicación** de las reglas, previamente establecidas, respecto de las cuales, la asignación de diputados de representación proporcional, a los partidos políticos, debía efectuarse, con fundamento en los artículos 44 de la Constitución del Estado; y 273 fracciones II y III, de la ley comicial local.

Ciertamente, aunque, expresamente, en su acuerdo, la autoridad responsable nunca dijo que se apartaba de las disposiciones normativas en comento; lo cierto es que las inobservó.

Así las cosas, con la determinación asumida, **inaplicó** implícitamente las normas a las que se encontraba obligada; estimando que para el caso concreto, resultaba conducente, aplicar, en su mayor extensión, el mandato de paridad de género; lo que como se ha venido señalando, constituye una **inaplicación** de los preceptos referidos.

En síntesis, el actuar de la responsable, constituyó el ejercicio oficioso de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que, según se verá, **no está permitido** para autoridades administrativas, como el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Debiendo reiterarse, que la determinación asumida por dicha autoridad administrativa; en aras de hacer efectiva la paridad de género, en la conformación de los miembros del Congreso del Estado, constituyó la inaplicación de leyes.

En efecto, la determinación a la que arribó, no se encuentra prevista en ninguna de las normas citadas en este apartado; ni aun siendo interpretadas en su sentido más amplio, pues esas leyes, regulan que la asignación de diputaciones, debe implementarse, conforme a la lista presentada por los partidos y aprobada, en su caso, por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, al haberse acreditado que en su acuerdo impugnado, la autoridad administrativa, desconoció las normas que se encontraban previstas en la legislación comicial en vigor, para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y MORENA**.

En segundo lugar, debe determinarse, si dicha actuación se encontró ajustada a derecho; esto es, si **la autoridad administrativa electoral**, se encuentra facultada para **inaplicar** normas y ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad.

En efecto, a juicio de esta autoridad, la determinación de la autoridad administrativa, constituye un auténtico control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; pues aludiendo al derecho humano de las mujeres para participar fácticamente en la vida pública del Estado, decidió pasar por alto, las determinaciones de la ley local, conforme a las cuales, la asignación de curules debe efectuarse, en estricto apego a las listas registradas por los partidos políticos.

Con independencia de lo acertado o no, de la determinación asumida por la responsable, lo cierto es que, por su naturaleza, dicha **autoridad administrativa**, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra impedido para ejercer el control difuso de normas; y por tanto, no puede sostenerse la legalidad del acto impugnado.

Conceder lo contrario, implicaría admitir, en cualquier caso, que la autoridad administrativa pueda desconocer, oficiosamente, la validez de normas; generando, un alto grado de incertidumbre jurídica para los gobernados, contraviniendo los principios de certeza y legalidad que rigen los procedimientos electorales.

En efecto, no se desconoce que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, dicha protección deben hacerla en el ámbito de sus respectivas competencias, y dentro de los límites de sus facultades.

De esta manera, el control difuso de la constitución o de tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, únicamente, está permitido para las autoridades jurisdiccionales; no así, para las autoridades administrativas, quienes no pueden hacer uso de dicho control, ni inaplicar alguna norma, como lo hizo la responsable; ni siquiera, con el pretexto de protección de derechos humanos de los gobernados.

Entonces, aun y cuando en su labor de aplicación de las leyes, las autoridades administrativas deben interpretarlas en el sentido más favorable a las personas; ello no implica, llegar al extremo de rebasar sus facultades, inaplicando normas, bajo el amparo de la protección de algún derecho fundamental conculcado.

A dicho respecto se pronunció, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial que indica:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e **inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca

contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. *Lo resaltado es propio.*

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: (*) La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su importancia, en el presente asunto, se citan algunas de las disertaciones sostenidas por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país; al resolver el amparo directo en revisión **1640/2014**, que dio origen a la tesis jurisprudencial recién citada.

En ellas, se corrobora la imposibilidad de las autoridades administrativas, para hacer uso del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad:

"Así, en el momento en el que el recurrente revocó la boleta de infracción ***, aún no entraba en vigor el artículo 1º constitucional, en la parte en la que establece diversos principios interpretativos, así como una serie de obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos para todas las autoridades del Estado. Consecuentemente, en su carácter de Director General del Centro SCT Baja California de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no estaba en condiciones de aducir como fundamento de la resolución administrativa de treinta de mayo de dos mil once un precepto constitucional cuyo contenido es muy distinto al que estaba vigente en ese tiempo.

Al tratarse de una autoridad administrativa dependiente de la Administración Pública Federal centralizada, debió desempeñar sus funciones de acuerdo al marco legal aplicable al caso concreto y tomando en cuenta el principio de legalidad, según el cual ningún órgano estatal puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general que haya sido dictada con anterioridad, la cual a su vez debe ser conforme a las disposiciones constitucionales.

Dicho principio encuentra una de sus expresiones en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo primer párrafo establece que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" Esto implica que los actos de las autoridades deben cumplir, medularmente, con los siguientes requisitos:

1. Deben ser emitidos por autoridades competentes.
2. Deben constar por escrito.
3. Deben señalar los fundamentos en los que la autoridad se apoya para proceder de una determinada manera, y

4. Deben señalar el por qué un caso concreto se adecúa al supuesto previsto en los ordenamientos que fundamenten el acto.

Ahora bien, se puede dar el caso de que las autoridades administrativas tengan facultades de libre apreciación sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Sin embargo, esas facultades deben estar autorizadas por una ley o un reglamento, y deben desarrollarse conforme a éstos, por ser los que delimitan su esfera competencial. De esta manera, es la ley la que autoriza a un órgano administrativo a actuar con cierta libertad, y es el propio órgano el que debe estar autorizado para fijar las diversas modalidades de su actuación. De lo contrario, una facultad discrecional podría tener como consecuencia la emisión de actos arbitrarios que persiguen una finalidad distinta de la dispuesta en ley.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien es cierto que la actual redacción del artículo 1º de la Constitución Federal establece la obligación para todas las autoridades del Estado de reparar violaciones a los derechos humanos de las personas, ese mandato no implica que todas las autoridades, incluyendo las que desempeñan funciones administrativas, puedan llevar a cabo algún tipo de control constitucional concentrado o difuso.

El Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010 en sesión de catorce de julio de dos mil once, delineó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, así como los órganos jurisdiccionales facultados y los medios de control para llevarlo a cabo.

Respecto de las autoridades del país (que no fueran jurisdiccionales) se precisó que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

De esta manera, todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones que establece el artículo 1º constitucional. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso. Es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo; ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia que establecen las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben atenderse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, deben interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a desatender las facultades y funciones que deben de desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario generaría incertidumbre jurídica en franca contravención con otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIÓN QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.", y la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." *Lo resaltado es propio.*

Así las cosas, aseverar lo contrario, esto es, que las autoridades administrativas pudieran ejercer, por sí mismas, el control de constitucionalidad o convencionalidad, significaría desconocer los requisitos previstos en la propia normatividad, sobre los medios de defensa; mismos que deben cumplirse, para obtener un pronunciamiento de tales características.

La concentración del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, como facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, se corrobora, de igual forma, en el contenido de las tesis jurisprudenciales, que a continuación se citan:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas

anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Ciertamente, de los criterios trasuntos se colige, con claridad meridiana, que para justificar el pronunciamiento de control de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, el planteamiento específico, debe hacerse de la parte afectada; y provenir, directamente, de una autoridad jurisdiccional; o bien, que la propia autoridad, con facultades de decisión, advierta que la ley amerita dicho control.

En ese sentido, considerando que el pronunciamiento de constitucionalidad y convencionalidad de la responsable, se dio sin que existiera un planteamiento de parte legítima que motivara su actuar, se maximiza la transgresión que hizo del orden jurídico y de sus facultades.

Por ende, considerando que con la modificación del orden en que fueron registradas las listas por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, para que les fueran asignadas las diputaciones que les correspondieran por el principio de representación proporcional, la responsable excedió las facultades, legales, que le corresponden; por tanto, las determinaciones que asumió, resultan insostenibles.

La determinación aquí asumida, se consolida, si consideramos que, en el caso, la autoridad administrativa electoral responsable, no emitió, al inicio del proceso electoral, lineamientos, en uso de su facultad reglamentaria, que fueran conocidos por todos los participantes y resultaran aplicables al momento de asignar diputados de representación proporcional.

En efecto, para modificar, como lo hizo, el orden de asignación, asumió la aplicación de una *acción afirmativa* en la integración del Congreso del Estado, en cumplimiento a los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación; por lo que, al realizar dicha acción, hasta el acto de aplicación de la norma, mediante el acuerdo impugnado, vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

En cambio, en el caso concreto, existían normas concretas y reglas firmes, conforme a las cuales se debían asignar las curules de representación proporcional, a los partidos que tuvieran derecho a ello; por lo que, conforme a la estructura que rige nuestro sistema electoral, modificar dicho panorama, implicó transgredir **los principios de certeza y seguridad jurídica**.

Efectivamente, uno de los principios rectores de la función electoral es el relativo a la certeza.

En diversos preceptos constitucionales, se establecen condiciones tanto jurídicas como materiales, que concretizan el referido principio.

Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A; 99 y 116; fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La existencia de dicho principio, fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias de rubros: **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE**

***CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;
y, FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES
ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

Así, el principio de certeza consiste en dotar de condiciones jurídicas y materiales suficientes y **claras**; de modo que, todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En ese orden de ideas, dichas reglas previas, deben de conocerse, por todos los intervinientes en los comicios, como son los propios partidos políticos, ciudadanas, ciudadanos, militantes, simpatizantes de los partidos políticos, integrantes de las agrupaciones políticas nacionales, candidatas y candidatos, observadores electorales, concesionarios de radio y televisión y autoridades auxiliares, entre otros.

De esta forma, cabe precisar que la Constitución Federal *-cuya fuerza normativa se irradia directamente sobre todo el ordenamiento jurídico mexicano y sobre todos los ámbitos de su aplicación-* entraña en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, la prohibición de modificar las reglas que rigen los procesos electorales durante el desarrollo de éstos; e incluso, durante los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral a que corresponda.

El referido artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, a la letra dice:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

La norma citada, se traduce en un mandato de certeza dirigido, tanto al legislador democrático; como a los órganos jurisdiccionales y administrativos, consistente en que se deben establecer, **previamente**, las reglas que deben acatar los partidos políticos, las autoridades y todas las personas que participen en un proceso electoral.

Resulta aplicable al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que siguen:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

En ese sentido, el principio de certeza electoral, también consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que, previamente, pudieron ser impugnadas.

Este principio permea, en el sistema jurídico electoral de nuestro Estado, de tal forma, que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral, conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral; dotando de seguridad y transparencia al proceso, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

De lo anterior, se afirma que la interpretación hermenéutica, sistemática y teleológica, de las normas constitucionales y legales citadas, reconocen que no se pueden alterar las condiciones jurídicas y materiales en que tienen verificativo los procesos electorales.

Lo anterior, puesto que las etapas que componen, dichos procesos, están concatenadas y se van clausurando, bajo condiciones de certeza y objetividad; sin que puedan revisarse o modificarse, porque se trastoca su progresión lógica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas resoluciones la necesidad de proteger el principio de certeza en la materia electoral.

Algunas de ellas, son las que siguen: **SUP-JDC-799/2015** y **SUP-CDC-2/2013**.

Del mismo modo, la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación sostuvo, al resolver el juicio de inconformidad con clave **ST-JIN-13/2012**, que la democracia es un sistema de acciones e interacciones típicas, regido por un cierto conjunto de reglas fundamentales, a las que se suele denominar "*reglas del juego*".

De todo lo expuesto, se puede concluir que la organización de las elecciones, es una función que debe ser ejercida con apego al principio de certeza, el cual deberá ser garantizado por las autoridades electorales.

En relación a este tema, es decir, en torno a la imposibilidad de modificar las reglas establecidas, para la asignación de diputaciones de representación proporcional; por atender dicho reclamo, contra el principio de certeza que rige en la materia electoral, se pronunció la Sala Superior en el asunto identificado como **SUP-JDC-1236/2015** y **acumulados**, tal como se lee a continuación:

"En el caso, atendiendo a las particularidades del sistema electoral en general y en concreto el de asignación de diputaciones de representación proporcional, no es posible acoger la pretensión de que a través de dicha asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de ese sistema, consistente en toda diputación se encuentre respaldada por los mayores porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas.

Máxime que desde el momento cuando la legislación local exige la postulación paritaria de las candidaturas y la comisión estatal obligó a que se postularan mujeres en al menos 6 distritos electorales de los 13 más competitivos para los partidos, se atendió a todas las reglas previstas en el sistema para garantizar la participación efectiva de las mujeres.

Por ello, implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación de representación proporcional, además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización

del proceso electoral de Nuevo León, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En este orden, como se ha sustentado, el sistema electoral y la asignación de representación proporcional hacen prevalecer (sic) la votación emitida a favor de los candidatos para establecer la posibilidad de que éstos integren el Congreso de aquella entidad, tanto en mayoría relativa al ser quienes obtienen la mejor votación en sus distritos, como por representación proporcional, al ser los candidatos con los mayores porcentajes de votación para sus partidos políticos.

Lo anterior implica que los electores, candidatos y partidos políticos participan en la contienda electoral con la certeza de que serán sus votaciones las que determinen el derecho de cada uno a acceder a los cargos de representación proporcional, asegurándose los principios de paridad e igualdad en el momento mismo del registro de postulaciones, al garantizar que ambos géneros participen en distritos de mayor competitividad o rentabilidad electoral para los partidos políticos, lo cual, dicho sea de paso, fomenta la participación y competitividad de dichos candidatos en cada uno de sus distritos, a fin de alcanzar, si no el triunfo de mayoría relativa, sí una representatividad ciudadana sustentada en el porcentaje de votación que obtenga, lo suficientemente alta que le permita acceder al cargo por el principio de representación proporcional.

En el caso, la pretensión de los actores no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que permitir que se asignen diputaciones de representación proporcional conforme con los principios de paridad y alternancia para asegurar una asignación paritaria y alternada, permitiría que candidatos o candidatas accedieran a la diputación con un porcentaje menor que otras candidaturas, lo cual haría que el voto ciudadano se volviera indeterminado, pues sus efectos dependerían de factores diversos a la voluntad del elector.”

Por tanto, puede concluirse que los partidos políticos y sus actores, al crear, aprobar y reconocer las reglas que sustentan al propio sistema electoral, deben cumplir y acatar, cabalmente, las normas que se han impuesto, para que en la ingeniería constitucional electoral exista un legal y legítimo juego por parte

de todos los actores, **incluyendo** en estos últimos, **a la propia autoridad en la materia.**

De esta forma, como la autoridad responsable fincó su actuar en la inaplicación de las normas y reglas establecidas de manera firme, para la asignación de curules de representación proporcional, a los partidos con derecho a ello; lo que, a juicio de este órgano colegiado, tenía vedado y generó un alto grado de incertidumbre en los participantes del proceso electoral.

Por lo anterior, es que se reitera, que no resulta correcto el proceder de la autoridad administrativa, al modificar en la asignación de las diputaciones plurinominales las reglas que ya se habían establecido sobre paridad y género.

Efectivamente, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga **definitividad** a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto, debidamente, informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho, la cual debe tender hacia la protección de los derechos político electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad; también lo es, que en el caso concreto, su aplicación es inatendible en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral.

Se considera entonces, que deben prevalecer los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, porque dan mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Lo anterior, pues los primeros planificaron y realizaron sus procedimientos internos, con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad; y las segundas, se ajustaron a la normativa y reglas aplicables para tal fin.

La imposibilidad para validar el ejercicio *ex officio* realizado por la autoridad administrativa, del control de constitucionalidad y convencionalidad, de los artículos 4º de la Constitución Política Local y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se acentúa además, ante lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver apenas el día 26 de agosto de 2015, el asunto **SUP-JRC-680/2015 y acumulados**.

En lo que interesa al presente asunto, en dicha resolución, el Más Alto Tribunal de Justicia Electoral en nuestro país resolvió, que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se cumple con la elaboración, presentación y registro de candidaturas, que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, y se materializa en base a los resultados de la votación.

Por tanto, la Sala Superior consideró que modificar el orden de las listas registradas por los partidos políticos, para la asignación de diputados de representación proporcional, implicaría, que se variaran los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, y las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Congresos Locales.

Por su trascendencia en la solución del presente asunto, se transcriben a continuación algunas de las argumentaciones principales que se sostuvieron por la Sala Superior en la sentencia indicada:

“Con lo anterior, como se explica a continuación, el Tribunal responsable bajo el argumento de paridad que aplicó a la integración del Congreso en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, dejó de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

En efecto, las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan, fueron interpretadas por el órgano jurisdiccional responsable con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución Morelense; de ahí que las medidas de asignación que determinó, llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En consecuencia, asiste razón a los actores, porque con su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al otorgar todas las curules por el principio de representación proporcional a mujeres recepción en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de

escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político.

Ello, porque en la especie, se inobservó que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa en base a los resultados de la votación.

Los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que **dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación**, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 23 de la Constitución de Morelos, que las listas se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotarlas.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del **principio de certeza** – donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y autodeterminación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.”

En el mismo sentido, que se ha venido indicando, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el día 28 de agosto de 2015, el expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, relativo a la asignación de diputados plurinominales a nivel federal, señalando que la forma en que trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos, y que la integración paritaria de los órganos de representación, es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositada en las urnas.

Al respecto se citan los siguientes argumentos contenidos en la sentencia de mérito:

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, no existe fundamento constitucional, convencional y menos aún legal, en el que se prevea de manera expresa, que la integración del Congreso de la Unión, en el particular, de la Cámara de Diputados, se deba llevar a cabo conforme al principio de paridad de género, dado que, como se expuso, los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado el sistema jurídico debe ser el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático.

En tanto que, la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional será el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el orden que tengan los candidatos en la respectiva lista regional.

Finalmente, como un abundamiento a la incorrecta modificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, éste organismo jurisdiccional considera pertinente señalar, que los precedentes citados por la autoridad responsable para asumir su determinación, no reúnen las mismas características que se presentan en el presente asunto; y por ende, que ni siquiera era procedente asumir la determinación de paridad de género que se aplicó en el Estado de Coahuila.

Principalmente, porque la modificación en el orden de prelación que algunos partidos políticos establecieron en sus listas de diputados de representación proporcional, con base en el principio de paridad, realizada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-14/2014**, así como la ratificación de tal decisión por parte de la Sala Superior en el asunto **SUP-REC-936/2014**, se dio en base a una impugnación concreta, interpuesta por parte -legítima, en la que se hicieron valer agravios relacionados con la prevalencia de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva en la asignación de diputaciones plurinominales.

A virtud de lo anterior, la Sala Regional Monterrey, y posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizaron un ejercicio de control

constitucional y convencional que derivó, precisamente, en la modificación del orden de prelación en que se asignaron diputaciones por dicho principio; pero conforme a lo que se ha venido desarrollando en la presente resolución, dichas autoridades jurisdiccionales, a diferencia de las administrativas sí están facultadas para implementar el aludido mecanismo de control constitucional.

De acuerdo a lo hasta aquí desarrollado, y acorde a la determinación asumida, al haberse estimado como incorrecto el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber inobservado el orden de prelación establecido por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Morena**, en el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado **CGIEEG/215/2015**.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios estudiados en este apartado, su efecto es revocar el acto recurrido, es decir, el acuerdo señalado en el párrafo anterior; lo que implica, que la autoridad responsable deba emitir un nuevo acuerdo, acorde a sus propias facultades legales, según consta en la fracción XIX del numeral 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, no puede obviarse por esta autoridad, que los motivos de disenso expresados por los entes que recurrieron, no solo se centraron a impugnar los aspectos de paridad en la asignación de curules de representación proporcional; sino también, los que se dirigieron a combatir el **número** de diputados

asignados, a cada instituto político; mediante el sistema de representación proporcional.

Dichas impugnaciones, fueron planteadas por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, respecto de las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa, en su acuerdo combatido, dentro de los considerandos décimo tercero, a vigésimo primero; aspectos que deben ser abordados en los efectos de la presente resolución.

NOVENO.- Efectos de la sentencia. Considerando que, con los motivos de inconformidad, previamente analizados, se consiguieron los fines pretendidos por el instituto político **Movimiento Ciudadano** y sus candidatos **Eduardo Ramírez Granja** y **Ricardo Paz Gómez**; así como **David Alejandro Landeros**, propuesto por **MORENA**, resulta innecesario que se haga algún pronunciamiento, específico, sobre el resto de los agravios contenidos en sus respectivos pliegos impugnativos; ya que el resultado que de su estudio se obtuviera, en nada modificaría lo ya indicado, citándose como apoyo de lo anterior, la tesis jurisprudencial que indica:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

De igual forma, considerando que la revocación del acuerdo impugnado implica **la emisión de un nuevo acto** de autoridad por la responsable, donde se comprenda todo lo concerniente a la asignación de los **14 diputados plurinominales** en el Congreso del Estado, resulta improcedente realizar un estudio de los recursos presentados por los partidos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, ya que los mismos se dirigen a controvertir una determinación de la autoridad administrativa que se ha **revocado**.

De acuerdo a lo anterior, se requiere, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en un plazo no mayor de tres días contados a partir del siguiente a la fecha en que sea notificado de la presente resolución, realice lo siguiente:

- Emita un nuevo acuerdo, en el que declare la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigne a los institutos políticos, las curules que por ese principio les corresponda.
- Al emitir la nueva determinación, el Consejo General deberá sujetarse a los razonamientos expresados en el presente fallo; realizando la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme al marco jurídico aplicable al caso concreto, y por ende, debiendo observar el orden de prelación establecido por los partidos políticos, en sus listas previamente registradas y aprobadas para tales efectos.
- Al momento de resolver sobre el número de curules que corresponde dar a cada partido político, deberá ponderar, lo señalado por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, en sus respectivos escritos de

impugnación, presentados ante este Tribunal; y resolver lo que en plenitud del ejercicio de sus facultades estime conducente.

En especial, deberá considerar lo dicho por el primer instituto político mencionado, **Acción Nacional**, en relación a que se encuentra en un caso de excepción al límite de sobrerrepresentación, previsto por el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal; así como a la interpretación que de dicha excepción alude a foja 11 de su demanda, ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto **SUP-REC-936/2014**.

Asimismo, deberá pronunciarse sobre la forma en que el partido político **Nueva Alianza**, estima que debe aplicarse la asignación de curules de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado.

- Dado cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá comunicar lo conducente a este organismo jurisdiccional, dentro del plazo de **24 horas**, a efecto de que se tenga por debidamente cumplido el presente fallo.

Si con motivo del nuevo acuerdo que en su momento emita la autoridad responsable, algún partido político o ciudadano, se considera agraviado, tendrá expedito su derecho para interponer la impugnación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/215/2015** dictado en fecha 24 de julio de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se instruye a la autoridad administrativa, para que una vez que sea notificada de la presente resolución emita un nuevo acuerdo para declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigne a los institutos políticos, las curules que por ese principio les corresponda, debiendo en todo momento, seguir los lineamientos marcados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de tres días contados a partir del siguiente a la fecha en que sea notificado de la presente resolución.

Dado cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá comunicar lo conducente a este organismo jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas, a efecto de que se tenga por debidamente cumplido el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato; **personalmente** a **Ricardo Paz Gómez**, licenciado **Gabino Carbajo Zúñiga**, representante del Partido Revolucionario Institucional, **Francisco Javier Martínez Bravo**, representante del Partido Morena, **Nancy López Montes** diputada propietaria del Partido Morena; **María Bertha Solórzano Lujano**, representante del Partido Nueva Alianza, **Eduardo Ramírez Granja**, **David Alejandro Landeros**, **Luis González Reyes**, representante del Partido Movimiento Ciudadano, **Baltazar Zamudio Cortés**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, **Martín Ernesto Valtierra Alba**, representante del Partido Nueva Alianza, **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, licenciado **José Jesús Correa Ramírez**, representante del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a **Vanessa Esmeralda Vázquez Montes** Diputada suplente del Partido Morena, **Griselda Guerrero Morales**, Diputada propietaria de Movimiento Ciudadano, **Linda Anaya Ríos**, Diputada suplente por el Partido Movimiento ciudadano y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral Local, notifíquese mediante **oficio** al **Congreso del Estado de Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.